

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

«ACATLAN»

FACULTAD DE DERECHO



**LA COALICION Y EL DERECHO DE
HUELGA
EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ARTURO FERNANDEZ ARRAS

M-0036602



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ARTURO FERNANDEZ ARRAS

1 9 8 2

DEDICATORIA:

A MIS COMPAÑEROS QUE HICIERON POSIBLE

ESTE TRABAJO.

"LA COALICION Y EL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO"

INTRODUCCION

MATERIA Y FINALIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COALICION.

- A.- Antecedentes Históricos Generales.
- B.- Antecedentes Político-Económicos.
 - 1).- En Inglaterra.
 - 2).- En Francia.
 - 3).- En Alemania.
 - 4).- En Otros Países.
 - 5).- En México.

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA JURIDICA DE LA COALICION.

- I.- Teorías sobre la Coalición.
 - a).- Teoría de la ficción.
 - b).- Teoría del Patrimonio de afectación.
 - c).- Teoría orgánica o realista.
 - 1.- Teoría de la personalidad como función de la voluntad.
 - 2.- Teoría individualista.
 - 3.- Teoría de la institución.
 - d).- Teoría del Pacto Social.
- II.- Conceptos de Coalición.
- III.- Sujetos de la Coalición.
- IV.- Objeto de la Coalición.
 - a).- Objetivos de la Ley.
 - b).- Objetivos emanados de la realidad y la necesidad de realización de la clase obrera.
- V.- Requisitos para la validez de la Coalición.
 - 1.- Capacidad.
 - 2.- Objeto Lícito.
 - 3.- Forma.
- VI.- Es un contrato de mandato.
- VII.- Es un Derecho de Clase.

CAPITULO TERCERO.

LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

I N T R O D U C C I O N

- a).- La libertad de Coalición.
- b).- La libertad y el derecho Sindical.
- c).- El derecho de Huelga.

B I B L I O G R A F I A .

CAPITULO CUARTO.

NATURALEZA DEL ESTADO Y SUS SISTEMAS DE CONTROL.

I N T R O D U C C I O N

- a).- Que es el Estado.
- b).- Que es el Derecho.
- c).- Las Clases y la Lucha de Clases.
- d).- Como surgió el Estado.
- e).- Como surgió el Derecho.
- f).- Naturaleza y función del Estado.
- g).- El Estado y sus Sistemas de Control.
- h).- Las garantías Individuales.
- i).- Justificación del Estado y del Derecho.

B I B L I O G R A F I A .

CAPITULO QUINTO.

LA COALICION COMO TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA.

I N T R O D U C C I O N

- 1.- Los intereses comunes de los Trabajadores Coaligados.
- 2.- El Derecho de Huelga.
- 3.- Evolución del Concepto de Huelga en el Derecho Mexicano.
- 4.- La Coalición como Titular del Derecho de Huelga en América Latina.
- 5.- La Coalición como Titular del Derecho de Huelga en México.

CAPITULO SEXTO.

LAS LAGUNAS DE LA LEY AL RESPECTO.

I N T R O D U C C I O N

- 1.- Imperfección del Derecho Positivo.

M-0036602

- 2.- Interpretación Literal de la Ley y la Teoría de las Lagunas de la Ley.
- 3.- Naturaleza de las Lagunas de la Ley y el Derecho.
- 4.- Naturaleza de las Lagunas del Título VII de la Ley Federal del Trabajo en la Regulación del Derecho de Coalición.
- 5.- La Integración de las Lagunas de la Ley.
 - a).- En lo General.
 - b).- En nuestro estudio.

CAPITULO SEPTIMO.

PROCEDENCIA DE LA HUELGA POR COALICION ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

I.- Criterio de Algunos Tribunales del Trabajo.

- a).- De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- b).- De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- c).- De la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Juzgados de Distrito en el D.F.
- d).- De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

II.- Criterios de algunos Juristas.

CAPITULO OCTAVO.

I N T R O D U C C I O N

I.- Las Reformas del Primero de Mayo de 1980, a la Ley Federal del Trabajo.

II.- Repercusión de las Reformas en cuanto al Derecho de Asociación en General y de Huelga.

III.- Repercusión de las Reformas en cuanto a la Coalición de Trabajadores y su Derecho a la Huelga.

A P E N D I C E:

Los Trabajadores Bancarios, el Derecho de Asociación y de Huelga.

C O N C L U S I O N E S.

INTRODUCCION

MATERIA Y FINALIDAD

La Coalición y el Derecho de Huelga en México; en el desarrollo de este trabajo, se comprenden varios aspectos, algunos como principales de acuerdo a la materia de que se trata y otros como accesorios o con comitantes, pero no menos directos en cuanto a la importancia de su participación como se verá.

Para la determinación de los aspectos principales de la materia es necesario el auxilio de los antecedentes históricos generales y particulares, concatenados en la forma en que los mismos se desarrollaron en cuanto que constituyen una expresión real de una situación concreta en un momento o momentos determinados, por lo tanto este trabajo pretende dar una explicación socio-económica de la existencia de los regímenes capitalistas, de los núcleos de organización denominados Coaliciones y sus alcances en materia de huelga, y desde el punto de vista jurídico, literal interpretativo analizar el espíritu del legislador, al incluir dentro del terreno del Derecho Social (tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123, que lo es la Ley Federal del Trabajo), a la Coalición por una parte y por otra a los Sindicatos como formas distintas de organización de los obreros o de los patrones, determinando desde luego las características que las hacen propias y autónomas unas de otras, pero que sin embargo en la forma y términos planteados, podemos decir: La Coalición es para el Sindicato, "lo que el ultimátum para la guerra" (1).

Por último, aunque el tema es muy amplio y se podría hacer una crítica al sistema de control del Estado Mexicano para sofocar, hasta hoy eficientemente, las exigencias y justas demandas de los trabajadores, consideramos que sería en otra materia donde se podría tratar el tema en su totalidad, por ello tendremos, como ya se dijo, que sujetarnos al desarrollo en mención.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COALICION

A.- Antecedentes Históricos Generales.

B.- Antecedentes Político-Económicos.

1) .- En Inglaterra.

2) .- En Francia.

3) .- En Alemania.

4) .- En Otros Países.

5) .- En México.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

Marx dice que "la historia de la sociedad, es la historia de la - lucha de clases" (2) y en efecto, tiene sobrada razón en cuanto a que se -- refiere a una situación general del devenir histórico de la sociedad, sin em- bargo, como él mismo señala, la forma de organización de los trabajadores - en Coaliciones y Sindicatos, sólo se puede dar en un momento y bajo circuns- tancias históricas determinadas y ese momento y circunstancias, sólo se dan en el sistema de producción capitalista.

Se ha pretendido ver por diversos tratadistas, en la antigüedad a los casos de rebeldía popular en contra de la opresión, la desigualdad y la- injusticia, no sólo como antecedente, sino como prototipo de las actuales or- ganizaciones obreras, tan es así, que el Doctor Alberto Trueba Urbina consi- dera que se pueden encontrar en Egipto y en la antigua Roma, antecedentes-- en los que "los esclavos en forma tumultuaria y violenta abandonaban el traba- jo." (3)

La primera Organización en contra de los esclavistas que registra la historia, ocurrió en Egipto en un lugar cercano a Tebas, donde se encon- traban trabajando los esclavos, los que por falta de alimentación se unieron- y dirigieron al Faraon un pliego petitorio en el cual decían, según palabras--- de Armando Porras López "no hemos recibido víveres y estamos hambrientos.- Estamos tan débiles por falta de apropiada alimentación que casi no podemos- ya trabajar" (4); señala también el citado autor, que los oficiales del Faraon ofrecieron resolver la situación y los esclavos volvieron al trabajo, sin embar- go, ante el incumplimiento de tales promesas, los esclavos se rebelaron nue- vamente y aunque en ésta ocasión obtuvieron un aumento en sus raciones, pos- teriormente fueron reprimidos brutalmente.

Durante la República Romana, ocurrió otro conflicto, en el cual, - los esclavos y plebeyos cansados de la explotación extrema a que eran some- tidos por los Patricios, se rebelaron negándose a trabajar y abandonando las- labores, se dirigieron y permanecieron en el Monte Sacro durante varios días- pero sin ninguna perspectiva de libertad, lo que aprovechó perfectamente la - Aristocracia para convencerlos de que regresaran de nuevo a sus labores. Los esclavos y plebeyos volvieron a sus trabajos y a sus cadenas con el engaño- de la celebración de un pacto regulador de las relaciones entre plebeyos y -- patricios, sin considerar en él a los esclavos, no obstante que constituyan la mayor parte de las fuerzas productivas.

Con el advenimiento del Sistema Feudal, los antiguos Patricios se convirtieron en Señores Feudales y los esclavos en siervos y nuevamente con- tinuó la lucha de clases, ahora feudales contra siervos, en una lucha cons- tante, de los primeros por oprimir y reprimir a los segundos y lograr su conse- lidación como clase dominante y los siervos por sobrevivir y conquistar su - libertad.

La pretensión de ver en las corporaciones de la época feudal los antecedentes de las actuales coaliciones y sindicatos obreros, no es acertada, pues consideramos que éstas aparecen como una necesidad social o re cisamente en el sistema de producción capitalista.

El hecho de que en el feudalismo surgieran los talleres, esto só lo fué durante el tiempo necesario que requería el proceso de producción, -- algunos tratadistas lo consideran como una forma de organización de trabajadores en que se conjugaban intereses comunes, sin embargo, no es acerta da la idea en virtud de que los individuos que participaban en el proceso de producción en esta época, eran distintos entre sí (maestro, oficial y apren di z), derivadas del distinto papel que desempeñaban en el proceso productivo, lo que traía aparejado también diversas condiciones sociales, por lo que consecuentemente no podían tener intereses comunes; sin embargo, podemos decir que es en la corporación donde se gestan los elementos que posteriormente irán a formar la clase obrera industrial.

Volviendo a la esclavitud, encontramos que además de las dos-- clases antagónicas determinantes que eran los esclavistas y esclavos, existían los hombres libres o plebeyos, comerciantes, artesanos, etc., que se empezaron a agrupar en torno a sus profesiones con la idea de resguardar sus intereses comunes y para realizar actividades de índole religiosa. En Grecia existieron las heterías, en Roma los colegios y las gildas entre los pueblos Germánicos; pero más que antecedentes de las actuales asociaciones profesionales, Coaliciones o Sindicatos obreros, estos agrupamientos constituyen los rudimentos de las corporaciones del feudalismo o servilismo.

Durante el Siglo XI, las guerras de las cruzadas produjeron un - desarrollo gigantesco de la organización corporativa. El auge económico que representó para los feudales dichas guerras, hizo surgir innumerables ciuda des mercantiles llamados burgos o villas en las que se concentraban los co mer ciantes, banqueros y artesanos incorporados hacían las manufacturas personalmente, es decir, sin emplear la fuerza de trabajo de otros individuos, -- pero el ensanchamiento de los mercados provocado por dichas guerras trajo la necesidad de impulsar fuertemente la producción y la necesidad también de -- concurrir a los mercados con mayor cantidad de mercancías, por lo que los -- artesanos empezaron a emplear fuerza de trabajo asalariada a quienes se les denominó según su categoría en oficiales o aprendices.

Por los Siglos XIII y XIV, el régimen corporativo del que desde -- luego no formaban parte los oficiales y aprendices, alcanzó bases organizati vas muy fuertes que aseguraban a sus miembros cada vez más un poder eco nómico y gran influencia política, empezando a formar al margen de los reinos y feudos especie de gobiernos autónomos.

"A partir del Siglo XVI, con el descubrimiento de América y la -- circunavegación de África, éstos ofrecieron a la burguesía en ascenso un nue vo campo de actividad. Los mercados de las Indias y de China, la coloni za ción de América, el intercambio con las colonias, la multiplicación de los --

medios de cambio y de las mercancías en general imprimieron al comercio, a la navegación y a la naciente industria un impulso hasta entonces desconocido y aceleraron con éllo el desarrollo del elemento revolucionario de la sociedad feudal en descomposición." (5)

La antigua organización feudal o gremial de la industria, que crecía con la apertura de nuevos mercados, vino a ocupar su puesto inicialmente con la manufactura, la clase media industrial suplantó a los maestros de los gremios, la división del trabajo entre las diferentes corporaciones desapareció ante la división del trabajo en el seno del mismo taller; no obstante esto, los mercados crecían sin cesar, la demanda iba siempre en aumento ya no bastaba tampoco la manufactura, el vapor y la maquinaria revolucionaron entonces la producción industrial.

En las anteriores épocas históricas encontramos casi por todas partes una completa división de la sociedad en diversos estamentos, una múltiple escala gradual de condiciones sociales.

En la antigua Roma como ya se anotó, se encontraban los patricios, caballeros, plebeyos y esclavos; en el feudalismo señores feudales, vasallos, maestros, oficiales, aprendices y siervos.

La Revolución Industrial trajo aparejada la aparición de la burguesía como clase dominante e igual que las sociedades anteriores, como lo señala Marx, "la moderna sociedad burguesa, que ha salido de entre las ruinas de la sociedad feudal, no ha abolido las viejas clases, las viejas condiciones de opresión, las viejas formas de lucha por otras nuevas." (6)

Como se puede ver, con el advenimiento de la sociedad capitalista o burguesa, muchos productores fueron "liberados" de sus instrumentos de trabajo y se les dejó en calidad de proletarios, de hombres que siendo la inmensa mayoría de la población no eran ni son dueños de los medios de producción y que sólo pueden ganarse la vida alquilándose, vendiendo su fuerza de trabajo a los dueños de los instrumentos de producción, el obrero no se vende a sí mismo como esclavo, vende únicamente la única mercancía que posee: su capacidad, su fuerza de trabajo.

Interpretando a contrario sensu las teorías económicas individualistas o libre cambistas, que desde luego consideramos que es la interpretación real, diremos que el obrero moderno era y es, libre de instrumentos de trabajo, libre para morir de hambre, libre para padecer la desnutrición y la incultura, libre únicamente para vender su fuerza de trabajo, libre para alquilarse al capitalista por horas de trabajo precisas a cambio de un salario. Esa es la libertad de un obrero.

Sin embargo, como cita Rene Garmy "el movimiento sindical, tal como se presenta en la actualidad, no aparece en ningún momento en la historia anterior al siglo XIX, sus primeras manifestaciones coinciden con el auge de la industria, del comercio, de los agrupamientos financieros, con el nacimiento de un régimen social basado sobre la explotación en masa del proletariado. El movimiento sindical se desarrolló al mismo tiempo y con el mismo ritmo

que el capitalismo, ambos son producto de una larga evolución histórica" (7)
pues en los orígenes del capitalismo, las asociaciones de los elementos asalariados eran con vista a la defensa de sus particulares intereses, proporcionándose la ayuda colectiva para los compañeros que caían en desgracia a consecuencia de enfermedades o de la pérdida del trabajo.

B.- ANTECEDENTES ECONOMICOS.

La clase obrera se desarrolla y crece con la formación de la sociedad capitalista, de cuyo modo de producción constituye la fuerza principal de trabajo.

"Al principio, la producción capitalista se realizaba a través de -- talleres artesanales: el capitalista concentraba a varios obreros que realizaban un mismo oficio, por ejemplo: todos hacían agujas, aún esta forma más sencilla de asociación de trabajo, que se llama cooperación capitalista simple, resultaba mucho más productiva para los patrones pues a diferencia del trabajo a domicilio realizado por distintos trabajadores en sus propias casas, esta simple concentración de mano de obra significaba la reducción de gastos tales como la luz, el local, la materia prima y por encima de todo, lograba una coordinación en el trabajo." (8)

Muy rápidamente se demostró que un trabajador podía realizar mejor que otro una misma operación, ésto fué llevando a que en cada taller el dueño comenzara a organizar el trabajo de acuerdo con las aptitudes de cada uno de los obreros, lo que a su vez fué modificando el proceso productivo. A esta organización se le llamó manufactura, porque en élla todavía jugaba un papel decisivo el trabajo del hombre y no la máquina, sin embargo, ésto significó un gran paso en el desarrollo del capitalismo porque la manufactura elevó la fuerza productiva social. A pesar de ésto, la manufactura seguía siendo manual y como es lógico su productividad baja, se introdujo entonces la máquina, el primer país donde comenzó a aplicarse la producción mecanizada fué Inglaterra, aproximadamente en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando surgen el telar mecánico, la máquina de hilar y otras máquinas.

El paso de la producción manufacturera a la fabril es conocida con el nombre de la Revolución Industrial, la cual a su vez, trae aparejada otro fenómeno singular que es el de la definitiva conformación de la clase obrera, ahora éstos trabajadores asalariados se distinguen definitivamente del artesano -- pues lo dominante es la especialización de cada obrero en las empresas.

La Revolución Industrial, que se inicia en Inglaterra, en la industria textil, se fué generalizando en otras ramas al tiempo que el desarrollo de la ciencia y de la tecnología permitía la invención de nuevas máquinas y la explotación de otros campos de la producción social. El triunfo de la producción mecanizada se explica, como hemos dicho, porque tenía una serie de ventajas sobre la producción manual, siendo la principal de éllas el aumento de la productividad del trabajo.

"Así, de 1770 a 1840, la productividad diaria de un trabajo aumentó en Inglaterra 27 veces, como resultado de éste incremento, disminuyeron los gastos de producción y la gran industria se generaliza en la siderurgia, en la construcción, en el labrado de metales y en la construcción de maquinarias." (9)

Las ganancias de los capitalistas, tanto industriales como financieros aumentaron con rapidez al crecer y consolidarse la industria mecanizada, la producción se trasladó del taller a la fábrica, o sea a la gran empresa basada en la explotación de miles de obreros asalariados concentrados en negociaciones.

Por sí sola la máquina constituye un gran adelanto de la inteligencia humana, pero en manos de los industriales estas máquinas servían ante todo para aumentar la explotación de los obreros, ya que el capitalista trataba de usar al máximo cada una de estas máquinas y para esto necesitaba que los obreros trabajasen largas jornadas, por eso, durante este período, la jornada de trabajo es de catorce a dieciocho horas diarias, en Inglaterra en 1801, la legislación limitó la duración de la jornada de trabajo a sólo doce horas y a mediados del siglo XIX se conquistaron en este país las 10 horas; en los demás países europeos industrializados, las jornadas de trabajo eran igualmente inhumanas.

Ahora bien éste proceso de desarrollo de la gran industria maquinizada y de desarrollo global del capitalismo en varios países europeos, consolidado a su vez por la expansión colonial como la de Inglaterra y Francia, hizo que en los países más avanzados se constituyese la numerosa clase de los obreros asalariados, a principios del Siglo XIX existían en Inglaterra solo dos millones de obreros fabriles y sumando todos los países capitalistas que contaban con cierta industria, los obreros fabriles llegaban solo en Europa, a doce millones de trabajadores aproximadamente.

Al concentrarse los trabajadores en grandes empresas, al colocarse unos cerca de otros, al educarse en el manejo de las máquinas y al separarse de la vida campesina para ubicarse en grandes ciudades, esta clase de obreros asalariados comenzó a definir sus intereses propios, sin embargo la clase obrera debió pasar por un largo proceso de experiencias antes de enfrentarse al capital.

1). - EN INGLATERRA.

"En 1790, un tejedor ganaba en Inglaterra hasta cuatro libras esterlinas por semana, en tanto que a comienzos del siglo XIX, después de la invención del telar, sus salarios bajaron a 23 chelines, en 1806, a 10 y en 1816, a 5. En ese período la explotación del trabajo de mujeres y niños adquirió proporciones brutales e inhumanas, en su desenfrenada carrera por aumentar ganancias, los patrones despedían a los obreros y los reemolazaban por mujeres y niños, a quienes pagaban salarios menores." (10)

Rechufos a la miseria y sin tener toda vía conciencia del mecanismo de la explotación capitalista, los obreros veían la causa de sus males en la introducción de las máquinas y contra éstas desataron su exasperación y su ira, las huelgas de fines del siglo XVIII, fueron acompañadas por incendios de fábricas y destrucciones de máquinas, a este movimiento se le llamó luddismo, debido a que su jefe fué un obrero llamado Ned Ludd, la destrucción de máqui-

nas, y las solicitudes de supresión de éstas, caracterizaron la fase inicial -- del movimiento obrero.

Mas tarde los obreros llegaron a comrendar que la causa de sus males no estaba en la máquina misma, sino en la forma capitalista de emplearla, y entendieron que la lucha no debía librarse contra las máquinas, sino contra aquellos que las habían transformado en un medio de explotación, es decir, los capitalistas.

Ante la destrucción de las máquinas e incendios de algunas fábricas, la reacción del instrumento mas poderoso de la clase capitalista, el estado, no se hizo esperar, inmediatamente el gobierno británico dictó leyes contra la destrucción de las máquinas, fijándose como pena la de muerte para los infractores, reacción que impidió que se propagara el movimiento Luddista, por lo que los obreros ante esta prohibición, aunado a la comprensión de su situación, buscaron formas nuevas de organización para lograr la expedición de una legislación que protegiera a su clase, a lo que naturalmente se oponían los capitalistas, argumentando principalmente a través de Adam Smith, economista e ideólogo burgués que "para que el trabajo sea productivo se necesita la división del trabajo, tanto social como técnico y la libre competencia; ésta es necesaria porque sólo con ella se puede alcanzar la armonía entre el bienestar personal y los intereses sociales por lo que el Estado se debía abstener de cualquier intervención y debía permitir que el trabajo y el capital realizaran su libre juego." (12)

Ante esto los obreros ingleses empezaron a crear movimientos de resistencia y para los años 30, ya se había producido la primera huelga textil en Manchester, pero eran huelgas en que los obreros coaligados, simplemente se lanzaban a resistir las formas más brutales de opresión capitalista, estaban -- guiados por la necesidad inmediata de disminuir el grado de explotación y no se planteaban ir más allá de estos objetivos.

Por esta decada, "hace su aparición en Inglaterra la Doctrina Política denominada Socialismo Utópico, representada principalmente por Goodwin y Roberto Owen, considerando en sus tesis, que si la sociedad comprende que hay leyes naturales que exigen la vida en armonía terminará la explotación; -- creían en la posibilidad de unir a todos los hombres independientemente de las clases a las que pertenecían, bastaba con comprender la verdad del nuevo orden y los ricos se darían cuenta que tenían que dejar de serlo para ser mas felices como corolario, los pobres dejarían de ser pobres por la comprensión de los ricos"; (13), tales ideas no prosperaron y Owen, que quiso llevar a la práctica sus tesis fracasó, lo que lo hizo pensar en vincularse con los obreros y se dedicó a organizar uniones de trabajadores llamadas Trade Unions.

En éste ámbito, Owen abandona sus tesis y plantea la lucha frontal de los obreros en contra del capital; hacia 1838, preside un congreso de los -- Trade Unions y propone la huelga general y la lucha de clases como principios de las organizaciones obreras. Paradójicamente esta propuesta no fué aceptada por los obreros, quienes estaban aún en una etapa muy primaria de su desarrollo como clase; creían en la "bondad" de los industriales y por éso, en que

con la simple petición podían conquistar sus derechos. En esta década también comienza a desarrollarse un movimiento llamado "cartismo", mediante el cual las organizaciones obreras o Trade Unions, se proyectaron políticamente e incluso llegaron a adotar éstas las proposiciones que inicialmente había formulado Owen en el plano de la lucha de clases y huelga general.

Su desarrollo va desde 1837 hasta 1852, la "carta" fué en realidad el programa de los Trade Unions, que comprendía entre otros puntos la instauración del sufragio universal, igualdad de distritos electorales, elecciones anuales al parlamento, con ellos se proponían participar en las elecciones pues por estar englobados en la categoría de los pobres, no podían elegir representantes.

Sin embargo los objetivos del cartismo, eran mediante las uniones de los trabajadores, fijar el salario y pactar con los patrones. Los medios que usaban las uniones eran, en caso de que el patrón se negara a dar el salario exigido, enviar una delegación a dialogar y en caso de no conseguir lo solicitado, se recurría a huelga, pero con ésto no siempre se conseguía triunfar, la mayoría de las veces el patrón contrataba a los crumiros o rompehuelgas manteniendo la fábrica trabajando y obligando con ésto a los obreros a regresar derrotados.

El hecho más importante del movimiento cartista, es que permitió a los trabajadores oponerse como clase al capital y en 1847, el parlamento inglés terminó por aprobar la mayoría de los postulados cartistas, con el agregado de algunas proposiciones relativas al trabajo de los niños y mujeres en las fábricas, la jornada de 10 horas y la Reforma al Código Penal, etc.

Este tipo de proceso de desarrollo del movimiento obrero en Inglaterra, fué posible porque ya había ahí un capitalismo asentado, extenso, estable y maduro como para comprender que era preferible que los obreros se organizaran pacíficamente por reivindicaciones económicas, que obligados a acciones desesperadas por lo que la burguesía además de la Ley de 1824, por la que se otorgaba el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos, en 1871 el estado británico concedió a la clase obrera la facultad de asociarse en defensa de sus verdaderos intereses y se vió obligada a otorgar en la legislación ayuda y protección legal, no bien empezaron los obreros a ejercitar sus nuevos derechos cuando la burguesía argumentando la existencia de lagunas en la Ley obligaron a la corte a sentar jurisprudencia en el sentido de que los organismos obreros resultaban responsables de las consecuencias que para las empresas tuvieran las suspensiones huelguísticas de labores, y con tal jurisprudencia, de nuevo la burguesía hizo nugatorios los derechos de los obreros y logró con esa base, demandar a los sindicatos y uniones obreras, a quienes comúnmente se les condenó a indemnizar y a resarcir perjuicios, resultó también de esta actividad jurisdiccional que los obreros no podían ejercer coacción sobre los miembros de los uniones o sindicatos que no querían ir a la huelga, sin embargo la burguesía al ver que esta situación se hacía cada vez mas peligrosa, ya que la clase obrera, que ya empezaba a recurrir de nuevo a los medios clandestinos de organización, se apresuró a promover y a dictar una Ley que reglamentara e hiciera posible oportunamente los derechos que otorgaba la Ley de 1871;

fueron dictados en esa forma, las leyes de 13 de Agosto de 1875, de 30 de junio de 1876 y de 20 de Diciembre de 1906.

Las primeras organizaciones obreras conformadas como sindicatos, fueron de trabajadores de un mismo oficio, este tipo de Sindicatos es propio de la época, pues al igual que en el continente europeo, los trabajadores urbanos se organizaron como ya se dijo, en mutualidades de oficiales y compañeros al desmembrarse el régimen corporativo.

Por otro lado, las industrias británicas se fundaron en regiones determinadas o alrededor de una misma localidad según su índole por ejemplo, la fabricación de tapete se localiza desde hace mucho tiempo en Kidderminster, la de cuchillería en Sheffield, la de transformación del algodón en Lancashire, etc.; y esta concentración enviada al otro factor es el motivo por el cual este tipo de organización obrera, fué el primero en aparecer en Albión. Posteriormente se formaron sindicatos de trabajadores pertenecientes a oficios iguales pero que se encontraban en todas partes por ejemplo, de albañiles, mecánicos, etc. Esta amplitud y la circunstancia de su mayor capacitación y mayores remuneraciones, permitió un poco a estas organizaciones resistir los embates de la burguesía, por el contrario las organizaciones obreras con oficios definidos y localizados en una misma región, no resistieron la ofensiva y tuvieron que desaparecer.

Para organizar a la muchedumbre de trabajadores no especializados y desempleados que vivían fuera del movimiento sindical, la burguesía astutamente a fines del siglo pasado empezó a promover la formación de un tipo de asociación integrada por obreros dedicados a diversos oficios y desempleados, con una política establecida y dirigida a sostener el poder político de la burguesía se aceptaba a cualquiera, en tanto no perteneciera a otra organización.

Actualmente existen en Inglaterra dos de estos sindicatos que podemos llamar generales o de oficios varios, unidos al poder de la burguesía, uno de los cuales tiene más de un millón de miembros existentes, también lo que la legislación mexicana denomina sindicatos de industria nacionales o locales o sea aquellos formados con trabajadores que laboran para diferentes empresas de una misma rama o actividad industrial, coexisten estas agrupaciones con los llamados sindicatos de oficio que son una especie de asociaciones profesionales que nuestra legislación no regula.

Sus elementos son comunmente trabajadores de muy diversos oficios o especialidades que laboran en industrias donde el resto de los obreros pertenecen a otro sindicato que es industrial, pero sin que ellos formen parte del mismo, es curioso notar que en Inglaterra no existen actualmente los sindicatos de empresa, pero su existencia tal como en México, ha sido impedida por la burguesía, a través de sus medios de control, que lo son los Tribunales del Trabajo.

Actualmente en Inglaterra, existe un medio eficaz de control que impide la autonomía de los sindicatos y hace negativa cualquier inicio de democracia en las organizaciones obreras, denominadas Trade Unions. El Congress

(TUC) (Congreso de Uniones de Trabajadores), de donde creemos que se deriva el flamante Congreso del Trabajo de México, que existe desde el año de 1966, aparentemente la función de este Congreso que cuenta con 187 sindicatos que controlan a más de dos millones de obreros es la de formular sugerencias a -- las organizaciones afiliadas sobre tácticas de lucha, de lo que se concluye -- que igual que el Congreso del Trabajo de México, el Tuc de Inglaterra no es -- una Federación ni una Confederación pero cumple muy bien sus funciones de -- guardián del orden público.

Por otro lado, la huelga en Inglaterra no es un derecho colectivo, -- sino más bien un derecho individual, uno o varios obreros pueden declararla -- sin necesidad del consenso mayoritario y sin que para éllo medie declaración -- gubernamental acerca de su procedencia o legalidad.

La justificación de esta regulación de la huelga, la doctrina inglesa la dá en el sentido de que la naturaleza del derecho que le sirve de base, -- tiene por fundamento lógico la teoría inglesa sobre la libertad, y que tal concepto no concede al individuo determinadas facultades, sino que constituye -- una autorización amplísima para ejercer su voluntad y la única limitación a su -- ejercicio es que éste no lesione los intereses de la comunidad ni vaya en detrimento de la libertad de otras personas, de acuerdo a lo anterior deriva que la -- facultad de coalición para la huelga, como la de asociación profesional, no se encuentren regulados por las leyes británicas como derechos de clase o colectiva, y también deriva la razón por la cual la organización de los trabajadores -- no tienen que ceñirse a tipos rígidos de sindicalización y de que el derecho de -- huelga pueda ejercitarse individualmente y sin previa calificación gubernamental, de lo que finalmente podemos concluir, que encontramos en Inglaterra una clase obrera, dividida, desorganizada, y débil frente al capital.

2) .- EN FRANCIA.

En Francia como se sabe, las asambleas post-revolucionarias, antes -- temizaron toda forma de asociación obrera o de cualquier índole que estuviera -- encaminada a la defensa de los intereses de los socios, desde 1791, quedó decretado que cualquier asociación o simple coalición de obreros, sería declarada -- inconstitucional y atentatoria de los derechos del hombre, en cuanto que se -- propusiera llevar a cabo deliberaciones o celebrar acuerdos destinados a fijar -- precios inflexibles para la producción o para la prestación de servicios.

Para los autores o dirigentes de las asociaciones, se fijó como -- sanción la suspensión de los derechos civiles y una fuerte multa. El gobierno del directorio y posteriormente el consular, ejecutaron fielmente y a la perfección -- estas disposiciones e inclusive agregaron a las penas señaladas, la de -- privación de la libertad.

En este país, las represiones de la Revolución Industrial, aunque -- tardías en relación con Inglaterra, también se dieron, la explotación de mujeres y niños era brutal, mientras que los obreros eran desplazados por las máquinas, consecuentemente, la miseria e ignorancia entre los obreros era simi-

lar a la que existía en Inglaterra; en Francia aunque se intentó por algunos prolongar el movimiento Luddista, rápidamente fué sofocado por la efectividad de la Ley de 1791 citada.

Fué agregado a lo anterior, la gran difusión que la burguesía dió a las teorías de sus ideólogos justificando esta situación de miseria y explotación, como el caso de Thomas Malthus, quien en su libro "Ensayo sobre el principio de la población", afirmaba que la causa de la miseria y de las calamidades de las masas populares era la falta de correspondencia entre el crecimiento de la población y el de la producción de bienes de consumo, según Malthus, la población crece más aprisa que la producción, por lo tanto la miseria de los trabajadores es una consecuencia lógica y natural, derivada de las leyes internas e inmutables de la naturaleza, contra las cuales no es posible luchar, esta doctrina, pues, justificaba así el hombre en el mundo y la necesidad de las guerras, la esterilización de la población, el control de la natalidad y otras formas de disminuir la población del mundo.

Los obreros franceses, a principios del siglo XIX, empiezan a implementar formas de resistencia en contra del capital y por los años 30, establece la primera huelga en Lyon, que se planteaba como único objetivo, la disminución del grado de explotación.

"Aquí los resultantes del socialismo utópico son Saint Simon, Fourier, Cabet y Lecroux, pero su aparición se desarrolla desde finales del siglo XVIII; para Saint Simon, el régimen social debía estar sostenido por una filosofía social, consideraba que la sociedad estaba dividida en dos clases; la de los ociosos y la de los trabajadores; la Sociedad Industrial que él proponía, debía eliminar a los ociosos y sólo participarían en ella los trabajadores, en la cúspide de ese sistema social estarían en lugar de los capitalistas los científicos que organizarían toda la industria, cambiaría por tanto, el poder político que se desplazaría hacia los científicos, éstos por su cultura y su formación, serían lo suficientemente equilibrados como para oponerse a los intereses de los trabajadores." (14)

Consideraba que la causa de la explotación era la propiedad privada, pero apelaba a la buena fé de los grandes hombres. Hacia 1830, tenía cerca de 40,000 adeptos, pero dado que creían que la transformación de la sociedad se podía dar por la sola acción del pensamiento y la propaganda, no se vincularon a las luchas obreras y campesinas, por lo cual el movimiento comenzó a ser una secta desacreditada y para 1840, se había disuelto.

"Carlos Fourier en su teoría de la Unidad Universal, proponía la formación de pequeñas comunidades socialistas a las que denominó falansterios, y en 1822 lo llevó a la práctica, sin embargo, fracasó lógicamente porque las bases de su socialismo eran la transición pacífica a este tipo de sociedad." (15) La influencia de su pensamiento se extendió de 1830 a 1856; en 1848 tenía 3,700 discípulos en Francia y un Periódico llamado "La Democracia Pacífica", lo mismo que Saint Simon, Fourier no se proponía transformar la sociedad sino mejorarla y sus ideas eran ajenas a los procesos de lucha de clases que se iban formando y desarrollando en la sociedad industrial, por lo tanto, -

aproximadamente hacia mediados del siglo XIX, también había caído en des-- crédito.

La burguesía, ante el avance del movimiento obrero por las ideas de éstos socialistas utópicos y por lo del socialismo científico que adquirió gran fuerza a partir de la segunda mitad del siglo XIX, en 1864 otorga a los obreros algunas concesiones expidiendo una ley que tenía por objeto la coalición simple de obreros o patrones, pero que indicaba que no eran de tolerarse las que tuvieran un carácter violento: "Será castigado con prisión de 3 días a seis años y una multa de 16 a 30 francos o una de las dos penas a quien con la ayuda de la violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, haya decretado, mantenido o mantenga la cesación concentrada del trabajo con objeto de obligar al alza o baja de salarios, y de atentar contra el libre ejercicio de la industria y del trabajo." Esta ley francesa, fué complementada con la expedición de otra en 1868.

En el año de 1847, Carlos Marx y Federico Engels, fundaron en Londres la llamada "Liga de los Comunistas", cuya finalidad consistía en la supresión del sistema capitalista mediante el derrocamiento de la burguesía y el dominio y la dictadura del proletariado, "la supresión de la vieja sociedad burguesa basada en el antagonismo de clases y la explotación del proletariado y la instauración de una sociedad sin clases llamada socialismo científico, con un período de transición denominado la dictadura del proletariado"(16); la agitación entre los obreros franceses había alcanzado considerable extensión e intensidad de tal manera que armados con la tesis y el programa de la liga de los comunistas, en su mayoría se lanzaron a la revolución en 1848. El fracaso de esta revolución y la amargura y el desaliento que dejó entre las masas explotadas, arruinó la marea del movimiento obrero, también ya que parantonces, por influjo de las ideas utópicas de Proudhon, Saint Simon y Fourier las del reformismo estatal de Luis Blanc; las llamadas también "socialistas" de Babeuf y Baunafrati, y las preconizadas por Blanqui, socialistas revolucionarios de golpe de estado, pero principalmente por el análisis científico y las soluciones enunciadas por el materialismo dialéctico, la clase obrera había alcanzado extraordinaria madurez y se encontraba armada ya de las bases teóricas y de la conciencia de sus tácticas de lucha, por lo que la crisis económica mundial de 1857-1858 y que, claro repercutió en Francia, encontró a las masas obreras mucho más conscientes de sus fines y más cautelosas en sus actuaciones pero por otro lado, la burguesía se había tornado mas refinada en cuanto al conocimiento de su debilidad y de sus fuerzas, por lo que empezó a perfeccionarse en sus medios de control. Francia contempló el renacimiento de los primeros agrupamientos obreros con ideología definida y con claros perfiles sindicalistas, no obstante que la liga de los comunistas se había disuelto como consecuencia de pugnas internas, la guerra civil norteamericana de secesión que condujo a la crisis algodonera, con su cantidad de millares de obreros desocupados y desempleados, y la exposición universal que tuvo lugar en Londres en 1862, hizo posible que los obreros de muchos países entraran en contacto y de que se formaran los comités de socorro que favorecieron todavía más a la comunicación inter-obrera; estos hechos, sumados a la abolición del régimen de servidumbre en la extensa Rusia, fueron el signo para que se reiniciara la organización revolucionaria del obrero francés y el levantamiento polaco, dieron lugar a que se organizaran mítines en todos los países europeos

aproximadamente hacia mediados del siglo XIX, también había caído en des- crédito.

La burguesía, ante el avance del movimiento obrero por las ideas de éstos socialistas utópicos y por lo del socialismo científico que adquirió gran fuerza a partir de la segunda mitad del siglo XIX, en 1864 otorga a los obreros algunas concesiones expidiendo una ley que tenía por objeto la coalición simple de obreros o patrones, pero que indicaba que no eran de tolerarse las que tuvieran un carácter violento: "Será castigado con prisión de 3 días a seis años y una multa de 16 a 30 francos o una de las dos penas a quien con la ayuda de la violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, haya decretado, mantenido o mantenga la cesación concentrada del trabajo con objeto de obligar al alza o baja de salarios, y de atentar contra el libre ejercicio de la industria y del trabajo." Esta ley francesa, fué complementada con la expedición de otra en 1868.

En el año de 1847, Carlos Marx y Federico Engels, fundaron en Londres la llamada "Liga de los Comunistas", cuya finalidad consistía en la supresión del sistema capitalista mediante el derrocamiento de la burguesía y el dominio y la dictadura del proletariado, "la supresión de la vieja sociedad burguesa basada en el antagonismo de clases y la explotación del proletariado y la instauración de una sociedad sin clases llamada socialismo científico, con un período de transición denominado la dictadura del proletariado"(16); la agitación entre los obreros franceses había alcanzado considerable extensión e intensidad de tal manera que armados con la tesis y el programa de la liga de los comunistas, en su mayoría se lanzaron a la revolución en 1848. El fracaso de esta revolución y la amargura y el desaliento que dejó entre las masas explotadas, arruinó la marea del movimiento obrero, también ya que paréntonces, por influjo de las ideas utópicas de Proudhon, Saint Simon y Fourier; las del reformismo estatal de Luis Blanc; las llamadas también "socialistas" de Babeuf y Baunafati, y las preconizadas por Blanqui, socialistas revolucionarios de golpe de estado, pero principalmente por el análisis científico y las soluciones enunciadas por el materialismo dialéctico, la clase obrera había alcanzado extraordinaria madurez y se encontraba armada ya de las bases teóricas y de la conciencia de sus tácticas de lucha, por lo que la crisis económica mundial de 1857-1858 y que, claro repercutió en Francia, encontró a las masas obreras mucho más conscientes de sus fines y más cautelosas en sus actuaciones pero por otro lado, la burguesía se había tornado mas refinada en cuanto al conocimiento de su debilidad y de sus fuerzas, por lo que empezó a perfeccionarse en sus medios de control. Francia contempló el renacimiento de los primeros agrupamientos obreros con ideología definida y con claros perfiles sindicalistas, no obstante que la liga de los comunistas se había disuelto como consecuencia de pugnas internas, la guerra civil norteamericana de secesión que condujo a la crisis algodonera, con su cantidad de millares de obreros desocupados y desempleados, y la exposición universal que tuvo lugar en Londres en 1862, hizo posible que los obreros de muchos países entraran en contacto y de que se formaran los comités de socorro que favorecieron todavía más a la comunicación inter-obrera; estos hechos, sumados a la abolición del régimen de servidumbre en la extensa Rusia, fueron el signo para que se reiniciara la organización revolucionaria del obrero francés y el levantamiento polaco, dieron lugar a que se organizaran mítines en todos los países europeos

y que posteriormente adquirieran un carácter internacional, con el propósito de defender a la insurgencia de Polonia, en el mítin internacional organizado con este motivo y con el de la Independencia de dicho país que tuvo lugar el 22 de junio de 1853, se propuso el establecimiento de vínculos internacionales entre todos los obreros, en este ambiente de efervescencia revolucionaria se formó la "Asociación Internacional de Trabajadores" o "Primera Internacional", de la que Carlos Marx y Federico Engels, fueron los principales dirigentes.

El programa de organización de la Internacional, fué aprobado por una enorme mayoría de delegados obreros de distintos países y siguiendo las consignas y la línea de la Federación Francesa, agrupó en su seno, no sólo a las asociaciones sindicales dispersas y a las mutualidades, sino también a diversas organizaciones de índole política, orientándolas por el camino que conduce a la destrucción del poder burgués. Para 1864 la clase obrera francesa se encontraba pertrechada, como dijimos de una teoría consecuente con sus intereses y además armada de una férrea organización se combate con raíces internacionales.

"El desarrollo de las fuerzas económicas en Francia, que tuvo lugar en 1852 y 1870, hizo que aumentara la población urbana vertiginosamente, con disminución de la rural, al finalizar este período, París contaba con 1,750.000 habitantes, de los que 204.000 eran obreros asalariados, numerosos particularmente en la construcción a causa de que el prefecto Haussman se dedicaba a transformar la Capital; Lyon tenía 320.000 habitantes con 80.000 asalariados, Marsella 1,300.000, Burdeos, 200.000, Havre, 75.000. La población industrial se llevaba en total a 3 millones de personas y la gran industria reunía por sí sola más de un millón de obreros." (17)

"Al igual que en otros países en Francia a consecuencia de la crisis del 47, el 23 de febrero de 1848, estalla la insurrección popular y algunos batallones de la Guardia Nacional pasaron a las filas del pueblo, el rey intentó aplastar el levantamiento pero fracasó y debió huir a Inglaterra." (18) El frente liberal-popular derroca al rey Luis XVIII, representante de la oligarquía terrateniente financiera, pero debido a la falta de preparación de las masas populares cuyas organizaciones como ya se dijo eran de tendencia mutualista y poco después ante los embates de la oligarquía se transforman en organizaciones de resistencia. Después del fracaso revolucionario del 48, la clase obrera se constituye en un nuevo tipo de organización, mejor adaptada a las nuevas condiciones y más efectivo en el combate frente a la burguesía. A éste nuevo tipo se le llamó carrera sindical y su estructura y programa es lo que denota o distingue al sindicato de cualquier otra clase de asociación proletaria, sus fines eran el logro del contrato colectivo con fijación de mejores condiciones en la prestación de servicios, ingerencia en los paros patronales, abolición del trabajo infantil y cursos de preparación profesional.

Con esta estructura, con este programa y con la base ideológica combinada y depurada del socialismo científico de la liga de los comunistas, aunado a las experiencias anteriores, se sucedieron las huelgas de 1864 y 1870, proliferaron también las llamadas causas sindicales, la expansión de la industria y del comercio abarcando amplias zonas del país una misma empresa

y contando ésta con la multiplicación de los medios de transporte, permitió-- el éxito en la contra ofensiva de la burguesía pues a cada huelga decretada-- por los obreros contestaban rápidamente reemplazando a los huelguistas por - trabajadores de distinta región. Esta situación y la imposibilidad de sostener por largo tiempo la suspensión de labores por falta de recursos suficientes, - obligó a los sindicatos obreros a reunirse, todos los del mismo oficio y profesión en un sólo organismo, y así nació en Francia la Federación Sindical, éste tuvo lugar en el año de 1863. Las federaciones que se formaron se adhirió-- ron bién pronto a la primera internacional comunista, la que al celebrar su --- congreso en Bale, en el año de 1869, instó a las cámaras sindicales a formar - asociaciones nacionales de gremios o cuerpos de oficios.

Nuevamente la represión estatal se ejerció contra las organizacio-- nes con brutal energía basándose en las viejas leyes que calificaban de delictu-- osas las acciones contra los industriales, tendientes a subir o bajar los sa-- larios por medio de la fuerza colectiva, pero claro, éste derecho punitivo no -- se ejerció en contra de las organizaciones patronales, lo que no obstante, no bastó para quebrantar el movimiento obrero organizado de Francia.

Siguiendo el ejemplo de las Trade Unions inglesas y acicateados -- por la represión estatal fundada en la falta de disposiciones que garantizarán-- los derechos de los obreros, las organizaciones francesas empezaron a derivar hacia la ingerencia en la vida política de la nación, era necesario pues, consi-- tren al gobierno burgués a intervenir en el terreno económico en favor de los intereses obreros, pronto comprendió la burguesía lo inaplazable de estas de-- mandas y lo necesario que era darle satisfacción para el mantenimiento de la-- dominación de su clase, limitar la jornada de trabajo, equivale en la mente de la burguesía, a proteger su capital y poder.

El desastre de la guerra Franco Prusiana precipitó la caída del ya-- famélico imperio de Napoleón III y el 4 de septiembre de 1870, se inició la re-- volución que habría de derrocarlo, proclamándose la república, pero mientras-- la población parisiense resistió valientemente las inclemencias del sitio, el-- gobierno de la defensa nacional acreditó su ineptitud traicionando los intere-- ses del pueblo, simultáneamente comenzaba a crecer la influencia marxista-- a través de la internacional entre los obreros, que acicateados por la derrota-- de Napoleón por Bismark, se sucedió el levantamiento obrero y popular parisi-- no el 18 de marzo de 1871, el grito de la "Viva la Comuna" y en su programa-- decían: ... "El proletariado comprende que es un deber imperativo y un derecho absoluto para él tomar en sus manos su destino y asegurar el triunfo apode-- rándose del poder", cierto es que tomaron el poder de París abandonado por la burguesía, que trasladó a Versalles su gobierno de tal suerte, que con la Co-- muna de París surge el primer esbozo de estado proletario.

La asamblea nacional, el órgano del poder burgués fué reemplaza-- da por un nuevo órgano del poder proletario, la Comuna, sin embargo, mientras-- ésto ocurría en París, en Versalles la burguesía acantonada firmaba la paz con Bismark para quedar con las manos libres y volverse con su ejército contra los trabajadores parisienses, el error principal de la comuna fué no someter al go-- bierno burgués de Versalles y constituirse en poder nacional, confiaban en un

"democrático" llamado a elecciones con acuerdo de Versalles, esperaban su debilitamiento, cuando en realidad la burguesía se fortalecía." (19)

El 21 de mayo de 1871, comenzó la contraofensiva de la burguesía: los comuneros fueron derrotados, miles fulminados y otros debieron huir, el terror blanco, el terror de los ricos contra los derrotados obreros, adquirió magnitudes monstruosas, superiores a las matanzas de 1848.

La comuna fué derrotada pero de su derrota la clase obrera salió fortalecida, mostró la fuerza de la guerra civil, disipó las ilusiones patrióticas y acabó con la fé ingenua de los anhelos nacionales de libertad burguesa. La comuna enseñó al proletariado francés y europeo a plantear en forma concreta sus demandas y por otro lado, enseñó también a la burguesía francesa que en adelante debía tener más cuidado en no exacerbar las medidas de represión y en canalizar por medio del estado las relaciones obrero-patronales en forma pacífica.

Por una ley promulgada en 1872, fueron disueltos los derechos sindicales, pero a partir de 1877 el estado francés depuso su actitud represiva y principió a dar concesiones a los obreros, la ley de 21 de marzo de 1884 abrogó las disposiciones contrarias al ejercicio del derecho de asociación profesional y en su artículo segundo estatuyó: "Los sindicatos o asociaciones profesionales, aún los de más de 20 personas, ejerciendo la misma profesión u oficios -- similares o de profesión conexas, que concurran al establecimiento de productos determinados, podrán constituirse libremente, sin autorización del gobierno", y en su artículo quinto "Los sindicatos profesionales regularmente constituidos según las prescripciones de la presente ley, podrán concentrarse libremente para el estudio y la defensa de sus intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas. "

El auge de los sindicatos no se hizo esperar y así ha continuado su progreso hasta la fecha; hasta que el programa de Comité Nacional de Resistencia que hizo frente a la invasión fascista, es recogido por el estado francés en la constitución de 1946, o sea el derecho al trabajo, al descanso, al restablecimiento de la salud, al reajuste de salarios, la garantía de seguridad social, asociación profesional, independencia sindical e intervención de los organismos obreros en la estructuración de la vida social y económica del país.

La última concesión de la burguesía francesa, con lo que han desmembrado al movimiento obrero y que se considera que resarciera de la derrota será muy difícil para las masas obreras, ha sido la legalización del llamado Partido Comunista Francés, que seguro por las funciones de guardián de la legalidad impuesta y de las instituciones de la burguesía ni es Partido, ni Comunista, ni Francés, porque sus tesis no corresponden a las necesidades concretas del movimiento obrero francés.

3).- EN ALEMANIA.

En 1848, en febrero, estallaron en Europa una serie de revoluciones, las causas inmediatas se revisten a los años 1846-1847, cuando una crisis económica muy profunda sacudió a la Europa Continental Occidental, iniciándose la crisis originariamente en la agricultura, disminuyó la producción de papa

y cereales en grandes proporciones, lo que provocó un gran deterioro en el nivel de vida de los trabajadores en Alemania, la burguesía no podía aún consolidarse en el poder por el gran peso del feudalismo, que adoptaba la forma política de división del país en principados, por lo que, la revolución de 1848, fué una revolución fallida, sin embargo, un nuevo fenómeno fermentó en el movimiento obrero.

Por primera vez en la historia moderna los trabajadores habían intentado, aún en forma embrionaria, participar activamente en la acción política, esta madurez del movimiento obrero, corresponde a las ideas socialistas que nutrieron también en la misma época al proletariado inglés y francés.

Sajonia en 1861 y Weimar en 1863, a consecuencia de un movimiento obrero muy consistente pero menos tumultuoso y violento que el francés, siguieron el ejemplo de Francia e Inglaterra, derogando la prohibición de asociarse en sindicatos obreros.

A consecuencia de esta liberación la fuerza de la clase obrera alemana, durante la última mitad del siglo pasado progresa gradualmente, pero es de hacerse ver que el proletariado no ejerció una gran influencia en la reforma.

Bismark, el canciller de hierro, atento al movimiento obrero de Francia e Inglaterra, comprendió la necesidad de que la burguesía de su país evitara los riesgos de las revueltas y del estancamiento de la actividad industrial que éstas traen consigo, propugnó inteligentemente y obtuvo una legislación aparentemente proteccionista de la clase obrera con miras puestas en el bienestar de la burguesía y en el eficaz desarrollo de la industria para el engrandecimiento político de Alemania, dictó una ley en 1869 que deroga en todo el territorio Alemán, las penas señaladas para los que, en actos de coalición-intentaron mejorar las condiciones de trabajo, disposiciones que estaban contenidas en las viejas ordenanzas.

En el propio año de 1869 se fundó el Partido Social Demócrata Alemán, en Eisenach, precisamente a instancias de la Asociación Internacional de los Trabajadores. En el año de 1871, Fernando Lassalle a la cabeza, funda la Unión de Obreros Alemanes, en 1874 los dos partidos Socialistas, el Marxista y el Lassalleano se unen bajo el Partido de Trabajadores Socialistas, adoptando el programa de Gotha, el cual fué duramente atacado por Carlos Marx, en su texto "Crítica del Programa de Gotha", en virtud que contenía muchas concepciones inadecuadas al movimiento obrero. Posteriormente, en el Congreso de Eisenach, de 1891, se adoptó por este partido un nuevo programa.

Desde 1871, existía en Alemania el Sufragio Universal secreto, en Prusia, desde 1867, los socialistas intervenían en las elecciones dos años después de la unificación del partido, en el que obtuvo ya la cantidad de 493,000-votos. Ante el sopor de la burguesía Alemana asustada por el avance del socialismo, Bismark, que gobierna firmemente después de su triunfo en la guerra Franco-Prusiana, hace votar en 1875, las leyes de excepción contra los partidos subversivos, prohibiendo toda actuación política por parte de los socialistas, cerrando los sindicatos y poniendo en prisión a millares de militantes, pero permite sólo ciertas libertades en períodos electorales, no obstante las --

organizaciones obreras siguen avanzando, gracias a la influencia de la asociación Internacional de los Trabajadores, tan es así, que en 1884, llega a los 500.000 votos, en 1887 obtiene 763.000 y en 1890 llega a la cifra de 1.427.000 votantes, lo que representaba este caudal electoral el 90% del total de los sufragios emitidos por los socialistas en todo el mundo, lo que daba ante los trabajadores un poder y un prestigio del Partido Socialista Alemán, no igualado, y como consecuencia de éllo, en 1879, el Partido austriaco adopta el programa de Eisenach, con reformas que introduce Carlos Kautsky.

Entre 1889 y 1900, el desarrollo del movimiento obrero alemán sigue aparentemente sin escollos y en ese período también se desarrolla un congreso de la Asociación Internacional de los Trabajadores, lo que desgraciadamente trajo una división en el seno del partido socialista alemán, conjuntamente con el ascenso de la gran burguesía que se tornaba en imperialista y que se planteaba la conquista del mercado y del manejo de la economía mundial.

Vencido el Imperio Alemán por las potencias aliadas en 1918, desilusionado el pueblo por la sangrienta e inútil guerra, se reunió en Weimar la asamblea constituyente que dictó la constitución que llevó ese nombre y que garantizó en su artículo 159 el derecho de asociación profesional, en términos muy parecidos a los de nuestra constitución, en su artículo 123; también fijó esa constitución las condiciones generales de vida económica y del trabajo, señalando además la ilicitud de todo acto tendiente a hacer nugatoria la facultad de asociación.

Bajo estas condiciones, sobrevino el régimen nacional socialista, encabezado por el Führer Adolfo Hitler, el régimen nacional socialista no constituye un sistema que pueda considerarse radicalmente opuesto del capitalista, sino al contrario, es el prototipo de los regímenes fascistas militares que en abundancia existen en toda América Latina, a pesar de su denominación, no tiene punto alguno de contacto con el sistema socialista, se trata de un capitalismo exacerbado, persiste el sistema capitalista y constituye la base fundamental económica del sistema liberal individualista principalmente.

Para lograr las metas de su constitución, el estado nacional socialista o como también puede llamársele, corporativo fascista, estructura formando una sola unidad a las empresas industriales y el conglomerado de los trabajadores que le presten sus servicios; además el estado forma parte de estas unidades y si bien las condiciones de trabajo y las relaciones obrero-patronales eran discutidas en los llamados consejos de empresa, se impone la voluntad del estado como un tercer factor aparentemente conciliador y equilibrador de las diferencias que existían, pero que en gran medida y por la propia naturaleza del estado, se inclina siempre a favorecer los intereses del capital, sobre estas bases, el empresario que adquiría el título de Führer, tenía las facultades propias del capitalista en el estado liberal individualista, o sea las de organizar y dirigir el trabajo, reglamentar la jornada, los descansos, el salario y en términos generales, todo lo que revistió interés para el trabajo.

Con la nueva derrota de Alemania y la estrepitosa caída del régimen nazi-fascista, se ha constituido un estado típicamente liberal burgués, el cual ha derogado todo el sistema nacional socialista y ha restablecido la libertad -

de asociación y actualmente existen numerosos y grandes sindicatos, sólo que sin perspectiva histórica de clase, en virtud que el propio partido (cual ?) se ha convertido en comparsa de la burguesía y su estado.

4).- EN OTROS PAISES.

"En el resto de los países europeos, la burguesía tiene un ascenso más lento pero al amparo de las ya fortalecidas como las de Inglaterra, Francia y Alemania", (29) lo mismo sucede en América sin embargo, el capitalismo se da como una realidad histórica concreta y consecuentemente, también la --clase obrera, que de igual manera lucha por disminuir la sobre explotación-- organizando mutualidades y asociaciones obreras de diversos oficios, pero inspirados los obreros por el partido socialista alemán, es decir, por fuerza y --prestigio y por la doctrina marxista de la Asociación Internacional de los Trabajadores, forman sus propios partidos obreros, algunos reales y otros auspiciados por la propia burguesía para detener el avance obrero, como sucede en México en 1919.

De 1870 a 1879, se forman los partidos obreros socialistas de Dinamarca y Bélgica, en 1891, el socialista Belga luego de grandes huelgas, obtiene el sufragio Universal, en España se funda en 1878, una Federación Madrileña Socialista, a iniciativa del yerno de Carlos Marx, Paul Lafarque, mismo que ocho años más tarde se transforma en el partido Socialista Obrero, cuya figura principal fué Pablo Iglesias, este partido crea sindicatos obreros inclusive ---con auspicio de la burguesía, lo cual limita la formación de una corriente sindicalista al margen del partido, pero en 1886, se forma la Unión Nacional de --Trabajadores, rival de la federación obrera de la región española dirigida por los anarquistas, en la década de 70, se funda también en Italia el partido socialista que al igual que el alemán, se encuentra en bancarrota, desacreditado ante la clase obrera que sirve actualmente como comparsa electorera, en 1889, se crea en Estados Unidos un partido obrero socialista, desde luego, inspirado en el marxismo, sin embargo, actualmente ya no existe rastro de él.

En América Latina, surgen muchos obreros que organizan también partidos llamados socialistas u obreros, como en Argentina, Chile, Brasil y --México en 1919.

5).- EN MEXICO.

Nuestro país ofrece a la historia un panorama que difiere en mucho del clásico patrón de los pueblos europeos, éstos desarrollaronse en largos --períodos de tiempo, pasando por etapas de acusados perfiles diferentes que se antojan de desarrollo normal. La sociedad azteca organizada en una forma que se asemeja al régimen que imperó en la época llamada antigüedad grecoromana fué transformada bruscamente al sistema feudal, pero existiendo ampliamente en el campo y en los fondos mineros el régimen de la esclavitud.

Para el pueblo mexicano, la conquista de los Españoles no obstante al adelanto histórico, constituyó una verdadera catástrofe, pues por su condición de pueblo dominado, cayó en la esclavitud. Para el conquistador--que provenía de una sociedad feudal, a pesar de que la explotación del indíge

na le representó holgura económica en lo particular y enriquecimiento para España, en términos generales y principalmente con relación a su avance social, implicó la atención de su proceso histórico al principio del siglo XIX, sin haber alcanzado cabal desarrollo las fuerzas productivas del régimen feudal y sin --- que las contradicciones propias del mismo llegaran a un punto crítico, surgen en el país dos movimientos sucesivos por influjo de la situación internacional, el movimiento de Independencia y la Revolución burguesa.

El retraso económico de España que le impedía competir con Inglaterra, Francia, Alemania y Holanda, a principios del siglo XIX, cuando éstos--- países habían conseguido ya un gran desarrollo burgués-capitalista, se proyectó inevitablemente sobre sus colonias, siendo en realidad la monarquía española un instrumento del clero y la nobleza, eran éstas capas sociales las que la sostenían con mayor tesón por lo que en su beneficio se organizó la vida de la nueva España, la más rica de las colonias.

A principios del siglo XIX, el presupuesto de la Nueva España era así: Ingreso \$15.693.895.00; Egresos \$7,390.999.00, el Superávit existente--- ingresaba al tesoro real de los siete millones que importaba el presupuesto del Virreynato, un 50% se aplicaba al sostenimiento del ejército y el resto a sueldos de empleados y del clero; a éste pertenecían la mayor parte de las tierras, todos los capitales hipotecarios, el derecho a los impuestos, a los tributos y a las limosnas, además gozaban de gran poder político a través de su control de escuelas, sobre las publicaciones (libros y periódicos) y por su autoridad sobre los indios, de esta manera, al igual que la monarquía en España, el Virreynato--- era, como se ha afirmado ya, un instrumento de la Iglesia.

Durante el dominio colonial español que llegó a alcanzar su máxima preponderancia en la Nueva España en el siglo XVIII, la mayoría de los criollos, desposeídos de los derechos de que gozaban los españoles, comenzó a dar --- muestras de inconformidad con su situación económica, política y social. Era una ínfima minoría la que lograba acomodarse en el régimen imperante cuya --- hegemonía mantenían los Españoles; fueron éstos grupos de criollos inconformes, los que con los terratenientes medianos (rancheros criollos y mestizos), dieron fuerza al espíritu revolucionario de las masas (campesinos y artesanos organizados en gremios de carácter feudal), en el año de 1810, aprovechando las condiciones políticas por las que atravezaba España (invadida por los ejércitos--- Napoleónicos), estalló el dirigido movimiento de la rebelión en contra de los españoles, por Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, impregnados de pensamiento--- Jacobino Francés, el derecho sobre tierras decretado por Miguel Hidalgo el 5 de diciembre de 1810, acerca el sentido agrario de la Independencia, por éso, en--- la composición de este movimiento habrá que considerar fundamentalmente los--- siguientes elementos; el campesino y la pequeña burguesía criolla, que pugnan por establecer su hegemonía política en el país careciendo el movimiento de una burguesía nacional como elemento coordinador, fué en realidad la pequeña burguesía liberal (criollos y mestizos), la que de acuerdo con sus objetivos --- realizó el movimiento de 1810, señala Vicente Lombardo Toledano, respecto de los gremios que si bien éstos tuvieron fines mutualistas, "fue sobre una institución de propósito religioso, un órgano del estado y una institución libre de--- defensa del estado social de los trabajadores" (21), lo que no obstó para que-

fueran abolidas por decreto en 1815, y posteriormente ordenada su disolución en las siete leyes constitucionales de 1836, sin embargo los gremios continuaron existiendo vigorosamente hasta la aparición de las leyes de Reforma. - Estos ordenamientos, no obstante que no iban dirigidos particularmente en contra de los gremios, ocasionaron su desaparición al no distinguir el texto legal entre corporaciones religiosas y aquellas que siendo civiles no tenían liga alguna con ellas, la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, definía la corporación con los siguientes términos: "Bajo el nombre de corporación se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida." (22) Las consecuencias que tuvo la aplicación de estas Leyes y la Constitución del 57 las señala el Licenciado Alfonso López Aparicio de la siguiente manera: "El derrumbe del régimen gremial determinó la desbandada del artesano, sucedió entonces la fusión de oficiales, obreros y antiguos maestros en grupos compactados que fué el mejor fermento para la lucha de clases organizada, los artesanos habian vivido tradicionalmente bajo el signo de la solidaridad del goce de derechos comunes y aquilando las ventajas de instituciones protectoras, al desaparecer sus prerrogativas ante los mismos ordenamientos y ante la necesidad irremediable de convertirse en asalariados de la industria, los artesanos llevaron al seno del proletariado con el cual iban a convivir, la levadura de una mejor preparación cultural y el conocimiento de objetivos precisos." (23) Mas justo sin embargo, inútil es decir, que en esta época no existiendo la gran industria y desconociéndose las consecuencias sociales de la división del trabajo, en el sentido moderno, el derecho de coalición era un sentimiento que no habia nacido aún - en la conciencia de nadie, es decir, resulta pues incongruente hablar de preparación y el conocimiento de objetivos o bien de libertad sindical, cuando existía una imposibilidad histórica material.

Los postulados liberal-individualista de la constitución del 57 y - la inversión de capital extranjero, propiciaron el comienzo de la revolución industrial en nuestro país, ante lo que fué necesario clausurar multitud de talleres de artesanos, el capital extranjero afluyó abundantemente, las líneas de inversión preferidas fueron las industrias textil y minera, la construcción y la explotación de ferrocarriles, con lo que aparecieron las primeras asociaciones de individuos pertenecientes a la clase obrera, aunque no con el carácter que hoy se conocen, sino como mutualidades o cooperativistas; en 1870 se formó la "Sociedad Unionista de Sombrereros", quienes según decía el Maestro José E. Iturriaga, a pesar de ser artesanos, su carácter de dependientes permite considerarlos como verdaderos trabajadores, pero que la organización no tuvo como fines la lucha contra sus patrones, sino para ayudarse mutuamente con el fondo integrado por las cuotas y señala textualmente: "Con igual contenido mutualista se formaron en 1871 la sociedad de carpinteros y la sociedad de sastres, organizaciones ambas cuyo programa estaba basado en ayudarse fraternalmente y en organizar veladas literarias para mejorar el nivel cultural de sus asociados," (24) sin embargo la organización sociedad de sastres, declaró una huelga en contra del Alemán de Cousini, su patrón.

"Al consolidarse en los 70 la producción capitalista en México, se produjo en nuestro país el fenómeno que se habia presentado algunas décadas-

antes en Europa, a saber: "La proletarización de los artesanos," (25) según palabras de Luis Chávez Orozco, sin embargo en México no existía una burguesía autóctona, capaz de dominar las fuerzas productivas, por lo que entraron en escena el imperialismo con sus capitales y con su intervención actuaron en la transformación de las viejas capas sociales y en el retraso del desarrollo de otras, con la intromisión del capitalismo extranjero, el florecimiento de la burguesía nacional como ya se dijo, se estancó, en México se conservó su carácter agrícola, ya que la función de toda colonia es, fundamentalmente la de productora de materias primas, organizándose una nueva explotación de las masas campesinas en un renacimiento feudal de tal suerte que, durante el régimen porfirista, basado en el latifundismo y en los intereses del imperialismo anglo-norteamericano, se realiza la integración de México a la economía mercantil, con las peculiares condiciones de país semi-colonial, cuyo desarrollo independiente es absolutamente interferido por los monopolios internacionales por lo que el desarrollo de la economía mercantil y capitalista no se produjo en México, como clásicamente ocurrió en las grandes potencias europeas, mediante la formación paulatina de un mercado nacional y el paralelo desarrollo de las manufacturas, la división de trabajo en escalas cada vez mayores y la liquidación de la economía feudal consuntiva.

En México la economía consuntiva se ve bruscamente interferida -- por la intromisión de capitales extranjeros que dirigen su esfuerzo a la obtención de materias primas y fuerza de trabajo baratas, para complementar las industrias de las metrópolis, la economía mexicana deformada y fuera ya de un clásico desarrollo normal, se convierte en un apéndice del desarrollo imperialista, en vez de mercado nacional, mercado de exportación; en lugar de desarrollo industrial, desarrollo de las industrias extranjeras y complementarias para --- principal beneficio del imperialismo, en lugar de transportes nacionales, transportes férreos y marítimos para el saqueo de productos naturales.

La deformación de nuestro desarrollo económico colocó a México bajo la dependencia sucesiva de los colonizadores españoles, después de una etapa de precario equilibrio entre los países capitalistas más avanzados y particularmente los que se desarrollaron como potencias imperialistas, dependientes de Inglaterra y los Estados Unidos, esta etapa de equilibrio y de expansión imperialista ocurrió en los años del régimen porfirista (1875-1910), la economía de exportación y saqueo unidas a las formas consuntivas-feudales y al dominio terrateniente, compartía su lugar con el cada vez más determinante poderío extranjero imperialista.

El gobierno de Porfirio Díaz y los científicos, encargaron esos intereses terratenientes e imperialistas y fueron sus decididos defensores, la política porfirista, se dirigió a reforzar y defender el latifundismo, reprimiendo vio lentamente cualquier exigencia y rebelión campesina y facilitando la penetración del capital monopolista en su tarea de saqueo irrestricto de nuestras riquezas naturales.

El desarrollo de la economía mercantil y de un incipiente capitalismo manufacturero en México, a pesar de sus limitaciones, hizo surgir nuevas fuerzas económicas, la mayor parte de las cuales estaban al servicio de la ne-

netración inglesa o norteamericana, la explotación de los minerales y el descubrimiento del petróleo en México en 1902, tornó acerba la disputa entre ambos países pero también creó, conjuntamente con el auge de la industria textil a la clase obrera mexicana.

El 10. de junio de 1906, estalla la huelga de los trabajadores coaligados de -- Cananea, la cual ha quedado señalada en la historia como el rompimiento de -- las hostilidades entre la clase obrera y el régimen porfirista sostenida por los -- ingleses, sin embargo, esa huelga fué reprimida por el ejército y los dirigen -- tes encarcelados y condenados a las Islas Marías, los objetivos fueron redu -- cir el nivel de explotación y, por los mismos también en Rio Blanco y Atlixco -- Veracruz, estallaron huelgas que ante la fuerza generada por el "Gran Circulo -- de Obreros Libres", los patrones para obligar a intervenir al gobierno de Díaz -- en la solución del conflicto acordaron un paro que abarcó los estados de Pue -- bla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, con -- lo que los obreros por su parte al no poder subsistir, pidieron cándidamente al -- Presidente Díaz que fungiera como árbitro en el conflicto y en vista de que los -- patrones aceptaron someterse como era natural, a semejante arbitraje, Porfirio -- Díaz emitió su fallo en el único sentido en que podía dictarlo, y que, como cita -- José Mancicidor "el 6 de enero de 1907, los trabajadores mexicanos se enter -- raron del Laudo Presidencial, cuyo articulado era la burla más sangrienta para -- el naciente proletariado mexicano" y continúa, "pero los trabajadores no acep -- taron el fallo y se declararon en rebeldía, negándose a trabajar y saqueando la -- tienda de raya, este gesto magnífico del proletariado mexicano fué reprimido -- brutalmente por las fuerzas federales. " (26)

La burguesía nacional (la de tipo liberal) con el apoyo del capital -- norteamericano, viendo el derrumbe inminente del porfirismo, oportunamente -- se lanza a la cabeza del movimiento social que empieza a surgir y enarbola las -- banderas de campesinos y obreros, y éstos considerando que los móviles de -- Madero eran los de "reconquistar" los derechos arrebatados al pueblo lo apoya -- ron vigorosamente, pero como representante de la burguesía nacional, claro al -- llegar al poder Madero dejó intacto el aparato político-militar-administrativo y -- no sólo las promesas hechas a los campesinos no eran cumplidas, sino al con -- trario, cada día era mayor la influencia de hacendados, terratenientes e indus -- triales, en el gobierno, mientras tanto el movimiento obrero de 1911, constituye -- la Unión de Obreros de Artes Gráficas y diversas agrupaciones que como se -- anotó, sus objetivos por las circunstancias históricas de desarrollo del capi -- talismo, eran sólo de reducir la brutal explotación a la que eran sometidos, -- pero dicho avance no pasó inadvertido para la burguesía comercial, nacional e -- imperialista, quién obligó a Madero a crear el Departamento de Trabajo, lo que -- no detuvo al movimiento obrero por lo que el gobierno de Madero para restable -- cer la paz tuvo que dominar al movimiento obrero con medidas represivas, he -- cho que demostró al imperialismo la imposibilidad de sostener a Madero en el -- poder e ideó su asesinato creando además a los salvadores de la democracia -- (Carranza, Obregón y Calles).

Los sucesos de 1913, redujeron las hostilidades y nuevamente sur -- gió el verdadero contenido social de la lucha, campesina, representada en el -- Norte por Francisco Villa y en el Sur por Emiliano Zapata, y sabiendo Venustia --

no Carranza, Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, que a la enorme fuerza militar del villismo y a la popularidad del zapatismo había que oponer una -- fuerza conjunta con sentido "Nacional", por lo que el acercamiento con los -- obreros y la pequeña burguesía se hizo imprescindible.

"El 17 de febrero de 1915, Venustiano Carranza celebra un pacto -- con la casa del Obrero Mundial y organiza a los obreros en los llamados "bata llones rojos" y éstos declaran tres días después, "siempre condenamos la -- participación de los obreros en los movimientos armados, por la dolorosa ex-- periencia de muchos años de fracasos...pero... es necesario enfrentarnos con la resolución del convencido y de una vez por todas contra el único enemigo -- común, la burguesía (según ellos representada por el Villismo y Zapatismo)... " (27) de donde deviene que para esos años, se encuentra lógicamente un movi miento obrero sin perspectiva histórica y actuando en contra de sus propios in-- tereses, desde luego bajo el control directo de la pequeña burguesía que se -- había adueñado de la dirección de la casa del Obrero Mundial y que a fin de -- contar con el amplio apoyo otorgado a Venustiano Carranza, los ejércitos de -- Villa y Zapata son vencidos y posteriormente los obreros traicionados.

Aunque todos los tratadistas, tratan de ubicar hechos históricos del movimiento obrero entre los años de 1915 a 1930, nosotros no estamos de acuer-- do, pues lo que se dió en 1917, sólo fué la adición de los artículos 27 y 123 -- como medio de confusión y de control de campesinos y obreros destruyendo los-- derechos que por la costumbre habían adquirido (derecho a la tierra, de coali-- ción y huelgas), aunado a que se concedió a los gobiernos locales, legislar en materia de trabajo, con lo que se diversificó a la clase obrera naciente. Ade-- más por otro lado, la burguesía nacional, durante este período sigue unida al imperialismo como un apéndice y productor de materias primas y mano de obra -- barata y no es sino hasta la década de los 30, cuando empieza a existir la cla-- se obrera como tal, es decir, bajo las circunstancias esenciales de explota-- ción y organizados en la división del trabajo, lo que trae como consecuencia la identificación de necesidades e intereses y se empiezan a dar las primeras lu-- chas verdaderamente llevadas a cabo por la clase obrera como tal.

Lombardo Toledano, señala respecto de la coalición, dos momentos: "de 1910-1917, período durante el cual el derecho de coalición fué respetado, -- aunque no estuviera legislado y de 1917, el reconocimiento legal de la coalición, mediante el artículo 123, sin embargo como se ha anotado, estas coaliciones -- sólo tenfan las características de mutualidades y cooperativas que a la vez de-- terminaban sus objetivos, ésto, en virtud de que el desarrollo en ese período -- del sistema capitalista era el de una economía comercial dependiente y no con-- asentamientos industriales definidos." (28)

Por último, podemos afirmar que el instrumento político de domina-- ción norteamericana en México, es la clase dominante, formada por el grupo -- capitalista dominante desde posiciones burocráticas oficiales, o desde la llama da iniciativa privada, prestanombre y servil, con una maraña confusionista re-- presiva, han logrado establecer bases aparentemente firmes de su dominio vi-- reinal; la legislación nacional responde a los intereses de esta clase dominan-- te, esencialmente anti-nacional, y ha permitido la inexistencia del derecho de

asociación y huelga de los trabajadores, las formas corporativas-fascistas sobre todos los organismos sociales y el silenciamiento o corrupción de los sectores contestarios u opositores, la desorganización es una característica impuesta desde "arriba" sobre las masas populares, obreros, campesinos, trabajadores rurales, marítimos, de zonas urbanas, de servicios, colonos, etc., también cuenta para los sectores intelectuales y profesionales, sólo se permite la organización compulsiva o simulada que garantice la incondicionalidad a la clase dominante y el servilismo de los líderes, el control es riguroso y las dádivas - corruptoras abundantes, "convencer" disidentes y en última instancia, usan la represión en el mismo instante que se manifiesta en acciones que tolera la clase dominante, son los actos por ella misma proyectados para auto-apoyo, o los actos demagógicos y provocadores que manda realizar para aprovecharse de ellos en días y horas inhábiles, sin objetivos claros, con núcleos heterogéneos; en ocasiones, la clase dominante arrima acarreados a esos actos, para afirmar --- después que vivimos el mejor de los mundos posibles, muchos líderes son usados para estas tareas diversionistas y de real apoyo a la política estatal y a la clase dominante. Atrás queda el apoyo a los amos imperialistas que estos --- núcleos muchas veces disfrazados de insurgencias, de tendencias democráticas, de socialista y hasta de comunistas, permiten al sistema y a las personas con sus actividades turbias.

Basados en la Ley, se han estructurado "centrales", oficiales y --- sindicatos de industria bajo el absoluto dominio de un sólo líder. El líder oficial cuenta con toda la representación legal, con el apoyo opresivo y represivo del estado, que a su vez lo utiliza en sus mascaradas electorales, y como justificación de la idea de que "los obreros participan en el gobierno", la tarea de acarrear mansos siervos de esta moderna gleba obrera, para "apoyar" todos los actos estatales es otro de los usos que se dan a éstos, "líderes". Sobre esta "organización" se mantiene la clase dominante y se enriquecen los capitalistas (de aquí y de afuera), el aparato sindical está creado legalmente para servir de cárcel, de centro de delaciones, de manipulación y control sobre los -- obreros directa represión; en la cláusula de exclusión los "líderes" oficiales ejercen su brutal oficio en estrecha dependencia de la clase dominante, sólo --- desean "el estricto cumplimiento de la Ley" que los ha generado y los garantiza en su dominio.

A pesar de todo, el desarrollo de la mediana y gran industria en --- México, y el ingreso de jóvenes con mayor nivel de escolaridad, ha desarrollado muchos obreros que han formado un nuevo tipo de organización obrera y los trabajadores rebasan cada vez con mayor facilidad a los líderes y a las centrales y sindicatos oficiales, la lucha obrera ha amenazado el aparato legal de la clase dominante y ha tocado a los funcionarios estatales tomar en sus manos -- los problemas para reducir y frenar primero, desviar después y controlar al final los procesos de lucha de los trabajadores y desde luego, la clase dominante se ha preocupado por "permitir" que se manifiesten otras "tendencias" aparentemente obreras y con ésto, descuidar y confundir a los obreros de sus verdaderos objetivos.

BIBLIOGRAFIA :

- 1.- Lenin. Sobre las Huelgas.
- 2.- Marx Carlos y Engels Federico. Manifiesto del Partido Comunista.
- 3.- Trueba Urbina Alberto. Evolución de la Huelga.
- 4.- Porras López Armando. Derecho Procesal del Trabajo.
- 5.- Marx Carlos y Engels Federico. Ob. Citada.
- 6.- Marx Carlos y Engels Federico. Ob. Citada.
- 7.- Garmy Rene. Orígenes del Capitalismo y de los Sindicatos.
- 8.- Godio Julio. Orígenes del Movimiento Obrero.
- 9.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 10.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 11.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 12.- Iscaro Rubens. Historia del Movimiento Sindical Internacional.
- 13.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 14.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 15.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 16.- Garmy Rene. Ob. Citada.
- 17.- Garmy Rene. Ob. Citada.
- 18.- Broym Juan. Historia Universal.
- 19.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 20.- Godio Julio. Ob. Citada.
- 21.- Lombardo Toledano Vicente. La Libertad Sindical en México.
- 22.- Ley de Desamortización del 25 de julio de 1856.
- 23.- López Aparicio Alfonso. El Movimiento Obrero en México.
- 24.- E. Iturriaga José. Estructura Económica y Social de México. Tomo II, Estructura Social y Cultural.
- 25.- Chávez Orózco Luis. Prehistoria del Socialismo en México.
- 26.- Mancisidor José. Síntesis Histórica del Movimiento Social en México
- 27.- Mancisidor José. Ob. Citada.
- 28.- Lombardo Toledano Vicente. Ob. Citada.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA COALICION .

I.- Teorías sobre la Coalición.

- a) .- Teoría de la ficción.
- b) .- Teoría del Patrimonio de afectación.
- c) .- Teoría orgánica o realista.

- 1.- Teoría de la personalidad como función de la voluntad.
- 2.- Teoría individualista.
- 3.- Teoría de la institución.

d) .- Teoría del Pacto Social.

II.- Conceptos de Coalición.

III.-Sujetos de la Coalición.

IV.-Objeto de la Coalición.

- a) .- Objetivos de la Ley.
- b) .- Objetivos emanados de la realidad y la necesidad de realización de la clase Obrera.

V.- Requisitos para la validez de la Coalición.

- 1.- Capacidad.
- 2.- Objeto Lícito.
- 3.- Forma.

VI.-Es un contrato de mandato.

VII.-Es un Derecho de Clase.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA COALICION .

I.- TEORIAS SOBRE LA COALICION.

Respecto a las teorías que existen sobre la coalición es decir, que los tratadistas hagan alusión precisamente a esta forma de organización concreta, no las hay, pues todos se han dedicado en sus diferentes teorías a referirse en general a las asociaciones profesionales, o bien a los sindicatos como la realización específica de aquellas, sin embargo, de las mismas se deducen a las que en seguida nos referimos.

A).- Teoría de la ficción.

Para ésta teoría, "solo el hombre es capaz de derecho y por tanto las personas colectivas sólo constituyen creaciones artificiales a quienes la Ley da una existencia, señalan además los sostenedores de estas teorías, que su capacidad se encuentra limitada a las relaciones de carácter patrimonial y en tal virtud, son sujetos creados artificialmente y solo para el objeto de ser titulares de un patrimonio del que un hombre está imposibilitado por diversas razones, por lo tanto son ficciones", (1) esta teoría acierta en el sentido de que afirma que la persona moral, o jurídica colectiva, es una creación ficticia de la ley, pero desde luego falla en cuanto a que afirma restringiendo la capacidad de dichos entes a las simples reacciones patrimoniales y también por su parcialidad, al no advertir el carácter singular e ideal del derecho por lo que las personas colectivas tienen una existencia positiva de acuerdo a este derecho.

B).- Teorías del Patrimonio de Afectación.

Esta teoría sostiene que "la persona jurídica, tratándose de la colectiva o de las asociaciones profesionales, no es otra cosa que un patrimonio sin sujeto, que se afecta a un fin determinado y que por la tendencia antropomórfica del ser humano se ha considerado persona, " (2) desde luego, no estamos de acuerdo con esta teoría porque a través de sus tesis sólo devienen una serie de incongruencias, pues llega al absurdo de establecer que existen patrimonios que no tienen titular y por otro lado, es tan parcial en su apreciación que olvida por completo las funciones que la propia legislación otorga a las personas morales.

C).- Teoría Orgánica o Realista.

Esta teoría se encuentra integrada por diversas tesis o doctrinas sobre la personalidad de los entes colectivos y el común denominador que las identifica es que sostienen estos tratadistas que "el hombre no es el único sujeto de derechos y obligaciones, sino que también los son las colectividades -

humanas, nacidas de una tendencia gregaria," (3) otro aspecto de que caracteriza a este conjunto de doctrinas y las distingue de las demás teorías es que sostienen que dichos grupos o colectividades tienen realidad orgánica, es decir, vida y voluntad propias y que el estado al otorgarles personalidad, no hace más que reconocer este hecho y en consecuencia su existencia real como -- una unidad orgánica. Esta existencia real como una teoría, encierra un sofisma, que aparece con toda claridad si nos damos cuenta que la unidad orgánica a la que se refieren sus sostenedores, se encuentra contenida en la pluralidad de individuos y que sólo éstos son capaces de tener voluntad en sentido psicológico.

Respecto de esta teoría existen tres variantes y que son las siguientes:

1.- Teoría de la personalidad como función de la voluntad.

Esta teoría sostiene que "donde existe una voluntad necesariamente debe tener un sujeto," (4) de tal manera que, así exista o no el substrato material de una persona física el sujeto existe como una consecuencia de la voluntad de los hombres que se concreta en la persona jurídica o colectiva.

2.- Teoría individualista.

Rudolph Von Ihering; señala por un lado que el derecho es un interés jurídicamente protegido y a los sujetos como titulares de su goce y sostiene al referirse correctamente a las personas colectivas que "éstas personas -- son sujetos aparentes, tras de los cuales no puede haber más que hombres y -- que en tal sentido, la persona colectiva adquiere derechos y obligaciones por conducto de sus integrantes considerados individualmente." (5)

3.- Teoría de la Institución.

Sostiene que "la persona colectiva es solamente una organización al servicio de un fin que no es un ente orgánico con voluntad propia y unitaria, sino que la legislación la califica de sujeto de derecho." (6)

D).- Teoría del Pacto Social.

Consideraban quienes sostenían esta teoría que la persona colectiva, o bien la asociación, se encuentra organizada en la sociedad como un -- pacto de individuos mediante el cual, algunas facultades que tienen individualmente, se las transfieren a la colectividad es decir, el individuo al ingresar a formar parte de una asociación acepta someter su voluntad a la voluntad colectiva. Como puede verse, esta teoría está inspirada en la doctrina liberal individualista y por tanto considera la voluntad de las personas con un derecho de libre albedrío.

E).- Teoría del reconocimiento.

Esta teoría la ha formulado Francisco Ferrara y considera primero

que, "persona en sentido jurídico significa sujeto de derecho, esto es, calidad status." (7) A pesar de ser una auténtica connotación jurídica se ha llegado a denominar persona no a la calidad jurídica, sino al titular de la misma, al individuo pero no sólo los hombres son personas en sentido jurídico, sino también otros sujetos no hombres, en consecuencia, persona es el ente investido de facultades y deberes, el punto de referencia de derechos y obligaciones para el ordenamiento normativo.

La personalidad como categoría jurídica no implica necesariamente corporalidad o capacidad psíquica del que resulte investido de ella, es una -- situación jurídica.

Señala además que "solamente el estado, con su poder normativo puede crear las nuevas unidades jurídicas, las personas colectivas pero también la personalidad del hombre es producto jurídico del estado, pues la historia demuestra que frecuentemente les ha sido negada, suprimida o mutilada."-- (8)

"La personalidad no es ficción, ni máscara, ni construcción especulativa, es una forma jurídica, un modo de regulación y unificación, es la -- configuración legal que ciertos fenómenos de asociación reciben del derecho - objetivo, pero este procedimiento no es arbitrario, el reconocimiento de las - personas jurídicas es la traducción jurídica de un fenómeno empírico." (9)

De lo anterior deduce Ferrara que el reconocimiento del estado --- sobre la personalidad jurídica de un ente, es "un factor constitutivo" de ésta; -- y que si la personalidad no es más que una concesión de capacidad jurídica -- pueda otorgarle más o menos amplia, de donde resulta que si la calidad de persona es una concesión que sólo al estado compete dar, jamás los hombres con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una -- persona jurídica, el maestro Joaquín Rodríguez, expresa que, "si bien es cierto que el reconocimiento del estado es factor constitutivo de las personas jurídicas, éste no tiene que ser necesariamente a posteriori, sino que puede ser -- apriori, pero también puede ser mediante la aprobación de los actos realizados." (10)

El Código Civil del Distrito Federal, señala a las entidades públicas "reconocidas por la Ley" y también es decir, deviene que las entidades públicas deben ser reconocidas por la ley para tener personalidad jurídica, pero -- las entidades convencionales que la propia ley enumera, que para tener personalidad jurídica tienen que ser "no desconocidas" se otorga pues la calidad de personas a las sociedades civiles y mercantiles, a las asociaciones laborales, civiles y a las de cualquier otra índole no desconocidas por la Ley.

Solamente el estado, con su poder normativo, puede investir de -- personalidad a los individuos y a los entes colectivos, pero en nuestro régimen únicamente puede hacerlo, mediante un "reconocimiento apriori", o sea, atribuye a la voluntad de los particulares manifestada en la forma que él establece, el efecto de producir la calidad de persona.

II.- CONCEPTOS DE COALICION.

Al respecto algunos juristas han expresado sus diversas concepciones, por lo que antes de dar nuestro particular concepto, citaremos los más importantes que son:

1.- Paul Pic.- Entiende a la coalición como la acción concertada por un cierto número de trabajadores o de patrones con el fin de influir directamente sobre las condiciones de trabajo o de salarics, a su decir, la acción trae en sí siempre la idea de la lucha virtud de un conflicto al menos latente entre dos colectividades, la una obrera y la otra patronal; es el preludio harto ordinario de la huelga o la suspensión brusca del trabajo. (11)

2.- Alberto Trueba Urbina.- Considera a la coalición como el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad para constituir las organizaciones de defensa de los intereses de las clases sociales. (12)

Señala además Trueba Urbina, que la coalición no puede tener otra significación que la unión accidental de obreros no sindicalizados para alcanzar una finalidad de tipo profesional, entre los que puede presentarse por ejemplo, la de declarar una huelga, pero no está por demás aclarar, que en la realidad, la huelga provocada por una coalición de trabajadores solo puede presentarse como caso excepcional en aquellas negociaciones o empresas en que, por cualquier causa los obreros no están sindicalizados o se encuentran en manos de líderes o sindicatos traidores.

3.- Baltazar Cavazos Flores.- Aunque este autor no expresa propiamente un concepto particular, trata de hacer un análisis a partir del concepto que refiere el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo y al respecto señala: La coalición y los sindicatos tienen profundas diferencias: la coalición es transitoria, no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patrones. El sindicato es permanente, requiere registro ante las juntas locales de conciliación y arbitraje o secretaría del trabajo según sea local o federal, se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes y para formarse se requiere un mínimo de veinte trabajadores o de tres patrones, por lo menos; la coalición de trabajadores no puede ser titular de un contrato colectivo de trabajo, que corresponde siempre a los sindicatos obreros, pero en cambio es la titularidad del derecho de huelga. (13)

4.- Mario de la Cueva.- Este autor considera a la coalición como el fundamento del derecho colectivo del trabajo que significa la posibilidad y el derecho de unirse en defensa de los intereses comunes. (14)

5.- Juan Balella.- Asegura que la palabra coalición no determina efectos y consecuencias derivados de una acción concreta, sino que se emplea generalmente en sentido lato para indicar también el derecho a la libertad de huelga o de "Lock-Out." (15)

6.- Groh.- Al referirse a la coalición, este autor afirma que élla es toda unión de trabajadores con el propósito de defender sus respectivos intereses económicos. (16)

7.- Juan Estrella Campos.- Según este tratadista la coalición se gesta como un acto preliminar a la declaración de una huelga o paro. (17)

Consideramos que las diversas acepciones de la coalición que han quedado anotadas, carecen de muchos elementos de esencia, aunque desde -- luego también algunas aciertan en el sentido particular a que hacen alusión, -- pero lo que aparece como un contrasentido, es que el Lic. Baltazar Cavazos -- Flores ex-jefe del Departamento Legal de la Confederación Patronal de la República Mexicana, se refiere a la coalición en un sentido más congruente, consecuentemente lógico y razonable que Alberto Trueba Urbina, quién pretendién do defender a la clase trabajadora, los deja en pleno estado de indefensión al ser tan inconsecuente y contradictorio al emitir su juicio.

8.- Por nuestra parte, consideramos que la coalición es una forma de asociación de los trabajadores, que van de la necesidad de defensa de sus derechos de clase como son: La integridad física, moral, social, política y -- cultural y como una realidad concreta de organización obrera que se puede denominar la única genuina y que de su desarrollo depende la eliminación de las disposiciones legales, que impiden el desarrollo independiente de las organizaciones sindicales y los obstáculos puestos en el camino de la lucha por la libertad de asociación y huelga.

La acción de la coalición, es pues la expresión de la lucha proletaria que se manifiesta en un primer plano, en el repudio de los trabajadores, hacia los líderes de los sindicatos oficiales y patronales que traicionan sus intereses de clase; y en un segundo plano, se manifiesta en los aspectos reivindicativos social y cultural.

La característica fundamental de la coalición en el terreno social y político, es que surge como respuesta obrera al sistema represivo que les imponen los patrones mediante las "Centrales Obreras" o sindicatos de industria, tratando de liquidar los métodos antidemocráticos, corruptos y sistemas de presión y control.

9.- La Ley Federal del Trabajo al respecto, funda la existencia legal de la coalición de trabajadores y patrones y en el artículo 355 señala: -- "La coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes. (18)

De acuerdo a lo anterior, resulta que las características legales de la coalición son:

I.- Es un acuerdo temporal, es decir, el acuerdo respecto de la -- coalición, dura en tanto subsisten las causas que le dieron origen; y desaparece, al dejar de existir éstas. Se dice además que la --

coalicción es temporal, porque sirve como una medida de defensa-inmediata y no a futuro.

II.- De un grupo de trabajadores o patrones, de donde resulta que la libertad para coaligarse es, tanto para los trabajadores como para los patrones y en cuanto al número de trabajadores o de patrones que se requiere para formar una coalición, la ley es omisa al respecto, pero suponemos que se debe entender por grupo, el formado por dos o más trabajadores o patrones, pues donde la Ley no distingue, no debemos distinguir.

III.- Para la defensa de sus intereses comunes, se debe entender al referirse la ley a intereses comunes, que de los trabajadores por un lado o de los patrones por el otro, es decir, de los intereses comunes de cada clase en particular, sin embargo algunos a partir del texto del artículo 354, que dice: "La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones," anotan que de acuerdo a nuestra legislación pueden constituirse coaliciones de un tercer género, dichas coaliciones se integrarían por trabajadores y patrones, formando una sola unidad y proponiéndose la defensa de comunes intereses a los cuales denominan "coaliciones mixtas."

Desde luego, nosotros consideramos esta posición como incongruente e imposible de darse en la realidad, pues como se ha anotado, los intereses comunes de cada clase son muy diferentes e imposible de reconciliarse verdaderamente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en algunas ejecutorias que patrones y trabajadores, en ejercicio de la libertad general de asociación consagrada en el artículo 9 de la Constitución General de la República pueden formar asociaciones conjuntamente, pero puntualiza que esa forma de agrupación no tiene carácter de profesional y que su existencia no se encuentra prevista por la fracción XVI del artículo 123 Constitucional y señala: "Las asociaciones mixtas de obreros y patrones pueden constituirse y gozar de personalidad moral, pero no son asociaciones profesionales, pues éstas tienen por fin la defensa y mejoramiento de los intereses comunes de cada clase social en particular." Amparo Directo.- Quejoso José Reynaldo Díaz Vélez. Tomo LVII, pág. 1652; asimismo, la Corte al referirse en el caso que nos ocupa, pero particularizando a los sindicatos, en el Amparo Número 401/38, promovido por Ramón Martín, señala: "Los sindicatos reconocidos por el artículo 123 de la Constitución son aquéllos que están integrados bien por trabajadores, o bien por patrones, sin que pueda considerarse nunca como sindicato a una agrupación de trabajadores y patrones... y aún cuando nada impide que tales agrupaciones se constituyan, las mismas no pueden tener el carácter de sindicatos." (19)

De lo anotado anteriormente, se deduce que aunque la redacción del artículo 354 de la Ley está confuso y se presta a determinadas interpreta-

ciones el sentido que se quiso dar, queda aclarado con el artículo que le sigue, el cual acredita que no estuvo en la mente del legislador la posibilidad de tal forma de asociación.

III.- SUJETOS DE LA COALICION.

En cuanto a ésto, del contenido de los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los sujetos de la coalición lo pueden ser trabajadores o bien patrones, que por su calidad de personas, tienen voluntad y capacidad para tomar acuerdos y obligarse.

Al hablar de sujetos, surge la nota propia y peculiar de grupo, es decir, que no se trata de personas o individuos en particular, sino vistos como conjunto, pues del contenido del artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, -- que señala: "...Acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones..." resulta lo anterior.

Visto que se determina que los sujetos de la coalición pueden serlo los trabajadores o los patrones, es necesario también determinar porque no pueden serlo a la vez, trabajadores y patrones, por lo que es necesario dar su concepto:

1.- Trabajador. - Siempre se ha afirmado con lo cual no estamos de acuerdo, que la Ley del Trabajo nació para dar protección e impartir justicia al trabajador, por lo que muchos tratadistas se han procurado en materia de -- trabajo, a la determinación de la connotación jurídica del término trabajador.

El primer problema que se presenta al tratar de determinar la noción de trabajador, es si nos hallamos ante una noción abstracta, es decir, -- ante un concepto genérico que comprende todas las categorías sociales o profesionales constituidas por los hombres que trabajan; al efecto existen dos criterios:

A) .- El primero pretende, como fundamento para dar a una persona la calidad de trabajador, su pertenencia a la clase trabajadora, -- entendiéndolo por ésto, el conjunto de personas que mediante su trabajo diario adquieren un salario o retribución de lo cual hacen la principal fuente de sus ingresos.

Desde el punto de vista formal, este criterio no es aceptado en -- virtud de que el concepto aunque es un tanto real y de una naturaleza política-económica, no es útil para determinar el concepto -- jurídico formal del trabajador.

B) .- El segundo criterio se desprende del contenido del artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "...es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado," de lo que podemos desprender los siguientes elementos:

a) .- El trabajador siempre será una persona física pues las -- personas morales no pueden tener la calidad de trabajadores en virtud de que no pueden prestar servicios sino sólo a través de sus miembros.

b) .- El trabajo que se preste, podrá ser para una persona física o moral.

c) .- La prestación del trabajo debe ser subordinada. La ley de 1931, en su artículo 3o. determinaba que era toda persona que prestaba a otro un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, lo que desde luego constituye una gran inexactitud, pues afirmaba que el trabajador era "toda persona" sin señalar concretamente si física o moral y como se anotó, el trabajador siempre tiene que ser una persona física y nunca puede ser una persona moral, además señalaba que el trabajo podía ser material o bien intelectual o de ambos géneros, lo cual es inexacto, pues --- cualquier trabajo material que se preste, tiene algo de intelectual.

2.- Patrón.- Respecto de este concepto, citaremos el que señala la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 10 dice textualmente: "10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios -- trabajadores. Si el trabajador, conforme lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de -- éstos." (20)

De lo que se desprende:

a) .- Que el patrón puede ser una persona física o moral.

b) .- Que para ser considerado patrón basta que utilice los servicios de un trabajador mínimamente.

c) .- Que el patrón lo es también de los trabajadores que sean utilizados a su vez por sus trabajadores.

d) .- De lo anterior resulta que el patrón que reciba el beneficio del trabajo, es responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

En la Ley de 1931, el artículo 4o. disponía: "Patrón es toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo." (21)

Consideramos más aceptables el concepto de la nueva Ley, pues la de 1931, contenía varios desaciertos y que eran aprovechados por los patrónes para burlar fácilmente sus derechos a los trabajadores, por ejemplo:

a) .- No determinaba que los trabajadores sólo podían ser personas físicas, pues como ha quedado anotado, las personas -- colectivas por su naturaleza no pueden prestar un servicio -- personal.

- b). - Señalaba el ordenamiento citado que sería patrón sólo en el caso de que existiera un contrato de trabajo previo, pero no aclara en el caso de falta de ese contrato.
- c). - Además tampoco supone ni previene la práctica incorrecta que existe sobre todo en la industria de la construcción, en la que los patrones pagan a los "peones" a través de los oficiales albañiles.

Independientemente de los conceptos que se han anotado, seguimos el criterio del Dr. Alberto Trueba Urbina, quién en su comentario al artículo 356 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, dice: "La Asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista, en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de propiedad," (22) de donde se explica la razón del porqué las coaliciones, al igual que las asociaciones profesionales, tienen que ser necesariamente de trabajadores o de patrones.

IV.- OBJETO DE LA COALICION.

El derecho ha señalado como calificativo del objeto de un acto, - que sea lícito.

A este respecto el Dr. Mario de la Cueva señala que "el acto --- jurídico es una manifestación de voluntad que pretende alcanzar uno o varios efectos jurídicos, según ésta idea, todo acto jurídico debe tener un objeto lícito, de donde debe concluirse que la doctrina de derecho civil sobre esta --- materia tiene también un valor general." (23)

Por lo que respecta al objeto de la coalición de trabajadores que es de acuerdo al artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, "la defensa de -- sus intereses comunes", la ley no es expresa ni determina a que intereses -- comunes se refiere, por lo que en consecuencia deducimos que la licitud o ilicitud del objeto, se deriva de los intereses comunes que van desde la defensa de los derechos mínimos de la Ley Laboral, hasta la lucha por la transformación del régimen capitalista; en tal caso, el primero sería considerado lícito y el segundo ilícito, no obstante que sea un interés común de los trabajadores.

Para señalar el objeto determinado que puede tener la coalición de trabajadores, es necesario recurrir nuevamente a la Ley Federal del Trabajo que nos dice que la coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

De la parte final que dice "para la defensa de sus intereses co-

múnes," debemos concluir que el objeto u objetos se encuentran implícitos-- en éllo en una forma general y abstracta, lo que nos obliga en consecuencia, citar los intereses que como clase tienen en común los trabajadores y al respecto consideramos que existen de dos clases: los primeros, los que señala la Legislación Laboral y los segundos, emanados de la realidad y la necesidad de la realización de la Clase Obrera:

I.- Objetivos de la Ley.

Aunque la Ley no se expresa en tal sentido, consideramos que él o los objetivos de la coalición, encuentran fundamento en lo dispuesto por el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere los objetivos de la huelga y que se deducen de lo preceptuado por el artículo 440 de la propia Ley, que a la letra dice: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo lleva da a cabo por una coalición de trabajadores." (24)

Desde luego no queremos anotar que el objeto de la coalición; sea una huelga, sino que ésta acción de huelga, sólo se convierte en un instrumento de la coalición para que ésta consiga el objeto perseguido; y al efecto, el artículo 450, señala como objetivos de la huelga:

- a) .- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Esta fracción se considera, tiende a hacer efectivo el contenido del artículo 2o. de la ley citada que dice:-- "Art. 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones", sin embargo, aunque los trabajadores hagan uso de éste "objeto" para ir a la huelga, consideramos como el Maestro Alberto Trueba Urbina, que entre el capital y el trabajo nunca será posible dicha armonía, en contraposición de lo que considera el Dr. Baltazar Cavazos Flores, quién utilizando sofismas estima que "no sólo sí es posible armonizar dichos factores sino indispensable, ya que el trabajo sin el capital es improductivo pero el capital sin el trabajo es estéril." (25)
- b) .- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia. Del contenido de esta fracción se desprenden dos elementos que la integran, es decir, que el objetivo puede ser para el caso de que no exista contrato colectivo de trabajo por un lado y por otro que existiendo se pida la revisión.

El artículo 386 dispone "el contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o -

establecimientos," de donde se desprende que la única organización de trabajadores que legalmente puede ser titular de un contrato colectivo de trabajo, son los sindicatos, -- sin embargo, el artículo 387 del ordenamiento citado, que a la letra dice:

"El patrón que empleó trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo, si el patrón se niega a firmar el contrato podrán los trabajadores ejercitar el derecho de --- huelga considerando en el artículo 450" y en concordancia con éste, el 396 dispone: "Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado de lo que se desprende:

- 1.- Que el contrato colectivo se celebra por un sindicato.
- 2.- Si el patrón se niega a celebrarlo, los trabajadores pueden ejercitar el derecho de huelga para el efecto.
- 3.- Los efectos del contrato colectivo surten en los trabajadores incluso a los que no son miembros del sindicato que lo celebrará.
- 4.- Que los titulares de los beneficios del contrato colectivo lo son los trabajadores y no la persona o personas morales que lo hayan celebrado.

De lo anterior se concluye que, si el sindicato que celebra el contrato colectivo no es quien recibe los beneficios, sino los trabajadores, en consecuencia son éstos quienes deben tener el mayor interés en mantener y aumentar los beneficios contractuales, por lo que consideramos que los trabajadores mediante la acción colectiva a través de la coalición pueden ejercitar el derecho de huelga por "revisión de los contratos colectivos", cuyas estipulaciones rigen y determinan sus condiciones de trabajo, en virtud de que es de un interés común y colectivo el que dichas condiciones sean más favorables.

- c).- Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y -- exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de -- conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título -- séptimo.

En cuanto a este objetivo de huelga, afirmamos nuevamente que sólo los sindicatos pueden detentar un contrato ley, -- pero por otro lado, también que los titulares directos de --

los beneficios son los trabajadores por lo que, éstos en -- acción colectiva y mediante el ejercicio del derecho de --- coalición que "reconoce" expresamente la ley y el de huelga, pueden a través de esos derechos defender el interés -- común que desde luego lo constituye el contrato-ley, y -- atento a lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo-419 de la citada ley, el objeto de constituirse en coalición- los trabajadores, es reunir la mayoría de las dos terceras -- partes de los trabajadores de la industria y evitar la prórroga del mencionado contrato-ley.

- d) .- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o -- del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

Se ha anotado anteriormente, que el facultado para celebrar un contrato colectivo o contrato ley, son los sindicatos, -- pero también que, quienes reciben los beneficios son los -- trabajadores, es decir, sobre éstos repercuten los efectos- de las estipulaciones contractuales, por tanto se desprende que los trabajadores reciben dichos beneficios no en cali-- dad de usufructuarios, sino en propiedad, por lo que en con-- secuencia es un interés común el mantener las conquistas- contractuales, de tal suerte que al ser violadas o incumpli-- das las disposiciones contenidas en los contratos colecti-- vos o contratos de ley, los titulares de los beneficios que-- son los trabajadores, pueden ejercitar el derecho de coali-- ción y exigir la reparación a las violaciones o el cumpli--- miento por parte de los infractores de sus obligaciones --- contractuales.

- e) .- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre-- participación de utilidades.

Del contenido de los artículos 117, 121 y 122, de la Ley Fede-- ral del Trabajo que señala respectivamente: "117.- Los traba-- jadores participarán en las utilidades de las empresas," --- "121.- El derecho de los trabajadores para formular objecio-- nes," y, "122.- El reparto de utilidades entre los trabajado-- res..." , vemos que no se menciona que algún sindicato o -- sindicatos deban participar de las utilidades de las empre-- sas, por tanto el derecho a participar en ellas, es de los -- trabajadores en lo individual, pero al derramarse dichas uti-- lidades en todos y cada uno de ellos, se convierte en un -- derecho común de los trabajadores que deben hacer efectivo mediante la acción colectiva de huelga a través de la coali-- ción.

- f) .- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enume-- rados en las fracciones anteriores, antes de afirmar o negar

si una coalición de trabajadores se puede apoyar en este objetivo para estallar una huelga, cabe preguntarnos ¿Los trabajadores de una determinada empresa tienen algo en común con los de otra distinta? consideramos que desde luego tienen algo en común y es el hecho de que los une su condición de trabajadores y si un grupo de trabajadores se lanza a la huelga con objetivos de defensa de sus derechos de mejoramientos sería inconsecuente pensar que esas aspiraciones no fueron las de cualquier trabajador no importando en consecuencia a que patrón presten sus servicios.

Al quedar claro que es común a los trabajadores su condición de tales y la aspiración de mejores condiciones, es también claro que la huelga de apoyo por solidaridad puede ser ejercitada por los trabajadores mediante el derecho de coalición que les reconoce la Ley.

- g) .- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Como se ha anotado, la fracción I del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo dispone como uno de los objetivos de la huelga, buscar el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del capital con los del trabajo y en tal sentido, creemos que lo dispuesto por la fracción VII que se comenta, se subsana en la I por ser ésta general, pues la revisión de los salarios tiene indudablemente a ese equilibrio, por tanto nos remitimos por ser evidente a nuestro comentario referido en la fracción I del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, ¿bajo que condiciones la defensa de los derechos comunes de los trabajadores, a través de la huelga puede hacerse objeto de la coalición? ; nosotros consideramos que bajo la única condición de constituir la mayoría de los trabajadores que presten sus servicios en una determinada empresa en la que se estalle el movimiento de huelga.

II.- Objetivos emanados de la realidad y la necesidad de la realización histórica de la Clase Obrera.

Insistimos pues que el objetivo de las coaliciones de trabajadores, en relación con las de los patrones son distintas, pues los primeros de una manera conciente o inconciente dan la lucha en contra de la explotación, y la opresión o represión a que son sometidos por la clase dominante, que son los capitalistas y éstos por el contrario luchan por perpetuarse como clase dominante, para lo cual perfeccionan día con día sus métodos, aparatos y medios de control, confusión, desviación, opresión-represión y por tanto de explotación, los intereses comunes de la clase obrera, son totalmente opuestos a las de los capitalistas de lo que deviene que sean intereses irreconciliables.

La lucha entre estas dos clases, es constante, algunas veces - velada, otras abierta parcial y finalmente aguda, sin tregua y general, hasta que en esta lucha en algunos países ha terminado con la transformación revolucionaria de toda la sociedad.

En nuestra sociedad, consideramos que la misma lucha se dá, - pero como en los demás países, se ha dado bajo determinadas circunstancias, en México existen otras condiciones determinadas y que son precisamente las que determinan en un momento dado que la lucha sea en menor o mayor grado, velada o abierta.

Las condiciones para la lucha entre estas dos clases, la podemos ver a nuestro alrededor, por todas partes vemos hombres pobres, carentes de lo elemental para vivir, vemos quienes trabajan duras jornadas en las fábricas, en los aserraderos, en el cuidado del ganado, en el trabajo agrícola, en comercios, oficinas y, sin embargo sobreviven apenas al mínimo nivel de --- subsistencia, vemos también por otro lado, a unos pocos derrochando a manos llenas, una riqueza que no producen, haciendo gastos inútiles, desperdiciando bienes, sosteniendo grupos parasitarios, todos sin razón alguna, solo --- porque siendo dueños de los medios de producción son dueños de todo lo que producen millones de trabajadores, observamos que los trabajadores no son - dueños de ninguna maquinaria, de ningún instrumento de trabajo, todo está en manos de los capitalistas que se benefician con el trabajo de millones de ---- hombres, los trabajadores se encuentran rodeados de enfermedades, ignorancia, miseria, e infelicidad, derivadas de la explotación a que son sometidos, mientras que los patrones se rodean de salud, conocimientos, riqueza y felicidad como consecuencia del producto de millones de trabajadores.

Los patrones son dueños de los medios de producción y los trabajadores, siendo la inmensa mayoría, no son dueños de ningún medio de producción y sólo pueden ganarse la vida alquilándose, vendiendo su fuerza de trabajo y su capacidad a los patrones.

El capitalismo, al dividir a la sociedad en clases, con intereses contrapuestos, engendran en su seno a las fuerzas que producen socialmente para satisfacer las necesidades humanas y también a quienes se aprovechan para su lucro y derroche privado, del trabajo social de millones de obreros y trabajadores. La lucha de clases es un fenómeno que resulta del propio desarrollo de la sociedad capitalista.

Por su parte los trabajadores solamente disponen de su fuerza de trabajo, de su número y de su posible organización, en la medida que adquiere conciencia de su realidad.

A raíz de las primeras luchas obreras en México, los capitalistas implementaron un sistema "legal" con el cual otorgaban libertad de asociación a los trabajadores, libertad que cada vez es más estrecha, por el sinnúmero de obstáculos burocráticos que imponen los tribunales del trabajo a las organizaciones obreras, con lo cual impiden el desarrollo y organización de los trabajadores por lo que consideramos que los trabajadores, deben buscar

nuevos métodos de lucha por sus intereses comunes de clase y así, en sus luchas diarias, defender su propia existencia y evitar su degeneración, --- estas luchas diarias, que deben ser acciones todas ellas colectivas, se -- realizan a través de la coalición ya sea conciente o inconcientemente, los objetivos inmediatos son, luchar por más altos salarios, menos horas de labor, mejores condiciones de trabajo y los mediatos, es un objetivo mayor, - la lucha por la completa emancipación de la clase obrera, y de todos los trabajadores mediante la abolición de la propiedad privada sobre los medios de producción.

De lo anterior consideramos que la coalición de trabajadores para estos efectos queda conformada en dos momentos: para objetivos inmediatos -- y para los mediatos, únicamente cuando la clase trabajadora se transforme -- en una clase en sí y para sí y tenga conciencia de su perspectiva histórica y de la necesidad de su acción.

V.- REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA COALICION.

Hemos dicho pues, que la coalición de acuerdo a la legislación-- laboral es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones --- para la defensa de sus intereses comunes de donde resulta que, existe por -- supuesto la convergencia de voluntades en cuanto a la defensa de un o unos -- derechos comunes que como clase le son innatos por lo que, se le debe colocar para efectos de determinación jurídica, dentro de los actos jurídicos.

Sin embargo para tener una idea real e íntegra de la coalición de los trabajadores y del porqué de la necesidad de su existencia, nos debemos ocupar de los requisitos que le son necesarios para que la coalición tenga -- validéz.

1.- CAPACIDAD.

En el derecho se entiende por capacidad la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos; capacidad de goce y capaci-- dad de ejercicio, la capacidad de goce consiste en la aptitud de ser titular - de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio supone la capacidad de goce o sea que el sujeto además de ser titular de determinados derechos y obligaciones los puede hacer valer, los puede ejercitar por sí mismo. En el derecho del trabajo, teóricamente la capacidad de goce es innegable y la -- capacidad de ejercicio es más discutible, para los efectos de nuestra mate-- ria hablaremos:

- a) .- De la capacidad individual de los sujetos que intervienen - en la coalición de trabajadores.
- b) .- De la capacidad colectiva, es decir de la coalición de tra-- bajadores.

A).- DE LA CAPACIDAD INDIVIDUAL.

La fracción II de apartado "A" del artículo 123 Constitucional -- señala que los mayores de catorce y menores de dieciséis años, deberán -- obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo, sin el requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios; es decir, la legislación determina tácitamente que la edad mínima -- para ser considerado como sujeto del derecho del trabajo es de los catorce años, contrariamente a la edad mínima que señala el derecho común, que es a los 18 años, pero por virtud de ser aquella la establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, se debe estar a la misma y en consecuencia, concluimos pues, que la edad mínima para tener capacidad individual los sujetos de la coalición, para ejercitar los derechos que le otorgan los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo, es a los catorce años.

Sin embargo surge un problema en cuanto a esa capacidad determinada en la edad y no en la calidad de trabajadores y es el de que, verbi-gracia, si un patrón ocupa los servicios de un determinado número de trabajadores menores de la edad de catorce años, éstos en razón de su edad no pueden ejercitar los derechos que otorga la Ley a los trabajadores, una primera respuesta sería por cierto muy cómoda para el patrón que, argumentando que al ocupar a menores de 14 años viola la Ley y en consecuencia para reparar tal violación despidió a todos. Por nuestro lado, consideramos que ese no sería el camino, pues independientemente de que la constitución y la Ley determinen una edad para tener capacidad de ejercicio, esto no lo hace de una manera privativa, pues la fracción III del artículo 123 Constitucional sólo determina una prohibición pero no prevé el caso de la violación a tal disposición sin embargo, queremos creer que el legislador tenía un espíritu proteccionista hacia los trabajadores y en tal sentido, consideramos que el problema de las violaciones por parte de los patrones que son comunes, se resuelve por el hecho de que uno o más sujetos tenga la calidad de trabajadores, y por ende, sean sujetos de los derechos y obligaciones derivadas de la Ley. Esta afirmación queda ratificada por la fracción XVI del artículo 124 de la Constitución que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derechos para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, ..." es decir la fracción citada no señala que obreros y empresarios que defiendan sus intereses deban tener una determinada edad, por lo que debemos estar en cuanto a que, donde la Ley no distingue, no debemos distinguir.

B).- DE LA CAPACIDAD COLECTIVA.

La fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derechos para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." y desde luego desde un punto de vista parcial, falto de análisis y nugatorio de la garantía individual contenida en tal precepto se pensaría que el derecho de coaligarse para los fines que el mis-

mo señala, debe ejercitarse constituyendo sindicatos, asociaciones u otra-- organización de su ejercicio. Este criterio lo sostiene Armando Porras López, al señalar que "La coalición como reunión o acuerdo transitorio de volunta--- des para la realización de un fin no permanente sin proponerse la creación de una persona colectiva, no está prevista en el precepto de que se trata." (26)

Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con tal criterio porque-- como se ha anotado lo consideramos parcial, falto de análisis y nugatorio de la garantía otorgada y además porque aprovecha el contenido confuso de tal--- precepto para jugar con las palabras y darle un contenido acomodativo que -- aseguramos no estuvo en el pensamiento del legislador.

Puntualizando lo anterior debemos hacer notar, que es muy signifi--- cativo que el legislador al redactar la fracción que se comenta, no haya --- puesto punto después de "Asociaciones Profesionales", sino precisamente la palabra "etcétera", y no otra.

Por otro lado, suponiendo que el precepto de referencia fuera --- confuso, tal situación se aclara en la Ley Federal del Trabajo al referirse en el artículo séptimo a un capítulo especial denominado "Coaliciones" y que en -- sus artículos 354 y 355 dice textual y respectivamente: "354.- La Ley recono--- ce la libertad de coalición de trabajadores y patrones", "355.- Coalición es--- el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes," de donde resulta:

- 1).- Que estuvo en el pensamiento del Legislador la creación de la coalición como forma de organización obrera.
- 2).- Que la coalición es una persona colectiva no obstante que sea un acuerdo transitorio.
- 3).- Que es transitorio el acuerdo precisamente porque el fin a--- que se conduce también lo es.
- 4).- Que la persona colectiva, tiene capacidad de ejercicio para hacer efectivos los derechos de sus coaligados y para la de--- fensa de los mismos y que;
- 5).- La incapacidad que tuvieron los individuos para ejercitar y defender sus intereses, la suple la coalición en su calidad de persona colectiva como representante de sus coaligados.

2.- OBJETO LICITO.

Como ha quedado anotado anteriormente, la característica de los actos jurídicos, para que tengan validéz, deben ser lícitos, sin embargo --- surge pues una pregunta ¿que es lo que determina que un acto sea ilícito?

La primera respuesta sería que la ley es la que califica como ilícitos los actos, por tanto, aunque nosotros consideramos que la coalición de trabajadores tiene objetivos más amplios que los otorgados en la Ley Federal del Trabajo, por ser precisamente surgidos de la necesidad de una realización histórica de la clase obrera, nos limitamos a los actos que "permite" la Ley.

Pues bien, concluimos que aunque la Ley permite y reconoce el ejercicio del derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses comunes, existen intereses contrapuestos a éstos y que son los de la clase dominante, que es la que en última instancia a través de sus aparatos burocráticos, que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes determinan si una coalición de trabajadores, es lícita o no, si puede ejercitar el derecho de defensa de sus coaligados o no, y desde luego, si tiene o no capacidad jurídica para emplazar y estallar una huelga, como medio de defensa de los derechos de sus coaligados y dicha determinación, recae, incluso al margen de la Ley, y en contra de todo derecho.

3.- FORMA.

La Ley al referirse a las coaliciones, aunque dedica un capítulo especial para ellas, es oscura como se ha asentado y además adolece de muchas abstenciones, como el caso de la forma que debe tener el acuerdo mediante el cual se constituye la coalición, tampoco exige número de sujetos coaligados etc., por nuestra parte consideramos que al respecto debemos tomar como base, las disposiciones respectivas aplicables a la forma que se establece para los sindicatos, para lo cual, es necesario antes que nada, hacer una diferencia de las características de la coalición, respecto a los sindicatos; El doctor Baltazar Cavazos Flores señala que; "La coalición es transitoria, no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patrones. En cambio, continúa, el Sindicato es permanente, requiere de registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o Secretaría del Trabajo según sea Local o Federal, se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes y para formarse se requiere de un mínimo de veinte trabajadores o de tres patrones por lo menos." (27)

Aunque no estamos del todo de acuerdo con las diferencias que señala, pues los hace desde el punto de vista literal del precepto y no del punto de vista social de cada una de las dos formas de organización, s consideramos que para efecto de nuestro estudio es aplicable, por lo que dados las diferencias que anteceden, sólo nos queda el requisito de forma y que respecto de los sindicatos, la Ley Federal del Trabajo ordena en su artículo-465 que sean los siguientes:

1.- Cópia autorizada del Acta de Asamblea Constitutiva.

2.- Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimiento en los que se presten los servicios.

3.- Cópia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la directiva; dichos documentos serán autorizados por los Secretarios General, de Organización y de Actas salvo lo dispuesto en los estatutos y estas formalidades se exigen para efectos del registro de los Sindicatos ante las Autoridades Laborales competentes, pero la Ley respecto de las coaliciones es omisa en tal sentido, es decir, no exige formas determinadas dentro de las cuales debe encuadrar el acuerdo transitorio de la constitución de la coalición, pero sí, que es imprescindible el Acta Constitutiva de la coalición, para darle existencia y validéz a la coalición y desde luego hacer la "comunicación" (y no solicitud de registro como en el caso de los sindicatos), a las autoridades laborales correspondientes y considerando que el espíritu del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en especial del artículo 18 de la propia Ley, es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, y en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, en consecuencia dichas autoridades deben darle plena validéz y efectos legales a la mencionada comunicación.

Expuesto hasta aquí el análisis doctrinario de la coalición en especial en lo que se refiere a su concepto, a los sujetos que en su conformación intervienen así como a su objeto, a su contenido y a los requisitos para su validéz abordaremos a continuación el estudio del tema principal de éste capítulo o sea el que se refiere a la naturaleza jurídica de la coalición de trabajadores.

VI.- ES UN CONTRATO DE MANDATO.

El artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo señala que la "coalición es un acuerdo..." por lo que consideramos necesario citar lo que entendemos por acuerdo; el decidir en común una cosa; lo que para efectos de la coalición será la decisión de los coaligados de defender sus intereses comunes mediante el ejercicio de la acción colectiva.

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 1793, dispone: "Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, el artículo 2546, dice: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga" y el 2562 del mismo ordenamiento: "El mandatario en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante."

Vemos pues con base en el artículo 1793, que un contrato es la relación existente entre personas, en la que van implicadas ciertas obligaciones y derechos mutuos y por los que las partes se atienen a las condiciones del convenio y que las características de los contratos son:

- 1.- Que es un convenio.

2.- Que produce o transfiere obligaciones y derechos.

Y de lo dispuesto por la Ley Laboral resulta que jurídicamente es un convenio en tanto que hay el acuerdo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes, y ese acuerdo produce diversas obligaciones y derechos; por ejemplo, la lucha obligada en defensa de sus intereses comunes y el derecho a participar como coaligado en las acciones de la coalición, por tanto, la conformación del acto jurídico de la coalición, es un verdadero contrato; sin embargo es necesario determinar qué clase de contrato queda celebrado al conformar la coalición.

Aunque nosotros consideramos que la coalición, que desde luego reúne los requisitos de un verdadero contrato, pues su naturaleza tan especial con que se encuentra investida la hace tener una indeterminación para encuadrarla jurídicamente en alguna de las formas concretas de los contratos contiene algunos elementos por otro lado, que hacen necesario su revisión, - por ejemplo, los derechos o intereses que tengan cada uno de los trabajadores de una determinada empresa, pueden en un momento dado, ser comunes - y desde luego, los trabajadores pueden optar por hacer la defensa de esos intereses en forma individual o recurrir a la colectiva y en este caso sería mediante la coalición que en su calidad de persona colectiva, defendiera los derechos de los coaligados pero, ¿qué figura se conforma en ese momento?

Consideramos que el ejercicio por cualquier medio de la defensa de los coaligados, la coalición lo hace por virtud de un mandato que le está dado por el acuerdo tomado por los sujetos que intervienen en su constitución mediante el cual la coalición ejecuta los actos o acciones determinadas por los trabajadores coaligados.

Podemos concluir que la coalición de trabajadores es un contrato de mandato porque:

- a) .- Hay un convenio o acuerdo de voluntades de los trabajadores.
- b) .- A través del acuerdo se crean y transfieren obligaciones y derechos y,
- c) .- Porque la coalición realiza los actos jurídicos expresamente determinados por sus mandatarios, que son los coaligados.

VII.- ES UN DERECHO DE CLASE.

Se ha dicho por la doctrina, que el derecho del trabajo, se ha -- tomado hoy en día en un derecho más humano, que tiende a satisfacer las - necesidades vitales del hombre que trabaja, el cual por su propia naturaleza no puede ya ser considerado, como en épocas anteriores, una cifra más en el campo de la economía ni menos aún como un animal destinado exclusivamente a la producción, sino en su integridad como un ser que tiene derecho a vivir

bajo condiciones mínimas de existencia compatibles con la dignidad humana, derecho a la vida con todo cuanto ésta tiene de agradable con sus goces y placeres.

A nosotros todo ésto nos parece una falacia, con la que no estamos de acuerdo, pues afirmamos que en la realidad la gran mayoría es explotada por una cada vez menor minoría, pues aunque no resulta sencillo observar en la sociedad capitalista la explotación de unos hombres por otros, tampoco se observa claramente la sumisión y el trato brutal a que se somete a los obreros, se afirma por ejemplo; que el obrero es libre y va a trabajar a donde, con quien quiere y como le gusta. Una vez escogido su patrón parece que el obrero recibe de éste cada semana la paga, por el trabajo realizado a su servicio, aparentemente no se explota al trabajador, sin embargo, la verdad es que el obrero es explotado en la sociedad capitalista, aún cuando está disimulada la explotación.

Cierto que el trabajador es libre pero veamos que libertad tiene: ha sido "liberado" de sus instrumentos de trabajo, los cuales han pasado a manos de los capitalistas, por lo que encontramos al trabajador, libre de instrumentos de trabajo, libre para morir de hambre, libre para padecer la incul-tura y la desnutrición, libre únicamente para vender su fuerza de trabajo, para alquilarse al patrón por horas de trabajo precisas a cambio de un salario.

Aseguramos también que es cierto pues, que el trabajador no sea considerado en sí, como una cifra más en el campo de la economía, pero que sí constituye una cifra más para los cálculos económicos de los patrones, es la fuerza de trabajo, que es lo único que poseen los obreros y que al ser utilizada por los capitalistas, se convierte en nada menos que una mercancía y esa mercancía llamada fuerza de trabajo, tiene un valor como el de cualquier otra mercancía y está determinado por la cantidad de trabajo socialmente necesario para producirla, el valor de la fuerza de trabajo, es el valor de los medios de vida necesarios para asegurar la mínima subsistencia de su poseedor, por tanto, la suma de víveres y medios de vida habrá de ser por fuerza suficiente para mantener al individuo trabajador en su estado normal de vida y de trabajo.

En cada una de las sociedades que han existido en la historia, la clase dominante en turno, ha pretendido (y lo ha conseguido durante cierto o largo tiempo), imponer a la clase dominada cánones de conducta, hábitos y costumbres que le son ajenas, pero desde luego con el objetivo fundamental de mantener por tiempo indefinido su dominación.

En todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, -- han existido conjuntos de elementos que la constituyen, éllas son económicas, jurídicas, políticas e ideológicas, toda sociedad es por tanto, una organización compleja en la que existen dos niveles: un nivel económico y un nivel jurídico-político-ideológico, el primero determina al segundo pero a su vez éste, mantiene la existencia del primero, es decir, existe reciprocidad en las dos.

El estado, como producto jurídico determinado por un nivel económico, consideramos que responde a los intereses de la clase económica---mente dominante, por tanto, aseguramos que el gobierno de un estado, constituye una junta que administra los negocios comunes de la burguesía en el capitalismo y las leyes emanadas de ese gobierno y su poder, no es sólo --- más que la violencia organizada en una clase, para la opresión de otra; sin embargo, ese estado se encarga de hacer creer que el estado está por encima de las clases, que el gobierno representa a todo el pueblo, los de arriba y los de abajo, a los ricos y a los pobres, pero vemos que en la realidad --- cuando en las distintas sociedades, los oprimidos han atacado de cualquier manera la ciudadela de la clase opresora, o sea, la propiedad privada de --- las mismas, se han encontrado con la resistencia del estado, llevada a cualquier extremo de violencia que sea necesario.

Por tanto, mientras las clases existan, el estado no puede estar sobre las clases como conciliador de los intereses antagónicos, sino al lado y para protección de la clase dominante, es decir, las clases oprimidas siempre han encontrado su liberación mediante luchas colectivas, y constantes --- en contra de sus opresores, a través de la historia, por tanto, la clase obrera, más que el derecho de coaligarse en defensa de sus intereses comunes --- de clase, concluimos que es una necesidad histórica de organizarse como--- clase y no sólo para la defensa de los derechos que a cuentagotas le da la --- burguesía sino para su emancipación total, pues la liberación de una clase --- oprimida determinada en una sociedad dada, ha sido obra de esa clase, mediante su organización, de tal suerte que la coalición obrera, es una necesidad de los trabajadores para, en principio defender sus derechos otorgados y luego, para luchar por su emancipación como clase, considerado éste como --- un derecho histórico innegable.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO II.

- 1.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercantiles.
- 2.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 3.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 4.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 5.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 6.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 7.- Ferrara Francisco.- Citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Ob. Citada.
- 8.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 9.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 10.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob. Citada.
- 11.- Pic Paul.- Citado por Juan Balella.- Lecciones de Legislación del Trabajo.
- 12.- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- 13.- Cavazos Flores Baltazar.- El Derecho del Trabajo, en la teoría y en la práctica.
- 14.- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- 15.- Balella Juan.- Lecciones de Legislación del Trabajo.
- 16.- Groh.- Citado por Balella Juan.- Ob. Citada.
- 17.- Estrella Campos Juan.- Apuntes de Derecho del Trabajo.
- 18.- Nueva Ley Federal del Trabajo (1970)
- 19.- Revista del Trabajo Número 144.
- 20.- Nueva Ley Federal del Trabajo (1970)
- 21.- Ley Federal del Trabajo (1931).
- 22.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Buenfil Jorge.
- 23.- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- 24.- Nueva Ley Federal del Trabajo (1970)
- 25.- Cavazos Flores Baltazar.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada.
- 26.- Porras López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.
- 27.- Cavazos Flores Baltazar.- Ob. Citada.

CAPITULO TERCERO.

LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO .

I N T R O D U C C I O N .

a) .- LA LIBERTAD DE COALICION.

b) .- LA LIBERTAD Y EL DERECHO SINDICAL.

c) .- EL DERECHO DE HUELGA.

B I B L I O G R A F I A .

INTRODUCCION.- En la exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, se cita textualmente:

"Las relaciones colectivas de trabajo son las que se establecen entre la empresa y la comunidad de trabajadores, como una simple unidad de hecho o reunida en un sindicato; se les da el nombre de relaciones colectivas porque se ocupan y afectan a la comunidad obrera como tal, a los intereses generales de la misma y, claro está, repercuten sobre todos y cada uno de los trabajadores. Su conquista significó para la clase trabajadora el establecimiento de los principios de libertad e igualdad del trabajo y el capital. En la vida real de México, el artículo 123 de la Constitución produjo, entre otros resultados, la posibilidad de las relaciones colectivas de trabajo, lo cual a su vez, facilitó a los trabajadores la búsqueda de un equilibrio entre el trabajo y el capital y el establecimiento de condiciones más justas de prestación de los servicios.

Cuando se conquistaron las libertades de coalición, sindical, de negociación y contratación colectivas, y de huelga, la comunidad obrera de cada empresa o rama industrial se elevó a la categoría de un sujeto de derechos, del mismo rango que el empresario.

El artículo 123, en su fracción XVI, reconoce el derecho de los trabajadores y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, así como el de formar sindicatos y asociaciones profesionales. A su vez, las fracciones XVII, XVIII y XIX reconocen como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros, pero las dos últimas de las fracciones citadas, atribuyen a las huelgas y los paros, características diferentes: La huelga es el derecho de la mayoría obrera para suspender los trabajos en la empresa, a fin de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En cambio la fracción XIX negó la legitimidad del paro, tal como se entiende éste concepto, en el derecho extranjero, esto es, como un instrumento para obligar a los trabajadores, mediante la suspensión de las labores, a que consientan en el abatimiento de las condiciones de trabajo y lo convirtió en una institución que tiene por objeto, previa la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, autorizar a la empresa para suspender los trabajos cuando sea necesario en virtud del exceso de producción.

Como consecuencia de lo expuesto, puede decirse que las relaciones colectivas de trabajo comprenden las partes siguientes: en primer lugar, la libertad de coalición, la libertad y el derecho sindical, el derecho a las negociaciones colectivas de trabajo. En segundo lugar, los conflictos colectivos de trabajo, para cuya resolución existen dos procedimientos: por una parte, la huelga, reconocida como un derecho de los trabajadores, según acaba de explicarse, y por otra parte, el recurso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de que éstas, previo estudio de los problemas, resuelvan si deben modificarse las condiciones de prestación de los servicios o si es posible autorizar a la empresa para que suspenda o termine parcial o totalmente sus actividades." (1)

Nosotros consideramos la anterior exposición de motivos, como una falacia con la que la "democracia" moderna burguesa, pretende enmascarar la realidad social, pues se asegura que la "conquista" (que no lo fué, sino sólo un medio de desviar la lucha y objetivos del proletariado), del artículo 123 Constitucional significó para los trabajadores el establecimiento de los principios de libertad e "igualdad" del trabajador con respecto del capital: se señala también que tal conquista facilitó a los trabajadores la búsqueda de un equilibrio entre el trabajo y el capital, cuando la realidad nos ha demostrado cuan grande mentira es, pues "tal conquista", mediante su reglamentación burocrática impide el ejercicio de los más elementales derechos de la clase obrera, la amordaza y ata cualquier intento de liberación verdadera que pretenda, y cuando la clase obrera rebasa los cánones establecidos, es reprimida de la manera más violenta y brutal.

No obstante, en este capítulo sólo nos corresponde hacer pues, una enumeración de las relaciones colectivas que se dan entre el trabajo y el capital, consideradas en y previstas por la Ley Federal del Trabajo, y en tal sentido, nos sujetaremos a la enumeración que se establece en la exposición de motivos, en especial, veremos lo que se refiere a la libertad de coalición, la libertad y el Derecho Sindical, y la Huelga, sin embargo, es necesario que los mismos los contemplemos desde sus orígenes.

Mucho se ha hablado de las "conquistas", de las libertades de la clase obrera, y que las mismas han quedado plasmadas en nuestra Carta-Magna para ejemplo de todos los países; también se ha mencionado (y se sigue haciendo), que los actores en la elaboración de esas "libertades", han sido los trabajadores, situación con la que no estamos de acuerdo, pues si tratamos de hacer un análisis correcto histórico con ésto y desde luego sin parcialidad, encontramos que tales libertades han sido otorgadas a los trabajadores por los representantes en turno de la clase en el poder, como un medio de desviarlos de sus objetivos reales y en tal sentido vemos que durante el régimen de Porfirio Díaz, "...las concesiones al extranjero y a la burguesía nacional oficial, produjeron movimientos de rebelión armada entre algunos pueblos; el Gobierno les dió el carácter de movimiento de bandidaje; pero nadie aceptó la versión oficial... Así ocurrieron las llamadas guerras del Yaqui, una tribu de miles de hombres despojados de sus tierras para darles a la "The Yaqui Delta Company", en el Estado de Sonora frontero a los Estados Unidos; y la del Tomóchic, Indios y mestizos despojados también de sus tierras para entregarlas a la "Chihuahua Mining Company", de extranjeros y amigos personales del General Díaz, al comenzar el presente siglo..." (2)

En 1907, "...veinte mil obreros de la región de Orizaba votaron la huelga en solidaridad con los obreros de Puebla amenazados por nuevos reglamentos que prohibían su organización y en demanda de condiciones de vida más humanas. En su pliego de peticiones solicitaban aumento de salarios para hombres, mujeres y niños, y además, reducción del día obrero de dieciséis a catorce horas." (3)

Sin embargo, cuando el estado de la clase en el poder no ve seriamente amenazada su estabilidad reprime salvajemente a los trabajadores -- que en un momento en particular y llevados por las miserables condiciones -- de vida se rebelen, de igual forma en que lo hizo el General Díaz, cuando -- los trabajadores lo nombraron árbitro para que conociera y resolviera las dificultades éste, "...les prometió resolver el caso por ser de justicia de --- acuerdo con sus intereses haciendo girar a los comisionados, mensaje en--- que se habla que el Presidente había fallado en favor de sus demandas. Pero el 6 de enero de 1907, los trabajadores mexicanos se enteraron del Laudo Pre- sidencial, cuyo articulado era la burla más sangrienta para el naciente pro- letariado mexicano. Por él quedaban los obreros sometidos a la arbitrariedad de los patrones..." (4)

Por considerar de importancia el laudo citado, a continuación --- transcribimos textualmente parte del mismo:

"Laudo: Artículo Primero.- El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los -- obreros entrarán a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes al tiem- po de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a --- las costumbres establecidas.

Artículo Segundo.- Los industriales dueños de dichas fábricas, -- por medio de los representantes que se hallan en ésta Capital, ofrecen al -- señor Presidente de la República...

Artículo Cuarto.- Ofrecen los señores industriales al señor Presi- dente de la República, ocuparse desde luego de estudiar los reglamentos de- las fábricas para introducir en ellos las reformas y modificaciones que esti- men convenientes, tanto para garantizar los intereses y la buena marcha de -- sus establecimientos, como para mejorar hasta donde sea posible la situa- ción de los obreros.

Artículo Quinto.- Los obreros que tengan alguna reclamación o -- solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito, que firmarán- los mismos, al administrador, quien deberá comunicarles la resolución que -- se dicte, a más tardar en el término de quince días. Los obreros quedan -- obligados a continuar en el trabajo, durante el tiempo que dilate la resolu- ción, y si cuando ésta se les dé a conocer no quedaren satisfechos, podrán- separarse del trabajo.

Artículo Séptimo.- No se admitirán los menores de siete años en las fábricas, para trabajar, ...

Artículo Octavo.- Los obreros deberán aceptar que los jefes polí- ticos respectivos, nombren personas que se encarguen de la dirección de los periódicos que publiquen, con el objeto de que ellos no se deslicen para -- nadie, ni se publiquen doctrinas subversivas que extravíen a los mismos obre- ros...

Artículo Noveno.- Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas, y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula cinco se establece la forma de que hagan sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas hasta donde sea justo." (5)

Esto ocurre, cuando el Estado sabe que ante la agresión los obreros no tienen la fuerza para responder con una violencia igual, pero cuando no es así, la clase dominante se ve obligada a utilizar otros medios, y algunos de ellos, son el engaño y las concesiones, ya sean a nivel político, social o económico, pero para el caso que nos ocupa, que es el origen de las "libertades" de coalición sindical y de huelga, debemos darnos una idea totalizadora, pero particularizando en determinados hechos concretos, que obligaron objetivamente a la burguesía a dar esas concesiones; tenemos que, en 1915, ante la popularidad de Zapata en el Sur de México y el poder militar de Villa por el Norte, Carranza y Obregón, ante la necesidad de reclutar soldados, recurrieron a la corrupción de los líderes de la Casa del Obrero Mundial que le entregaron un contingente obrero-artesanal para combatir a sus hermanos de clase campesinos; los mal llamados "Batallones Rojos", mediante un pacto que a la letra decía: " El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución expresa por decreto de 4 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes necesarias para cumplir aquella resolución.

Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la revolución constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible, derramamiento innecesario de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la revolución, tomando las armas, ya para guarecer las poblaciones que están en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción.

Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá con la solicitud que hasta hoy se ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.

En las poblaciones ocupadas por el ejército constitucionalista, y a fin de que éste quede expedito para atender las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza, para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

En caso de desocupación de poblaciones, el Gobierno Constitucionalista, por medio del comandante militar respectivo, avisará a los obreros su resolución, proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas.

El Gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que eje-

cuten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no se les proporcione trabajo con objeto de que puedan atender las principales necesidades de subsistencia.

Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán lista en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados, y desde luego en la Ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todas las compañías que protesten cumplir con lo que dispone la cláusula segunda. Las listas serán enviadas inmediatamente que estén concluidas, a la primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, a fin de que ésta tenga conocimiento del número de obreros que están dispuestos a tomar las armas.

Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del obrero mundial hacia la revolución constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la revolución, ya que ésta hará efectivo para las clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones.

Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones y por la colaboración en favor de la causa constitucionalista.

Los obreros que tomen las armas en el Ejército Constitucionalista y los obreros que presten servicios de atención curación de heridas, u otros semejantes, llevarán una sola denominación, ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones, todos tendrán la denominación de Rojos." (6)

Desde luego, nosotros afirmamos que Carranza, antiguo representante de Díaz y en su momento como representante de la burguesía, no tenía las más mínimas intenciones de favorecer en ninguna forma los intereses de la clase obrera, y por ende, modificar o humanizar sus condiciones de trabajo, hecho palpable que queda demostrado un año más tarde, de la celebración del pacto con los líderes de la Casa del Obrero Mundial, no obstante que Carranza, el 18 de abril de 1916, emitió su programa (?) de reformas político-sociales de la Revolución, aprobado por la soberana convención revolucionaria, que en su parte conducente decía: "CUESTION OBRERA.- Art. 6.- Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y la seguridad en los talleres, fábricas y minas, en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

Artículo 7.- Reconocer la personalidad jurídica a las Uniones y Sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y -

no con el operario aislado e indefenso.

Artículo 8.- Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje.

Artículo 9.- "Suprimir las tiendas de raya,..." (7). Sin embargo, como se dijo anteriormente, Carranza no tardó en demostrar sus verdaderos intereses de clase, y al respecto, citamos a José Mancisidor, (8)- que dice:

"Es urgente aclarar, sin embargo, que estos batallones obreros luchaban en contra de campesinos revolucionarios como los del sur, acaudillados por Zapata, planteándose en esta forma un problema de división más que de unidad entre las clases explotadas de México."

Al recuperar el Gobierno de Carranza la capital de la República, y al establecerse en ella, la Casa del Obrero Mundial reanudó sus actividades organizando en el Distrito Federal la Federación de los Sindicatos Obreros, designando comisiones que partieran hacia los lugares del País en misión de propaganda, de acuerdo con un programa de actividades inmediatas, que entre otras cosas, quería: La constitución de una confederación obrera general adherida a la internacional.

~~Este crecimiento constante y esta labor de organización del proletariado mexicano fueron vistos con desconfianza por Carranza, que en el año de 1916, ordenó el licenciamiento de los batallones rojos. Faltaban, -- sin embargo, motivos para emprender un ataque más a fondo en contra de las organizaciones obreras, no tardando en presentarse, ya que los trabajadores mexicanos, aunque sin gran madurez política, exigían cada vez con mayor energía que los compromisos adquiridos con el Gobierno Constitucionalista fueran cumplidos debidamente."~~

"La Federación de Sindicatos obreros del Distrito Federal resolvió declarar la huelga general por sorpresa el 30 de julio de ese año de 1916. A las 3 de la mañana comenzó la huelga, suspendieron la generación de energía eléctrica y otros servicios públicos. Don Venustiano hizo que los miembros del comité de huelga fueran llevados a su presencia. Y sucedió algo -- increíble (?) ... Carranza, el hombre sereno ante las mayores dificultades y los mayores peligros perdió completamente la serenidad en aquella ocasión; injurió a los trabajadores con palabras enérgicas en exceso; ordenó su inmediato encarcelamiento y la aplicación de la Ley del 25 de enero de 1862." (9)

Sin embargo, Carranza, se vio en serios aprietos, para aplicar la Ley mencionada, toda vez que los "hechos delictuosos" cometidos por los obreros, no se adecuaban al tipo establecido por dicha Ley, por lo que, en contra de todo orden jurídico establecido, para juzgar a los obreros "criminales" como él llamaba, dictó el lo. de agosto de 1916 un decreto que en su parte resolutiva decía: " Artículo 10. Se castigará con la PENA DE MUERTE,-

además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862.

Primero.- A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar sus servicios públicos o la propaganda; a los que presiden las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado.

Segundo.- A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas, o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender el de ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sean contra funcionarios públicos o contra particulares, hagan fuerza en la persona o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero.- A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo.

Artículo 2o. Los "delitos" de que habla esta Ley serán de la competencia de la misma autoridad militar que corresponde conocer de los que define y castiga la Ley de 25 de enero de 1862... (10)

Los autores José Mancisidor y Jesús Silva Herzog, coinciden en sus opiniones respecto de este hecho, considerando que Carranza al reprimir el movimiento huelguístico que se cita, fue un acto inaudito, monstruoso y que arroja una mancha sobre la personalidad de Venustiano Carranza, y que el malhadado decreto, fue un error político y jurídico, político porque fue un acto contra los "principios" que él en más de una ocasión había sostenido; y jurídico porque trató de aplicar a los obreros delincuentes, una ley formulada después de que los supuestos delitos fueron cometidos.

Ahora bien, nosotros consideramos a lo señalado anteriormente, que el acto cometido por Carranza en contra de los obreros huelguistas fue monstruoso sí, pero lógico y no inaudito, pues como representante de la burguesía, no podía actuar de otro modo. Fue además, un error de carácter político, pero no por actuar en contra de los llamados principios sostenidos y defendidos por él, pues nunca los tuvo y nunca los defendió (sólo los declaró para, como se ha dicho, dividir al proletariado), sino que fue un error político, por usar los medios represivos en primera y no en última instancia. Y que fue un error de corte jurídico es cierto, sólo que esa clase de "errores" ocurren con mucha frecuencia y la historia así lo ha demostrado.

Pues bien, de los hechos particulares, en que de una manera concreta, participó Venustiano Carranza y que se han transcrito anteriormente, podemos concluir que el Gobierno de Carranza, sus actos, no traicionó nunca a la revolución porque jamás fue revolucionario, y que las libertades que nos ocupan este capítulo, fue solo una medida sana de la burguesía, para fortalecer su hegemonía y lograr su definitiva consolidación, pero, sin embargo, permitiendo la creación de "organizaciones obreras" auspiciadas por ella misma, y que desde su nacimiento están unidas a sus directrices; un claro ejemplo de esto, fué la creación de la confederación de trabajadores de la región mexicana, en la Ciudad de Veracruz, - el 5 de marzo de 1916, y que en su declaración de principios decía: "La confederación del trabajo de la región mexicana, acepta como principio fundamental de la organización obrera el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.

Como procedimiento de lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la acción directa, quedando excluida del esfuerzo sindicalista toda clase de acción política, entendiéndose por esto el hecho de adherirse oficialmente a un gobierno o partido o personalidad que aspire al poder gubernativo.

A fin de garantizar la absoluta independencia de la confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquel de sus miembros que acepte encargo público de carácter administrativo.

En el seno de la confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que éstos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la confederación sin distinción de credos, nacionalidades o sexo.

Los sindicatos pertenecientes a la confederación son agrupaciones exclusivas de resistencia.

La confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora. " (11)

Podría aparecer un tanto increíble que dicha confederación o central, como se le quiera llamar, tuviera existencia durante el aciago año de 1916, en el que puso de manifiesto Carranza sus reales intereses, y la pregunta sería ¿por qué Carranza reprimió brutalmente a los obreros huelguistas del 30 de julio de 1916? y ¿por qué no reprimió y en su caso hizo desaparecer a la confederación del trabajo de la región mexicana? ; la respuesta es clara: Carranza reprimió a los obreros del D.F., huelguistas del 30 de julio de 1916, porque con su acción de masas ponía en entredicho la "democracia" y el gobierno "revolucionario" de aquel, y en consecuencia también ponía en peligro la paz y tranquilidad del poder de la burguesía mexicana tanto industrial como terrateniente.

Desde luego que Carranza no reprimió a la confederación del -- trabajo citada, porque la misma no atacaba el "Órden Público" ni los intereses de su representada, la burguesía, sino al contrario, esta confederación era como el actual congreso del trabajo, sostenedora del poder de la -- burguesía, hecho que sin embargos confesaban en su llamada declaración de principios, en la que según ellos, se planteaban como principio fundamental el de la "lucha de clases" y la socialización de los medios de producción, -- lo cual lograrían con la nula acción política, la nula acción partidaria, la nula aspiración al poder y la restricción de la acción sindical a la lucha de resistencia y en tal situación, dicha confederación no recibió de Carranza y la burguesía que representaba sino aplausos sonoros.

Los medios de desviación y paralización de la acción obrera --- instrumentados por Carranza, no hacían "mas que enardecer al proletariado y despertar en él nuevas energías." Sus años de lucha sorda y desesperada y los últimos de batalla y combates en que su conciencia social se había -- fortalecido, hacían de él un proletariado combativo, capaz de luchar decididamente por sus reivindicaciones.

Cierto que éstas no eran muy avanzadas, porque era joven todavía y dirigido por líderes...

El rencor de Carranza creció en tal forma que decidido a todo -- clausuró los centros obreros de la ciudad de México.

Este hecho creó una situación de tirantez entre el proletariado -- mexicano naciente y el gobierno "constitucionalista" que desde luego no -- pasó desapercibida para la burguesía, tanto extranjera como autóctona, la -- que ni tarda ni perezosa, aconsejó a Carranza sanear el ambiente.

Carranza, ante los buenos argumentos dados por sus represen-- tantes, y también ante el hecho ineludible de su salida del poder, optó por otorgar algunas concesiones a los obreros, por lo que de inmediato (14 y 19 de septiembre de 1916), se dió a la tarea de convocar a un congreso consti-- tuyente para reformar la constitución de 1857, mismo que se reúne para ini-- ciar sus trabajos, el 10 de diciembre de 1916 y termina los mismos el 31 de enero de 1917.

No obstante que Carranza, con el proyecto de reformas, se propo-- nía perpetuarse en el poder "esos cambios resultaron demasiado prudentes-- o tímidos" (12), pero en las sesiones del congreso, había jóvenes con es-- píritu romántico y liberal, que pugnaron sobre todo, para el establecimiento del "artículo 123" que es como se sabe bien, base de la legislación del --- trabajo. Este artículo no fué en la mayoría de sus fracciones novedad me-- xicana, puesto que muchas de las normas que establece ya existían en al-- gunas otras naciones: el derecho de huelga, la jornada de 8 horas, la fija-- ción de un salario mínimo, etc..."

Como se desprende de lo anotado con anterioridad, las relaciones colectivas que tratamos en este capítulo, tienen existencia en forma constitucional, a partir de la promulgación de la Nueva Constitución de 1917, sin embargo, como confiesa Jesús Silva Herzog, "el artículo 123 se cumple en parte y en algunas partes" (13), pero es oportuno pues, y opinamos como el maestro Pablo González Casanova, (14) que: "El desprestigio de los políticos administradores es creciente; pero sus ligas con los grupos empresariales o su temor a ellos les impide tomar medida alguna de redistribución del ingreso, no se diga ya de nacionalización o socialización de algunos renglones de la economía. En vez de ejercer justicia optan por una política de caridad. Dicho en términos técnicos, toman medidas micro-económicas, con efectos micro-económicos en materia de distribución o de servicios. La filosofía de la caridad, del sacrificio que hacen del sentido del servicio público que tienen es el tema de sus discursos (verbi gratia los de Carranza) y de la imagen que preparan sobre sí mismos en un afán de demostrar que sirven efectivamente al pueblo (a Carranza, las reformas a la constitución, aunque tímidas o tibias, le valió el lo. de mayo de 1917, la silla presidencial). En algunos casos este proceso de nacionalización y justificación lleva a hablar sobre todo de las virtudes privadas del hombre-político-administrativo sobre la lucha que libra contra la ignorancia, la pobreza, la insalubridad. Pero el registro de las fallas gubernamentales por parte de la opinión pública no es fácil de contener; ...este descontento lo perciben los grandes empresarios y oligarcas, y lo que es más curioso lo asumen como propio... critican a los político-administradores por ineficaces o corrompidos, ... en esta escena... los político-administradores, ...en ocasiones dan algunos pasos que no afectan... a los oligarcas... aumento en la participación o los derechos políticos del pueblo, votación de reformas fiscales o agrarias que se quedan en Leyes."

Bajo un ambiente semejante al descrito nació a la vida constitucional, una serie de "libertades", para los trabajadores, que por su especial naturaleza, hemos denominado "relaciones colectivas", y que como se ha dicho son:

- a) .- La libertad de coalición.
- b) .- La libertad y el derecho sindical y,
- c) .- El derecho de huelga.
- a) .- LA LIBERTAD DE COALICION.

Respecto a este apartado, consideramos un tanto inconveniente ahondar demasiado, pues en capítulos anteriores se ha hecho en forma extensa, sin embargo daremos la forma en qué relación colectiva de trabajo se da, a partir del precepto constitucional que la contiene y de la Ley que la reglamenta.

La libertad de coalición, se encuentra contenida en la constitución, primero en una forma general y con el carácter de garantía individual y por otro lado, en una forma particular y como garantía social.

El artículo 9 de la constitución general de la República (15), - señala haciendo una abstracción que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; ..." es decir, el precepto constitucional citado, señala sin particularizar, como una garantía de cualquier ciudadano o persona que se encuentre en territorio nacional, el derecho incontrovertible de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, es decir, de los que suponen las leyes expedidas y reuniendo las formas y requisitos establecidos por las mismas.

Ahora bien, en una forma particular concreta de ese derecho de asociación o reunión, la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 constitucional (16), señala: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Aunque se ha mencionado hasta la saciedad, que el derecho o libertad de coalición, es una garantía social, la verdad es que muchos tratadistas han especulado al respecto y existen a 65 años de vigencia de ese derecho, serias polémicas en el sentido de si la constitución prevee o no la existencia de la coalición como una forma concreta de una figura jurídica dentro del ordenamiento laboral:

1.- Las más de las opiniones, son en el sentido de que dicho precepto constitucional al referirse al derecho de coalición, lo hace sólo utilizando el concepto genérico, pero que la verdadera intención del legislador fue en el sentido de que la coalición como forma concreta no existe, sino que las formas concretas de coaligarse trabajadores y patrones, se derivan del texto del propio ordenamiento cuando dice: "Tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, - asociaciones profesionales..."

2.- Otros tratadistas, opinan en contrario manifestándose a favor de la existencia real de la coalición y señalan que los que sostienen la inexistencia real de la coalición, atacan por un lado, el espíritu del legislador y por otro, lo que es más importante, pretenden negar una garantía social que ha quedado plasmada en la constitución y que su consecución, costó muchas batallas y derramamiento de sangre; y que desde luego, suponiendo que la palabra "coaligarse" haya sido puesta por el legislador en una forma genérica y no concreta, también es cierto que el mismo legislador no fue tajante, limitado y privativo al referirse a las formas concretas de coaligarse, pues como se puede ver, la palabra "...Profesionales" se encuentra seguida de un "etcétera", de lo que se infiere, que tanto obreros como empresarios, para la defensa de sus intereses respectivos, pueden implementarse formas concretas de coaligarse, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley, y una forma concreta lo sería precisamente la coalición."

Nosotros por nuestra parte, compartimos esta segunda opinión, - pero además de los argumentos aducidos a su favor, consideramos de suma-importancia señalar que, aunque el precepto constitucional señala "...coali-garse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asocia-ciones profesionales, etc.", este no quiere decir que la coma que se en-cuentra entre las palabras "intereses" y "formando", sea especulativa en su sentido gramatical, como lo pretenden los que lo sostienen aunque no lo digan expresamente, sino al contrario, la palabra final "etcétera" es dis-yuntiva gramaticalmente, es decir, además de tener derecho a formar sindi-catos o asociaciones profesionales, se puede formar cualesquiera otra.

Sin embargo, el legislador, quien en última instancia se ha -- sentido obligado a terminar con la diversidad de opiniones y que a la vez -- atacan su integridad, ha reglamentado el precepto constitucional en cues-tión, en el capítulo primero del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo (17), y que señala en su artículo 354:- "La ley reconoce la libertad de -- coalición de trabajadores y patrones" y en el artículo 355, define el con-cepto diciendo textualmente: "coalición es el acuerdo temporal de un grupo- de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes."

No obstante lo anterior, algunos tratadistas que, o buscan no-- toriedad o no tienen en que utilizar su tiempo y capacidad, pretenden buscar de alguna manera juegos de palabras dándoles la tónica de jurídicos y afir-man que si bien la ley reconoce la libertad de coalición ésta siempre se dá-y-se-debe-dar-contrabajadores-y-patrones-a-la-vez. Consideramos insubsistente esta argumentación y no abundamos en el por qué, toda vez que las -- razones son obvias.

b) .- LA LIBERTAD Y EL DERECHO SINDICAL.

Al igual que la libertad de coalición, el derecho sindical se en-cuentra contenido en nuestra Carta Magna, tanto en forma general y con el -- carácter de garantía individual de asociación o reunión, como en forma parti-cular concreta y con el carácter de garantía social.

A efecto de no ahondar innecesariamente, sólo diremos que cita-mos en el presente caso, el artículo 9 y la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 constitucionales.

El derecho a sindicalizarse establecido en nuestra Carta Magna, se encuentra reglamentado en forma extensa en la Ley Federal del Trabajo, - contenido, el concepto, las clases de sindicatos, requisitos para su regis-tro, obligaciones y derechos, etc.

El artículo 358 de la citada ley señala: "A nadie se puede obli-gar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él," estableciendo- claramente la libertad y el derecho a sindicalizarse. El precepto 356, dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el -

estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses." Es decir, - no obstante que se ha dicho por los pregoneros del Gobierno del Estado, que la libertad y el derecho sindical, es una conquista de la clase trabajadora, - la cual costó un sinnúmero de batallas y sangre, resulta que esa "conquista" la hizo propia la burguesía, argumentando ser ciudadano de México: como el que más y tener por ende los mismos derechos y libertades de cualesquiera otro.

Así también, encontramos que de acuerdo al contenido de la primera parte del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, resulta que a nadie se puede obligar a formar parte o no de un sindicato, sin embargo, dicho precepto ha sido burlado generalmente tanto por los sindicatos industriales y centrales oficiales, con la existencia de la "cláusula de exclusividad por admisión" o "de exclusividad" en los contratos colectivos de trabajo, como también por los tribunales del trabajo, encargados de impartir justicia, según se desprende de la Ejecutoría que a continuación se transcribe. (18):

CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD EN EL CONTRATO COLECTIVO.

Si en éste se pactó que el patrón se obligó a utilizar solamente a los trabajadores miembros del sindicato contratante y a sustituir con ellos a los trabajadores libres que les presten sus servicios cuando se separen o sean separados, al ocurrir ésto tiene el deber de emplear a quien el sindicato le propone, sin que pueda liberarse de esa obligación poniendo a otro elemento libre que ya trabaja en la empresa a desempeñar labores que estaban a cargo del que se separó.

Directo 1073/1955. Sindicato de Empleados de Comercio Banca, - Industria, Oficinas Particulares, Hoteles, Restaurantes y Similares de la Región de Tuxpan. Resuelto el 14 de noviembre de 1957. Por unanimidad de 5 votos. Ponente: El Sr. Mtro. Martínez Adame. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete. 4a. Sala. Boletín 1957, Pág. 747.

CLAUSULA DE EXCLUSION POR INGRESO, APLICACION DE LA.

En los casos de contratación colectiva en que exista la cláusula de exclusión por ingreso, para que tenga derecho el trabajador a que se le otorgue el puesto que reclame en calidad de planta, se requiera la demostración de que existe la vacante, de que tiene mejor derecho respecto de otros trabajadores y de que ha sido propuesto por el organismo sindical.

Amparo Directo 1179/1961. Petróleos Mexicanos. Diciembre 3 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Asencio. Tesis Idéntica.

Amparo directo. 8839/1962. Darfo de la Peña Sánchez. Diciembre 3 de 1964. 5 votos. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volúmen XV, --- Quinta Parte, Pág. 10.

El Maestro Armando Porras López (19), considera que la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, al expresar "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."; dispone un derecho de coaligarse para los fines que el mismo señala y que deberá ejercitarse constituyendo sindicatos y asociaciones profesionales y otra organización de esta índole, por que de no ser así, el legislador no hubiera enunciado la forma de su ejercicio, desprendiéndose tal situación del hecho de que sostiene que la simple coalición como reunión o acuerdo transitorio de voluntades para la realización de un fin no permanente, no está prevista en el precepto de que se trata.

Consideramos una interpretación parcial la del citado autor y al respecto, hacemos extensivo aquí, nuestro criterio sostenido en páginas anteriores acerca de la personalidad jurídica de las coaliciones en el capítulo de la naturaleza jurídica de las mismas.

El texto del artículo 356 de la Ley citada, prevé la existencia de dos géneros de sindicatos, los sindicatos obreros y los patronales, para nuestro estudio nos circunscribiremos a hacer referencia a los primeros que de acuerdo al artículo 360 de la Ley referida, existen cinco tipos de sindicatos:

- a) .- Los Gremiales.- Formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, por ejemplo médicos, torneros, carpinteros, etc.
- b) .- De Empresa.- Los forman los trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa, pero cuando la empresa tenga establecimientos o sucursales en dos o más entidades federativas, los sindicatos serán nacionales de empresa.
- c) .- Industriales.- Son formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial, desde luego establecidos en la misma entidad federativa.
- d) .- Nacionales de Industria.- Se forman con trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas; al respecto, nosotros insistimos en que los sindicatos que formen en una empresa que esté establecida en dos o más entidades federativas serán sindicatos nacionales de empresa.
- e) .- De Oficios Varios.- Los que formen trabajadores de distintos oficios, especialidades o profesiones, cuando su número sea menor de 20; generalmente en los municipios.

La Ley no prevé la existencia de los sindicatos nacionales de oficios varios, pero nosotros consideramos que debería establecerse un apartado tanto para éstos, como para los locales, es decir, los formados con trabajadores de diferentes oficios, especialidades y profesiones en una entidad federativa, pues es indudable que dado el bajo nivel de industrialización y desarrollo de algunos estados de la República, pueden llegar a constituirse. Sin embargo, también por otro lado no es necesaria la disposición expresa, pues no existe en la ley prohibición alguna al respecto y cuando ésta no distingue, no debemos distinguir, es decir, mientras la ley no lo prohíba, está permitido y en consecuencia ese derecho tácito de ejercitarse por los trabajadores, debe ser respetado por las autoridades del trabajo competentes.

Ahora bien, los sindicatos, para efectos de acreditar su existencia, "legal", requieren de un registro otorgado por las autoridades del trabajo, y al efecto, nos señala el artículo 365 de la citada Ley, que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal (y aunque no lo menciona la Ley, los sindicatos nacionales) y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia Local.

El mismo ordenamiento señala, que para el efecto de quedar debidamente registrados, los sindicatos deberán remitir a las autoridades los siguientes documentos:

- a).- Cópia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva.
- b).- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimiento en los que se presten los servicios.
- c).- Cópia autorizada de los Estatutos y,
- d).- Cópia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

El artículo 366 de la ley mencionada, dice: "...satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo"; y no obstante ésto, regularmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, niegan el registro a muchos sindicatos, sobre todo cuando éstos son autónomos o desoficializados.

Encontramos además, que las autoridades por todos los medios hacen nugatorio el derecho de sindicalización de los trabajadores, pues no obstante que los sindicatos cumplen totalmente los requisitos establecidos, dichas autoridades ordenan diligencias a los que denominan de "constatación" o "identificación", de trabajadores sin base legal, aislando no sólo la Ley,

sino los criterios sostenidos por las autoridades de amparo, como se desprende del contenido de la ejecutoria por el Tribunal Colegiado del Octavo-Círculo y que a la letra dice: (20)

SINDICATO, PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS.

En los artículos 364, 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo se establece un procedimiento meramente administrativo para que un Sindicato obtenga su registro de la autoridad laboral correspondiente. Por tanto, ésta no puede aplicar los preceptos que rigen el procedimiento establecido para la tramitación y resolución de los conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica, sino que debe ceñirse exclusivamente a lo que disponen los preceptos mencionados, siendo ilegal que se ordenen diligencias de oficio con fundamento en lo que dispone el artículo 765 de la citada Ley Federal del Trabajo.

Toca Laboral 107/75. Unión Sindical de Camioneros Materialistas "División del Norte".
Boletín S.J.F. Número 22, Pág. 115.

Al respecto, algunos juristas y funcionarios sostienen que dichas diligencias, aunque no las ordene la Ley Federal del Trabajo, son necesarias para evitar la constitución de "sindicatos de paja" o "blancos", con influencia de los patrones; a nosotros esta argumentación nos parece risible, pues es de sobrado conocimiento que cuando ésto ocurre (que lo es frecuentemente), las autoridades en forma inmediata registran a esos sindicatos.

Nosotros consideramos que los empleados de confianza independientemente de la forma en que los conceptualice la Ley Federal del Trabajo y las restricciones que la misma les impone, son de todas formas trabajadores, y en tal sentido y toda vez que la Ley no les impide sindicalizarse y -- aunque no lo expresa, consecuentemente es procedente la aplicación (a falta de disposición en contrario), de las normas establecidas en beneficio de -- los demás trabajadores, "...por lo que llenados los requisitos legales, podrán constituirse sus propios sindicatos para la defensa de sus intereses -- comunes, pues el impedirles el derecho de asociación profesional implica -- una violación a la fracción XVI del artículo 123, por lo que las autoridades -- del trabajo están obligadas a registrar los sindicatos de empleados de confianza." (21)

"Las autoridades están obligadas a registrar los sindicatos --- dentro de los términos de la Ley; en la inteligencia de que transcurridos -- éstos, si no se registra el sindicato por las autoridades, automáticamente queda registrado..." (22), sin embargo, ésto en la práctica nunca ocurre, salvo que se trate de sindicatos promovidos por los líderes oficiales de las centrales "obreras".

Insistimos pues en este apartado, que las "conquistas" logradas

por la clase obrera, fueron "conquistadas" también por la burguesía sólo que por ministerio de Ley; el Dr. Alberto Trueba Urbina, insiste en que dichas -- "conquistas" son no únicamente revolucionarias, sino "socialistas" y justifica el "derecho de los patrones" a sindicalizarse, diciendo: "El derecho ---- de asociación profesional se hizo extensivo a los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, no con el objeto de crear un grupo organizado-- (?) de la clase capitalista para combatir a los obreros y abatir los salarios, sino para que en defensa de sus intereses patrimoniales lucharan en el campo de la producción económica para conseguir un equilibrio equitativo mediante la creación de un derecho autónomo que superará las garantías sociales de -- los trabajadores y a fin de que éstos pudieran compartir los beneficios de la producción, de la riqueza material, de la civilización y de la cultura." (23)

Por considerar inconsistente esta justificación y en virtud de que nuestra posición respecto de la diferencia e irreconciliabilidad de los intereses de la burguesía con los del proletariado, no abundamos pero sí, nos urge saber los mecanismos para que se realice lo que plantea el autor citado.

Por último, nosotros, junto con los obreros que han tomado en sus manos los sindicatos (haciendolos independientes tanto de la influencia patronal, del Estado, como de las corruptas centrales "obreras".) opinamos que la integración de sindicatos nacionales o federaciones o confederaciones favorece los intereses de la clase obrera, sino de la burguesía, pues los líderes -- impuestos tienen la personalidad y el registro legal y firman los contratos a espaldas de los trabajadores, anulando de esta forma cualquier expresión -- democrática de los mismos; a diferencia, el Dr. Trueba Urbina "opina" que -- "las federaciones y confederaciones tienen personalidad social para representar a sus sindicatos miembros en la defensa de los derechos de los mismos y por consiguiente su acción defensiva es ilimitada para que la clase obrera alcance su destino histórico: socializar la vida humana." (24)

c) .- EL DERECHO DE HUELGA.

El derecho de huelga también como los derechos referidos en los incisos anteriores, se encuentra establecido en nuestra constitución promulgada en el año de 1917, sobre su justificación de existencia, nos dice Félix-F. Palavicini que "...la facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, que -- entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar un servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no acceden a -- sus demandas, es de cesar en el trabajo colectivamente, (HUELGA) y todos -- los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo -- ejercitan sin violencia." (25)

Ahora bien, "en todo el mundo la huelga ha pasado por diversas etapas: represión, tolerancia y derecho de los trabajadores," (26) en México, las primeras huelgas tuvieron su objeto, mitigar las inhumanas jornadas

de trabajo y aumentar los salarios de hambre que percibían los trabajadores. El Estado, como protector desde entonces de la naciente burguesía, -- estableció la ilegalidad de las huelgas, según se ve del texto del artículo -- 925 del Código Penal de 1872, vigente hasta 1929, que decía: "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco pesos, o una sola de éstas penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo. No obstante ésto, durante los años de 1906 y 1907, ocurrieron durante el Porfiriato, los movimientos huelgísticos de Cananea y Río Blanco, los que desde luego fueron reprimidos brutalmente por el poder -- público. Durante el Gobierno de Francisco I. Madero, éste reprimió en la misma forma en 1912 la huelga de tranviarios, aplicando en tal caso, a "los delin cuentes obreros", lo establecido por el Código Penal citado. De igual manera, poco tiempo después, otro gobierno revolucionario, el constitucionalista de Venustiano Carranza, golpea salvajemente la huelga de servicios públicos decretada por los trabajadores del Distrito Federal en el año de 1916.

Como se ha dicho, la reglamentación legal de la huelga, se dió en nuestro máximo ordenamiento jurídico como una garantía social; la fracción XVII del apartado "A" del artículo 123 dice: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros... las huelgas...", en consecuencia pues, el concepto de huelga ha variado en el tiempo, ha pasado por tres etapas que van desde su prohibición definitiva, hasta el reconocimiento legal y su elevación a norma constitucional, y paradójicamente, la burguesía "reconoció" como un derecho de la clase contraria, la huelga.

Antes de hacer el análisis del concepto legal de huelga, es necesario señalar algunos conceptos de diversos autores:

J. Jesús Castorena, nos dice que "la huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa, -- para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores." (27)

El Maestro Mario de la Cueva señala que "la huelga es el ejercicio de la facultad de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observación de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones." (28)

Armando Porras López afirma que "la huelga es una manifestación de la lucha de clases, consistente en la suspensión colectiva del trabajo por un grupo de obreros en virtud de derecho de autodefensa." (29)

Alberto Trueba Urbina dice que "la huelga es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo obteniéndose un mejoramiento de las condi-

ciones y el consiguiente mejoramiento económico."

Y continúa diciendo, "... la huelga, el boicot, el sabotaje, son formas de autodefensa que se utilizan para combatir la superioridad económica de los patrones. En otro orden de ideas, la autodefensa obrera por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula-jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico." (30)

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, señala: "Huelga -- es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de -- trabajadores," concepto que, comparándolo con los que dan los autores citados, encontramos que desde el punto de vista jurídico el que más se ajusta -- al derecho positivo es el citado por J. de Jesús Castorena y que al decir de -- él, contiene los siguientes elementos:

a).- La suspensión temporal, la cual por su naturaleza no es --- permanente, sino temporal, no se trata pues de que los obreros abandonan -- su trabajo, ya que los trabajadores con dicha suspensión no tienen la más -- mínima intención de dar por terminados sus contratos, sino al contrario, bus-- can su permanencia en el trabajo, tratando de modificar el contenido de las -- condiciones de trabajo y exigiendo el cumplimiento de la obligación del pa-- trón de otorgar condiciones menos inhumanas de trabajo.

b).- Concertada, es decir, decretada, acordada por la mayoría -- de trabajadores de una empresa, la huelga es un derecho que puede ejerci-- tarse o dejarse de ejercitar. El ejercicio de ese derecho implica decisión, -- es decir, un acto de voluntad y el que ese ejercicio se haga por más de una -- persona, implica pues, acuerdo de voluntades para realizar la acción de --- huelga.

c).- Mayoría de trabajadores de una empresa, es decir, que la -- suspensión del trabajo concertada, debe ser cuando menos con la mitad más -- uno de esos trabajadores que acuerden la huelga. Aunque doctrinariamente -- la decisión de la suspensión del trabajo sea del dominio individual de cada -- trabajador, la realización de la huelga es una acción colectiva que requiere -- necesariamente de hecho y de derecho, el concurso de la mayoría de trabaja-- dores.

d).- Defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo. Los -- fines pues de la suspensión del trabajo concertada por una mayoría de traba-- jadores, son en primer término según el concepto de análisis, la defensa de -- las condiciones de trabajo, es decir, las ya adquiridas, otorgadas o conquis -- tadas y en segundo plano, mejorar esas condiciones de trabajo.

e).- Condiciones de trabajo propias o las ajenas de una colecti--- vidad de trabajadores. Tal situación nos hace pensar que existe íntima rela-- ción de la última parte de este elemento, con el contenido el objeto de huelga -- por solidaridad que contempla la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal

del Trabajo, y que tal objetivo además de encontrar su verdadero origen en la necesidad real de la cohesión del movimiento obrero, encuentra en éste-concepto su justificación teórica jurídica.

Independientemente de que, como se ha anotado, consideremos el concepto del Maestro Castorena como el más acorde con el concepto --- jurídico del artículo 440 de la Ley Laboral, consideramos también que el --- Maestro Nicolás Pizarro Suárez (31), nos da un concepto más amplio y que incluso contiene algunos objetivos dentro de su definición que textualmente dice: "huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera, acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comúnes, que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital."

De lo anotado, se desprende desde luego, que el Maestro Pizarro con una concepción más amplia del contenido de una huelga, no solo -- encierra en su definición todos los elementos que señala el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, sino que rebasa en forma muy congruente el estrecho contexto del término legal de huelga, por lo que estamos totalmente de acuerdo.

Por último, nosotros discrepamos de la opinión "política" que adopta el Maestro Alberto Trueba Urbina, respecto del contenido de la huelga, pues dice "...La huelga es la expresión más bella de la violencia..." (32) "Actos amotinados en la calle, acción económica contra el patrón y contra el Estado, sinónimo de anarquía, destrucción de útiles, deterioro de productos...no se ve en ella una unidad. En el sentido corriente es toda acción violenta de los obreros que destruyen los útiles o celebran manifestaciones públicas; pero los obreros no admiten esta interpretación simplificada o difamatoria; pretenden darle un significado más amplio, más moral..." (33), a lo que nosotros señalamos que, sencillamente la huelga es la primera expresión organizada, disciplinada y conciente de la clase obrera, por la lucha de su liberación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, Gaceta Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 11.
- 2.- Lombardo Toledano Vicente.- La Libertad Sindical en México.
- 3.- Mancisidor José.- Síntesis Histórica del Movimiento Social en México.
- 4.- Mancisidor José.- Ob. Citada.
- 5.- Mancisidor José.- Ob. Citada.
- 6.- Salazar Rosendo y José G. Escobedo.- Las Pugnas de la Gleba.
- 7.- Mancisidor José.- Ob. Citada.
- 8.- Silva Herzog Jesús.- Breve Historia de la Revolución Mexicana.
- 9.- Silva Herzog Jesús.- Ob. Citada.
- 10.- Silva Herzog Jesús.- Ob. Citada.
- 11.- Salazar Rosendo y José G. Escobedo.- Ob. Citada.
- 12.- Silva Herzog Jesús.- Ob. Citada.
- 13.- Silva Herzog Jesús.- Ob. Citada.
- 14.- González Casanova Pablo.- Aritmética de la Represión.
- 15.- Constitución General de la República.
- 16.- Constitución General de la República.
- 17.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley Federal del Trabajo comentada.
- 18.- Compilación de Jurisprudencia 1917-1970, Tomo I.
- 19.- Porras López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.
- 20.- Compilación de Jurisprudencia 1917-1970 Tomo I.
- 21.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.
- 22.- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Citada.
- 23.- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Citada.
- 24.- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Citada.
- 25.- Palavicini Félix F.- Historia de la Constitución.
- 26.- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Citada.
- 27.- Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero.
- 28.- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- 29.- Porras López Armando.- Ob. Citada.
- 30.- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Citada.
- 31.- Pizarro Suárez Nicolás.- La Huelga en el Derecho Mexicano.
- 32.- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Citada.
- 33.- Leroy Máximo.- Citado por Alberto Trueba Urbina.- Ob. Citada.

CAPITULO CUARTO .

NATURALEZA DEL ESTADO Y SUS SISTEMAS DE CONTROL.

I N T R O D U C C I O N

- a) .- QUE ES EL ESTADO.
- b) .- QUE ES EL DERECHO.
- c) .- LAS CLASES Y LA LUCHA DE CLASES.
- d) .- COMO SURGIO EL ESTADO.
- e) .- COMO SURGIO EL DERECHO.
- f) .- NATURALEZA Y FUNCION DEL ESTADO.
- g) .- EL ESTADO Y SUS SISTEMAS DE CONTROL.
- h) .- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- j) .- JUSTIFICACION DEL ESTADO Y DEL DERECHO.

B I B L I O G R A F I A .

INTRODUCCION.- Consideramos necesario, a manera de justificación, antes de tocar de una manera general el problema del Estado, hacer una breve introducción, en virtud de que el mismo no forma parte del --capitulado inicial.

Pues bien, hemos querido darle la importancia que requiere el problema del Estado, pues como parte integrante del mismo, generalmente se utilizan diversos conceptos como "poder estatal", "democracia", "soberanía", "poder Político", "clases", "lucha de clases", etc., sin embargo, aunque en forma general asociamos a estos conceptos el Estado, la realidad es que los manejamos por mera fórmula o bien, por la fuerza de la --- costumbre, que hace que esos conceptos nos sean familiares; en tal vir-- tud, surgen varias interrogantes como son: "¿qué es el Estado?", "¿Cual es su naturaleza?", "¿como surgió?", "¿por qué y para que existe?", -- "¿cual es su esencia?", etc.; todas ellas, que aunque de una manera ge-- neral, trataremos de ser claros en la exposición, puesto que el objetivo de este trabajo, no es el de hacer un análisis profundo para la determinación de una o varias tesis, sino que enfocaremos el problema, primero porque -- lo consideramos íntimamente relacionado con el contenido de nuestro tra-- bajo, y en segundo plano, porque además es un tema auxiliar de suma im-- portancia.

El espacio con que contamos para este capítulo no nos permite hacer-- siquiera un esbozo histórico de los orígenes del Estado en una forma espe-- cial de desarrollo, pero trataremos que en la exposición y análisis de las -- interrogantes sobre el tema, demos por lo menos una rápida mirada a la -- historia del Estado, a su surgimiento y evolución.

El problema del Estado, por su carácter de problema de ciencia social, consideramos también que ha sido tratado con parcialidad por los -- tratadistas que pretenden justificar la existencia del Estado, en el proce-- so histórico en que se encuentre, por lo que aclaramos que tal vez nuestro punto de vista, a primera impresión aparezca como dado con parcialidad:-- no es tanto así, sólo que nuestro criterio rompe un tanto con el criterio so tenido por algunos de nuestros tratadistas de la materia.

a).- QUE ES EL ESTADO.

Para enfocar rápidamente el problema de la concepción de Es-- tado, debemos darlo a través de la cita de algunas opiniones, pero en una forma correcta, sin perdernos en un cúmulo de detalles que lo harían tedioso e incongruente.

Vladimir Illich Ullianov, nos dice que "cualquiera que sea el par-- tido que tomemos... vemos que casi todas las polémicas, discrepancias y -- opiniones políticas giran ahora en torno de la concepción del Estado. ¿Es el Estado, en un país capitalista, en una república democrática, (especial-- mente en repúblicas como Suiza o Norteamérica), en las repúblicas demo-- cráticas más libres, la expresión de la voluntad popular la resultante de --

la decisión general del pueblo, la expresión de la voluntad, etc., o el --- Estado es una máquina que permite a los capitalistas de esos países con---servar su poder sobre la clase obrera y el campesinado? (1)

"Como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacio---nadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjunto de todas ellas." (2)

"No es posible captar la esencia del Estado, sin la metodología adecuada que consiste en estudiar todos los elementos, causas, factores o circunstancias que lo producen como fenómeno político y que lo componen---en su dimensión óptica y conceptual. Prescindir, para la integración del --- concepto Estado, de cualquiera de estos ingredientes y circunscribirlo a --- uno solo de ellos, genera el riesgo de formular una idea incompleta y mutila da de la entidad estatal." (2)

La Maestra Aurora Arnaiz Amigo considera que existe un con---cepto ahistórico de Estado, es decir, no histórico, sino válido para todos --- los tiempos, pasados, presentes y futuros, y nos dice: "El Estado como ins titución política es la forma política de un pueblo o la organización política suprema de un pueblo." (3)

Jellinek señala que: "El Estado es la agrupación humana seden---taria con un poder de mando originario...El Estado es producto de la civili zación cristiana de Occidente o del mundo de la Latinidad." (4)

León Duguit estima que: "El Estado existe y existió allí donde ---hubo una relación entre gobernantes y gobernados en orden a la solidaridad social." (5)

Hegel opina que: El Estado "como la realidad de la voluntad---sustancial, que llega en la autoconciencia especial elevada a su generali---dad, es lo racional en sí y para sí." (6)

Así, lo universal se ha atomizado en los diversos individuos, el Estado es la unificación, singularización sintetizada, sustancialización de esos átomos en un nuevo todo, de ahí "como ente singular, él era el espíri---tu que había expirado y carente del sí mismo... el individuo singular retor na a la certeza de sí mismo." (7)

Hegel deidifica al Estado como la máxima perfección, lo con---vierte en algo etéreo y al mismo tiempo lo considera el último punto de la ---espiral ascendente, " la cual está en eterno movimiento... pero ahí se de---tiene. Esta es una de las contradicciones en la filosofía hegeliana, que---muchos autores han criticado y tratado de superar.

Como se podrá observar, desde cualquier ángulo que lo miremos y como coincidiendo con éllo todos los autores, el Estado es una institución, instrumento, etc., que utilizan un grupo destacado de hombres de la socie---

dad que únicamente se dedica a ejercer la función de gobernante. Así en--
contraremos que independientemente de que nos encontremos con una demo--
cracia, dictadura, etc., siempre existen gobernantes y gobernados.

Francisco Porrúa Pérez esquematiza una definición de Estado y--
nos dice que "el Estado es una sociedad humana establecida en el territo--
rio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es--
creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien pú--
blico temporal formando una institución con personalidad moral y jurídica."
(8)

Esta opinión la habíamos reservado al último pues plantea, a--
diferencia de las anteriores, que para poder establecer el orden, el Estado--
necesita de un aparato jurídico, entre los muchos de los que necesita, de--
aquí se plantean al mismo tiempo otros problemas, como son la correspon--
dencia entre Derecho y Estado, el carácter del Derecho, su función, impor--
tancia, etcétera.

b).- QUE ES EL DERECHO.

Es difícil llegar a una uniformidad de criterios con respecto a --
la definición del derecho. Al hablar de este problema Hans Kelsen en su--
"Teoría Pura del Derecho", nos dice que el "derecho como orden; el órden--
jurídico, es un sistema de normas jurídicas." (9)

Francisco Porrúa nos habla de dos tipos de derecho: 1.- El Na--
tural cristiano al que considera de origen divino, "es un orden preestableci--
do, anterior y superior al hombre que debe seguir en la conducta, los linea--
mientos señalados por él, si desea ajustar su vida a la ética, esto es a la --
verdad y el Bien. " El Derecho Natural racionalista es exclusivamente un--
orden creado por la razón humana por razones de conveniencia para vivir me--
jor." (10)

La Dra. Aurora Arnaiz considera que el Derecho Natural no tiene
ninguna relación con alguna voluntad divina " es natural porque está implíci--
to en la naturaleza humana en adecuada conformidad entre el ser con el de--
ber ser." (11)

Se podrá notar, sin embargo, que esta definición en absoluto --
da alguna pista a saber que es lo que "debe ser", al mismo tiempo nos que--
damos con el problema de si lo que debe ser para unos, no debe ser para o--
tros; cómo se logra una uniformidad de tal manera que se pueda llegar a es--
tablecer una norma que sea lo mejor para todos.

Además, nos dice que el "Derecho es un medio de que se vale--
aquel (el Estado) para cumplir con sus fines políticos. Los fines del Esta--
do son otros a los del hombre del Estado, y a los de la comunidad." (12)
Aquí tampoco se logra saber cuales son y como se determinan los fines ---

políticos.

Acerca de ésto Bakunin opinaba "¿hay un derecho humano y una moral absolutos? ... lo que se llamaba ayer derecho ya no lo es hoy, y lo que parece moral en China no puede ser considerado tal en Europa." (13)

Trinidad García menciona que "dos recursos señalaremos de los que hay para la resolución de estos conflictos, motivados por el choque de las actividades antagónicas de los hombres en la sociedad. Es el uno la --lucha entre las partes en pugna, hasta el triunfo de alguna de ellas, impuesto por la presión de una mayor fuerza. Es el otro la imposición de los contenidos de un elemento superior que fije discusión. Este elemento es la ---norma o regla a la que forzosamente deben someterse los hombres.

"El conjunto de normas entendidas así constituye el Derecho." -
(14)

Esta concepción, es claro, manifiesta que el Derecho está por--encima de la sociedad, y que la fuerza precedió al derecho.

Aquí volvemos de nuevo al problema de los gobernantes y los ---gobernados, ¿es que acaso el Estado aplica el Derecho conforme a los intereses de la mayoría? o bien, si como dice Trinidad García, el derecho sustituye a la fuerza, ¿es acaso el Derecho un instrumento de los hombres más--fuertes?

P. I. Stucka cita los siguientes párrafos: "El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales correspondientes a los intereses de la clase dominante y tutelado por la fuerza organizada de esta clase."
(15)

De ésto Hegel habría escrito ya en 1830 que el derecho es el --"sistema racional de la determinación de la voluntad," apareciendo la "voluntad individual en sí" primeramente, premisa indispensable y posteriormente como una libertad particular. En un primer plano se supone un derecho abstracto, para elevarse a un derecho moral y finalmente se unifican los derechos anteriores en un derecho sustancial. Por tal, el derecho implica i----qualdad. (16)

Sin embargo, numerosos autores opinan en el mismo sentido que Stucka. Alexandrov por ejemplo, afirma que "el Derecho contribuye a consolidar económica y políticamente la denominación de una clase social determinada." (17) Hombres tan importantes en la Historia como Marx, Lenin, Engels, opinaban de igual manera.

Según V. I. Lenin el derecho es necesario para consolidar los--intereses de ciertas clases. O sea que es una parte, y muy importante, del Estado. (18)

Para Carlos Marx "nuestro Derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley, voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase," (19) e l -- contenido de cualquier relación jurídica "lo da la relación económica misma" entre los individuos. (20)

"El Derecho Público "se halla gobernado" por las relaciones económicas" y también como es lógico, el Derecho Privado, ya que éste se limita, en sustancia, a sancionar las relaciones económicas existentes entre los individuos y que bajo circunstancias dadas, son las normales..." -- (21)

De todas estas heterogéneas aseveraciones encontramos que -- lo más general y que al mismo tiempo mencionan todos los autores, es que el derecho es un conjunto de normas o reglas sociales, que tienen como objetivo consolidar ciertos fines u objetivos.

Quedarían dos interrogantes por resolver a saber: 1.- Quienes son aquellas personas que objetivizan sus fines a través del derecho, o, -- 2.- Si es una voluntad supraterránea la que "realiza" sus fines a través del derecho. Aunque parezca sencillo no es posible lograr una unidad de criterios afines en este respecto.

Primeramente, para resolver la cuestión, es importante considerar las concepciones particulares respecto de las clases existentes en la -- sociedad y su interrelación.

c) .- LAS CLASES Y LA LUCHA DE CLASES.

Es de gran importancia clarificar el papel de clases y la lucha de clases en la historia, pues como se habrá notado, van íntimamente ligadas -- con los conceptos de Estado y Derecho.

A la fecha ningún autor serio niega la existencia de clases sociales, y aunque en unas u otras formas se trate de justificar ésta existencia, el hecho es que se reconoce al menos dos tipos de clases, unos desposeídos y otros poseedores. El que algunos hablen de una a diez clases intermedias no nos interesa, para el presente trabajo.

Es también motivo de polémica el cómo surgieron las clases, -- pero también se reconoce por la mayoría de los tratadistas que en alguna época no hubo clases.

Por otro lado tenemos el problema de si los intereses de una -- clase son antagónicos a los de otra, y si es real eso que llaman lucha de -- clases; en cuanto a ésto algunos tratadistas mantienen la posición de que -- las clases tienen intereses contradictorios, mas no antagónicos, y debido a

ello son conciliables. Entonces existiría una posibilidad, mejor dicho, una necesidad de que existiera un "algo" con carácter de conciliador entre las partes en conflicto.

Otros afirman que no hay tales choques, pues las clases viven en armonía y debido a ello, únicamente es necesario un instrumento que funcione como negociador en conflictos particulares que de ninguna manera son una norma para la sociedad. Aquí también se haría necesario un aparato que se dedicara a administrar los bienes sociales y al mismo tiempo que se encargara de mantener el orden existente.

Un tercer grupo nos dice que los intereses de clase nunca podrán conciliarse, pero como en una pelea constante han de vivir, menester es -- que exista un moderador por encima de las partes en conflicto, y que vigile -- que una clase no golpee demasiado a la otra y no abuse de ella. Así estas -- necesidades hacen aparecer a un tercero que obra conforme al instinto de lo que debe ser, ya que sus intereses no son los de una clase determinada. -- Aquí aparecen también los conceptos de moral, justicia, bien, como algo -- natural y sobreentendido, como algo dado por fuera de la sociedad de clases, y entonces, quiérase o no, divino, ¿como podría afirmarse en una sociedad de clases de conceptos de justicia, sin atender a que clase le conviene esa justicia? Porque si los intereses no son conciliables, lo que fuera justo -- para el interés de cierta clase sería injusto para el interés de la contraria.

El cuarto y último grupo opina que las clases sociales son antagonicas y sus intereses no conciliables, pero que existen aparatos clasistas que expresan los intereses de una clase determinada que detenta el poder económico, por tanto también el político y que en la lucha diaria de -- estas clases acabará una venciendo, y hasta que desaparezca la otra clase, verá resueltos sus antagonismos la sociedad. Pierde todo sentido pues, el concepto del mediador o conciliador de las clases porque nunca verán fin a sus problemas a través de la negociación con la otra parte; se pierde pues el carácter místico de las clases y queda al descubierto la lucha de clases.

Ahora bien, queda por descubrir o investigar el origen de las -- clases, pues este problema -- una vez resuelto -- nos da la pista para poder -- discernir cual de todos los grupos de estudiosos que hemos señalado tiene -- la razón en cuanto a la concepción de clases sociales, lucha de clases o -- su interrelación y su justificación o negación.

Ya anteriormente hablamos de la no existencia de clases en un pasado remoto del hombre; el que esa época sea considerada por algunos -- autores en un pasado no lejano o mediano o remoto pone en evidencia la -- esencia de las concepciones que se manejen.

Es interesante analizar, al mismo tiempo, cómo algunos autores hacen coincidir la aparición de clases con la aparición del Estado, y como otros consideran que son dos planteamientos completamente distintos.

d) .- COMO SURGIO EL ESTADO.

Ya con los elementos vertidos creemos posible realizar un viaje histórico con el fin de esclarecer más la esencia del Estado. Si bién no es sencillo llegar a una conclusión unificando los criterios más generales, creemos que es posible lograr una concepción correcta y coherente unificando -- los puntos que pudieran ser homogéneos en todos ellos, debido a lo cual hemos tratado de sistematizar los diversos planteamientos en una forma un --- tanto esquemática.

Herman Heller relaciona la aparición del "Estado Moderno" sin hablar del "Antiguo" con la aparición del capitalismo. Suceden dos fenómenos interesantes en su exposición: se supone la existencia de un Estado no-moderno el cual no se esboza nisiquiera mínimamente; se sobre entiende -- como la antítesis del Estado Capitalista, pero no se menciona en ningún momento qué es lo que se conservó del Estado Antiguo en el Moderno (lo cual nos llevaría a una comprensión más completa del concepto general del Estado).

No se menciona algo acerca de la aparición del Estado Antiguo. También parece que se sobre entiende que el Estado es algo tan natural que siempre ha existido.

~~Mas explicitamente, Heller nos dice que la división del trabajo es la primera premisa para la existencia de un Estado Moderno. Mas adelante se menciona que se produjeron los fenómenos del Renacimiento, la Reforma y la expansión geográfica (comprendiéndose aquí también los descubrimientos) para que pueda aparecer el Estado Moderno. (22)~~

Luego habla de las aspiraciones del Estado Moderno, y menciona la Democracia indirecta, el Constitucionalismo, el Estado como sujeto individual, separación de la Iglesia y el Estado. (23)

¿Porqué Heller no investiga acerca de la aparición del Estado -- Antiguo? "Herman Heller coincide con Burckhard al considerar ocioso el estudio del origen de las instituciones del Estado, Rastrear en instituciones -- públicas que no tienen cultura común impide el nexo jurídico que se busca." (24) Asimismo, Aurora Arnaiz añade que para Heller es absurdo "considerar que el estado se origine, o bien por una lucha económica o por la lucha de clases o por otras causas." (25)

Como se notará, aunque interesantes las tesis de Heller no nos dan ninguna pista para seguir el hilo histórico y clarificar el origen del Estado.

Davin (26), por ejemplo, no considera en ningún momento los elementos que menciona Heller. Dice en cambio que para que surja el Estado es necesario "el elemento humano, en la base del Estado, formando su sus--

trato encontraremos un grupo de hombres, de seres racionales y libres, dotados de vida, que tienen fines específicos."

Habla también de la necesidad de establecerse en un territorio en el cual los hombres se agrupen "políticamente para formar el Estado."

Sin embargo estos elementos nos dicen casi nada con referencia al concepto histórico, aunque especulativamente podemos deducir de ellos múltiples conclusiones.

Tenemos otras opiniones como las de la Dra. Aurora Arnaiz, que ubica la aparición del Estado en Grecia Antigua y afirma que para estudiar los orígenes del Estado es necesario estudiar la historia de esta civilización.

No considera a los romanos pues menciona que éstos únicamente absorbieron la cultura griega sin aportar algo nuevo a ella. (27) "El Estado se originó en el interior por una necesidad de protección física y religiosa de aquellos individuos que no tienen la misma raíz étnica, sino fundamentalmente, la misma casta totémica o religiosa." (28)

"Hay quienes dicen que el Estado es un don natural. Puntualizando más otros autores sostienen que el Estado es una concesión de la divinidad. Otros afirman que surge por la fuerza; para otros proviene de la necesidad; para algunos es la realización de los grandes valores humanos o bien es la utilidad y por último sostienen los más que tienen un origen contractualista." (29) "... Hay autores como Platón, Santo Tomás y Rousseau que estiman que el Estado es el Summun Bien, que es la civilización y que fuera de él el hombre no puede vivir más que en una regresión animal..." -- "En consecuencia aquellos autores que defienden que el Estado significa el Summun Bien y la realización de los grandes valores axiológicos son, en nuestro modesto punto de vista, quienes merecen mayor atención y dedicación." (30)

Arnaldo Córdova nos dá más elementos a este mismo respecto. Considera a Grecia como el primer ejemplo histórico donde con claridad se observa la formación del Estado, sin embargo, considera que tanto en Grecia como en Roma no existe propiamente el Estado, pues "sociedad y Estado parecen confundirse en una cosa."

Nos señala que sólo puede existir Estado, como escribiera Maurice Hauriou, cuando existe un poder político de dominación "separado de la propiedad privada, cuando ha llegado a revestir el aspecto de una potestad privada, cuando se ha operado una separación entre la vida pública y la vida privada." (31)

A este respecto coincide también con Heller, al ubicar la aparición del Estado en una época moderna (curiosamente, tampoco determina históricamente también cuando ocurrió esto). También se parece sobre entender

(como Heller) que esta aparición triunfal coincide con el surgimiento del-- capitalismo. Aun y a pesar de é llo niega coincidir con Heller por el hecho - de que éste generaliza un esquema de Estado, al cual concibe como eterno, - y ésto es únicamente valido en cuanto que considera natural (y por tanto, - eterno), el Estado Capitalista, pero es falso en tanto que toma en conside-- racion un Estado Antiguo, del cual es la antftesis el Moderno.

Oppenheimer (32) comienza su estudio historico del Estado --- precisamente tambien en la sociedad griega, pero no se limita como otros au-- tores a dar por un hecho que el Estado surgio, como si fuese por generacion espontanea, y a diferencia de Arnaldo Cordova considera que el Estado surge precisamente en el esclavismo.

Los factores de aparicion son los economicos en primer lugar, -- asf mismo distingue dentro de la misma sociedad griega, que hay varias for-- mas de Estado, y acusa al medio geografico como factor que determina mu-- chos aspectos sociales griegos. No se deja deslumbrar por la democracia - griega, es mas, afirma que "esa vida democratica, libre y humanitaria de los atenienses, estaba asentada sobre el factor de la esclavitud," (33), por lo-- cual no puede sino considerar que se trataba de un Estado Esclavista, sin -- importar las diferencias de forma entre los Estados Esclavistas.

Es el primero que habla de que la evolucion historica ha llevado a la humanidad a adoptar distintos tipos de Estados (en la Edad Media, en-- el Capitalismo, etc.)

F. Engels dice que el orfgen del Estado se debe a causas econo-- micas, pero a diferencia de los autores anteriormente citados, empieza su -- analisis desde los estudios prehistoricos hasta que concluye en los siguien-- tes puntos esenciales: I).- La sociedad acumula excedentes de produccion, por lo cual se puede una parte de la poblacion apropiar de el; II).- Existe-- una division en clases sociales, una de ellas (minoritaria) necesita para -- mantener el dominio economico un aparato coercitivo y una administracion-- (gobierno); estos aparatos formaran el primer Estado de la Historia (el escla-- vista). (34)

V. I. Lenin distingue que las formas de gobierno pueden variar . Ya fuera un Estado Esclavista democratico, aristocratico, monarquico, la esen-- cia siempre es la misma; y es mas, que de un modo de produccion a otro, -- (esclavismo, feudalismo, capitalismo) varfan los Estados por sus formas de - dominio, mas sin embargo la esencia es la misma: ser una maquina al servi-- cio de la clase opresora. (35)

Asf, concluimos la siguiente tesis: la division del trabajo (Heller) el perfeccionamiento de los instrumentos de trabajo, el establecimiento de - una entidad territorial (Dabin), la separacion de la propiedad publica y la -- privada (Cordova), la division en las clases sociales (Engels) son los ele-- mentos fundamentales por los cuales surgio la necesidad de existencia del--

Estado. Históricamente podemos ubicar su nacimiento en la época de transición al esclavismo, y entre los griegos y los romanos encontramos un ejemplo de los primeros Estados que conociera la historia.

Al principio, el Estado surge como un aparato de gobierno y un aparato coercitivo. Dentro de los aparatos encontramos miles de medios de los que se vale el Estado para controlar; pero en un principio eran pocos y muy rudimentarios.

e) .- COMO SURGIO EL DERECHO.

Existen dos grupos de autores, uno que asegura que el derecho surge como una necesidad del Estado y otro que afirma que es en el sentido contrario.

En el primer grupo Alexandrov nos dice "que en el antiguo régimen comunista primitivo existían hábitos y costumbres a los que todos los integrantes de la gens se sometían por ser para cuidar el interés general." Al surgir las primeras clases sociales que conociera la historia, (ésto es, esclavistas y esclavos), "la clase de propietarios que surgía estaba profundamente interesada en unas normas que consolidasen su derecho a la propiedad sobre la tierra, el ganado, los instrumentos de producción y los esclavos."

"...Las reglas que expresaban la voluntad y los intereses exclusivos de la clase dominante, política y económicamente y cuya observancia aseguraba el aparato estatal coercitivo, eran ya normas de Derecho." (36)

A este respecto opina Aurora Arnaiz que "el idealista proclama que, a través de la historia el derecho es anterior al Estado. El principio jurídico es consubstancial con la naturaleza humana. El hombre ha creado las instituciones políticas para hacer que esos derechos innatos, ese jus natural eterno y sus principios éticos, sean recogidos en la norma jurídica elaborada. Es más convincente este último punto de vista." (37)

Sin embargo Stucka menciona que el Estado, para cumplir sus objetivos crea al derecho "el mecanismo del Estado tenía en sus orígenes, dos finalidades: a) .- La conquista y la seguridad de la tribu dominante (y luego de la clase dominante), y b) .- La conservación del privilegio de gozar de la tierra pública, de la forma primordial de opresión (cautividad o reducción a la esclavitud) y de la exacción del tributo." (38) La última finalidad era la que debería cubrir el derecho.

"...La fuerza precedió probablemente al Derecho en las sociedades primitivas y cuando fue poseída por hombre u hombres determinados, éstos se impusieron a los demás y sostuvieron las normas de conducta a que necesariamente se sometió la colectividad; tales normas constituyen ya el -

Derecho. Este no excluye la idea de la fuerza, por el contrario, se funda en ella. " (39)

Hegel, al decir que el Derecho es el "sistema racional de la determinación de la voluntad." Y posteriormente, que el Estado como "la realidad de la voluntad sustancial, que lleva en la autoconciencia especial elevada a su generalidad, es lo racional en sí y para sí," nos dice en otras --- palabras que el derecho sistematiza al Estado, y por otro lado el Estado debe surgir para aplicar el derecho.

"Así pues --escribe Engels- (40) el Estado no es de ningún --- modo un poder impuesto desde fuera a la sociedad; tampoco es "la realidad -- de la idea moral," "ni la imagen y la realidad de la razón," como afirma --- Hegel.

"...El régimen de la gens, fruto de una sociedad que no conocía antagonismos interiores, no era adecuado sino para una sociedad de esta --- clase. No tenía más medios coercitivos que la opinión pública. Pero acaba ba de surgir una sociedad que, en virtud de las condiciones económicas generales de su existencia, había tenido que dividirse en hombres libres y --- esclavos...una sociedad de este género no podía existir sino en medio de -- una lucha abierta e incesante de estas clases entre sí o bajo el dominio de un tercer poder que, puesto aparentemente por encima de las clases de lucha suprimiera sus conflictos abiertos y no permitiera la lucha de clases más --- que en el terreno económico, bajo la llamada forma legal."

En el criterio de Carlos Marx "como el Estado es la forma bajo--- la que los individuos de una clase dominante hacen valer sus intereses comú nes y en la que se condensa toda la sociedad civil de una época, se sigue de aquí que todas las instituciones comunes tienen como mediador al Estado, y adquieren a través de él una forma política. De ahí la ilusión de que la Ley se basa en la voluntad y, además, en la voluntad desgajada de su base real, en la voluntad libre y, del mismo modo, se reduce el derecho, a su vez, a la ley.

"El derecho privado se desarrolla, conjuntamente con la propie-- dad privada, como resultado de la desintegración de la comunidad natural." (41)

Como se verá es imposible unificar el criterio de las dos corrientes antes mencionadas. La idealista nos conduce necesariamente a aceptar--- una divinidad que por encima de la sociedad establece verdades y principios--- eternos; que el Estado es una necesidad de origen igualmente divino, algo --- semejante a un árbitro o vigilante que debe cuidar se respeten estas normas--- divinas.

Independientemente que se niegue la creencia en un ser ultraterre no, al adherirse al criterio idealista tácitamente se está aceptando esta creen cia.

El segundo grupo concibe al Derecho como una necesidad social histórica, que aparece a la par con la propiedad privada, las clases sociales y el Estado, y cuyo objetivo es consolidar a través de normas, el sistema social existente, los intereses de la clase en el poder. El derecho no es, - pues, impuesto a la sociedad sino que surge de ella.

En nuestro criterio esta última opinión es objetiva y define correctamente el problema, por lo cual nos sumamos a ella.

f).- NATURALEZA Y FUNCION DEL ESTADO.

Una vez analizados los problemas del origen del Derecho y el -- Estado, nuevamente nos volvemos a encontrar con la pregunta de qué es el -- Estado. Al sintetizar las dos posiciones fundamentales hemos descubierto -- que es imposible conciliarlas, y la razón estriba en que conciben de distinto modo la esencia del Estado.

Hemos visto cómo históricamente el Estado aparece como una necesidad al surgir las primeras clases sociales de la historia, que estas clases tienen su antecedente en aquél grupo de hombres cuya función dentro de la división del trabajo era gobernar, y aquél otro grupo que era gobernado; que los gobernantes eran impuestos por la misma tribu y la máxima autoridad era la tribu misma que podía deponer un cargo de gobernante. Al surgir el excedente en la producción y poder los miembros de la tribu poseer ciertos bienes surge la necesidad de asegurarse esa propiedad; de heredar su poder, al mismo tiempo que sus bienes.

Al principio las guerras entre tribus acababan con la masacre de la tribu vencida y la apropiación de los bienes materiales de ésta por la vencedora: después se dan cuenta los hombres que es más provechoso hacer trabajar a esos hombres vencidos, los cuales son en su consideración un bien más de la tribu, objeto como los bueyes, las hachas, instrumentos, etc.

El hecho de que se confunda la "polis" con el Estado, no es casual (42), ya que en la sociedad esclavista no se consideraban parte de -- ella a los esclavos, luego entonces la "polis" estaba constituida por el grupo de gobernantes (los esclavistas) que en un principio gobiernan en democracia (esclavista, claro) pues todos participan en el gobierno de la ciudad, aquí surge otro hecho: la confusión de Estado con aparato de gobierno. Esta confusión no surge sino porque el antecedente histórico del Estado es este aparato: hay que remarcar que el Estado como tal es imposible concebirlo sin el aparato opresivo-represivo.

Así, hemos de dejar un hecho marcado: la polis es una parte del Estado, entendiéndola como aparato de gobierno.

Ahora bien, ¿por qué el Estado no pueda concebirse como únicamente aparato de gobierno? ¿por qué es necesario el aparato opresivo-represivo?

En una sociedad dividida en clases no es posible mantener sometida a cierta clase, sino es a través de la persuasión y la represión. Es fundamental también establecer ciertas normas que justifiquen la opresión: -- "Los esclavistas consideraban a los esclavos propiedad suya; la Ley consolidaba este precepto..." (43)

En cuanto al aparato de gobierno, es éste el que administra los bienes de la clase en el poder. En un principio, cuando la sociedad no se dividía aún en clases, esta administración se reducía al reparto equitativo y natural de los medios de subsistencia; posteriormente el reparto se establece entre la clase esclavista de un modo equitativo, reduciendo la parte de los esclavos muchas veces por debajo del mínimo nivel de subsistencia. (44)

Posteriormente, al desarrollarse el esclavismo, se reduce el poder en una élite "aristocrática", que subordina al mismo tiempo a grupos de los mismos esclavistas: cuando la sociedad se diversifica y la división del trabajo es mayor, ya no es posible que el aparato de gobierno sea ejercido por la élite aristocrática, sino que se ve la necesidad de delegar esta función a un grupo de hombres, gobernantes, que no serán sino meros títeres o servidores de la clase opresora.

Este mismo proceso es el efectuado en la sociedad capitalista: -- llega a un punto la evolución del capitalismo que impide que sea esa clase la que gobierne, amén de que la opresión no es abierta como en el esclavismo, sino disfrazada, y por ésto mismo se hace aparecer el Estado por encima de la sociedad.

El derecho se hace y ejerce igualmente por individuos que parecen estar también "por encima" de los intereses de todas las clases, y hasta a veces se convierte en utópica, por pretender al mismo tiempo consolidar los intereses de una clase y dar la idea de que es un derecho que considera a todos los miembros de la sociedad iguales y defiende los intereses de todos.

La esencia misma del Estado se confunde con su función, ya que " el Estado es una máquina para mantener el dominio de una clase sobre otra." (45) La función es exactamente ésta, la de mantener el dominio o precisándolo aún más, la de reproducción de un sistema determinado. El Estado a través de todos sus medios debiera asegurar el que una clase produzca para otra y esta forma cambia históricamente de la sociedad esclavista a la capitalista, ha habido formas distintas de producir, por ésto el Estado debe cambiar de acuerdo a estas formas.

Es claro que este cambio se va dando gradualmente; cuando se --

va desarrollando la sociedad se deben adecuar a este desarrollo la forma de gobierno, las formas de opresión-represión y en un momento dado cuando la clase en el poder ve que el desarrollo social va en detrimento de sus intereses, trata de frenarlo a través del Estado. Cuando ésto ocurre, se rompe el "equilibrio social" y se da una lucha sangrienta en la sociedad para volver a establecerlo. Y ésto no puede hacerse sino a través del cambio radical de la forma del Estado.

Así vemos como cuando se empieza a desarrollar, en el siglo - XVI y XVII la manufactura, la clase en el poder trata de frenarla a través de todos los medios, en el ejemplo de Francia, se abre la guerra revolucionaria y se arrebató a la clase feudal el aparato del Estado, el cual no se toma únicamente para servir a los intereses de la clase revolucionaria (la burguesía), sino que se conserva lo que del Estado feudal le pudiera servir, y destruye aquello que perjudicaba sus intereses, pero la esencia sigue siendo la misma, independientemente de a que clase sirva el Estado: es una máquina para mantener sometida a otra clase social.

Ya estando la clase burguesa en el poder, empieza a desarrollarse libremente el capitalismo: al mismo tiempo empiezan, a través de la competencia libre, a desplazarse unos a otros, hasta que se logre establecer un capitalismo monopolista y de éste a un monopolismo más exacerbado, el imperialismo, así al mismo tiempo que en la etapa premonopolista es más idóneo para élla un gobierno democrático (democracia para los capitalistas), en el imperialismo la forma de gobierno adecuada es el fascismo. La esencia histórica del Estado es la misma, su esencia histórica es la de ser un Estado capitalista, sin embargo en este período capitalista ese mismo Estado debe ir adecuándose tanto en sus formas de gobierno como en las de opresión-represión.

g) .- EL ESTADO Y SUS SISTEMAS DE CONTROL.

Sería tedioso analizar en el proceso histórico del Estado la evolución de los sistemas opresivo-represivos, por lo cual hemos centrado el estudio de dichos sistemas al presente momento.

Cada sociedad es más complicada que la anterior, a su vez el hombre va tomando una mayor conciencia de su ser y es menos sencillo someterlo a cierta clase. Si el individuo no se autoconcibe sino en igualdad con los demás seres sociales, no se le podrá someter por medio únicamente de la represión (cárceles, ejército, etc.), sino se necesitará persuadirlo o enajenarlo a través de todos los medios.

"La burguesía se forja un mundo a su imagen y semejanza," (46) y ésto es completamente cierto; de un lado, para que una industria persista es necesario que existan materias primas, máquinas, etc., o sea,

los medios con los cuales se produzca; de otro lado es necesario que existan obreros que trabajen esa industria, y éstos no hay mayor problema para que se reproduzcan físicamente, pero sí para que continúen trabajando para el dueño de la fábrica.

Así es necesario crear en la mente obrera la idea de que la sociedad en que vive es justa y necesaria aún y a pesar de lo más injusta y de testable que parezca ante sus ojos.

Desde que el ser humano nace empieza a ser bombardeado, primero a través de la familia (que a su vez actúa influenciada por el medio social), que es la primera que le inculca los valores burgueses. Para los opresores, es claro que su papel consiste en seguirlo siendo; para los oprimidos, "su ideal es, realmente, ser hombre, pero para ellos, ser hombres, en la contradicción en que siempre estuvieron y cuya superación no tiene clara, - equivalente a ser opresores." (47)

En la escuela el futuro ciudadano recibe instrucción para servir al sistema: esta educación es de un lado técnica (para su función dentro de la producción), y de otro ideológica (para la aceptación de la forma en la cual producirá).

El medio social sistemáticamente acosa al individuo con los conceptos propios del capitalismo, mantienen y elevan la enajenación ideológica. La clase oprimida vive inconcientemente una campaña de propaganda, todos los días de su vida, la cual no tiene otro fin que el de preservar la ideología burguesa.

Estos son los aparatos inminentemente opresivos: no se puede hablar de aparatos únicamente opresivos, o sólo represivos, si analizamos detenidamente, por ejemplo en la escuela, se imponen sanciones a quienes no se adaptan al sistema educativo, es más, el simple hecho de enajenar al hombre es reprimir su esencia.

La iglesia antes ocupaba un lugar muy importante entre los aparatos opresivos, más en la medida de la evolución de la ciencia, el sentimiento religioso como tal se hace insuficiente y se tiene que adaptar a la clase oprimida un cúmulo de ficciones e ideas irracionales, aparentando ser correctas y científicas, pero en el fondo son una religión metamorfoseada.

El derecho adquiere por tanto, una importancia muy grande, ya que la conducta del hombre no puede ser controlada como antes por la iglesia; es necesario más que nunca adecuar un conjunto de normas que impidan acciones más allá de los intereses de la clase en el poder. El derecho tendrá que desarrollarse fundamentalmente en la rama laboral. Deberá asegurar legalmente los sistemas de control, obrero, para reproducir las relaciones de producción capitalista.

Es claro que muy a pesar de éllo los aparatos opresivos no lo--
grarán el perfecto control. Para éllo se hacen necesarios los aparatos repr--
sivos.

Estos consisten fundamentalmente en ejército, policía, prisione--
ros, etc., o sea, son aquellos aparatos mediante los cuales se aplica siste--
máticamente la violencia. Estos aparatos, al igual que los opresivos, no --
son puramente represivos: muchas veces la policía, el cuerpo de granaderos,
el ejército, son utilizados para crear el temor y no para reprimir físicamente.

Los aparatos represivos pueden ser utilizados en dos sentidos, --
1.- El de sancionar a aquellos que transgreden las leyes que rijan la socie--
dad; 2.- El de reprimir a aquellos que atenten contra los intereses de la clase
en el poder, muy y a pesar de que las leyes vigentes no justifiquen dicha re--
presión.

El clásico el que las fuerzas represivas sean utilizadas en este
segundo sentido en dos momentos sobre todo: en el de iniciación de un sis--
tema social clasista y en el de su decadencia. Esto sucede por varios mo--
tivos, en el primer caso porque la clase incipientemente opresora necesita,
consolidarse, y se tiene que imponer por medio de la violencia (además, --
de que no tiene experiencia para oprimir-reprimir), necesita consolidar su--
ideología mediante la represión. En el segundo caso, porque la clase en de--
cadencia no puede detener el avance social, además que ha agotado todos--
sus recursos, de opresión y no le queda otro remedio que el de reprimir.

Mas sin embargo, sobre todo en el presente momento histórico, --
no es posible mantener un continuo estado de represión sin justificación al--
guna, debido a lo cual el estado continuo de represión es cubierto por todos--
los medios posibles, pero es evidente su realidad y necesidad. Es por estos
motivos que afirmamos que es indispensable al imperialismo (la forma más--
desarrollada del capitalismo) el fascismo.

Si el Estado es un aparato para controlar a una clase, es claro--
que será opresivo y sólo en el último de los casos represivo. Primero trata--
rá de controlar a través de la ideología (predominantemente), y una vez ago--
tado este recurso controlará por medio de la represión.

El derecho laboral, al hacerse insuficiente para el control, --
patronal, debe ceder su función a la represión franca, al mismo tiempo, --
una vez que los obreros no pueden lograr algo a través de la misma utiliza--
ción del derecho laboral, ni de la Ley o la constitución (que utópicamente--
dan planteamientos de defensa obrera), pero sí saltando las trabas burocrá--
ticas impuestas para aparentar un poco de legalidad. El desechar estas --
trabas se traduce, entonces, en una infracción legal.

Muchas otras veces ni siquiera sucede ésto, sino que la repre--
sión se ejerce sin ninguna justificación; entonces la lucha velada y atenuada

por medio del precepto legal se transforma en una abierta lucha entre dos -- clases; una por mantener su poder, la otra por arrancárselo.

El hecho que nos interesa fundamentalmente es el de que el ca-- rácter mismo del Estado (continuamente represivo), con lleva a los obreros a actuar de hecho entendido, en las dos formas (fuera del orden legal porque -- así lo dictamina la clase en el poder, o porque realmente actúa sin justifica-- ción legal).

h) .- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Se podrá alegar en contraposición a lo anteriormente expuesto la libertad individual, consagrada por medio de las llamadas garantías indivi-- duales.

"El hombre es la causa eficiente del Estado, éste es creado por el hombre porque trata de servirse de él para obtener su bienestar que ya no es individual, sino colectivo, ya no es el bien exclusivo de la persona, si-- no el bien de todas personas, que existen en un momento determinado for-- mando esa sociedad política, entonces el bien es ya un bien general, un -- bién público." (48) Es por ésto, en el concepto de Francisco Porrua, que-- surge la necesidad de establecer las garantías individuales:

"...El Estado es absolutamente para el individuo, pero a su -- vez por parte del hombre existe la necesidad de efectuar determinadas pres-- taciones de ceder algo en favor del Estado, y por ésto el hombre es relativa-- mente para el Estado." (49)

"La distinción entre la esfera de lo público y la esfera de lo -- privado la encontramos en la siguiente frase del mismo pensador belga ---- (davin): "es el problema de la distinción entre la esfera temporal y la eterna." (50)

"De lo anterior se deriva una consecuencia extraordinaria: hemos enumerado como derechos primarios del hombre la vida y la libertad, aquí -- encontramos la primera y extraordinaria presición de esa libertad, el derecho natural de libertad espiritual..."

"...La segunda de las consecuencia de la libertad, es lo que se llama el derecho a la propia personalidad humana..."

"...El derecho a la vida podríamos considerarlo como el principl-- plo y fundamento de todos los derechos naturales, pues la existencia es el-- soporte y condición de los demás..." (51)

Agrega Porrua, los derechos de perpetuación de la especie ----

(matrimonio), el derecho a viajar, a la libertad de conciencia y pensamiento, al trabajo, a la asociación y fundación, a la comunicación de ideas.

"...La propiedad no es una invención arbitraria o caprichosa de los seres humanos, la propiedad es también un derecho natural que corresponde a los hombres, derecho natural al producto de su actividad o al contravalor correspondiente a ese producto.

De esta nueva reflexión derivamos otro derecho natural del hombre el derecho al salario..." (52)

"La naturaleza de ese derecho (de propiedad) deriva también de la esencia misma de la persona humana que aspira a la seguridad y a la independencia. Derecho a la seguridad y a la independencia que únicamente puede lograrse por medio del impulso que le lleva a apropiarse de los medios de producción, sean estos medios de producción de la tierra o de las industrias de transformación.

"...Los bienes de fortuna, los satisfactores económicos, no deben ser nunca un instrumento de opresión, sino que tiene que dárseles el sentido social de ser distribuidos equitativamente por la comunidad política para que satisfagan cada vez más las necesidades de un número cada vez mayor de seres humanos."

~~"Los derechos individuales son naturales. Decimos que son naturales los derechos de la persona humana porque encuentran su fundamento en la propia realidad de los seres humanos..."~~

"La presencia de los sectores económicamente más débiles, la presencia de los que no tienen bienes de fortuna y se encuentran desamparados frente a los fuertes, requieren forzosamente la intervención de la autoridad política, que tiene en su misión el lograr la justicia distributiva en todo su alcance, en todo su esplendor."

"La legislación social, como estatuto dinámico protector de las clases desheredadas, es la forma más amplia, la forma más eficaz que puede emplear el Estado para lograr el reino de esa justicia distributiva." (53)

Esta es la síntesis de la exposición de Porrua acerca de las garantías individuales.

Si analizamos esta teoría nos encontramos en primer término, que la base de ella se deriva del sentir divino. Es claro también que para el autor sólo en la sociedad burguesa se encuentra la realización de la esencia humana, ya que sólo en ella los derechos individuales naturales son respetados.

A pesar de querer enfocar teológicamente el problema, menciona la esencia del mismo: la propiedad. Así como antes se había mencionado, salta a la vista la contraposición del ideal y la realidad, ya que en su supuesto los hombres deben ser libres de poseer los medios de producción más al mismo tiempo esos medios deben ser sociales, además si existe la propiedad, por un lado, por el otro existe el derecho al salario, y esto es verdadero, pues la propiedad privada de los medios de producción no puede existir si no existe el trabajo asalariado. Sin querer Porrua ha descubierto el origen y la esencia de las garantías individuales: es la consagración del derecho de los poseedores a no atentar contra la propiedad. "La Ley protege a todos por igual, protege la propiedad de los que la tienen frente a los atentados contra la propiedad por parte de aquella masa que, careciendo de ella y no teniendo más que sus manos, se pauperiza poco a poco..." (54)

Es por demás insistir en que el llamado derecho a la personalidad no puede respetarse en una sociedad que está siendo enajenada minuto a minuto. Con respecto al derecho a la vida, a viajar, a la libertad de conciencia y pensamiento, al trabajo, a la asociación y a la comunicación de ideas, es claro que sí, en efecto, son derechos del ciudadano siempre y cuando esos derechos sean utilizados para seguir manteniendo el actual estado de cosas, y no se usen para atentar contra la propiedad. El límite de la libertad de todos los oprimidos es la propiedad de los opresores; éstos últimos no tienen límite en su libertad.

Hasta el mismo derecho al matrimonio es ficticio. El individuo debe contraer matrimonio dentro de ciertas leyes y normas que asegurarán, en el caso de los poseedores, la transmisión de su fortuna a los herederos; en el caso de los desposeídos la formación de una familia de acuerdo a los intereses de la clase dominante, que sirva para reproducir la ideología dominante. Resulta pues, que el matrimonio es en realidad un deber.

La legislación en cuanto a problemas laborales se traduce para Porrua en los buenos deseos de que la justicia debe ser impartida por el Estado y que los trabajadores no deben preocuparse si hasta sus más mínimos derechos son pisoteados, ya que el Estado se encargará de, en lo posible, lograr que los trabajadores tengan un poco más, lo razonable, éso sí, sin atentar en lo más mínimo contra la propiedad privada de los que bien merecida la tienen. Habría entonces que investigar cómo fue adquirida esa propiedad.

1) .- JUSTIFICACION DEL ESTADO Y DEL DERECHO.

Las incongruencias en el derecho tienen su origen en la desoperación por la justificación del Estado. Así nos encerramos en un círculo vicioso, primero, el Estado se justifica por medio del derecho; el derecho a su vez se justifica en los eternos conceptos de "libertad", "moral", "justicia", o bien, se justifica como una prolongación del poder divino que de este modo ejerce la justicia.

Aquí los conceptos "natural", "divino", se confunden. ¿Qué es - pués, para los autores eso natural, eso divino? No es otra cosa que "burgués". Para los esclavistas era natural, y así lo ordenaban los dioses, que existieran esclavos; para el capitalista es igualmente natural y esencial el orden existente. Es natural la existencia de la propiedad, de los asalariados, de las libertades individuales dentro de los límites de la propiedad. Es natural la justicia burguesa.

Y además son necesarios estos conceptos. Es necesario que se asegure la menesterosidad de algunos y la propiedad de otros, y ésto justifica a través del derecho.

En sí, podemos decir que la justificación del derecho va en constante detrimento, éso debido sobre todo a que cada vez se hace más claro el carácter ideal, utópico, de éste. La realidad del Estado, sus acciones, rebasan la justificación, así, al no poder ser justificado éste, el derecho es la --divinidad, ésta es puesta en tela de juicio; y como la justificación es no otra cosa sino la "naturaleza" humana queda en duda si en realidad es ésa la verdadera naturaleza del hombre. Surgen los nuevos conceptos de libertad, igualdad, justicia, moral, etc. Y como existe nula justificación, sino por el contrario, es repudiado todo aquello que rebasa los límites de la propiedad, los actos que realicen los trabajadores de acuerdo y según sus nuevos conceptos, son ilegales, son posiciones de hecho.

 Pero lo curioso de este desenlace es que como se mencionó más atrás, que la irracionalidad del sistema determina como ilegales muchas acciones obreras que se encuentran en completa justificación, aún dentro de los límites que anteriormente había marcado la clase opresora.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Vladimir Ilich Ulianov.- Sobre el Estado.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio.- El Estado.
- 3.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ciencia del Estado.
- 4.- Jellinek.- Citado por Aurora Arnaiz.- Ob. Citada.
- 5.- Duguit León.- Citado por Aurora Arnaiz.- Ob. Citada.
- 6.- Hegel, G.W.F. - Filosofía del Derecho.
- 7.- Hegel, G.W.F. - La Fenomenología del Espíritu.
- 8.- Porrúa Pérez Francisco.- Teoría del Estado.
- 9.- Kelsen Hans.- La Teoría Pura del Derecho.
- 10.- Porrúa Pérez Francisco.- Ob. Citada.
- 11.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 12.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 13.- Bakunin Mijail.- El Principio del Estado.
- 14.- García Trinidad.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.
- 15.- Stucka P. I. - La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado.
- 16.- Hegel G.W.F. - Filosofía del Derecho.
- 17.- Alexandrov y Otros.- Teoría del Estado y del Derecho.
- 18.- Vladimir Ilich Ulianov.- Acerca del Estado.
- 19.- Marx Carlos.- Y Federico Engels.- El Manifiesto del Partido Comunista.
- 20.- Marx Carlos.- El Capital.
- 21.- Engels Federico.- L. Feuerbach y el Fin de la Filosofía Clásica Alemana.
- 22.- Heller.- Citado por Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 23.- Heller.- Citado por Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 24.- Heller.- Citado por Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 25.- Heller.- Citado por Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 26.- Heller.- Citado por Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 27.- Davin.- Citado por Francisco Porrúa.- Ob. Citada.
- 28.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 29.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 30.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 31.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 32.- Córdova Arnaldo.- Sociedad y Estado en el Mundo Moderno.
- 33.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 34.- Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.

- 35.-Engels Federico.- El Orígen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.
- 36.-Vladimir Ilich Ulianov.- Acerca del Estado.
- 37.-Alexandrov.- Ob. Citada.
- 38.-Arnaiz Amigo Aurora.- Ob. Citada.
- 39.-Stucka.- Ob. citada.
- 40.-García Trinidad.- Ob. Citada.
- 41.-Engels Federico.- El Orígen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.
- 42.-Marx Carlos.- La Ideología Alemana.
- 43.-Vladimir Ilich Ulianov.- Acerca del Estado.
- 44.-"Cuando los Plebeyos Romanos se pusieron en Huelga contra los Patricios, el Patricio Agripa les contó que el estómago Patricio, alimentaba a los miembros plebeyos del Cuerpo Político..."
(Marx Carlos.- Salario, Precio y Ganancia.)
- 45.-Vladimir Ilich Ulianov.- Acerca del Estado.
- 46.-Marx Carlos y Federico Engels.- Ob. Citada.
- 47.-Freire Paulo.- La Pedagogía del Oprimido.
- 48.-Porrúa Pérez Francisco.- Ob. Citada.
- 49.-Porrúa Pérez Francisco.- Ob. Citada.
- 50.-Porrúa Pérez Francisco.- Ob. Citada.
- 51.-Porrúa Pérez Francisco.- Ob. Citada.
- 52.-Porrúa Pérez Francisco.- Ob. Citada.
- 53.-Porrúa Pérez Francisco.- Ob. Citada.
- 54.-Vladimir Ilich Ulianov.- Acerca del Estado.

CAPITULO QUINTO

LA COALICION COMO TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA

I N T R O D U C C I O N

- 1.- LOS INTERESES COMUNES DE LOS TRABAJADORES COALIGADOS.
- 2.- EL DERECHO DE HUELGA.

- 3.- EVOLUCION DEL CONCEPTO DE HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO.
- 4.- LA COALICION COMO TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA EN AMERICA LATINA.
- 5.- LA COALICION COMO TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO.

INTRODUCCION.- Ya hemos comentado en capítulos anteriores, la naturaleza jurídica de la coalición de trabajadores, así como también, -- dentro de las relaciones colectivas, sólo se mencionó, la libertad de coalición, la libertad y el derecho sindical, el derecho a las negociaciones colectivas y el derecho de huelga; en este capítulo nos corresponde hacer mención a la titularidad del derecho de huelga por la coalición de trabajadores y determinar nuestro criterio al respecto, es decir, definir si la coalición de trabajadores, es o no la titular del derecho de huelga, según el orden jurídico establecido en nuestro país.

Para darle mayor contenido al presente capítulo, haremos en primer término referencia a los intereses comunes a los trabajadores y que pueden estar sujetos a ser defendidos por aquellos, el derecho de huelga en términos generales, en el derecho comparado y su evolución en el derecho laboral mexicano; en un segundo plano haremos referencia al derecho de huelga -- en América Latina, en relación a su ejercicio por la coalición y finalmente-- trataremos de determinar los elementos jurídicos, mediante los cuales la coalición de trabajadores, es titular del derecho de huelga en México.

1.- LOS INTERESES COMUNES DE LOS TRABAJADORES COALIGADOS.

En el capítulo II de éste trabajo, manifestábamos por un lado, al dar nuestra teoría particular de la coalición, que la coalición es una forma -- de asociación de los trabajadores, que va de la necesidad de defensa de sus derechos de clase y que en términos generales éstos eran: La integridad física, moral, social, política y cultural y, que la coalición de trabajadores --- surgía como una realidad concreta de organización obrera que se puede denominar como la única genuina y que, de su desarrollo depende la eliminación de las disposiciones que impiden la organización independiente de los trabajadores y el ejercicio de los derechos que se contienen en la Ley Federal del Trabajo; manifestábamos también que la característica fundamental de la coalición en el terreno social y político, es que surge como respuesta al sistema represivo impuesto por los patrones y el Estado mediante las "centrales traidoras" o sindicatos cárceles llamados de industria, tratando de liquidar los métodos antidemocráticos, corruptos y los sistemas de opresión y control.

Desde luego, el hecho de enumerar estos conceptos, poco o nada aclara, sin embargo, trataremos de hacer un análisis de cada uno de ellos:

1.- La integridad física de los trabajadores, se convierte en un -- interés común de los mismos, cuando éstos se dan cuenta que frente al poder del capital, sólo pueden oponer como resistencia su fuerza de trabajo; fuerza de trabajo que por un lado, es la creadora de todas las riquezas y por otro, -- la mercancía que el capital compra, y que el precio en que se compra, sirve a los trabajadores y a quien de ellos depende para subsistir, por ello los trabajadores cuando aprenden a apreciar en forma mínima el real valor que cons-

tituye la fuerza de trabajo, empiezan primero en forma instintiva, luego sentimental y finalmente conciente, a luchar por mejorar su salario, es decir, el precio en que es comprada por los patrones la fuerza de trabajo, buscando - con éllo, luchar en contra de la degeneración de su naturaleza humana y de la de sus familiares, que se produce como consecuencia de la desnutrición. Lo normal, es que luchen en contra de esta degeneración, en un primer término, de una manera aislada, pero a medida como avanza el conocimiento real sobre la situación, la defensa se hace en forma colectiva, en forma orga-nizada o desorganizada, éllo dependerá del avance que exista en el colectivo de los trabajadores, pero sí podemos afirmar que es en éstos momentos, --- cuando se convierte la defensa de la integridad física, en un interés común-de los trabajadores.

2.- La integridad moral, de igual forma que la física, también - constituye un interés común de los trabajadores y por ende, está sujeto a ser defendido por ellos, como un patrimonio del colectivo y de los familiares de-quien integra ese colectivo.

Desde luego, algunas personas afirman, que como valores mora-les, existen principalmente el bien y el mal que son los extremos de una ta-bla general de valores morales, en una sociedad, es decir pobres y ricos, - poseedores y desposeídos, explotados y explotadores, oprimidos y opreso-res, trabajadores y patrones, todos ellos en cuanto a la moral son medidos-con el mismo racero, sin embargo, y en esa cuestión, nosotros encontramos la quid del asunto, pues sí consideramos que la conciencia social, se deriva de la existencia social de los seres humanos, es decir, el aspecto superes-tructural (que en el presente caso sería la moral), deviene de la estructura-económica o del lugar que económicamente ocupe el ser humano en particular en una sociedad, encontramos, que el lugar que económicamente ocupan los pobres, los desposeídos, los oprimidos, los explotados o los trabajadores, es totalmente opuesto al que ocupan los ricos, los poseedores, los opreso-res, los explotadores o los patrones, y en consecuencia, el aspecto superes-tructural de cada uno de ellos, es también totalmente diferente.

De lo anterior y a manera de silogismo, concluimos que la moral de los patrones, es opuesta a la de los trabajadores; y al existir una moral-de los trabajadores en la que se conjugan sus vivencias, diversiones, tra-diciones, problemas, existe también una tabla de valores, que en forma na-tural existe en las fuentes de trabajo, donde sin necesidad a que se les obli-gue, se dan cooperación, colaboración y ayuda mutua en el trabajo, aspectos que tienen un alto valor moral en los trabajadores y que cuando no los-saben defender por falta de conocimiento real de ellos, los patrones aprove-chan para romper esa colaboración, esa cooperación y esas ayudas mutuas-de que hablamos, implantando diferencias de salarios, categorías, horarios, "preferencias", hacia algunos trabajadores, prevendas hacia otros, "sobre-sueldos", etc., que trae como consecuencia una guerra interna sin cuartel-entre los propios trabajadores, que amenaza con destruirlos mutuamente, -- hasta en tanto no se den cuenta de la situación real.

3.- La integridad social como interés común, no debe confundirse con la integración de una clase social a una u otra determinadas sociedades. Veamos pues, decíamos en el punto anterior, que la moral de los patrones, era totalmente diferente a la de los trabajadores, de tal suerte, que tomando los mismos elementos, resulta también, que los patrones constituyen una clase social diferente a la clase social que conforman los trabajadores, ésto, tratándose de una sociedad, pero si entramos al terreno de una unidad de producción en particular, es decir, en una fábrica, podemos apreciar que por un lado se encuentran los trabajadores, que desarrollan todo el proceso productivo, tanto intelectual como manual, realizan una producción que no va a parar a sus manos, sino a las de los patrones, que no producen, pero que son dueños de las máquinas y les pagan un salario por la fuerza -- que emplearon , es decir, el patrón ocupa un lugar social distinto al de "sus" trabajadores.

No obstante, el patrón, se encarga de generar diferencias de categorías, salarios, calidades de trabajo, de bonificaciones, de prestaciones, -- encaminadas a desmembrar a los miembros de un grupo social que son los -- trabajadores, por éso, cuando los trabajadores se dan cuenta de éllo, se -- convierte la integridad social, en un derecho común.

4.- La integridad política; los trabajadores, como cualquier ciudadano, es un sujeto de determinados derechos y obligaciones de carácter -- político principalmente en los países que tienen un régimen social como el -- de México, sin embargo, resulta que esos derechos plasmados en la Constitución Política y en diversas leyes, en el terreno de los hechos son burlados precisamente por quien se encarga de darles cumplimiento y ejecutoriedad, -- pues es el caso, que en México los partidos políticos están integrados por camarillas de gente que sólo busca darle satisfacción a sus intereses, y de los de quien lo sostiene que generalmente es otra camarilla de líderes sindicales traidores que por tener bajo su férula el control de los sindicatos y -- centrales "obreras", bajo amenazas obligan a los trabajadores a pertenecer a tal o cual partido político; así también, se obliga a votar a quienes no desean hacerlo y el colmo ha sido, que tales camarillas viéndose impotentes -- a últimas fechas de controlar el repudio de los trabajadores hacia sus farsas, ha entrado en franco, abierto y cínico contubernio con el clero para obligar a los trabajadores a que acepten una situación política que no desean, -- tan así, que el día 3 de Mayo de 1979, el periódico Excelsior de la Ciudad de México, con grandes titulares, dió a conocer a la opinión pública que -- los obispos combatirán el abstencionismo porque no votar es pecado, situación que además de incongruente y venal, resulta chusca, pero que ataca -- los derechos políticos más elementales del ser humano.

5.- Finalmente, y en cuanto a la integración cultural, como un derecho común, este derecho va íntimamente ligado con los que anteriormente han quedado expuestos y la importancia de que se anote, consiste en que en diversos artículos y notas en los periódicos y revistas, se hace alusión a la cultura, sin embargo, se señala de una manera general, sin particulari

zar, es decir, se menciona a una cultura para una sociedad, sin tomar en cuenta que esa sociedad se encuentra dividida en clases, por lo tanto, nosotros no estamos de acuerdo con esa aseveración, pues si tomamos en cuenta que en nuestra sociedad, existe principalmente como clases opuestas la de los patrones y la de los trabajadores, vemos que cada una de las clases por sus condiciones materiales de existencia, tienen diferente forma de conceptuar las cosas y nos sirve como ejemplo, el hecho de que un hijo de un patrón que, tiene un perro, utiliza a éste como cualquiera de sus muñecos de peluche, lo baña, lo limpia, le da de comer, le corta el pelo, le hace pedicure, etc., sin embargo lo trata como "su objeto", en cambio, el hijo de un obrero, y que tiene un perro también, no lo baña, no lo limpia, no le procura muy seguido de comer, no lo lleva con el peluquero, tampoco con el pedicurista porque nunca se le ha dicho que lo debe hacer y porque, además, no tiene los medios económicos necesarios para hacerlo; pero sí en cambio se le ha educado para que lo cuide, para que lo quiera y no lo trate como a un objeto, sino como amigo.

Este sencillo ejemplo, nos muestra la magnitud de la diferencia de concepciones entre trabajadores y patrones; asimismo, si asistimos a una o dos clases que el maestro de primaria, secundaria, etc., de a sus educandos, veremos que los educa con la tesis de: "Deber ser mejor que los demás" y no "Deber ser mejor con los demás," de donde resulta, que al hijo de obrero que tiene la posibilidad de asistir a una escuela, (en contrario de otro), se le enseña a hacerse ajeno a su clase, a su origen y a sus tradiciones, se le embuten ideas que lo alejan de su realidad social y lo convierten en un ser que siente desprecio por los que, aunque lo hayan deseado, no tuvieron la misma oportunidad, por ésto, la integración cultural, es decir, el recibir una educación y una cultura que los haga sentirse propios de una clase y luchar por y con élla, es un derecho común de los trabajadores.

2.- EL DERECHO DE HUELGA.

Al tratar en el capítulo tercero de este trabajo, las relaciones colectivas de trabajo, intentamos hacer un análisis del origen del derecho de huelga, afirmabamos en primer lugar, que Carranza, antiguo representante del porfiriato y en su momento cumbre como representante de la burguesía, no tenía las más mínimas intenciones de favorecer de ninguna forma los intereses de la clase obrera y menos desde luego la intención de modificar o humanizar sus condiciones de trabajo; en segundo lugar, discrepamos de la opinión de los historiadores José Mancisidor y Jesús Silva Herzog en cuanto a que afirmaban que los actos represivos que caracterizaron al Gobierno de Carranza, fueron hechos negativos que mancharon su figura, pues en efecto, nosotros concluimos que tales actos de Carranza eran monstruosos sí, pero lógicos, pues éste, como representante de la burguesía, no podía actuar de otro modo, por tanto, Carranza con sus actos no traccionó jamás a la Revolución, porque nunca fué Revolucionario; y finalmente, en el inciso c), seña-

lamos los conceptos de huelga e hicimos un análisis de sus elementos, por lo que, nos parece un tanto ocioso realizar nuevamente tal estudio, sin embargo, nos parecen interesantes algunas opiniones del Dr. Baltazar Cavazos Flores al respecto y que dice: "Durante muchos años se sostuvo por los principales tratadistas laborales, que el derecho del trabajo se encontraba siempre, en constante evolución. Nada más alejado de la realidad. El derecho-laboral si ha evolucionado, pero sólo en cuanto a su forma, pues su esencia siempre ha sido la misma, no se ha modificado y nunca se podrá cambiar.-- El trabajador de ayer, el trabajador de hoy y el trabajador de mañana, siempre ha tenido y tendrá por objeto, ganar más y trabajar menos, y ésto se -- aplica por igual al trabajador de Latinoamérica que al trabajador europeo o -- al trabajador de China Comunista. El querer ganar más y trabajar menos, -- tiene su sustentación en la Ley no derogada aún, del mayor provecho por el menor esfuerzo que es la más antigua de la humanidad y la más legítima. -- Por éllo, el derecho del trabajo siempre ha tratado de proteger al trabajador, mediante normas que le puedan proporcionar un mayor salario y una menor jornada, principios éstos, de salario mínimo y jornada máxima, que constituyen la esencia misma y al desideratum de esta materia. El rico y el fuerte, siempre han abusado del pobre y del débil, de ahí la necesidad de legislar -- en favor de los trabajadores a fin de garantizarles una vida decorosa, una vida digna de ser vivida. Para hacer efectivos los derechos consignados -- por la Ley, se requiere que existan instrumentos adecuados para éllo, ya que de otra manera, serían letra muerta, imposibles de exigir. El derecho de -- huelga, se ha dicho, es el medio más eficaz por el cual se puede "persuadir" al empleador para que cumpla con sus obligaciones. El derecho fundamental de la clase trabajadora, irrestricto e irrenunciable, pero ¿qué sucede cuando los trabajadores llegan al poder? ¿El derecho de huelga desaparece como por encanto? En Cuba, Rusia y en general en todos los países en donde ha triunfado el proletariado, la huelga no existe y el estado la repudia.-- En los países totalitarios, la huelga no solo se encuentra prohibida, sino -- que desandando su evolución histórica, vuelve a ser considerada al igual -- que en los tiempos de Eduardo I. de Inglaterra, como un verdadero delito, -- las huelgas normalmente son el resultado de un descontento y constituyen -- una legítima reacción contra la explotación patronal; proliferan cuando se -- empieza a descomponer a un sistema capitalista aburguesado en donde los -- patrones son los titulares de todos los derechos y los obreros de solo las obligaciones. Lógicamente las autoridades del trabajo deben protegerlas para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, lo cual nadie debe -- discutir, pero cuando dicha protección es exagerada, cuando se consienten -- peticiones que puedan acabar fuentes de trabajo, se provoca inflación y la -- desconfianza en la inversión. De ahí la necesidad de una adecuada reglamentación de este derecho, que permita a los trabajadores la satisfacción -- de sus anhelos, pero que también permita al empresario progresar, con justicia y libertad." (1)

Respecto de la breve exposición acerca de la huelga, sus orígenes y las causas que señala Baltazar Cavazos Flores, nosotros afirmamos -- que, el derecho laboral, en una sociedad en la que existieran diferencias de --

clases, evoluciona en cuanto a su forma pues como señala Stucka es el conjunto de reglas que sirven a la clase dominante para someter a otra. (2)

En cuanto a que el trabajador de ayer, de hoy y de mañana, solo tenga por objeto el ganar más y trabajar menos y que la Ley del mayor provecho con el menor esfuerzo sea la más antigua y la más legítima, consideramos errónea tal afirmación, pues, los obreros de Corea del Norte, con el -- Chenilina, (partido del trabajo de Corea), han reconstruido totalmente en pocos años, su país que quedó destruido luego de 25 años de dominación de -- Norteamérica, Francia y Japón y de 25 años de Guerra de Liberación, sin escatimar esfuerzos y por ser una patria propia y el ejemplo de Corea, se da en Vietnam, Cuba, Checoslovaquia, etc., y por lo que hace a la Ley citada, -- cierto que existe aún en la sociedad en que existen diferencias de clases, -- pues esa diferencia hace que exista una lucha permanente entre dos clases, por tanto en esa fecha que en momentos álgidos se convierte en Guerra, la -- ley de referencia es la sustentación y consolidación de una clase en el poder, pero en una sociedad donde no existen clases, deja de existir porque -- no tiene razón de ser, pues no hay lucha de contrarios, sino cooperación entre los integrantes de la sociedad por aumentar los medios económicos y los -- satisfactores morales, físicos, sociales, políticos y culturales.

La misma sociedad dividida en clases, hace necesario inventar -- algún muro de contención del descontento de los trabajadores en contra de -- quién los explota, y ese muro de contención, que desvía y confunde a los -- trabajadores, lo es precisamente las disposiciones laborales con todas sus -- tretas burocráticas que hacen inútiles los esfuerzos de la clase obrera de -- que se les respeten sus derechos más esenciales; pero ¿qué ocurre en un -- país donde los trabajadores han llegado al poder? ¿que según el Doctor -- Cavazos, se convierte en un país totalitario? ¿Se hace necesario el derecho de huelga? ¿Un derecho de huelga que los trabajadores siendo dueños de -- las fábricas los atacaría a ellos mismos? ¿Es que existen seres humanos -- sanos que se entierran ellos mismos un puñal en el pecho? Nosotros consideramos que no se hace necesario el derecho de huelga, pues es un derecho inútil, pues los trabajadores, ahora propietarios no atacarán de ninguna manera sus propiedades, que lo son su trabajo y su fábrica.

No obstante lo que afirmamos con antelación, no está por demás advertir que en algunos países "totalitarios" entre ellos China, el derecho -- de huelga, es un derecho consagrado por los trabajadores y para los trabajadores en su constitución política que textualmente dice: "Artículo 28.- Los ciudadanos tienen libertad de palabra, de correspondencia, de prensa, de -- reunión, de asociación, de desfile, de manifestación y de huelga..." (3)

3.- CONCEPTO LEGAL DE LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO .

De acuerdo al desarrollo de los capítulos que anteceden, hemos-

anotado, que la huelga en el derecho positivo desde el punto de vista legal, es un derecho que se contiene en la Constitución Federal, sujeto a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

Algunos tratadistas, al contrario del criterio particular que sostenemos, señalan que el artículo 123 Constitucional que establece un mínimo de garantías en defensa de los trabajadores, está hecho precisamente -- con un espíritu de justicia social y de equidad y que en tal razón el legislador, al reglamentar el derecho de huelga en la Ley Reglamentaria del precepto constitucional citado, debe tomar en cuenta este espíritu.

Después de establecerse el artículo 123 Constitucional, los -- gobiernos de las Entidades Federativas, establecieron leyes reglamentarias, -- del precepto laboral, disposiciones diversas que en ocasiones, llegaban a -- contradecir el contenido del precepto en cuestión y en otras ocasiones negaban el derecho de huelga a los trabajadores, y para tales efectos, se anotan los siguientes:

I.- La Ley del trabajo del Estado de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928, señalaba respecto del derecho de huelga en su artículo 407 que: "Queda reconocido plenamente por esta Ley el derecho que tienen los trabajadores para declararse en huelga siempre que ésta sea pacífica y no atente contra las personas o propiedades de terceros." Y en su artículo 408.----- "Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patrones, el acto concertado y colectivo por medio del cual, los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido con objeto de hacer la defensa de sus intereses."

II.- La Ley del trabajo del Estado de Campeche de 30 de noviembre de 1924, señalaba: Artículo 206.- "Esta ley reconoce como un derecho de los trabajadores declararse en huelga, y como un derecho de los patrones, decretar los paros," y en su artículo 207 cita un concepto que dice:-- "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo -- convenido."

III.- La Ley del trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la -- Constitución Política de la República, en el Estado de Coahuila, de 13 de octubre de 1920, establecía, en su artículo 140 que: " Se entiende por huelga para los efectos de esta ley, el acto colectivo de los trabajadores de suspender la prestación del trabajo convenido."

IV.- La Ley de 21 de noviembre de 1925 de Colima, establecía:-- "Artículo 122.- Se reconoce como un derecho de trabajadores y patrones, -- las huelgas y los paros."

V.- La Ley Reglamentaria del artículo 123 del Estado de Chiapas, indicaba en su artículo 113, que las huelgas son acciones conjuntas de la -- mayoría de los trabajadores de una empresa que suspenden sus labores sin-

rescindir su contrato, para obligar al patrono a acceder a demandas previamente hechas.

VI.- La Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua, del 5 de julio de 1922, establecía: "Artículo 198.- Esta Ley reconoce como un derecho de -- los trabajadores, declararse en huelga y, como un derecho de los patronos-- decretar los paros; Artículo 199.- Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido."

VII.- La Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango de 14 de octubre de 1922, señalaba: "Artículo 78.- En defensa de sus respectivos intereses, esta ley reconoce a los trabajadores el derecho de paros, o sea la-- suspensión temporal del trabajo."

VIII.- En el Estado de Guanajuato, se estableció una Ley especial, denominada "Ley del Trabajo Minero", el 10 de septiembre de 1924, la cual señalaba que: "Artículo 86.- Se reconoce como un derecho de los obreros y empleados y de los patrones respectivamente, las huelgas y los paros."

IX.- La Ley Reglamentaria del Estado de Hidalgo de 30 de noviembre de 1928, establecía en su artículo 173 que: "La huelga es la acción colectiva de los trabajadores, suspendiendo temporalmente sus labores convenidas. La huelga licita no da por terminado el contrato de trabajo."

X.- La Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 3 de agosto de -- 1923, indicaba que: "Artículo 122.- Se reconocen como un derecho de los trabajadores y patronos las huelgas y los paros."

XI.- La Ley del Trabajo del Estado de Michoacán de 10 de septiembre de 1921, establecía: "Artículo 167.- Se entiende por huelga para los-- efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual los-- trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de de fender sus intereses." Artículo 168.- " Las leyes reconocerán como un dere-- cho de obreros y patronos, las huelgas y los paros."

XII.- La Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Nayarit, de 25 de octubre de 1918, señalaba en su artículo 154.- "Se entiende por huelga para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido."

XIII.- La Ley Reglamentaria del Estado de Nuevo León, de 24 de enero de 1924, establecía en su artículo 34 que: "Al decretarse una huelga-- o al registrarse un paro, el contrato colectivo de trabajo queda suspendido,-- no cancelado, ni rescindido."

XIV.- La Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca de 21 de marzo de 1926 señalaba: "Artículo 228.- Huelga es la acción colectiva de los trabaja-

dores, que, mediante la suspensión temporal de sus labores, habituales, -- tiene por fin equilibrar los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos."

XV.- La Ley del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921 en su artículo 178 establecía: "Se entiende por huelga, para los efectos de este código, el acto concertado colectivamente, por el cual los trabajadores suspenden las prestaciones del trabajo convenido."

XVI.- La Ley de 18 de diciembre de 1922 del Estado de Querétaro, establecía: "Artículo 167.- Queda reconocida plenamente por esta Ley, el derecho que tienen los trabajadores y patronos para declarar huelgas y paros, Artículo 168.- Se entiende para el caso de los derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de hacer la defensa de sus intereses."

XVII.- La Ley Reglamentaria del Estado de San Luis Potosí, establecía: "Artículo 12.- Esta ley y las demás relativas reconocen como un derecho de los obreros declararse en huelga, y como un derecho de los patronos, decretar los paros."

XVIII.- El artículo 94 de la Ley del Trabajo del Estado de Sinaloa, se refería al derecho de huelga, en los mismos términos que la ley citada; -- así como también la Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, de 12 de abril de 1919, en su artículo 94.

XIX.- La Ley del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926, señalaba: "Artículo 113.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital."

XX.- La Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas de 12 de junio de 1926 establecía que: "Artículo 192.- Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros y patronos, para la defensa de sus intereses comunes: "Artículo 193.- Este código reconoce el derecho de los obreros de declararse en huelga, así como el de los patronos para decretar paros: "Artículo 194.- Huelga es la suspensión del trabajo como consecuencia de una coalición de trabajadores."

XXI.- La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918, en su artículo 153 señalaba: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido."

XXII.- El Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918, establecía: "Artículo 118.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la --

producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital."

El 14 de octubre de 1926, se emitió una nueva Ley, que en su artículo 105 establecía que: "Las huelgas generales o parciales serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital... Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en casos de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno."

XXII.- La Ley Reglamentaria del Estado de Zacatecas de lo de julio de 1927, en su artículo 148 establecía: "Se entiende por huelga el acto concertado y colectivo por el cual un grupo de trabajadores suspende la ejecución del servicio convenido."

Ahora bien, si observamos todas y cada uno de los conceptos que sobre la huelga daban las diversas legislaciones de los Estados, hasta antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos que algunos de manera imprecisa y otras más clara, todos ayudan a reunir una serie de elementos como son:

a).- Que la huelga es un acto. Es decir, el acto se deriva de la voluntad; de donde resulta que la huelga es un producto de voluntad del o de los trabajadores.

b).- Que la huelga es un acto concertado. O bien, que la huelga, además de ser un producto de la voluntad, esa voluntad es de consentimiento.

c).- Que la huelga es un acto concertado y colectivo, lo cual nos hace pensar en la imposibilidad de la existencia de una huelga realizada por una sola persona en contra de la voluntad de la colectividad de trabajadores a que pertenezca, es decir, el movimiento de huelga, siempre será un acto realizado por una colectividad.

d).- Que la huelga es un acto concertado y colectivo por el cual, un grupo de trabajadores. Lo que quiere decir que el movimiento de huelga, siempre será realizado por trabajadores en una forma colectiva y jamás en forma individual.

e).- Que la huelga es la suspensión del trabajo convenido. Es decir, que el acto voluntario y colectivo que realizan los trabajadores, será el suspender el trabajo para el cual fueron contratados por el patrón.

f).- Que la huelga asimismo, además de los elementos dados anteriormente, la realiza una coalición de trabajadores, pues del texto de las diversas legislaciones que se han anotado, no se desprende que pudie

ran referirse a ninguna otra clase de organización de trabajadores.

g) .- Que tiene por objeto la huelga, conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital, con los del trabajo, es decir, el acto de la huelga, no se puede contemplar como la simple suspensión de labores, simple y vanamente porque los trabajadores quieren holgar, sino que la huelga, contenga un objetivo general y legítimo, que es el de buscar mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y de quienes de ellos dependen.

De los elementos que componen el concepto de la huelga, según las legislaciones referidas y que someramente las hemos analizado, podemos concluir que, la huelga es un acto concertado y colectivo que consiste en la suspensión de labores, llevada a cabo por una coalición mayoritaria de trabajadores, con objeto de mejorar sus condiciones de vida cultural, social, moral y económica.

Podemos concluir también, que según se desprende de las legislaciones que se anotan, el ejercicio del derecho de huelga, no es privativo de los sindicatos, y ni siquiera el derecho de huelga les está concedido a ellos, sino al grupo de trabajadores, que prestan sus servicios a un patrón, y que mediante la constitución de una coalición, defienden sus intereses comunes, llegando incluso a ejercitar el derecho de huelga.

Al respecto, el Lic. Eusebio Ramos nos dice: "El título octavo, capítulo I, de la Ley, que trata sobre las disposiciones generales del derecho social de la huelga en su artículo 440, nos expresa: "Artículo 440.- La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores." Se infiere del artículo 440 citado, que como acto previo a la declaración de huelga, debe haber un "acuerdo" de los trabajadores para este propósito, considerando que este hecho social es privativo de los trabajadores, siempre y cuando sea la mayoría que lo acuerde y no un derecho de la persona moral sindicato."

4.- LA COALICION COMO TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA EN AMERICA LATINA .

Antes de citar las diversas legislaciones de latinoamérica y para efectos de hacer un análisis comparativo, es necesario que citemos algunos preceptos de nuestra Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 355: Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 440: La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Y del artículo 450, se desprende que la huelga, tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Ahora bien, para citar las legislaciones Latinoamericanas recurriremos al Dr. Cavazos Flores Baltazar que señala: "Las legislaciones laborales de los países latinoamericanos coinciden más o menos en cuanto su concepción."

a).- El Código de Trabajo de Colombia, en su artículo 429 establece que "se entiende por huelga, la suspensión colectiva, temporal pacífica del trabajo efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales, propuestos a sus patrones y --previos los trámites establecidos en el presente título. Como se puede ver, este Código no establece que el derecho de huelga establecido, se deba necesariamente que ejercitar por un Sindicato o por cualesquiera otra organización o asociación profesional, sino que, simplemente establece ese derecho, para que sea ejercitado por los trabajadores de un establecimiento, sin embargo, del contenido se infiere la existencia previa de un acuerdo y ese acuerdo es precisamente la coalición de los trabajadores que tiene por objeto fines económicos y profesionales, cuando menos ésto resulta formalmente, pero en el terreno de los hechos existe la duda de si ese derecho se hará efectivo o no, o será respetado o no, pues en Colombia según la revista mexicana, INTERVIU, Número Tres de los trabajadores en lucha, existe una democracia en estado de sitio, tan es así que Alberto González, ciudadano colombiano señala: Una pregunta realizada: "¿Sabemos que Colombia soporta el estado de sitio desde los años cuarentas, cual es la situación de los derechos humanos? R.- En esas tareas represivas se arrasó con poblados completos, sin discriminación de mujeres, niños o ancianos, esto no es nuevo: se conoce ampliamente, sin embargo, es a partir del PARO CIVICO de septiembre de 1977, en el cual mueren varios centenares de personas por la acción del ejército, en tanto que muchos otros resultaron heridos y otros tantos desaparecieron indefinidamente." (4)

Y resultando que el derecho de huelga, es también uno de los derechos humanos, nos asalta la duda, de si será violado o no, de manera igual que el derecho o libertad de expresión y manifestación.

b).- El artículo 239 del Código de Guatemala nos dice: "Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, --acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o --más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el --artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su --patrón los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo."

De igual manera que la legislación que referimos anteriormente, ésta, tampoco establece que el derecho de huelga deba ejercitarse necesari-

riamente por alguna organización sindical, sino que, al definir la huelga, -- señala en el concepto todos los elementos que en forma general la integran; -- en segundo término, indica también el objeto que tiene la huelga que es la mejora y defensa de los intereses comunes de los trabajadores. También es importante subrayar, que en la definición que da el precepto, se refiere al -- acuerdo, ejecutado y mantenido por un grupo de trabajadores, de donde deviene fácilmente, la constitución de hecho de la coalición, situación desde luego formal, derivada de una ley establecida, sin embargo, es importante anotar que Guatemala, es un pueblo que vive bajo las mismas circunstancias --- "democráticas" que Colombia, pero que se le denomina "el paraíso fascista", y según palabras de José Luis Barcarcel, "en Guatemala se ha venido fortaleciendo la burguesía y se ha incrementado el sistema de explotación y represión... Nada mas en el mes de enero de este año el número de asesinatos -- llega a 204. En la medida que se han venido aumentando y diversificando las formas de explotación y dominio de la burguesía, los movimientos populares -- han ido fortaleciéndose en Guatemala." Sin embargo, hace algunas semanas se dió a conocer en la República de Guatemala el surgimiento de una nueva -- organización derechista denominada "La banda del Rey," misma que ha venido a sumarse a los grupos existentes ya, como el "escuadrón de la muerte", --- "el buitre justiciero" y "ojo por ojo", organizaciones que con nombre grotesco o alegórico, sirven para reprimir cualquier intento de los trabajadores por ejercitar sus derechos y entre ellos el de huelga." (5)

c).- El Código de Trabajo de Panamá, en su artículo 317 trans--- -- ccribe casi íntegramente el concepto de huelga apuntado por el Código de Guatemala, estableciendo como diferencia fundamental, que el acuerdo de suspensión o abandono debe ser tomado cuando menos por un 60% de los trabajadores.

En cuanto a la cuestión formal, se da la misma que formulamos -- respecto del precepto concordante de Guatemala, pero, es importante anotar, que el Código de Panamá para efectos de que los trabajadores realicen la -- huelga, ésta no debe llevarse a cabo por una mayoría del 50%, más uno -- (como lo dispone el precepto 462 de la Ley Federal del Trabajo de México), -- sino que, los trabajadores se deben constituir en una mayoría del 60% de los trabajadores que laboren en la empresa que sea afectada por la huelga.

d).- En Ecuador su Código se limita a considerar la huelga como "la suspensión colectiva del trabajo, por los trabajadores coaligados."

Aunque como lo señala el Dr. Cavazos, el concepto de huelga-- es muy limitado, a nosotros nos parece que es bastante congruente y adecuado a nuestro estudio, pues en primer término señala que la suspensión del -- trabajo es colectiva y no individual; en un segundopiano, que la suspensión -- la realizan los trabajadores y finalmente, este es el primer Código de los citados, que refieren expresamente a la coalición de trabajadores, como la titular del derecho de huelga.

Este país sudamericano, aunque es de los más modestos en cuanto a su desarrollo industrial y se encuentra influenciado por el militarismo--imperativo en otros países en sudamérica, es uno de los pocos en los que --aún medianamente los trabajadores pueden ejercitar sus derechos.

e). -- El Código de la República de Honduras transcribe íntegramente el concepto de huelga que da el Código de Colombia; es decir, que la ---huelga es la suspensión colectiva, temporal, pacífica del trabajo, efectuada--por los trabajadores.

En este país centroamericano, como en el de muchos otros, for--malmente se establecen en favor de los trabajadores ciertos derechos, que --en la práctica no son ejercitados por sus titulares y especialmente, debido a que, en Honduras existe un grado de desarrollo mínimo y el nivel intelectual y por tanto de comprensión de los problemas por los trabajadores es mínimo, por tanto encontramos que por un lado existe un asentamiento de los trabaja--dores en cuanto a la lucha por la reivindicación de sus derechos y por otro--lado, se encuentran serias limitaciones burocráticas en cuanto a la impartii--ción de una justicia laboral; sin embargo, aunque el texto del precepto no --señala expresamente que la huelga deba ejercitarse por una coalición, como--lo indica textualmente el artículo 440 de nuestra Ley Federal del Trabajo, ---resulta que, tampoco se le otorga ese derecho a ninguna clase de organiza--ción, por tanto, atento a que la coalición es un acuerdo, y el principio uni--versal de justicia social, a falta de disposición expresa, la interpretación--más favorable será para el trabajador, basta el acuerdo de los trabajadores --para constituirse en coalición y ejercitar el derecho de huelga establecido.

f). -- El artículo 395 del Código de El Salvador previene que la --"huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar mejores condiciones de --trabajo." Igual que al hacer relación a Honduras, en este país se establecen formalmente algunos derechos para la clase obrera, derechos que en el te--rreno de los hechos no se cumplen, y en éllo, desde luego, influyen bastan--tes circunstancias, entre otras, el analfabetismo de un 65% de la población, condiciones familiares de promiscuidad, un promedio del 52% de desnutrición escasas de centros de enseñanza, alto grado de explotación de los trabaja--dores, tanto del campo como de la ciudad, la existencia de una burocracia--indolente de la situación descrita, una casta burguesa que con apoyo del --aparato de poder mantiene a los obreros en condiciones inhumanas de traba--jo y nivel de vida, y un gobierno que se ha caracterizado durante cuarenta--y seis años de dictadura militar, a reprimir cotidiana y sistemáticamente a --los obreros, y trabajadores en general, impidiéndoles el ejercicio de cual--quier derecho o garantía social.

De lo anterior concluimos en primer lugar, que se establece el derecho de huelga como una garantía social, y que sin embargo, el ejercicio de ese derecho, lo impide y anula, la dictadura militar y cuando los traba--dores a pesar de la represión brutal a que son sometidos, continúan sus--

luchas por el respeto a sus derechos, la represión llega al genocidio y al estado de sitio, como ocurrió en el mes de mayo de 1979, por lo que se antoja decir que el trabajo fundamental es la organización conciente de la clase obrera de la ciudad y del campo, y construir los canales y medios orgánicos que les permitan a largo plazo, hacer realidad efectivamente, sus derechos de clase, principalmente el de coalición y de huelga.

En segundo lugar, al decir el precepto citado que la huelga la realiza una pluralidad de trabajadores, está dando a entender que es una acción en colectivo y por tanto existe una unión o concierto de voluntades, previa a la declaración de la huelga y en consecuencia podemos concluir también que, el precepto citado prevee la coalición, como forma de organización obrera, aunque desde luego, ésto sea sólo formalmente.

g).- En la República de Chile, los derechos de coalición, sindicalización y huelga, como otros derechos y garantías, a partir del 12 de septiembre de 1973 son inexistentes, por virtud de haber implantado la dictadura militar, el estado de sitio, por tanto, aunque tales derechos se encuentren escritos tanto en la constitución como en el Código de Trabajo, los trabajadores se ven impedidos de ejercitarlos.

No obstante lo anterior, el lo. de mayo de 1979, los trabajadores a pesar de la prohibición, se manifestaron en contra de la existencia del estado de sitio y exigieron del gobierno militar, el respeto a la integridad humana de los trabajadores chilenos, vale decir: respeto al derecho de coalición y huelga.

h).- El Código de Venezuela, no da una definición de la huelga, pero al reglamentarla, habla del concierto de voluntad de los trabajadores, de la unión, es decir, de acuerdo al concepto generalmente aceptado, resulta que previa a la declaración del estado de huelga, los trabajadores deben constituirse en coalición, es decir, celebrar el acuerdo para la defensa de sus intereses comunes mediante la huelga.

i).- Igual que el anterior, el Código de Trabajo del Brasil, que se denomina las Consolidacao das Leis Do Trabalho, se limita a reglamentar la huelga y establece otros derechos obreros, sin embargo, desde 1964, año en que se adueñó del poder la dictadura militar, hasta la fecha, ese derecho y otros, les han sido negados a los trabajadores, unas veces en forma velada realizada por los tribunales, y otras, la mayoría, abierta y violenta, represiva por el ejército, prueba de éello es que el movimiento obrero, organizado en torno al partido del trabajo (sin registro legal hasta hoy), durante los últimos quince años, enarbola como banderas de lucha y sujetas a una futura conquista, el respeto irrestricto al derecho de huelga, de expresión, de asociación, de manifestación, de sindicalización, la garantía del trabajo y el establecimiento de un salario mínimo decoroso para los trabajadores del campo y de la ciudad.

)).- En Argentina y Uruguay, una mordaza de represión militar--silencia al movimiento obrero, pues por un lado, el gobierno militar argentino, al establecer la "Ley de Seguridad Industrial", impone de tres a diez años de prisión a quien instigue a realizar huelgas, a constituir sindicatos, asociaciones profesionales, pues estos derechos han sido prohibidos por el gobierno militar, y por otro lado, en Uruguay, el gobierno también militar, al llegar al poder el 30 de junio de 1973, disolvió y proscribió los derechos de reunión, asociación, sindicalización y de huelga.

5.- LA COALICION COMO TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO .

Al desarrollar los capítulos anteriores de este trabajo, principalmente en los capítulos II y III, expusimos nuestra teoría respecto de la--coalición así como también planteamos nuestro punto de vista acerca de la--procedencia de la huelga por coalición así como la procedencia de sus objetivos señalados por el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, pero por --considerarlo esencial, nos remitiremos a éllo, aunque de una manera some--ra y general.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356 dice: "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la de--fensa de sus intereses comunes," pero el capítulo respectivo a las coalicio--nes, no reglamenta ni presupone siquiera una forma de realizar la defensa --de los intereses que les sean comunes, a los trabajadores por un lado y a --los patrones por otro.

El artículo 440 del ordenamiento citado nos expresa: "La huel--ga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores," por tanto, podemos afirmar, que en primera instancia hasta --que los trabajadores de una empresa o fuente de trabajo, se constituyan en--coalición y acuerden realizar una huelga, para que ésta tenga existencia le--gal y en respeto a la voluntad de los trabajadores, las autoridades les otor--guen las garantías de Ley.

En segundo lugar, para que los trabajadores puedan ejercitar el derecho de ir a huelga además de cumplir con el requisito de fondo de la vo--luntad, deberán reunir el requisito de ser mayoría de los trabajadores que la--boren en una fuente de trabajo, empresa, etc., es decir, que la coalición --de trabajadores que determine estallar un movimiento de huelga, debe además ser mayoritaria.

Algunos autores, ante la existencia de las lagunas, de la Ley, al regular el derecho de coalición y el de huelga respecto de la coalición coinci--den en preguntarse: "No obstante ser la coalición una de tantas instituciones que integran el derecho colectivo, y que a pesar de ser ésta el precedente de

la asociación profesional y de la huelga; no alcanzamos a explicarnos, por -- que los legisladores tanto del Código Laboral derogado como del vigente, no -- tan sólo no la regularon, sino que, fueron imprecisos para definir la coali-- ción, dificultando a los trabajadores que pudieran hacer un mejor uso de élla en beneficio del interés colectivo."

Hemos dado a esta pregunta nuestra respuesta que ratificamos -- aquí, que el legislador, algunos "derechos" que otorga la Ley en favor de -- trabajadores, los ha regulado en extremo, impidiendo la mayoría de las ve-- ces el ejercicio de los mismos y por otro lado cae en el otro extremo, es -- decir, algunos derechos esenciales de los trabajadores, como en el que nos -- ocupa el presentetrabajo, al establecerlos el legislador, increíblemente per-- mite la existencia de las lagunas, lo que conlleva que el juzgador que mu-- chas veces se mueve en torno a determinados intereses, impida a los trabaja-- dores de plano el libre ejercicio del derecho de coalición y de huelga.

No obstante lo anterior, al menos formalmente podemos decir, -- que de acuerdo a la legislación, en México, el titular del derecho de huelga, es la coalición mayoritaria de trabajadores y no las asociaciones u organiza-- ciones sindicales, por tanto, los trabajadores deben luchar para que ese de-- recho formal que la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo establecen en su favor, se haga real en el terreno de los hechos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cavazos Flores Baltazar.- La Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada.
 - 2.- Stucka P. I. - La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado.
-
- 3.- Constitución de la República Popular China.
 - 4.- Revista Interviu Número Tres.
 - 5.- Revista Interviu Número Cuatro.

CAPITULO SEXTO

LAS LAGUNAS DE LA LEY AL RESPECTO

I N T R O D U C C I O N

- 1.- IMPERFECCION DEL DERECHO POSITIVO.
 - 2.- INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY Y LA TEORIA DE LAS LAGUNAS DE LA LEY.
 - 3.- NATURALEZA DE LAS LAGUNAS DE LA LEY Y EL DERECHO.
-
- 4.- NATURALEZA DE LAS LAGUNAS DEL TITULO VII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN LA REGULACION DEL DERECHO DE COALICION.
 - 5.- LA INTEGRACION DE LAS LAGUNAS DE LA LEY.
 - a).- EN LO GENERAL.
 - b).- EN NUESTRO ESTUDIO.

INTRODUCCION.- Consideramos que el estudio de las lagunas - que existen en la Ley Federal del Trabajo respecto de la coalición de trabajadores y el derecho de huelga ejercido por éstas, es necesario, pues no obstante que tal institución de carácter colectivo fué una de las más grandes conquistas obreras, del movimiento social de 1910-1917, la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, sólo le refiere a élla dos artículos, el 354, que señala el reconocimiento del derecho de los trabajadores y patrones para coaligarse y el 355 que da el concepto de la coalición, tanto de los trabajadores como de los patrones, y que se contiene en el Capítulo I, del Título VII de la Ley referida, por tanto, ante tal circunstancia, se nos presenta el problema de las lagunas que nos obliga a intentar resolverlas o al menos, dar nuestra opinión.

Algunos tratadistas justifican (tal vez honestamente), que las lagunas de la Ley, o bién, la falta de regulación de algunas situaciones se debe a que, o bién el legislador no se siente todavía con competencia suficiente para arreglos definitivos dentro de ese círculo de actividades, o bién, porque la ordenación necesaria de estos hechos debe dejarse a otros poderes.

Ernest Zitelman, (1) justifica el hecho de la siguiente forma: "Por fortuna no es el derecho, con sus promesas y amenazas el único y ni siquiera el más influyente, entre los poderes que regulan el obrar humano; piénsese -- sólo en la religión, en la ética, en la costumbre, en las reglas del amor y belleza estética y, por último, en la ordenación de la conducta, todo lo que el egoísmo razonable del individuo por sí sólo sabe encontrar. Hasta qué punto el Estado interviene por medio de las leyes, hasta donde los órdenes necesarios deben ceder a éstos otros poderes. He aquí precisamente la cuestión más importante que en general se plantea para toda política legislativa."

También el Dr. Eduardo García Maynes, (2) justifica la existencia, de las lagunas de la ley, diciendo que "un Código perfecto tendría que encerrar tantas normas como situaciones concretas, lo cual es imposible. Por otra parte, sólo podría ser obra de un legislador absolutamente sabio o providente.

Ahora bién, si consideramos que el derecho es una producción del hombre que ha creado un orden que rija su conducta, resulta que el propio hombre viene a ser el creador y sujeto del derecho.

Pero si apreciamos, al derecho como un producto del Estado y que éste, como aparato de control de una clase, encontraremos, que el derecho es el conjunto de normas exigidas en Ley por la clase dominante, encontraremos que el derecho responde y corresponde a los intereses de la clase en el poder.

Intentaremos por otro lado en éste capítulo, determinar la aplicación del principio de derecho universalmente aceptado de que "lo que no está prohibido está permitido", por lo que se refiere al ejercicio del derecho de coalición y la huelga planteada por ésta.

1.- IMPERFECCION DEL DERECHO POSITIVO.

"No todo derecho vigente es positivo, dice García Maynes (3), ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es un atributo puramente -- formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validéz formal. Y a la inversa; las disposiciones que el legislador crea, tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas." "De ---- acuerdo con los defensores del positivismo jurídico sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época. El positivo, es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consi-- deración la justicia o injusticia de su contenido."

De lo anterior, y de acuerdo a lo que se ha afirmado en apartados anteriores, tenemos que es claro que en general, la conducta humana no está totalmente regulada jurídicamente. Hay partes o aspectos de la conducta -- humana, que aparentemente el legislador ha dejado a propósito fuera de su actividad, que ha considerado en un momento dado, que dichos aspectos bien-- pueden depender de la voluntad libre de los individuos. Entonces, cabe preguntarnos si el orden jurídico que conocemos y tal y como se nos presenta lle vado a su límite, es decir, si el orden jurídico en tanto que regulación positi va de la conducta, es o no completo y por lo tanto, eficiente o no.

Para contestar esta interrogante es necesario recurrir a varios-- elementos:

I.- Para casos futuros y de acuerdo a la justificación del Dr. García Maynes y Zitelman, hemos de admitir formalmente, que el legislador necesariamente ha de ser incompleto en su obra, pues tiene que proceder en su trabajo de regulación de la conducta con normas generales y abstractas que, por su mismo carácter, harán que se le escapen de su previsión, un número -- considerable de casos concretos por sus múltiples circunstancias que no pueden esquematizar en la norma, así como no puede, operando sobre el futuro -- con la regla general, incluir todas las posibles transformaciones de los fenómenos de la dinámica social que resultan así casi imprevisibles. O en otra -- forma, por operar con normas generales en la regulación del futuro, al legislador han de escapársele los casos concretos que no encajen en la estructura de la norma ideada en un momento dado y aquellos no previstos en el momento, pero que se presenten en el devenir incesante de la dinámica social, en consecuencia siendo más concretos, el legislador crea las normas que el --- considera positivas, pero viendo el desarrollo social desde un prisma, sin -- estar inmerso en él.

II.- Encontramos también el aspecto de la generalidad y abstracción de la Ley, que trae como consecuencia necesariamente, que el legisla--

dor, al trabajar con normas generales como instrumentos de regulación, haga una obra imperfecta, pero encontramos, que el remedio a tal situación no se encuentra precisamente en el caso inverso, y llegar a la elaboración de preceptos casuísticos, es decir, el legislador no puede crear aunque quisiera, -normas demasiado concretas e individualizadas, pues ha de tenerse en cuenta que a consecuencia de la estructura piramidal del ordenamiento jurídico, -la concreción e individualización de las normas, compete a los funcionarios administrativos y judiciales, quienes actúan como formidables guardias del sostenimiento de un régimen de derecho, canalizando para éllo, las diversas interpretaciones que se puedan hacer respecto de una norma general y de la conducta que reuna los requisitos del tipo general.

III.- Lo anterior, lo podemos explicar formalmente señalando que, en ocasiones el legislador se abstiene de sancionar una conducta como relevantemente jurídica, es decir, de las que traen consigo una determinada consecuencia de derecho o bien que se consideraba obligatoria por la norma, y ocurre esto, no porque piense que tal sector de la conducta humana debe escapar simplemente a la regulación jurídica, sino porque considera que el juez puede, en el momento de integración de los elementos dados y reflejando las corrientes jurídicas dominantes (si es que las conoce), producir o dictar un derecho concretomas adecuado. Nosotros consideramos que generalmente, el legislador responde a los intereses creados por una clase dominante y con un criterio parcial y fundamentalmente político, se desentiende, (aunque tenga posibilidad de crear ciertas normas que regulen determinada o determinados aspectos de la conducta), de ciertas costumbres o aspiraciones colectivas ~~que contrarían el espíritu del derecho existente y que al chocar esos intereses colectivos, con el statuo quo, producirían un desasociado social.~~

IV.- Aunado a lo anterior, es común ver que los legisladores -- tienen intereses creados, o bien, que gentes con una total carencia de capacidad, se encuentren investidos de tal cargo, por lo que no es extraño además, que la omisión de regulación legislativa tenga como fuente un error --- técnico, olvido o impericia técnica del legislador; así se da el caso de la -- existencia de normas positivas que no se llegan nunca a aplicar por la falta de los correspondientes adjetivos o procesales, como la omisión de un reglamento anunciado y que no se hace, un hecho que imposibilita el que se haga efectiva una Ley. El ejemplo claro, lo tenemos en los artículos 354, y 355 -- de la Ley Federal del Trabajo, que señalan respectivamente, el derecho de -- coacción y el concepto de la misma, sin dar los elementos necesarios para -- ejercer ese derecho y mediante él, la defensa de los intereses comunes de -- trabajadores o bien de patrones, según se trate ya en los casos particulares.

De ahí, pues, que se suscita la necesidad de colmar las lagunas de la ley, pero a partir de la iniciativa de los legisladores y no de los funcionarios encargados de su aplicación, a fin de impedir que estos últimos integren las lagunas perjudicando derechos e impidiendo el ejercicio de ellos. Desde luego que consideramos que las lagunas se deben colmar con los elementos que la propia ley proporcione, o con ajenos a ella, siempre que se --

deriven del espíritu de la creación o existencia de un derecho o facultad, de los principios generales del derecho o de los derechos humanos reconocidos universalmente.

Al respecto dice Carnelutti: (4) "En verdad, los conflictos de intereses que han de componerse por medio del ordenamiento jurídico, son -- tan numerosos y variados que su conjunto, si no infinito, es ciertamente indefinido; pero si uno de ellos no encontrara su composición por medio del ordenamiento, el derecho frustraría su fin, pues de ese modo no llegaría a ser un verdadero ordenamiento: El problema está pues, en conciliar el número indefinido de conflictos con la necesaria limitación de mandamientos, que deben componerlos."

2.- INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY Y SUS CONSECUENCIAS.

El presente problema, lo podemos contemplar desde el punto de -- vista del liberalismo, pues consideramos, que es la corriente que más se adecúa a nuestro estudio, pues en efecto, esta corriente, se preocupa bastante, -- por garantizar los llamados derechos de libertad y autonomía individual, pues -- tales, son considerados como los elementos esenciales del concepto ético de la dignidad personal, es decir, tiende a reducir al minimum posible la libertad y los derechos que pueda tener una colectividad, en términos más concretos, el liberalismo plantea que al hombre, se le debe dejar trabajar, aprender, asociarse, negociar en forma individual.

En el campo de lo jurídico, el liberalismo considera que el tipo -- de derecho, es aquel que haga posible la coexistencia de las libertades de -- los individuos de tal manera que cada uno de ellos obtenga para sí el máximo de libertad sin interferir en la esfera de la libertad ajena, considera que no se deben limitar sus libertades, pues el libre concurso de ellas, hace posible, -- la consecución de la armonía social.

El liberalismo, en este campo, se inclina por considerar que la -- ley no tiene lagunas señalando que la ley regula todos los hechos, actos y -- situaciones que son determinantes y no así los que son irrelevantes los cuales no tienen influencia en el desarrollo o existencia de una sociedad; por -- tanto, los sectores de la conducta humana no regulados específicamente por el derecho, pertenecen al campo de lo irrelevante, de lo indiferente al dere-- cho y en tal virtud al campo donde encontramos libertad del sujeto en virtud -- de los derechos naturales a los cuales no crea el derecho, sino únicamente -- reconoce y respeta. De esta manera encontramos que el liberalismo no sólo -- limita al campo de lo regulado por la norma el ámbito jurídico, ampliando la -- esfera de la libertad, colocándola a la sombra y resguardo de los derechos -- naturales, sino que circunscribe la tarea del legislador a la creación del de-- recho mediante normas generales y abstractas, limitando la labor del juzga--

dor a una interpretación rigurosa de la ley. Y si tomamos en cuenta que para el liberalismo, la única fuente del derecho es la ley, puede entenderse porque para el liberalismo no existen propiamente lagunas, ya que si determinada conducta o sector de la conducta no se encuentra regulado jurídicamente, con mucha sencillez es considerado como irrelevante para el derecho y ninguna otra fuente subsidiaría de normas de conducta (religiosas, de la moral, del trato social, de belleza, etc.) puede generar las normas que el legislador ha omitido, pues el método de interpretación que se sigue lo impide, no permite que el juzgador integre los vacíos, recurriendo acaso al sentido lato o figurado de las palabras empleadas, sino que se debe circunscribir a aplicar la ley, conforme a la letra del texto o al sentido exacto y propio.

Desde luego, que al referirnos al liberalismo como sistema, lo hacemos del imperante en los siglos XVIII y XIX, es decir, el liberalismo radical, ya que el liberalismo moderno es más elástico y moderado, pero en el fondo, continúa con los mismos lineamientos, y claro, la postura de los liberales radicales, tenía el inconveniente de que, al no regular la Ley algunos aspectos o sectores de la conducta y ser en exceso estricta, dejaba muchos conflictos sin resolver. El juez, el interprete de la ley, realizaba no otra cosa que una tarea de confrontación entre lo previsto por el supuesto normativo y lo dado en la realidad en el hecho concreto y de esa confrontación pasaba a la aplicación de lo establecido por la norma, es decir, operaba de acuerdo con el silogismo en el cual la premisa mayor era lo previsto en la norma, la premisa menor el caso concreto y la conclusión de la norma al caso concreto.

Sin embargo, como lo hemos apuntado, el desarrollo social (más que el interés de solucionar los conflictos), y la necesidad de canalizar la lucha de clases y en consecuencia, de mantener la paz, hizo cada vez más notable la insuficiencia de un orden jurídico incompleto, por lo que, los liberales modernos, moderados y elásticos en cuanto a sus métodos, e inspirados en esas necesidades, incluyeron en el Código Civil Francés el artículo 4o. que imponía a los jueces la obligación de fallar todas las controversias que se les sometieran sin que el silencio de la ley fuera razón para eximirse de tal obligación.

3.- NATURALEZA DE LAS LAGUNAS DE LA LEY Y EL DERECHO.

Consideramos que el tratadista Ernest Zitelman se refiere con mucho acierto respecto de este problema y considera que no toda ausencia de regulación jurídica constituye lagunas, ya que sólo puede llamarse lagunas a los vacíos que deja el derecho dentro de su propio campo, ya que el derecho no reglamenta todas y cada una de las acciones humanas y en multitud de ocasiones renuncia a reglamentar esferas totales de actividad por diversas razones de política legislativa. Por consiguiente, dice, no deben confundirse las lagunas del derecho con sus propios límites, puesto que la regulación jurídica no puede ni debe extenderse a todas las posibles acciones humanas.

Descartamos, dice, primero todos los casos en que la ley renuncia a regular esferas totales de actividad; así pues, donde no se plantea el problema de establecimiento de una ordenación, podemos hacer uso de este límite, bien sea porque otro poder creador de derecho regulara la función, o bien porque el legislador no se siente todavía con competencia suficiente para arreglos definitivos dentro de ese círculo de actividades, o bien, fundamentalmente, porque la ordenación necesaria debe dejarse a otros poderes.

El mismo autor considera que tampoco debe hablarse de lagunas en los casos en que el juez no tiene porque decidir por tratarse de problemas internacionales o de aquellas cuestiones de derecho constitucional para lo que hay juez establecido. Sobre el particular utiliza dos ejemplos citados por Jellinek: "Vamos a suponer que en Francia ha dimitido el ministerio, y vamos a suponer también que las cámaras han agotado su mandato legislativo sin haber convocado todavía nueva elección general; muere en esto el Presidente de la República y el ministerio se niega a seguir dirigiendo los asuntos públicos. ¿Cómo es posible hacer una elección de Presidente? o bien, según el Ukase de 1722 de Pedro el Grande el tono será provisto mediante nombramiento del sucesor por el Zar reinante; si muere el Zar ruso sin haber nombrado sucesor, ¿Cuál será el Zar de Rusia?"

En estos casos, es indudable que se presentan lagunas porque la ley no da respuesta a la cuestión planteada, pero hay que encontrarla --- (dice Zitelman), pues hay una reglamás general que exige la respuesta positiva: La Constitución francesa exige que un presidente sea elegido, la Rusa exige la existencia del Zar, tales lagunas son peligrosísimas. No existe -- un juez, que ponga término a esta difícil situación resolviendola; nos hallamos en los límites de los asuntos jurídicos, la jurisprudencia no ofrece ninguna respuesta más; y los hechos desnudos, las relaciones de poder, si el Estado no debe hundirse e invadirlo el caos, tienen que presentar una solución cualquiera, tienen que crear derecho allí donde antes no existía.

Pero de estos casos de especie catastrófica en que el Estado se encuentra ante el ser o no ser y en que va el poder, no antes del derecho, -- sino en vez del derecho, quiero apartarme y volver al terreno más modesto, -- aún cuando también extensísimo, de los casos que se plantean dentro del -- Estado reglamentado.

De lo anterior, resulta que para Zitelman existen dos clases de lagunas se podría decir, las Lagunas aparentes o ficticias y las auténticas -- o reales; en los casos de las de la primera especie, se trata en realidad de correcciones de forma pero no de fondo; y tan sólo en lo que corresponde a -- las de la segunda especie, de suplir lagunas.

Zitelman examina en primer lugar, lo que la doctrina ha dado en llamarle lagunas aparentes, y dice que en estos casos no hay una falta de -- regulación, todo lo contrario, existe una regla general, pero el juez al decidir un caso concreto encuentra que la aplicación de la misma es inconveniente o injusta, razón por la cual hace una excepción modificando incluso los --

preceptos jurídicos positivos. De esta manera cabe hablar de lagunas, no en el sentido de que el caso no se encuentre comprendido en algún precepto-legal, sino sólo una laguna en el sentido de que repugna la solución que da la ley, y tanto más pronto se llegara a esta opinión cuando ya exista establecida una excepción en favor de otros casos relacionados con el precepto. La excepción vale entonces para entenderse por analogía y limitar, de esta suerte, la regla general que ya no tiene aplicación.

En resumen, en los casos en que generalmente se habla de lagunas, se trata en realidad de que falta en la ley, para determinados hechos una regulación jurídica diferente de la norma general. Y cuando se habla de suplir lagunas, quiere con ésto decirse que el juez rompe aquella regla general para estos hechos especiales y aplica un precepto jurídico nuevo, la mayoría de las veces desarrollando otras reglas especiales ya existentes.

Para ilustrar lo anterior, el jurista cita como ejemplo, el caso que se refiere a la contratación por teléfono; aquí, verdad es, encontramos una norma jurídica positiva aquella que estipula la forma en que deben hacerse los contratos entre ausentes, ahora bien, no cabe duda que los contratos por teléfono se hacen entre ausentes. No cabe pues hablar en este caso de la existencia de una verdadera laguna, pero es evidente también que en este caso especial la norma general aparece como impropia y se desearía para este caso olvidar la regulación previamente establecida para los contratos entre ausentes y por si fuese poco, aplicar otras reglas positivas que la ley valora para otros casos, ésto es, las que se refieren al contrato entre ausentes. Puede verse aquí con toda claridad, que no se trata de calmar una laguna sino tan sólo, por considerarlo conveniente, de hacer un cambio, estableciendo un caso de excepción a la regla general.

Claro que al ejemplo a que hacemos referencia, fué presentado como problema a principio del siglo XX, y de ahí, devino su posterior reglamentación en las calificaciones de derecho privado en los diversos países.

Al lado de las cláusulas lagunas aparentes, existen las lagunas auténticas o reales. Estas se dan, (dice Zitelman) cuando la voluntad expresada en la ley de que una relación jurídica suceda de una cierta manera es indudable; pero dentro de esos límites existen muchas posibilidades y la ley no dice nada sobre cual de esas posibilidades es la que quiere.

El citado autor expone como ejemplo de lo anterior, el caso de un cajero de una sociedad comercial berlina que se fugó con 150,000 marcos. La empresa ofreció una recompensa de 5,000 marcos por la captura del ladrón. Como varias personas intervinieron en la busca y captura del cajero, la citada sociedad comercial repartió entre ellas el premio, equitativamente, habiendo tocado a los empleados de la policía de Kiel 500 marcos. Estos consideraron que tenían derecho a mayor cantidad de recompensa y demandaron el pago total de la suma. Los tribunales se encontraron con una verdadera laguna.

El derecho aplicable al caso, o sea el derecho prusiano, estaba sin lugar a dudas, la obligación en que estaba la empresa perjudicada de pagar los 500 marcos pero no decía una sola palabra acerca de la manera en que debería repartirlos. El Tribunal Supremo resolvió el caso aplicando por analogía una regla existente en el derecho prusiano, por virtud de la cual, en caso de tener que resolver sobre atribución de premios en concursos, especialmente de índole científico o artístico, habrá de abstenerse, para su adjudicación y distribución, al juicio de quien hubiere ofrecido el premio.

En los casos de lagunas verdaderas o auténticas, el juez se encuentra en una situación peculiar: por una parte se halla obligado en su carácter de juzgador a decidir en forma positiva sobre un asunto en concreto; pero por otra parte, el propio ordenamiento jurídico no le indica el sentido en que debe de resolver el punto en cuestión. Pero aún cuando el juez está obligado a decidir supliendo la deficiencia legal, no puede decirse que decide por libre arbitrio, sino que por medio de determinadas operaciones mentales, por ejemplo; por deducciones analógicas ha de hallar la norma jurídica concreta aplicable al caso. Cabe aquí aclarar que el juez al suplir la laguna no crea en verdad una norma jurídica, sino que se limita a investigarlas, encontrándola por procedimientos, precisa Zitelman, la diferencia que existe entre las lagunas auténticas y aquellos casos que se nos presentan en la realidad de la vida jurídica, en los cuales la legislación determina en forma genérica el efecto jurídico, considerando este autor, que se deja al juez tan sólo la facultad para tomar decisiones de detalle y éstos específicamente, son los casos en el legislador voluntariamente no determina con precisión, a efecto de permitir el arbitrio judicial.

El mismo tratadista señala al respecto que la ley dice aquí todo lo que de reglas generales puede decir y sólo deja una indeterminación con el fin de que el juez tenga espacio en que desenvolverse para considerar en sus decisiones la peculiaridad de cada caso aislado, cada uno de los cuales en nada se parece a los demás, así, por ejemplo, graduar la pena según las circunstancias individuales. Ahora bien, en aquellas lagunas reales y positivas faltan incluso las primeras reglas abstractas aplicables a casos semejantes, sin que sea preciso esperar, para anotar la falta, el examen de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la ley ha omitido esta reglamentación, bien por haberla olvidado, bien porque la ley misma no se considera bastante madura para dar esa reglamentación en debida forma.

Aunque consideramos que el autor, cuyo criterio hemos referido, trata de una manera congruente acerca de la naturaleza de las lagunas de la ley y del derecho, también consideramos que nuestra opinión personal, discurre un tanto del criterio sostenido, pero que trataremos de establecerlo al tratar los puntos cinco y seis de este capítulo.

6.- NATURALEZA DE LAS LAGUNAS DEL TÍTULO VII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN LA REGULACION DEL DERECHO

DE COALICION.

Mencionabamos en el apartado anterior, al referirnos a la naturaleza de las lagunas de la Ley, que Ernest Zitelman considera que en la ley, existen dos clases de lagunas, las aparentes o ficticias y las reales o auténticas, citabamos también cual es el criterio que sostiene sobre unas y otras, por lo que, para efectos del desarrollo del presente apartado, seguiremos el método empleado por el tratadista en cuestión:

Si consideramos que la existencia del derecho de coalición en la ley Federal del Trabajo, es consecuencia de una conquista de la clase obrera, lograda a través de las luchas sociales de 1910-1917, sabremos entonces, que ese derecho, tiene carácter social, vale decir, es un derecho que no se limita a quedar dentro de la colectividad, comprendiéndola a ésta como una masa informe y general, sino que es inherente a una clase social, como medio de defensa de los intereses inherentes a ella.

De lo anterior, se deduce lógicamente, que el legislador al estar conciente de tal situación, debe no sólo enumerar un derecho o una facultad, sino que, debe indicar al titular de él, cual o cuales son los medios para hacer uso de ese derecho o facultad, por tanto, cabría preguntarnos; ¿Qué son las lagunas? ¿Existen lagunas en el título VII de la Ley Federal del Trabajo en la regulación del Derecho de Coalición? ¿Cuál es su naturaleza?

Ernest Zitelman, opina que sólo puede llamarse lagunas a los vacíos que deja el derecho dentro de su propio campo, ya que el derecho no regula todos y cada una de las actividades del ser humano y en muchas ocasiones renuncia a regular las esferas totales de actividad por diversas razones de política legislativa: señala que no deben confundirse las lagunas del derecho con sus propios límites, en consecuencia, debe descartarse, dice, de plano, todos los casos en que la ley renuncia a regular esferas totales de actividad; así pues, donde no se plantea el problema de establecimiento de una ordenación, podemos hacer uso de este límite, bien sea porque otro poder creador de derecho regulará la función, o bien porque el legislador no se siente todavía con competencia suficiente para arreglos definitivos dentro de ese círculo de actividades, o bien fundamentalmente, porque la ordenación necesaria debe dejarse a otros poderes.

En primer término estamos de acuerdo con la opinión de que el derecho no puede regular todas y cada una de las actividades del ser humano y que sólo puede llamarse lagunas, a los vacíos que el derecho deja en su campo de influencia; sin embargo, veamos el problema planteado sobre la negatividad de la existencia de lagunas.

En primer lugar, dice que no puede denominarse lagunas al hecho de que una o mas funciones no las regule el derecho, puesto que tal facultad de regulación, le está dada a otro poder creador de derecho. En este caso, -

consideramos que el jurista citado, se refiere a otros poderes creados de -- normas de conducta, entre los que podemos señalar; las normas del trato --- social, reglas de belleza, las normas religiosas, las de la moral, etc.

En segundo lugar, Zitelman, afirma que también no debe considerarse lagunas, al hecho de la falta de determinada reglamentación, cuando la falta se debe a que el legislador no se siente todavía con competencia suficiente para arreglos definitivos dentro de ese círculo de actividades. Desde luego que la opinión dada, es muy respetable, sobre todo si tomamos en --- cuanta que fué dada a principios del siglo XX, pero, nuestra opinión en relación a éllo, es que, consideramos que es injustificable en primer lugar, que el legislador aduciendo falta de capacidad, deje de regular determinadas --- actividades dentro del campo del derecho y en segundo lugar, que al dejar de regular el legislador determinadas situaciones, conductos o factores de la -- conducta, está permitiéndolo con éllo, la existencia de las lagunas de la ley.

En un tercer plano el mencionado jurista, también señala que no son lagunas, el hecho de que limitándose el derecho, deje fuera de su alcance algunas actividades, puesto que su ordenación debe dejarse a otros poderes; pero, no señala a qué poderes se refiere, por tanto consideramos que es respectivo de su primera afirmación o bien, con esta última pretende llegar --- más allá de lo real, algo inconcebible en un hombre de ciencia.

~~Por último, afirma que no deben confundirse las lagunas del derecho con sus propios límites, con lo que estamos totalmente de acuerdo.~~

Ahora bien, si tomamos en cuenta que hay lagunas del derecho y de la ley; para efectos de nuestro estudio, haremos aquí referencia sólo a las segundas y son éstas en particular; los vacíos que deja el legislador dentro de un campo determinado del derecho, pues en efecto, si tomamos en cuenta que la ley es una de las fuentes formales del primero, se desprende existencia --- diferencia respecto de las mismas.

Considerando que, el interés específico es respecto de la existencia de lagunas en el título VII de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere al derecho de coalición, nos parece que tales lagunas son agobiantes; pues el legislador al establecer el derecho de coalición, lo hace sólo indicando el reconocimiento que hace la ley respecto de ese derecho, en su artículo 354, y su concepto, pero se abstiene de establecer:

- a).- Requisitos para la constitución de una coalición.
- b).- Facultades de la coalición.

Resulta de lo anterior, que no sólo existen lagunas, sino que en medio de un vacío total, se encuentra establecida la libertad de coalición, y nos preguntamos entonces, ¿Tales lagunas, existen, por el límite que se --- establece para el derecho? ¿u otro poder creador de derecho regulará el uso de esa libertad? ¿o bien, el legislador no se siente todavía con competen-

cia suficiente para arreglos definitivos? ¿o finalmente la ordenación necesaria se deja a otros poderes? ; consideramos que ninguna de las respuestas --- que pudieran darse a estas interrogantes, satisface el punto central del problema, y sólo nos queda por exclusión , admitir, que si bién, por un lado, -- el legislador al establecer en exceso disposiciones legales, impide el desarrollo independiente de las organizaciones sindicales mexicanas, (pues son -- obstáculos puestos en el camino de la lucha por la libertad de asociación), -- también tendremos que admitir que el caso contrario como el que nos ocupa, -- es decir, cuando el legislador no establece disposiciones para hacer efectiva una libertad, impide de igual forma su ejercicio pues permite al legislador, -- que sea el juzgador, con una interpretación parcial de la ley y de su espíritu -- y en contubernio con los líderes traidores patronales y con los patrones, el -- que impida de plano la libertad de coalición a los trabajadores, y por ende, -- la Democracia Sindical, la libertad de reunión, etc.

Se ha afirmado, que el poder del Estado, con su aparato, que en -- este caso sería el legislador y el juzgador en forma específica, no representa -- a una clase, sino que tal poder se encuentra por encima de las clases, como -- conciliador de los intereses contrapuestos de las clases, vale decir, representa a todas las clases, el estado, sin embargo, cuando vemos que en los tribunales del trabajo, (que están encargados de "impartir justicia pronta y expédita" a los trabajadores, que constituyen la clase débil y desposeída) los funcionarios desde el más bajo hasta el más alto, impiden por todos los medios -- a los trabajadores, el ejercicio de sus libertades, sólo nos queda negar la tesis que afirma que el poder del estado no es representante de una clase, deducimos que es cierta la afirmación de Marx que dice, que el órgano de poder, -- sólo es una junta que administra los intereses de la clase en el poder, y lo -- hace tan bién, que por encima, en la superficie, en la apariencia, todo está --- correcto, es una lástima que semejante panorama, sea ilusorio y falso. La -- cruda realidad y la honda experiencia motivan entre amplias masas de trabajadores una actitud de rechazo muy justificada.

7.- LA INTEGRACION DE LAS LAGUNAS DE LA LEY.

a).- EN LO GENERAL.

Este apartado, lo hemos separado en dos incisos, porque la metodología de la exclusión o deducción, nos ha parecido la más adecuada, y así veremos en un primer plano, las disposiciones legales relativas a la integración y en segundo lugar, en este mismo inciso, los métodos de integración.

Pues bién, se ha dicho que el juez debe colmar las lagunas que -- se encuentren en la legislación y que en ningún caso debe abstenerse de fallar en el conflicto que se le someta, ya que de lo contrario, los particulares podrían ocurrir a la acción directa, haciéndose justicia por su propia mano, -- con grave peligro de la paz social. Pero esta obligación, (coinciden los que tratan del problema), que tienen los jueces de colmar las lagunas no es sólo--

una exigencia ética, sino que está establecida en los ordenamientos jurídicos de casi todos los países, que ordenan al juez resolver todo litigio o caso que se someta a su decisión.

El derecho positivo mexicano, partiendo de las existencias de deficiencias o lagunas legales, dá algunas bases para colmarlas o integrarlas, - como se desprende de las siguientes disposiciones:

1.- La Constitución General de la República, en su artículo 14, -- párrafo cuarto establece: "En los juicios del órden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Y en el art. 17 se establece: "Los tribunales estarán expéditos para administrar justicia en los plazos y términos que establece la Ley;" es decir, la constitución, no sólo indica en forma general una facultad al juzgador, sino que le ordena integrarlas lagunas, pero siguiendo determinados métodos.

2.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece: -- "Artículo 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia" y el artículo 19.- establece: Las controversias judiciales del órden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

3.- En materia procesal, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 81 establece: "Las sentencias-- deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..." , sin embargo, el propio Código que le impone la obligación de resolver en forma congruente, le señala como hacerlo, en el artículo 82 que dice: "...basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional."

4.- El Código de Comercio suple las lagunas en el derecho mercantil, declarando de aplicación supletoria el derecho común y establece: Artículo 2.- A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común;" en su artículo 1051: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes, interesadas, se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio; se aplicará la Ley de procedimientos, local respectiva;" y en el artículo 1324 dice: "Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho..."

5.- La Ley general de títulos y operaciones de crédito, dispone - que los actos y operaciones de crédito o sobre valores se rigen: (Artículo ---

Segundo): "I.- Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, II.- Por la Legislación Mercantil General; en su defecto, III.- Por los usos bancarios y mercantiles, y, en defecto de éstos, IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal.

6.- Por último, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 775 señala: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia;" el artículo 17 dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6; se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

De lo anterior se deduce entonces, que el juzgador tiene obligación de colmar las lagunas, principio que es universalmente admitido, pero que no puede hacerlo arbitrariamente, sino de acuerdo con cierto procedimiento de integración.

La integración es una parte de la técnica jurídica que proporciona al juez las reglas a que debe acudir para llenar los vacíos o lagunas de la ley; y los diversos procedimientos para integrar las lagunas, tienen por objeto proporcionar al juez las reglas necesarias, derivadas del derecho, para que al colmar una laguna de la ley no lo haga arbitrariamente, sino que se ciba estrictamente al ordenamiento jurídico, el cual establece los procedimientos de integración. Desde luego no debe confundirse la integración con la interpretación, pues la primera tiene como supuesto la existencia de una laguna de la ley, de un vacío que el juzgador debe colmar de acuerdo con las reglas antes mencionadas, mientras que la interpretación, por el contrario, implica la existencia de una regla de derecho por interpretar, es decir, descubrir el sentido que el legislador quiso darle al crearla.

Ahora bien, en cuanto a los métodos de integración a que puede recurrir el juzgador, y de acuerdo con el Licenciado Virgilio Domínguez (5) el mismo dice que: "Los procedimientos de integración que se siguen en los diversos países se reducen a cuatro, a saber: El derecho consuetudinario, la analogía, los principios generales de derecho y el derecho natural. A éstos hay que agregar la libre investigación científica que es una regla de integración creada por la doctrina. Omíto (dice) el estudio de las reglas de la escuela de la Exigesis cuando falta la ley, porque aún cuando son muy interesantes, y las que comúnmente se aplican entre nosotros, no constituyen en realidad un procedimiento de integración."

1.- El citado autor considera que aún cuando la libre investigación científica no se encuentra establecida en ninguna disposición legal, como procedimiento de integración ha tenido gran acogida en la doctrina, debido a la

autoridad reconocida de Francois Geny, quien hace una exposici6n en su obra titulada "M6todo de Interpretaci6n y Fuentes de Derecho Privado Positivo." -- Geny, al exponer su teorfa, parte de la necesidad de distinguir entre inter -- pretaci6n propiamente dicha, e interpretaci6n que trata de llenar los vacios -- de la ley. En el primer caso no se trata de colmar una laguna, el int6rprete -- debe aplicar la voluntad del legislador; en cambio, en el segundo supuesto, -- se trata de colmar una laguna de la ley, y el int6rprete, debe apartarse de la -- ley y colmar el vaci6 que se le presente con la libre investigaci6n cientffica, o sea un m6todo diverso de la ley que 6l mismo ha elaborado.

Este m6todo de integraci6n s6lo se aplica cuando la costumbre o -- analogfa no proporcionan la norma para colmar el vacio de la ley; y el juez al -- aplicarlo no debe fundarse en las fuentes formales de la ley y la costumbre, -- sino elaborar la norma especial para el caso concreto. Acudiendo a otros cri -- terios. "Para 6llo debe colocarse en la misma situaci6n en que estarfa el le -- gislador si fuera a regular la materia de una manera general. En esta escuela la labor del juez es libre, por lo que no se halla sujeto a la autoridad de las -- fuentes formales, para resolver el caso en cuesti6n. Y adem6s es cientffica, porque el juez al elaborar la norma especial, tiene que fundarse en criterios -- objetivos que s6lo la ciencia puede descubrir." (6) Adem6s, el juez debe, -- al crear la norma especial que va a regir el caso, aplicar las ideas de justicia y utilidad com6n, asf como las conclusiones de las ciencias sociales a las -- circunstancias del caso, o sea tomar en cuenta los elementos subjetivos y -- objetivos.

Sin embargo, y dentro de la formalidad jurfdica, 6ste procedimien -- to de integraci6n presenta varios inconvenientes. En primer lugar el arbitrio -- del juez es ilimitado; en segundo t6rmino, siendo tan el6sticas las nociones -- de justicia, utilidad com6n y conclusiones de las ciencias sociales, la arbi -- trariedad subjetiva del juez es un peligro. Otro inconveniente, es la imposi -- bilidad de rencidlar un error, en caso de sentencia equivocada, por la vfa de -- los recursos, por la dificultad de sefalar y demostrar concretamente el agravio. Finalmente, el maestro Virgilio Domfnguez sefala que: "La libre investigaci6n -- cientffica no toma en cuenta el ordenamiento jurfdico cuando faltan la costum -- bre y la analogfa, por lo que se trata de un procedimiento de integraci6n al -- margen del derecho." (7) En tal virtud, no es aconsejable desde el punto de -- vista de la seguridad que debe existir en el derecho.

2.- La aplicaci6n del derecho consuetudinario constituye otro de -- los procedimientos o m6todos de integraci6n y consiste en colmar las lagunas -- de la Ley con la costumbre que prevea la situaci6n por resolver.

Por lo que toca a nuestro sistema jurfdico, casi no puede aprove -- charse este procedimiento para colmar las lagunas, ya que la legislaci6n es -- casi la 6nica fuente del derecho y nuestro ordenamiento jurfdico s6lo reconoce a la costumbre delegada en muy pocos casos.

Sobre este procedimiento de integraci6n se discute si realmente se

trata de un caso de integración, ya que ésta supone la inexistencia de la norma aplicable, o sea la falta de una regla jurídica sobre la controversia, lo que no sucede cuando se aplica la costumbre, ya que se considera que tan derecho es la norma de derecho legislado como la del derecho consuetudinario y que ambas normas, forman parte del ordenamiento jurídico y se concluye de que, cuando se llena un vacío de la ley aplicando la costumbre, una fuente formal del derecho está auxiliando a la otra, por lo que no se trata de un caso de integración.

Consideramos que lo ideal sería que siempre que existiese un vacío en la ley, pudiera llenarse aplicando una norma de derecho consuetudinario. En este caso, no sólo se resolvería la existencia de las lagunas, sino que, además, tendría el asentimiento de la colectividad, es decir, la laguna de la ley se colmaría con una norma de derecho vigente, provista de facticidad e intrínsecamente válida, toda vez que los casos de costumbre injusta son sumamente raros, y ni siquiera se daban en las sociedades primitivas. Desgraciadamente, la aplicabilidad de la costumbre, para llenar los vacíos de la ley, no está permitida al arbitrio del juez, (además de que esto sería peligroso), sino que está determinada por las diversas situaciones históricas políticas de una sociedad en determinada época.

3.- Otro de los métodos o procedimientos de integración que revista mayor importancia, es la analogía y ésta es el método de integración por excelencia y que, concluyen los tratadistas, ofrece mayores garantías desde el punto de vista de la seguridad jurídica. Este procedimiento es muy sencillo y se basa en el principio de que en donde existe la misma razón legal, debe aplicarse igual disposición de derecho.

La analogía "consiste en aplicar a un caso no previsto la disposición concerniente a una situación prevista, cuando entre ésta y aquél hay semejanza y existe la misma razón jurídica para resolverlos de manera igual." (8) Por lo tanto, para la aplicación de este método de integración, es necesario el previo conocimiento de determinadas normas del ordenamiento jurídico a efecto de fijar la solución que ha de darse a los casos semejantes.

Debe hacerse notar que la analogía desde el punto de vista jurídico, no es sólo un proceso lógico, sino que supone un previo juicio de valor sobre las dos situaciones de hecho: la prevista y la imprevista. Aquí es donde surge la dificultad de su aplicación al integrar las lagunas, ya que contiene dos aspectos: el lógico y el axiológico. El primero consiste en encontrar la afinidad de hechos, lo que fácilmente se logra cotejando la hipótesis de la norma con las circunstancias de la situación que se investiga. En donde surge la dificultad es en lo que respecta al juicio de valor, consistente en determinar si en ambos casos existe la misma razón social, es decir, si dos hechos deben producir las mismas consecuencias de derecho, éste ya no es problema lógico sino auxiliar, puesto que supone un juicio de valor sobre aquellos.

En ocasiones o mejor dicho, comunmente se confunde la analogía

con la interpretación, pero ésta supone la existencia de un precepto para interpretar su contenido, y la analogía tiene como supuesto la existencia de -- una laguna legal. No debe, tampoco, confundirse con la interpretación ex-- tensiva que consiste en dar a la disposición legal un contenido más amplio -- que el que se deduce de su literalidad, cuando se comprende que la interpretación era más amplia.

4.- Fuera del Derecho Laboral, que lo trataremos por separado, -- la constitución federal y el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 14 y 19 respectivamente, disponen la aplicación de los principios generales del derecho en aquellos casos en que el derecho positivo no presenta una solución a una situación jurídica concreta y que no puede ser resuelta por la analogía. Se debe recurrir a los principios generales del derecho sólo en el caso de que no sea posible aplicar la analogía en la controversia planteada. Este es por consiguiente, de acuerdo a nuestra legislación el último -- de los recursos a que puede recurrir el juez para resolver los litigios que le son presentados.

En cuanto a lo que debe entenderse por principios generales del -- derecho existe aún desacuerdo entre los juristas que tratan de determinar su -- concepto, naturaleza y alcance, algunos afirman que los principios generales del derecho son los que informan un derecho positivo determinado, obteniéndose por inducción de las normas particulares que integran el ordenamiento -- jurídico respectivo. Otros tratadistas, consideran que los principios generales del derecho son los que derivan del derecho romano y entre éstos, hay -- una corriente que afirma confusamente, que se trata de los universalmente -- admitidos. Finalmente, otros, entre ellos el más destacado, Giorgio del Vecchio, consideran que son los del derecho natural o intrínsecamente justo, postura que a nosotros en cuanto a la materia, nos parece la mas correcta.

Señala el Vecchio que, el juez al colmar las lagunas de la ley, debe cuidar que la norma por él elaborada, respete a la vez la naturaleza del -- hombre y constituya una realización de justicia, pues considera al derecho -- natural, fundado en la naturaleza humana y se caracteriza por ser un derecho -- intrínsecamente válido.

5.- Otros autores, consideran que además de los mencionados, -- existen otros métodos de integración de las lagunas legales y ellos son: El --- derecho natural y la equidad, pero por nuestra parte, consideramos que éstos -- que dan comprendidos dentro de los principios generales del derecho.

B.- EN NUESTRO ESTUDIO.

En el inciso anterior, hicimos en una forma general, un exámen de los distintos métodos de integración, y en el presente apartado, haremos una -- somera reconsideración de ellos, para tratar de determinar, cuales son aplicables de acuerdo a lo que ordena la ley Federal del Trabajo, y cual o cuales de -- ellos son los más aceptables en particular para nuestro estudio.

En primer lugar y aunque la Ley Federal del Trabajo, dispone en diversos artículos algunos métodos de integración, sólo citaremos los más importantes: El artículo 18 establece: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, "y el artículo 17 dice que: "A falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones -- que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios -- generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad." "A éste respecto, el Dr. --- Alberto Trueba Urbina, hace un comentario, indicando que:"... los menos --- conceptos que a su vez constituyen nuevas fuentes de derecho, requieren precisar su sentido y alcance. ¿Cuales son los principios generales? ¿de justicia social? La justicia social según se deriva de la iniciativa de esta Ley, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin de que éstos puedan compartir los benefi---cios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero éste---concepto de justicia social del legislador ordinario es restringido, pues no se ajusta al ideario del artículo 123 constitucional que impone como parte de la justicia social la reivindicación de los derechos del proletariado."

Por metodología, haremos referencia a cada uno de los sistemas de integración que señala el artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, de la siguiente manera:

a).- En primer lugar, el citado precepto indica que, cuando no -- exista regulación alguna en nuestra legislación, ni en los tratados interna--cionales, se tomarán en consideración, (de éstos), sus disposiciones que -- regulen casos semejantes, es decir, en este caso, se estaría aplicando el -- método analógico de integración de las lagunas legales y consideramos que -- también podría operar por lo que se refiere a la integración de las lagunas en ma--teria de coalición, sólo que con sus limitaciones, pues no es lo mismo utili--zar la analogía tratándose de preceptos de distintas legislaciones, pero de un mismo país, a la integración de las lagunas por analogía utilizando para éllo--preceptos de distintas legislaciones, de distintos países.

La Ley Federal del Trabajo, previene este caso, al señalar en el -- artículo 6o. que: "...los tratados celebrados...serán aplicables a las rela--ciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha--de la vigencia."

b).- El precepto citado refiere en segundo término que otro método lo es, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, es de--cir, de los tratados, y al respecto, el Dr. Alberto Trueba, en su comentario--al artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo nos dice lo que debe entenderse--por tales principios: "...la aplicación de estas normas es independiente del--

orden jerárquico, establecido por dicho precepto, ya que en todo caso debe aplicarse el estatuto más favorable al trabajador. No cabe otra interpretación, por lo que, las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo, nacionales o internacionales, deberán entender su espíritu y su letra eminentemente sociales para protección de la clase obrera.

c). - En tercer término, el precepto referido indica que a falta de disposiciones, se aplicarán los principios generales del derecho y entendiendo por éstos, como los conceptúa Giorgio del Vecchio, que son los del derecho natural o justo, que se funda en la propia naturaleza del hombre y por ende se trata de un derecho intrínsecamente válido.

Al respecto, existe consejo en los trabajadores de que, ellos necesitan una justicia pronta y expédita, por lo que consideran que la reglamentación de la Ley Federal del Trabajo, es burocrática e impide el ejercicio natural de la defensa de sus intereses en contra de los patrones; y por otro lado, señalan también, que la falta de regulación de la ley en materia de coalición, hacen imposible el ejercicio de ese derecho, en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo impiden de plano, pues, la existencia de tales lagunas, permite que el juzgador emplee su arbitrio que generalmente está condicionado a un signo de pesos y no a su ética, ni a la idea de los trabajadores de una fuente de trabajo, para que quede constituida la coalición y puedan ejercitar en cualesquier momento sus derechos colectivos, entre ellos el de huelga, todo ello, derivado, de que los trabajadores, por razón natural de la explotación a que son sometidos, ven en su unión la única fuerza que les puede garantizar sus derechos intrínsecos como seres humanos.

d). - En cuarto lugar, el citado artículo, indica que en defecto de los anteriores, se debe recurrir a los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución. Aunque nos parece muy descabellada y fuera de la realidad, por otro lado, es interesante el comentario que al respecto hace el maestro Trueba Urbina en su teoría integral del derecho del trabajo, de la que hace un resumen en el proemio de la Ley Federal del Trabajo y que dice: "1o.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste... 2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional... 3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorios que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista... 4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder judicial federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (art. 107-fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera... 5o.- Como los poderes políticos --

son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre..."

e).- La jurisprudencia que aparece a continuación, consideramos que en efecto, sí es posible hechar mano de ella en lo que beneficie a los -- trabajadores, desgraciadamente, la existencia de jurisprudencia en tal sentido, es casi nula, y donde existe, como casos de excepción se aplica.

f).- La costumbre o el derecho consuetudinario, es otro de los -- métodos de integración que indica el artículo 17 referido, pero cabría, preguntarnos, ¿a qué costumbre se refiere este precepto? ¿a la de la comunidad -- integrada por los sujetos del derecho? o ¿a la de los encargados de administrar el derecho, es decir el juzgador?, porque considerando que sea la de --- éste último, es "costumbre" de las juntas de conciliación y arbitraje, no darle curso a las promociones de cualquier carácter que hagan las coaliciones de trabajadores, aduciendo, que el titular de ese derecho, lo es el sindicato administrador del contrato colectivo de trabajo en la empresa de que se trate, y ésto aún más, en tratándose de emplazamientos a huelga. Pero tratándose de la costumbre que siguieran los trabajadores del Valle de México, principalmente, los de las empresas "Morganite del Caribe, S. A. de C.V.", "Calzado Duramil de México, S.A.", "Proteínas, S.A. de C.V.", etc., es en el sentido de que las coaliciones de trabajadores que se forman precisamente por carecer de alguna otra organización que los represente y defienda sus intereses, tienen en consecuencia, el derecho de huelga, y ésto aún, con independencia de que exista en la empresa de que se trate, un sindicato o no titular o administrador de un contrato colectivo, situación que no fué considerada por la --- Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México en el caso de las dos primeras y la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el tercero de los casos citados, aludiendo que una coalición de trabajadores no puede realizar ninguna gestión tendiente a lograr la defensa-- de los intereses comunes del grupo, cuando exista en la empresa que se pretenda emplazar o demandar un contrato colectivo de trabajo, administrado por una organización sindical.

Como se podrá ver, existen dos clases de costumbres, la primera será la de los trabajadores, que hacen uso de élla, interpretando, a falta de disposición expresa, la situación más favorable para ellos; y por otro lado, -- se encuentra la costumbre de los juzgadores que en la mayoría de los casos, no sólo ponen trabas o impiden a los trabajadores el libre ejercicio de sus -- derechos, sino que les niegan esos derechos y en última instancia, (cuando los trabajadores los ejercitan), los reprimen.

En razón de lo anterior, consideramos que sólo se puede hacer -- respetar la costumbre de los trabajadores, en contra de la del juzgador, ---- mediante la fuerza organizada de aquellos, pues sabemos que los sindicatos--

traidores, que en México abundan, firman contratos colectivos de trabajo, - con las empresas, sin tener representación alguna y a espaldas de los trabajadores, y esta situación, es del conocimiento de las autoridades del trabajo, y el que se toleren, no solo hacen sospechar, sino afirmar que los tribunales del trabajo, han llegado a convertirse en meras juntas administrativas y proteccionistas de los intereses patronales.

g).- La equidad; en el comentario al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el Dr. Alberto Trueba Urbina dice: "...por lo que respecta a la equidad, ésta siempre debe interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica: Superar a la justicia y mejorar a la justicia...", sin embargo, nosotros en -- primer lugar estamos en desacuerdo que la equidad sea un método de integración, pues independientemente, que Giorgio del Vecchio, considere que ésta-- forme parte de los principios generales que es correcto, nosotros considera-- mos, que la equidad es un valor ético, y por tanto tiene una medida y es la-- que le designe la propia legislación y el sistema social y en segundo lugar,-- porque el Dr. Trueba Urbina, sólo cita la idea de justicia, sin realizar una -- concreción de la misma, o bién que se debe entender por élllo, en consecuan-- cia, como método de integración, sería inconsecuente, pues lo que para élllos sería justo, para otros sería injusto.

Por último, en este apartado, podemos considerar como método, - sólo que, más que de integración, de canal jurídico para que el juzgador lle-- gue al verdadero conocimiento de una realidad controvertida sobre la que tenga -- que resolver; y en efecto, el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo dice:-- "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas-- sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miem-- bros de la junta lo crean en conciencia."

Con lo anterior, vale citar a manera de ejemplo, el caso de la -- dualidad de interpretación que refiere el artículo 17 del propio ordenamiento, y si las juntas de conciliación y arbitraje, tienen la costumbre de impedir a-- los trabajadores el ejercicio social del derecho de huelga mediante las coali-- ciones, aduciendo que existe un contrato colectivo de trabajo y que el titular del derecho de huelga es el sindicato que administra el citado contrato, es de sugerir de esa costumbre que viola los derechos de los trabajadores, al reci-- bir una promoción de emplazamiento a huelga por una coalición de trabajado-- res, analice el caso en debida conciencia y proceda a acordar conforme a un-- espíritu de justicia, dándole debido trámite previa verificación fehaciente de la existencia de la coalición mayoritaria, pues el hecho de que exista un --- contrato colectivo en una empresa (que es normal que dicho contrato sólo con-- tenga la firma del sindicato, no así la de los trabajadores que quedan afecta-- dos por los términos del contrato), no debe significar que el Sindicato repre-- sente a los trabajadores, y en tal caso, cuando al pliego de peticiones con-- emplazamiento de huelga, la coalición de trabajadores acompaña acta de la -- celebración de la misma, en donde consta el acuerdo de emplazar a huelga, - se le están dando suficientes elementos al juzgador, para que, resolviendo en debida conciencia y a verdad sabida, y sin formalismos frente a la verdad le-

gal o técnica, le de curso al citado emplazamiento de huelga, permitiendo - con éllo a los trabajadores, el ejercicio de sus derechos y que renazca la - confianza de los mismos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que ya - se encuentran bastante deterioradas.

Proponemos como medio de verificación de la existencia de la -- coalición mayoritaria de trabajadores, que dentro del término de veinticuatro horas después de recibido el emplazamiento de huelga, las Juntas de Con-- ciliación y Arbitraje, ordenen una inspección o constatación, en el domicilio de la empresa emplazada, en las nóminas, listas de raya, avisos de altas y bajas al I.M.S.S., a efecto de determinar si los trabajadores promoventes - en coalición, son o no trabajadores de dicha empresa, y si son o no mayoría.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ernest Zitelman.- Las Lagunas del Derecho.
- 2.- García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.
- 3.- García Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.
- 4.- Carnelutti Francesco.- Teoría General del Derecho.

- 5.- Domínguez Virgilio.- La Integración de las Lagunas de la Ley.
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
- 6.- Domínguez Virgilio.- Ob. Citada.
- 7.- Domínguez Virgilio.- Ob. Citada.
- 8.- García Maynes Eduardo.- Ob. Citada.

CAPITULO SEPTIMO

PROCEDENCIA DE LA HUELGA POR COALICION ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO .:

I N T R O D U C C I O N

I.- CRITERIO DE ALGUNOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

- a) .- DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL.
- b) .- DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIA
CION Y ARBITRAJE.
- c) .- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION Y JUZGADOS DE DISTRITO
EN EL D. F.
- d) .- DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

II.- CRITERIOS DE ALGUNOS JURISTAS.

INTRODUCCION.— En este apartado sólo haremos referencia al -- criterio que diversos Tribunales del Trabajo han sostenido respecto del ejercicio del Derecho Social de Huelga promovido por las coaliciones de trabajadores. En segundo término, sin expresar en forma textual, citaremos algunos -- puntos de vista que sostienen al respecto algunos juristas.

Esto desde luego que nosotros lo consideramos de vital importancia, pues al respecto algunos de los Tribunales que citaremos, han dictado-- resoluciones de fondo que han causado ejecutoria y que citaremos al desarrollarlo, lo cual nos dará una idea clara de si la Legislación Mexicana sostiene y establece en qué medida se ejercita y por qué, así como también si los tribunales del Trabajo respetan y protegen ese derecho como lo establece la propia Ley Federal del Trabajo.

I.- CRITERIOS DE ALGUNOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

En los meses de octubre y noviembre de 1978, y para efectos del desarrollo de este capítulo, consultamos a diversos Tribunales y Dependencias en Materia de Trabajo, en la gran mayoría de los casos, tales Dependencias y Tribunales han dejado de contestar a las citadas consultas, sin embargo, hemos obtenido algunas que transcribiremos inmediatamente después de ~~hacerlo propio con las consultas realizadas, las cuales en forma general a la letra dicen:~~ "Que por virtud de estar elaborando mi Tesis Profesional y con el objeto de que, quede integrado en el capitulado de la misma, me permito hacerle la siguiente consulta:

PRIMERA.— El artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, señala -- que la coalición es el acuerdo temporal de trabajadores...para la defensa de sus intereses comunes, en consecuencia:

- a).- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la coalición de trabajadores?
- b).- ¿Cual es el objeto de la coalición de trabajadores?
- c).- ¿Cuales son los intereses concretos comunes de los trabajadores que puedan ser afectos de su defensa por la coalición?
- d).- ¿Qué requisitos de fondo y de forma requiere la coalición -- para que tenga personalidad jurídica?

SEGUNDA.— El artículo 440, a la letra dice: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, "---- entonces:

- a).- ¿La coalición de trabajadores puede ejercitar el derecho de-- huelga?

- b) .- ¿La coalición citada, puede ejercitar el derecho a las negociaciones colectivas?
- c) .- ¿La coalición si puede ejercitar el derecho de huelga, que requisitos debe reunir para el efecto?
- d) .- ¿Existe en consecuencia, aplicabilidad de lo dispuesto por el Título VIII de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las coaliciones de trabajadores? "

La consulta antes mencionada, fué hecha a las siguientes Dependencias:

- a) .- Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de México.
- b) .- Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.
- c) .- Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Distrito Federal.
- d) .- Departamento Jurídico de la Dirección Jurídico Consultiva de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- e) .- Juzgado de Distrito del Estado de México.
- f) .- Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con Residencia en Toluca, México.
- g) .- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- h) .- Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

A las anteriores consultas, como se ha mencionado, no hubo contestación alguna salvo en los casos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales a la letra dicen:

a) .- DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.
SUBDIRECCION CONSULTIVA Y DE LO CONTENCIOSO.

SECCION: DEPTO. DE CONSULTA Y LITIGIO.

MESA: OFICINA DE CONSULTA.

NUMERO DE OFICIO: 9/

EXPEDIENTE: Ref. 012874.

ASUNTO: Se desahoga consulta relativa a coalición de trabajadores.

Ciudad de México, Enero 16 de 1979.

C. ARTURO FERNANDEZ ARRAS,
INSURGENTES SUR No. 300, Desp. 803
MEXICO, D. F.

Me refiero a su escrito de fecha 26 de octubre del año próximo pasado, mediante el cual plantea consulta relativa a varios puntos acerca de la coalición de trabajadores.

Conforme al orden planteado, me permito contestarle su consulta.

Acerca de la naturaleza jurídica de la coalición de trabajadores, se ha considerado que se trata de un acuerdo de voluntades, un concierto de voluntades, y en términos más generalizados se trata de una unión, una alianza, encaminada a ejercitar una acción determinada.

Sobre el objeto de la coalición, se ha dicho y se asienta en la Ley, que la -- coalición persigue la defensa de los derechos del trabajador y de sus intereses que les sean comunes; analizando la situación, se considera que éstos -- serían los objetivos mediatos de la coalición, pero dada la naturaleza fáctica de la coalición debe pensarse en sus fines más inmediatos, que en tal caso serían el planteamiento de los conflictos colectivos del trabajo para lograr la modificación de las condiciones en el mismo, que concretamente constituyen intereses comunes de los trabajadores.

La ley considera que los sindicatos son coaliciones permanentes, éstos cuando están legalmente constituidos se encuentran investidos de personalidad, -- misma que se requiere para poder llevar a cabo actos de naturaleza jurídica; -- en el derecho laboral mexicano, se requiere de la personalidad jurídica para -- la realización de actos jurídicos, de allí que las coaliciones deban llenar los requisitos legales de Constitución y Registro, conforme se encuentran consignados en la Ley Federal del Trabajo.

La coalición de trabajadores sí puede ejercitar el derecho de huelga y el de -- negociaciones colectivas, conforme a lo establecido en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo.

Los requisitos que debe llenar son los mismos que tienen que cubrir los sind -- catos para ejercitar el derecho de huelga, entre otros, el de estar legalmente constituidas y registradas.

Lo anterior, es una opinión de carácter doctrinal de esta Dirección, dejando a salvo lo que en definitiva pudieran resolver las autoridades jurisdiccionales del trabajo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. PEDRO CERVANTES CAMPOS.

Ahora bién, si observamos la contestación que dá esta dependencia, podremos notar que en cuanto a la naturaleza jurídica de la coalición de trabajadores independientemente de que la Ley establece que es un acuerdo de voluntades cuya característica principal es la temporalidad, no se establece con claridad dicha naturaleza, por otro lado, en cuanto al objetivo y los requisitos de fondo y forma que requiere la coalición para adquirir personalidad jurídica señala la citada dependencia que analizando la situación, los objetivos de la coalición serían los intereses comunes de los trabajadores y los inmediatos en tal caso serían el planteamiento de los conflictos colectivos de trabajo para lograr la modificación de las condiciones en el mismo y que una coalición de trabajadores debe reunir los requisitos legales de constitución y registro conforme se encuentran consignados en la Ley Federal del Trabajo, solo que nosotros preguntamos cuáles, ya que la Ley Federal del Trabajo no establece en primer lugar la necesidad de registro y en segundo como consecuencia de lo anterior tampoco que requisitos se deben reunir para el efecto y en relación a éso, podremos afirmar como lo hemos venido haciendo en el desarrollo de este trabajo, que es una forma sutil de negar la procedencia de las coaliciones.

Asímismo, la citada dependencia señala que la coalición de trabajadores si puede ejercitar el derecho de huelga conforme a lo establecido por el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, pero a su vez a continuación y en forma muy sutil se niega este derecho sujetando dicha procedencia al capricho de un funcionario de segunda como es el que "de acuerdo a la Ley" dirá cuando se le antoje si es procedente o no el registro de una coalición.

Por último, esta dependencia que se cita se abstiene de contestar la pregunta formulada en el inciso d) de las consultas, en relación a si existe o no aplicabilidad de lo dispuesto por el Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las coaliciones de trabajadores, es decir, si son procedentes o no las huelgas que por coalición no solo intentan o promueven los trabajadores, sino inclusive las llegan a estallar, por lo que, considerando que con anterioridad ya hemos establecido con toda claridad nuestro criterio al respecto, nos abstenemos de repetirlo.

b).- DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Al formularle a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la ---

consulta en los mismos términos que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el citado Tribunal --- contesta textualmente lo siguiente:

México, D.F., a
17 de Noviembre de 1978.

SR. ARTURO FERNANDEZ ARRAS,
Ave. de los Insurgentes Sur No. 300,
Despacho 803,
México, D.F.

Por instrucciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, me permito contestar a su escrito del día 8 del mes en curso por el cual solicita información; en los siguientes términos:

Como usted sabe no es función de este Tribunal el contestar consultas de ---- carácter doctrinal, por lo que es del todo improcedente que se le rinda la in-- formación solicitada y menos con carácter oficial. Además, el contestar a las interrogantes que usted plantea significaría resolverle el problema que usted mismo debe solucionar.

Como recomendación le diría que analice los antecedentes que puedan existir en distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje del País para que conozca cuáles han sido los criterios que se han sustentado respecto de las situaciones - que usted plantea, así como cuál ha sido la posición de la Suprema Corte en - relación a los mismos.

A t e n t a m e n t e .
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL SECRETARIO GENERAL DE CON-
TROL PROCESAL Y CODIFICACION.

LIC. J. FERNANDO FRANCO G. S.

No obstante que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se--
gún puede observarse, y argumentando que el "problema" que se le plantea, -
lo debe solucionar el suscrito, se abstiene de dar una respuesta congruente-
con la consulta, existen constancias en la Junta Federal de Conciliación y --
Arbitraje en relación al criterio que en forma genérica ha sostenido la Junta --
Federal de Conciliación y Arbitraje, concretamente la Junta Especial Número -
Quince, lo que puede verse en el expediente del juicio de Amparo Indirecto --
Número 205/77 promovido por Francisco Delgado Cornejo y José Antonio Luna-
Guadarrama, por su propio derecho y como representantes comunes de la coali-
ción de trabajadores de la empresa Proteínas, S.A. de C.V., expediente de -
amparo en el que puede verse que la Junta Especial Número Quince de la Fede

ral de Conciliación y Arbitraje se negó a tramitar el emplazamiento de huelga presentado por la coalición en contra de Protefnas, S.A. de C.V., por considerar de oficio que carecía dicha coalición de legitimación procesal para --- ejercitar el derecho de huelga dado que la empresa emplazada tenfa celebrado contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria Alimenticia en General del Distrito Federal, considerando dicha junta a tal Sindicato como el único legítimo para ejercitar ese derecho, élio inde-- pendentemente de que los trabajadores integrantes de la coalición no acreditaron ser miembros de un sindicato y ni siquiera constitufan el número que -- para el efecto prescribe el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Este criterio ha sido sostenido por la Junta Federal de Concilia-- ción y Arbitraje, y tal afirmación la hacemos, en virtud de que como es públi-- co y conocido, en cuanto a los conflictos colectivos, ya sean de naturaleza-- jurídica o económica, no son los representantes de las Juntas Especiales los que deciden, darle trámite o no, sino el Presidente titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En relación a lo transcrito, podemos observar que el criterio de - la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, considera como improcedentes - las huelgas por coalición en tanto en una empresa exista un sindicato titular-- del Contrato Colectivo de Trabajo independientemente de que tenga o no socios miembros de la empresa de que se trate, situación del todo absurda, como -- así lo han considerado en diversas ocasiones tanto los Juzgados de Distrito-- como los Tribunales Colegiados de Circuito.

c).- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL D.F.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los - Tribunales Colegiados del Primer Circuito del D.F., y el Juzgado de Distrito-- en Materia Administrativa del D.F., consultados, no dieron respuesta alguna a la consulta que se les hizo en los términos anotados al inicio de este capí-- tulo, si consideramos de suma importancia transcribir en forma textual la eje-- cutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Pri-- mer Circuito con Residencia en el Distrito Federal, en el Toca de Amparo en - Revisión Número R-T 209/77, relativo al juicio de Amparo Indirecto Número-- 295/77, Juicio de Amparo que se ventiló ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, y promovido por Francisco Delgado Cornejo y José Antonio Luna Guadarrama por su propio derecho y como repre-- sentantes comunes de la Coalición de trabajadores de la empresa Protefnas, - S. A. de C.V., en contra de la resolución de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje mediante la cual se negó dicho Tribu-- nal a tramitar el emplazamiento de huelga presentado por la citada coalición - en contra de la empresa Protefnas, S.A. de C.V., ejecutoria que a la letra -- dice:

"México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho. Visto para resolver en revisión el Juicio de Amparo Indirecto 205/77 del que deriva este Toca R-T 209/77, promovido ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa por Francisco Delgado -- Cornejo y Coags., contra actos de la Junta Especial Número Quince de la -- Federal de Conciliación y Arbitraje que estimaron violatorios de los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales; y, -----

R E S U L T A N D O :

Primero.- Por escrito fechado el cinco de abril de mil novecientos setenta y siete, Francisco Delgado Cornejo y José Antonio Luna Guadarrama, por su propio derecho y como representantes comunes de la coalición de trabajadores de la empresa Proteínas, S.A. de C.V., formada por María Eugenia Borja Martínez, Jesús Cepeda Manzanares, Eliezer Romano Luna, Juan Maldonado González, José Crisóforo, Antolín Luna Garrido, Pedro Cruz de la Cruz, Baldomero García Hernández, Susana Martínez Rivas, José Crescencio Filiberto Romero Luna, Eladio Romero Mendoza, Gloria Paula Noriega Mendiola y Ofelia Araiza Preciado, quienes también suscribieron la demanda, solicitaron el Amparo de la Justicia de la Unión contra acto de la autoridad antes mencionada que hicieron consistir en la resolución dictada el quince de marzo del mismo año por la que se negó a tramitar el emplazamiento de huelga presentado por los mismos quejosos en contra de la sociedad antes mencionada. ---

Segundo.- El Juez de Distrito admitió la demanda, tramitó el juicio y en la audiencia constitucional celebrada el veinte de junio de mil novecientos setenta y siete, dictó sentencia concediendo el amparo.-----

Tercero.- Inconformes con la sentencia anterior la autoridad responsable y la tercero perjudicada, interpusieron el recurso de revisión, que fue admitido por el Presidente de este Tribunal y tramitado conforme a la Ley. En su oportunidad, el Agente del Ministerio Público Federal pidió que se confirme la sentencia recurrida y se turnaron los autos para su estudio al Magistrado relator.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Juez de Distrito fundó su sentencia en las consideraciones que a continuación se resumen: Supliendo la deficiencia de la demanda conforme a los artículos 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, se consideran fundados los conceptos de violación, tomando en cuenta que la responsable se negó a tramitar un emplazamiento a huelga promovido por la -- quejosa, por considerar de oficio que carecía de legitimación procesal para ejercitar el derecho de huelga, dado que la empresa emplazada tenía celebrado contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria Alimenticia en General del Distrito Federal, cuya titularidad se discutía con otro sindicato en el expediente 25/76, considerando la responsable a tal sindicato como el único legítimo para ejercitar ese derecho, ésto independientemente de que los trabajadores integrantes de la coalición no acredi-

taron ser miembros de un sindicato y ni siquiera constituían el número mínimo que para el efecto prescribía el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, -- pero debía tenerse presente para dirimir la controversia lo prescrito por los -- artículos 123 apartado a) fracciones XVI y XVII de la Constitución Federal y -- 354, 355 y 440 de la Ley Federal del Trabajo, pues de las constancias aportadas al juicio aparecía que las propias autoridades responsables reconocían -- que las personas que integraban la coalición eran trabajadores libres que no pertenecían a ninguna organización sindical y que los preceptos citados otorgaban personalidad a la coalición y establecían que la huelga era un derecho que correspondía a los trabajadores, de lo que resultaba que al negarse a --- tramitar el emplazamiento a huelga de que se trata, con base en que existía un Sindicato que era titular del contrato colectivo, incurrieron en transgresiones constitucionales y legales. Lo anterior, en primer término, porque el argu-- mento que fundaba la resolución combatida respecto de que la titularidad del -- derecho de huelga correspondía a una organización sindical era a todas luces incorrecto, toda vez de que la interpretación de las disposiciones invocadas -- se llegaba al convencimiento de que tal derecho no correspondía de manera -- exclusiva a un sindicato sino a los trabajadores correspondientes, fuesen sin sindicalizados o no, como lo sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte en la -- tésis publicada en el informe de 1940 del tenorsiguiente: "La fracción II del -- artículo 264 de la Ley Federal del Trabajo no hace distinción alguna entre obre-- ros sindicalizados y no sindicalizados para los efectos de la declaración de una huelga, lo cual es natural, ya que un movimiento de esta clase afecta -- tanto a unos como a otros, sin que pueda interpretarse tal precepto en el sen tido de que sólo protege a los obreros sindicalizados, pues tal absurdo con-- duciría a dejar sin protección legal de ninguna clase a los demás trabajado-- res. Amparo 2276/40.- Gerónimo Guerrero.- Fallado el 25 de julio."- - --- Consecuentemente, si la titularidad del derecho de huelga correspondía a la coalición de trabajadores de la empresa respectiva, independientemente de -- que fueran sindicalizados o no, resultaba insostenible jurídicamente la reso-- lución que se negó a admitir y tramitar el emplazamiento intentado por la coa-- lición quejosa y si ésto era así, tampoco tenía relevancia que los miembros -- de la misma fueran en número menor que el exigido por la Ley para formar un -- sindicato, máxime que los quejosos manifestaron haber constituido la coalición con el número total de trabajadores de la empresa.- Por otra parte, tampoco -- era procedente para la admisión y trámite del emplazamiento la circunstancia -- de que un sindicato fuese titular del contrato colectivo, por aparte de que -- las declaraciones en ese sentido no correspondían oportunamente al estado de el expediente, razones por las cuales resultó inaplicable al criterio jurisprudencial que invocaban, siendo aplicable en cambio el sostenido en la página 450 del informe de 1976, que reconoció legitimación procesal activa a las -- coaliciones de trabajadores o patrones para promover juicio de amparo, por -- todo lo cual, al proceder la responsable en la forma antes mencionada, violó los artículos 123 constitucional en su apartado a) fracciones XVI y XVII y los artículos 354, 355, 440, 452, a 458 de la Ley Federal del Trabajo y con ésto las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, ameritándo por tal motivo conceder el amparo para el efecto de que las responsables admitieran y tra-- mitaran el emplazamiento a huelga de los quejosos.-----

SEGUNDO.- Protefnas, S.A. de C.V., formuló en su escrito de revisión los agravios que en seguida se transcriben: "PRIMER AGRAVIO.- La sentencia que recurro en su considerando III y en punto resolutive primero, viola en mi perjuicio el artículo 16 constitucional al considerar fundados los conceptos de violación de los quejosos y al concederles el amparo de la Justicia de la Unión.- Aplica indebidamente el Juez de Distrito, los artículos 123 apartado a) fracciones 16, 17, 354, y 355 y 440 de la Ley Federal del Trabajo, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia publicada en el informe de 1940 página 19 y la contenida en la página 450 del informe de 1976.-----

SEGUNDO AGRAVIO.- La sentencia que impuso indebidamente desconoce la existencia, fuerza y función del contrato colectivo que mi representada tiene celebrado con el Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados de la Industria Alimenticia en General en el Distrito Federal, circunstancia admitida y reconocida por los quejosos en su demanda de garantías.-----

TERCER AGRAVIO.- La resolución recurrida en el ya mencionado considerando III y punto resolutive primero, deja de aplicar principios generales de derecho que estructuran la naturaleza de los términos, contrato colectivo, sindicato, huelga y coalición al pretender conceder el derecho de huelga a un grupo de trabajadores de una empresa que tiene celebrado contrato colectivo con un sindicato debidamente registrado y que hasta el momento es el titular de la representación laboral de esta industria.-----

CUARTO AGRAVIO.- La resolución que impugno me agravia también al conceder el amparo de la justicia de la Unión a los quejosos, a pesar de haberseles sido negada con anterioridad amparo por los mismos actos reclamados, en el expediente 416/76, promovido por la coalición de trabajadores de Protefnas, S.A. de C.V., ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. En otras palabras, los quejosos han interpuesto dos demandas de amparo por los mismos actos reclamados y con los mismos conceptos de violación. Perdieron el primer amparo y ahora han obtenido una resolución favorable que es la que agravia a mi representada." Por su parte, la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en su escrito de revisión formuló los agravios que a continuación se sintetizan: El Juez de Distrito hizo un planteamiento incorrecto y erróneo de la cuestión controvertida, porque la propia responsable no ignoró ni infringió las normas legales y constitucionales invocadas en la sentencia recurrida, toda vez que en ningún momento se afirmó en la resolución reclamada que la titularidad del derecho de huelga correspondía únicamente a una organización sindical, pues al definir ese derecho el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, obviamente las coaliciones están facultadas para ejercitar el derecho de huelga, lo cual no ha sido negado ni objetado en la resolución reclamada, pues lo que la responsable afirmó y no ha sido desvirtuado por el Juez de Distrito es el hecho evidente de que los sindicatos son coaliciones permanentes, según lo expresa claramente el artículo 441 de la Ley de la Materia y por consiguiente, cuando un sindicato es titular de un contrato colectivo a él corresponde el ejercicio de las acciones colectivas, incluyendo el derecho de huelga, como coalición permanente y no a las coaliciones transi-

torias que se formen en la empresa donde pretende emplazarse a huelga, lo que no significa que los sindicatos sean los únicos titulares del derecho de huelga, ni tampoco que la coalición de trabajadores no puede serlo, supuestos que el Juez Federal imputó erróneamente a la responsable, ya que las coaliciones temporales son titulares del derecho de huelga cuando no existe un sindicato titular del contrato colectivo, porque cuando ésta ocurre al sindicato como coalición permanente corresponde el ejercicio de ese derecho, ya que de otro modo se afectarían las funciones y la integridad misma de los sindicatos, pues cualquier grupo de trabajadores pertenecientes al mismo o ajenos, como en el caso, podrían ejercitar las acciones colectivas en concurrencia o en pugna con el sindicato, de todo lo cual se sigue que las coaliciones temporales carecen de legitimación para ejercitar el derecho de huelga con el fin de obtener el equilibrio entre los factores de la producción; por consiguiente, la resolución del Juez A Quo causa agravios a la responsable al infringir el art. 77 de la Ley de Amparo, en virtud de que los preceptos legales en que se apoyó los aplicó a una situación jurídica distinta a la contemplada en el acto reclamado, debiendo reiterarse la tesis invocada en la resolución reclamada que sustentó el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la revisión 371/68. Debe hacerse notar también, que era intrascendente a la cuestión planteada el argumento del Juez de Distrito en el sentido de que tampoco era trascendente para la admisión y trámite del emplazamiento la circunstancia de que un sindicato fuese titular del contrato colectivo, porque una cosa era la titularidad del derecho de huelga y otra la del contrato colectivo, y en segundo, la declaración en ese sentido a la responsable no correspondía al estado del expediente, pues la propia Junta recurrente no confunde en forma alguna la titularidad del contrato colectivo con la del derecho de huelga, sino que lo que hizo fue establecer que habiendo un sindicato titular del contrato colectivo, a él correspondía únicamente ejercitar el derecho de huelga y no a una coalición temporal, por lo que sí era aplicable la tesis del Tribunal Colegiado que se invocó; además, la afirmación de que la declaración de la Junta no correspondía al estado del expediente constituía una manifestación arbitraria y extraña a la cuestión controvertida, porque no adujo razonamiento alguno al respecto y en consecuencia, era inaplicable la tesis de jurisprudencia invocada por el Juez en su sentencia, porque no se refiere a la situación planteada, ésto es, al caso de una coalición que trata de ejercitar el derecho de huelga contra determinada empresa para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, existiendo un sindicato titular del contrato colectivo vigente en la misma.

TERCERO. - En primer término se estudian los agravios expresados por Protefnas, S.A. de C.V., estimándose que son infundados. El primero de ellos lo es, porque en él no se concreta ninguna violación cometida por el Juez de Distrito en su sentencia, ya que la recurrente se limita a aseverar que dicho Juez violó el artículo 16 constitucional al considerar fundados los conceptos de violación, sin explicar las razones de su aseveración, y que aplicó indebidamente los artículos 123 constitucional, 354, 355 y 440 de la Ley Federal del Trabajo, así como las tesis de la Suprema Corte que invocó, pero sin concretar los motivos por los que violó dichos preceptos.

-----El segundo agravio es también infundado, porque el Juez de Distrito no desconoció la existencia y efectos del contrato colectivo que la recurrente afirmó tenía celebrado con el Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados de la Industria Alimenticia en General en el Distrito Federal, pues si -- concedió el amparo a los quejosos fue por motivos distintos que con anterioridad quedaron expresados, los cuales ninguna relación guardan con la existencia o inexistencia del contrato citado.-----

-----El tercer agravio es también infundado por deficiente, ya que contiene simples afirmaciones como las consistentes en que el Juez Federal dejó de aplicar principios generales de derecho que estructuran la naturaleza de los términos, contrato colectivo, sindicato, huelga y coalición, al reconocer derecho de huelga a un grupo de trabajadores, pese a la existencia de un contrato colectivo celebrado con un sindicato que es titular de aquél, pasando por alto y omitiendo impugnar las razones en que se apoyó la sentencia recurrida.-----

-----Por último, el cuarto agravio es también infundado, porque es inexacto que en un anterior juicio de amparo registrado bajo el número 417/76, los ahora quejosos hubiesen reclamado los mismos actos, ya que de la copia -- certificada respectiva aportada como prueba, aparece que en dicho juicio impugnaron una resolución de la misma Junta fechada el catorce de junio de -- mil novecientos setenta y seis, en tanto que en el juicio que ahora se resuelve combatieron la diversa resolución de quince de marzo de mil novecientos setenta y siete y, por otra parte, es también inexacto que se les haya negado el amparo en el juicio 417/76, pues contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Juez de Distrito les concedió la protección de la Justicia Federal.-----

CUARTO.- Pasando al examen de los agravios expresados por la Junta responsable en su escrito de revisión, este Tribunal juzga que son --- infundados. En efecto, es cierto que el Juez de Distrito atribuyó a la responsable haber fundado su resolución en que la titularidad del derecho de huelga corresponde únicamente a una organización sindical, lo que es inexacto, --- porque en la resolución impugnada lo que se dijo fue que existiendo en el --- centro de trabajo un contrato colectivo cuya titularidad correspondía al Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados de la Industria Alimenticia en General, en el Distrito Federal, el ejercicio del derecho de huelga correspondía a dicha organización, sin que la coalición de trabajadores que emplazó a huelga estuviese facultada jurídicamente para hacerlo; es decir, que no juzgó en términos generales que sólo los sindicatos pueden emplazar a huelga, sino que estimó que en el caso concreto y por existir un contrato colectivo, sólo el titular de éste podía hacerlo, sin embargo, esto no basta para revocar la sentencia recurrida, porque la consideración de la responsable ahora recurrente, carece de todo fundamento legal. En principio, la misma responsable reconoce que la huelga es un derecho que puede ser ejercitado por los trabajadores que formen una coalición, sin que sea necesario que exista un sindicato para hacerlo, lo que se deduce tanto del artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo cuanto de la Jurisprudencia y la doctrina sobre ese tema, ello independientemente de que el artículo 441 del Ordenamiento citado califique a los

sindicatos de trabajadores como coaliciones permanentes, pero si lo anterior es aceptado por la recurrente y en éllo tiene razón, carece de la misma en lo tocante a su pretensión de que existiendo un contrato colectivo de trabajo, - cuyo titular es un determinado sindicato, no es posible que los trabajadores ajenos al mismo se coaliguen y puedan emplazar a huelga, pues esta pretensión no tiene ningún fundamento legal, supuesto que en ninguno de sus preceptos, la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 Constitucional, que son las normas que rigen en materia de huelgas, lo establecen así, sobre todo -- cuando el objeto de la huelga no presupone necesariamente la existencia de una organización sindical. En efecto, entre los objetos de la huelga señalados por el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo hay algunos como la celebración del contrato colectivo y su revisión que necesariamente presuponen la existencia del sindicato emplazante, toda vez que sin éste, no puede celebrarse un contrato colectivo ni revisarse, de conformidad con los artículos 386 y siguientes de la Ley de la Materia, pero cuando no se trata de esos -- objetivos de la huelga sino de alguno o algunos de los demás autorizados -- por el artículo 450 antes citado, nada impide a los trabajadores no sindicalizados de la empresa presentar un emplazamiento de esa naturaleza. Por -- otra parte, es inexacto que el derecho de huelga sea el objeto de una acción colectiva de la que sólo es titular el Sindicato contratante, porque de conformidad con la Ley Federal del Trabajo tal derecho es de carácter individual de los trabajadores, aunque deban ejercitarlo por medio de la coalición; pretender lo contrario implicará que sólo los sindicatos pudiesen ejercitarlo y -- la misma recurrente acepta que tal tesis es falsa. En conclusión, precisamente por ser el derecho a la huelga un derecho individual que se ejercita -- por coalición, los trabajadores pueden hacerlo valer con independencia de -- que exista un sindicato que representa intereses de ciertos trabajadores dentro de la empresa, porque ni legal ni lógicamente puede impedírseles tal derecho. Es cierto que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito que funcionó hasta octubre de mil novecientos sesenta y ocho, sustentó la tesis a que se refiere la recurrente en sus agravios, en el amparo en revisión 371/68, pero tal tesis se sustentó en un juicio de garantías en que la situación era diversa, según se desprende de su propio texto, ya que en élla se alude a que una coalición no puede realizar ninguna gestión tendiente a lograr la defensa de los intereses de un grupo de trabajadores cuando para éllo existe "su sindicato", pero en el presente caso la propia recurrente y la responsable misma, en el acto reclamado tuvieron como hecho cierto que los trabajadores coaligados no formaban parte de la organización sindical, por lo que resulta ilógico pretender que en la especie sólo el sindicato podía emplazar a huelga, -- privando de ese derecho a los primeros que obviamente no podían ser representados por una organización a la que no pertenecían. Por todo lo anterior, la sentencia recurrida no causó agravio alguno a los recurrentes que deba -- ser reparado.-----

-----En consecuencia, procede confirmarla y conceder el Amparo.-----

-----Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 83, -- fracción I, 86, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

-----PRIMERO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de --

Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo del que deriva esta revisión.-----

-----SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Francisco Delgado Cornejo y José Antonio Luna Guadarrama, por su propio derecho y como representantes comunes de la Coalición de Trabajadores de la Empresa Profefnas, S.A. de C.V., formada por María Eugenia Borja, Jesús Zepeda Manzanaras, Eliezer Romano Luna, Juan Maldonado González, José Crisoforo, Antolín Luna Garrido, Pedro Cruz de la Cruz, Baldomero García Hernández, Susana -- Martínez Rivas, José Crescencio Filiberto Romero Luna, Fortino Bocanegra - Vazquez, Guadalupe Romero Luna, Eladio Romero Mendoza, Gloria Paula --- Horteiga Mendiola, y Ofelia Araiza Preciado, contra los actos que reclamaron de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria.-----

----- Notifíquese: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de Origen y en su oportunidad, archívese el toca.-----

----- Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito por mayoría de votos de los Magistrados, Licenciados Presidente -- Jorge Enrique Mota Aguirre y Rafael Pérez Miravete, contra el emitido por el -- Magistrado José Martínez Delgado, siendo relator el segundo de los nombrados.-----

----- Firman los Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y -- da fé.-----

d) .- DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO.

Este Tribunal, también se abstuvo de dar respuesta alguna a la - consulta formulada, sin embargo durante el año de 1975, la Junta Local de -- Conciliación y Arbitraje del Estado de México, dictó resolución negando entodos los casos la procedencia de las huelgas promovidas por las coaliciones de trabajadores de las empresas Hermetik, S.A., Duramil de México, S.A., - Dixon Crousible, S.A. de C.V. y de Merganite del Caribe, S.A.

1.- En Hermetik, S.A., en virtud de que el Sindicato Obrero de - las Industrias del Hierro, Metales y Manufacturas Compuestas en la República Mexicana, Sindicato que pertenece a la Cuarta Sección de la C.T.M., -- siempre se había negado a permitir la participación de los trabajadores en sus revisiones de contrato o de salarios, firmando dichas revisiones a espaldas - de sus trabajadores con el consiguiente contento de los patrones y cumpliendo con éllo las funciones que siempre ha cumplido la central-cárcel llamada --- C.T.M. en nuestro país y que es la de controlar, desviar y oprimir-reprimir - todas las luchas que intentan los trabajadores, especialmente cuando éstos - buscan como objetivo su independencia sindical, bajo cualquier forma inclusive las ilegales, cuando a través de los medios legales las vfas les han sido cerradas, tanto por las empresas, por los sindicatos traidores y muchos- funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que los traba-- jadores a mediados del año de 1975, y cumpliendo los requisitos establecidos

por los artículos 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo, se constituyeron -- en coalición y emplazaron a huelga a la empresa Hermetik, S.A. en términos de Ley, llegando a estallarla, sin embargo, ante promoción de la empresa -- Hermetik, S.A., en fecha 7 de julio de 1975, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, resolvió lo siguiente:

"EXPEDIENTE E.H.J.4/114/975.

Toluca, México, a siete de Julio de mil novecientos setenta y cinco.-----
Visto para resolver la solicitud de inexistencia de la huelga planteada por la Empresa Hermetik, S.A. y -----

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito presentado por el Lic. Salvador Laborde, como apoderado de la empresa Hermetik, S.A., el veinticinco de junio del año en curso, soli citó la declaración de la inexistencia de la huelga. Que la Junta acordó de conformidad a dicha petición y fijó fecha para la audiencia de ley, a la cual concurren la incidentista y los trabajadores huelguistas, una vez que fueron citados por conducto de la guardia que tienen en las puertas del establecimiento.-----

II.- Que en el expediente en que se actúa, con fecha de dieciséis del pasado junio, por escrito presentado por Manuel Mandujano Fajardo, quien se ostentó como Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores al -- Servicio de Hermetik, S.A., presentó pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, solicitando el cumplimiento de diversas peticiones a esa empresa. Que por acuerdo de diecinueve de junio la Junta no dió trámite a dicho pliego, toda vez que la empresa Hermetik, S.A., tiene depositado contrato -- colectivo de trabajo, surtiendo todos sus efectos legales con el Sindicato -- Obrero de las Industrias del Hierro; Metales y Manufacturas compuestas de la R.M.-----

III.- Que la empresa hizo saber a esta Junta que un grupo de trabajadores -- había suspendido las labores en su establecimiento, y solicitó a esta Junta -- que se certificara si existía algún emplazamiento presentado por el Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo y si se le había corrido traslado con dicho emplazamiento en el que se hubiera anunciado un movimiento de huelga para el día veintitrés de junio del año en curso. La Junta ordenó la certificación, en la cual se dió fé de que no existe ningún emplazamiento de huelga -- presentado por el sindicato titular y en consecuencia ningún movimiento de -- huelga anunciado para la fecha antes indicada.-----

IV.- Que en la audiencia de ley la empresa ofreció pruebas que posteriormente le fueron admitidas por acuerdo de fecha primero de los corrientes, sin -- que hubiese lugar a tener por admitidas las pruebas ofrecidas en dicha au---
diencia, toda vez que al sindicato de trabajadores emplazantes no se le re--
conoció ninguna personalidad jurídica en virtud de que no acreditó que se le
hubiera otorgado el registro correspondiente, en los términos del artículo 365
de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia no poder acreditar los extre--
mos de la fracción III del artículo 374 y fracción II del artículo 709 de la --

Ley antes invocada. Que una vez concluida la anterior la Junta citó a los representantes de los trabajadores y de los patrones para la resolución del incidente planteado y,-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Junta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión, planteada atento a lo dispuesto en los artículos 450, 451, 453, 730, 731 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, que del análisis de la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por la incidentista, en la que puede verse que no existió pliego de peticiones con emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Obrero de las Industrias del Hierro, Metales, y Manufacturas Compuestas de la R.M., quien es el titular del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero patronales con la incidentista y en consecuencia de lo anterior es quien representa legalmente a los trabajadores que le prestan sus servicios y asimismo de la propia instrumental de actuaciones se desprende que quien presentó un pliego de peticiones con emplazamiento de huelga a la empresa Hermetik, S.A., no tenía personalidad jurídica para hacerlo toda vez que se trataba de una agrupación sindical que no había sido registrada por la autoridad competente y en consecuencia no estaba legalmente constituida en los términos del artículo 374 en relación con la fracción II del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo. Por todo lo anteriormente expuesto es de concluirse que la huelga estallada en Hermetik, S.A., no tiene por objeto ninguno lo que marca el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo y no reunió los requisitos a que se refiere el artículo 452 de la propia ley, y en consecuencia, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 463 de la Ley Federal del Trabajo se declara inexistente la huelga estallada en la empresa Hermetik, S.A., por los trabajadores que le prestan sus servicios.-----
 SEGUNDO.- Se fija a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo apercibidos de que por el solo hecho de no acatar esta resolución, se declararán terminadas las relaciones de trabajo y asimismo, se declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad de contratar nuevos trabajadores.-----
 TERCERO.- Notifíquese Personalmente a los Trabajadores por conducto del Actuario de esta junta, quien deberá constituirse en la empresa Hermetik, S.A., haciéndoles saber la presente resolución, fijando en los accesos y lugares visibles de la misma, copia de la presente para sus efectos de publicidad, conocimiento y debido acatamiento. - Así lo acordaron y firmaron los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.---Doy Fé.-----

No obstante la anterior resolución, los trabajadores de Hermetik, S.A., se negaron a dar cumplimiento a este absurdo acuerdo, en virtud de que atentaba no sólo contra las garantías establecidas en favor de los trabajadores tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en Nuestra Carta Magna, -

sino además contra cualquier tipo de garantía de carácter humano y contra la dignidad de los trabajadores, por lo que nuevamente en fecha 11 de julio de 1975, el Tribunal citado dictó la resolución que a continuación se transcribe:

"E.H.J. 2/114/975.

Toluca, México, a once de julio de mil novecientos setenta y cinco. ---
 Dada nueva cuenta con el escrito que suscribe el representante de la empresa Hermetik, S.A., vista la certificación y cómputo que llevó a cabo la Secretaría General de la Junta y la fé de hechos contenida en el testimonio notarial exhibido, instrumentales públicas de las que se desprende que los trabajadores de la empresa fueron legalmente notificados del laudo que declaró inexistente el movimiento de huelga que llevaron a cabo y que les ordenó regresar al trabajo y reanudar labores en veinticuatro horas: Que han transcurrido las mismas en exceso y no han cumplimentado el laudo, con fundamento en lo que ordena el artículo 463, fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Resuelve: I.- Se declaran terminadas las relaciones de trabajo entre Hermetik, S.A. y sus trabajadores; II.- Se declara que el patrón Hermetik, S.A., no ha incurrido en responsabilidad y de que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; III.- Se decreta arresto, por treinta y seis horas, contra toda persona que incurra en desacato a esta y a las anteriores resoluciones dictadas en el presente expediente, así como a las que impidan el acceso a los establecimientos de la empresa, para cuyo efecto, gírese atento oficio al C. Procurador de Justicia en el Estado, para que en auxilio de esta Junta, cumplimente lo por ella ordenado en derecho; IV.- Cúmplase y Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firmó la Junta Especial Número Cuatro de esta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. -- Doy Fé. --

2.- Asimismo, en el mismo año (octubre) de 1975, los trabajadores de Duramil de México, S.A. de C.V., cuyo domicilio se encuentra en la Avenida Gustavo Baz esquina con Alce Blanco en Naucalpan de Juárez, Estado de México, decidieron por segunda ocasión emplazar a huelga a la empresa por coalición en virtud de las constantes violaciones de ésta a los derechos de los ochocientos cincuenta obreros aproximadamente, por lo que el 29 de octubre de 1975, los trabajadores de la empresa Duramil, de México, S.A. de C.V., estallaron su huelga después de haber seguido previamente los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo en cuanto al emplazamiento, términos y plazos establecidos, sin embargo, nuevamente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, dictó una resolución en los términos a que ya hemos hecho referencia por lo que se refiere a Hermetik, S.A., por lo que los trabajadores, considerando que dicha resolución no se apegaba a la Ley ni a los principios de derecho, y que atacaba sus garantías más elementales de carácter social se negaron a dar cumplimiento a la misma, por lo que el gobierno del Estado de México, ordenó el desalojo con lujo de violencia, hecho que se realizó la madrugada del 29 de noviembre de 1975, fecha en la que cinco camiones de carga repletos de granaderos (en el Estado de México se les denomina Barapem), rompieron la huelga golpeando a los trabajadores, quemando las instalaciones de huelga y aprehen-

diendo a un número aproximado de ochenta y cinco trabajadores, los que fueron distribuidos en las diferentes cárceles del Estado de México, teniendo que soportar dichos trabajadores los golpes y torturas a que fueron sometidos por los cuerpo policíacos.

3.- Los trabajadores de Dixon Crousible de México, S.A. de C.V. en el mes de noviembre de 1975, se lanzaron a la huelga por coalición después de haber cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere al emplazamiento, términos y plazos y no obstante éllo, al igual que a los trabajadores de Duramil de México, S.A. de C.V. y Hermetik, S.A., la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dictó una resolución en la misma forma y términos, sin embargo los trabajadores de ésta fábrica considerando que el derecho de coalición y de huelga, no es un derecho exclusivo del membrete llamado sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, mantuvieron su huelga y exigiendo a las autoridades se solucionara su conflicto conforme a derecho en términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República, sin embargo, y a principios del mes de diciembre del propio año, con lujo de violencia los trabajadores fueron desalojados de su fábrica, les fué roto el estado de huelga, sus dirigentes aprehendidos, golpeados y torturados, hecho lo cual, fueron puestos en libertad previas amenazas, días después.

4.- Los trabajadores de Morganite del Caribe, S.A. de C.V., -- empresa que se encuentra ubicada en Calle Negra Modelo Número 112 en Naucalpan de Juárez, Estado de México, registraron su sindicato e intentaban -- emplazar a huelga por firma de un contrato colectivo de trabajo, sin embargo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no obstante tener conocimiento de dicho registro admitió posteriormente el depósito de un contrato colectivo de trabajo de un sindicato fantasma de la C.R.T., sin que dicho sindicato acreditara ante la Junta tener como socios siquiera a uno de los trabajadores de la empresa Morganite del Caribe, S.A. de C.V. Ante tal situación, los trabajadores de la empresa Morganite del Caribe, S.A. de C.V., iniciaron juicio -- en contra de la C.R.T. demandándole la titularidad del contrato colectivo de trabajo, por lo que dicho sindicato se vió obligado a Ceder La Titularidad Del Contrato Colectivo de Trabajo al Sindicato Unico de Trabajadores de la Empresa Morganite del Caribe, S.A. de C.V., sin embargo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, no admitió tal situación, argumentando que los contratos no se ceden, sino que se conquistan mediante un juicio que se siga ante los Tribunales previamente establecidos, por lo que fue necesario que el día 18 de octubre de 1975, se realizara un recuento y el resultado fue, que votaron aproximadamente 112 trabajadores, no obstante que dicha empresa siempre venía laborando con un promedio de cincuenta trabajadores, por lo que resultaba que existían trabajadores que fueron contratados precisamente para recontar, en número de sesenta y dos, votos a los -- que la Junta de Conciliación y Arbitraje al resolver les dió valor, por lo que los trabajadores habiendo agotado todos los medios legales a su alcance y considerando que la razón no únicamente se debe tener sino en algunas ocasiones debe ganarse, se lanzaron a la huelga anunciándola previamente a --

las autoridades competentes a través de una coalición, sin embargo la Junta-Local de Conciliación y Arbitraje nuevamente dictó una resolución negándole procedencia al emplazamiento de huelga y declarando inexistente la huelga-estallada en Morganite del Caribe, S.A. de C.V., por los trabajadores de -- dicha empresa y asimismo declaró que legalmente no existía estado de huelga y se conminaba a los trabajadores a abandonar dicho estado, pero los traba- jadores al igual que los de las empresas que se han mencionado, se negaron a dar cumplimiento a tan absurda resolución, mantuvieron el estado de huelga y promovieron amparo indirecto ante el Juez Segundo de Distrito del Estado - de México, el cual dictó la siguiente resolución:

" R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado el quince de diciembre de mil -- novecientos setenta y cinco, Valentina Martínez González y Coagraviados, - demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como ac- tos reclamados los siguientes: "Resolución de fecha 18 de octubre del corrien- te año 1975 y resolución de fecha 3 de noviembre del corriente año 1975; el -- reconocimiento y protección del Derecho de Huelga por la Autoridad señalada como responsable y la Suspensión de la aplicación de los medios de apremio."

C O N S I D E R A N D O

UNICO.- La Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conci- liación y Arbitraje del Estado de México, señalada como responsable, no --- rindió su informe, a pesar de que oportunamente se le solicitó, por lo cual es operante la presunción de certeza que establece el artículo 149 de la Ley de - Amparo.- En tales circunstancias, no siendo por sí mismos violatorios de -- garantías los actos reclamados, debe negarse la protección federal solicitada.

Por lo expuesto, se resuelve:-----

UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Valentina Martínez González y Coagraviados contra los actos que reclaman de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, los cuales han quedado especificados en el resultando primero de - esta sentencia.-----

Notifíquese personalmente.-----

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Xavier Ríos Vergara, Juez Segundo de Distrito en el Estado. ----- Doy Fé. -----

II.- CRITERIOS DE ALGUNOS JURISTAS.

Dentro de los criterios de algunos juristas, además de que ya -- hemos anotado los que sostienen Alberto Trueba Urbina y Baltazar Cavazos - Flores, anotaremos aquí el que sostienen los siguientes juristas:

A) .- Salvador Laborde y Asociados, en relación a la Huelga estallada por la coalición de los trabajadores de la empresa Hermetik, S.A., consideró que la huelga estallada en la citada empresa carecía de procedencia en virtud de que existía un contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa y el sindicato Obrero de las Industrias del Hierro, Metales y Manufacturas Compuestas en la República Mexicana, y por tal circunstancia no procedía una huelga estallada por ningún otro sindicato y menos aún por una coalición, ya que es un derecho privativo del sindicato titular.

B) .- Juan Ortega Arenas, este abogado quien dirige como coordinador a la Unidad Obrera Independiente, considera que:

"La Ley Federal del Trabajo de 1931, consagra un sistema corporativo, coordinado desde la dirección presidencial, que permite que la sola firma de un funcionario público configure la existencia de un sindicato o de una central. En su momento se han dado multitud de registros a esos pequeños -- ayudantes de la burocracia, quienes se encontraron en sus manos con registros de sindicatos nacionales de industria, que en realidad no tenían ningún obrero.

Cuando se dice que el derecho del trabajo es proteccionista, es cierto. Pero a quienes protege es a esos ayudantes de la burocracia, les da una protección legal de corte corporativo, me atrevería a decir que de corte fascista, porque la Ley Federal del Trabajo se copió del Código de Laboro de Benito Mussolini.

El único país donde los obreros ven descontado de su salario, -- como si fuera impuesto, la cuota sindical, se llama México. El único país -- donde los obreros no cuentan para registrar un sindicato, se llama México. -- Han creado y tutelado su propio aparato burocrático sindical, del Estado, no de los trabajadores. A los obreros se les ha condenado no sólo al apolitici~~smo~~mo, sino al asindicalismo.

La última ruina del obrero es tener que litigar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen la misma estructura que todo el aparato: están integradas por un representante del líder, uno del patrón y uno del -- gobierno. Si aún suponiendo que el representante gubernamental fuera una persona honesta, los otros dos suman mayoría y deciden con sus votos si el registro cambia de manos, o alargan el proceso interminablemente; o pueden hacer otras tantas argucias en apariencia legales.

Esto ha fabricado en México una inmensa mayoría de trabajadores que no son trabajadores: son gente sin ninguna intención, ni conocimientos -- sobre la producción, que ni siquiera discuten la venta de su fuerza de trabajo y que tienen un volumen de improductividad enorme.

La Ley llega a decir que protege las huelgas. Es absurdo; en -- ninguna parte del mundo se "protegen" las huelgas. Aquí hay tanta protección

que no hay nada. Aquí, los líderes pueden decidir suspender el trabajo, al margen de los propios obreros y de todo motivo razonable.

¿Cuál es la huelga mexicana? En todo el mundo, las huelgas se hacen suspendiendo los obreros su trabajo, pero nadie puede cerrar las puertas de la empresa ni impedir el acceso a la fábrica. La huelga no es un derecho contra terceros. Aquí en México no existe derecho de huelga, porque no se hace cuando los obreros deciden, sino que hay que avisar al Estado... y si el Estado no quiere, no hay huelga.

Lo verdaderamente grave es cuando estalla la huelga: es como una pistola con un sólo tiro que se dispara al aire. Cuando uno ya tiene la huelga no puede desistirse porque pierde todo. El obrero no puede regresar a su trabajo, después de un paro, pensando "después vuelvo a insistir."

¿Como se resuelve la huelga? O se le entrega al patrón, o a la Junta de Conciliación; o bien el patrón accede.

CAPITULO OCTAVO

I N T R O D U C C I O N .

- I.- LAS REFORMAS DEL PRIMERO DE MAYO DE 1980, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- II.- REPERCUCION DE LAS REFORMAS EN CUANTO AL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL Y DE HUELGA.
- III.- REPERCUCION DE LAS REFORMAS EN CUANTO A LA COALICION DE TRABAJADORES Y SU DERECHO A LA HUELGA.

A P E N D I C E:

LOS TRABAJADORES BANCARIOS,
EL DERECHO DE ASOCIACION Y DE HUELGA.

INTRODUCCION.- Aunque este capítulo inicialmente no formaba -- parte del capitulado general del tema de tésis presentado, dadas las circuns-- tancias, nos vemos obligados a incluirlo en virtud de las reformas del primero-- de mayo de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, ya que consideramos, que para -- nuestro trabajo, tales reformas tienen suma importancia pues vienen a darle -- otro matiz, otra interpretación no sólo a las concepciones que se tenían en -- cuanto al derecho de asociación y de huelga, sino que modifica en forma total-- su contenido real, considerado ahora por muchos dirigentes sindicales y aboga-- dos (inclusive patronales) como un derecho de asociación que queda en la ilu-- sión o que duerme el sueño de la paciencia.

I.- LAS REFORMAS DEL PRIMERO DE MAYO DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, en su parte procesal pueden ser separadas en dos aspectos: a).- El referido a los procedimientos ordinarios de los conflictos ante las juntas de conciliación y juntas locales de conciliación y arbitraje, y b).- En cuanto al procedimiento de la huelga.

Pues bien, veamos que dice el Dr. Nestor de Buen Lozano, en --- Impacto Número 1577, correspondiente al 15 de mayo de 1980:

"Primero de Mayo, fecha importante. Según se anuncia, la Unidad Obrera Independiente planteará en el desfile una exigencia de derogación de -- las nuevas disposiciones. Esto puede parecer curioso, a primera vista, si se -- advierte que, en lo fundamental el nuevo derecho procesal favorece a los tra-- bajadores. Que quede claro que solo en lo fundamental. Pero en otro orden, -- en la parte pequeña en que se trata del derecho colectivo, esta ley es, sin -- duda traviesa y mal intencionada. En un desplegado de hace poco más de un -- mes, así lo planteaban la propia Unidad Obrera Independiente y su creador e -- inspirador principal Juan Ortega Arenas. Y no cabe duda de que los argumentos no eran del todo disparatados. Parece entonces una buena idea, charlar un po-- co sobre ese tema picante.

El derecho de huelga aparece consagrado en la fracción XVII del -- hoy apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que, sin restricción alguna -- señala que "Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los pa-- trónes, las huelgas y los paros." La vigente fracción precisa el concepto al-- mencionar que "Las huelgas serán licitas cuando tengan por objeto conseguir -- el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los --- derechos del trabajo con los del capital." Se trata pues de un derecho que só-- lo queda condicionado a la realización de ese propósito específico. A su vez, el precepto del propio artículo 123 vincula al Congreso de la Unión a la obliga-- ción de expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases mencionadas en el propio artículo.

El legislador ordinario --y no se entienda este adjetivo como ánimo peyorativo-- recibe, pues, un mandato para desarrollar los derechos fundamentales previstos en el artículo 123. De acuerdo a la interpretación indiscutible del precepto, esta reglamentación podrá inclusive, mejorarlos, pero nunca disponer en contra de ellos.

No hay duda de que en el órden individual, y ahora también en el --procesal, la Ley ha sido más generosa que el precepto en que se apoya, no --obstante que en el artículo 123 no se establecen las vacaciones, ni la prima--correspondiente, ni el aguinaldo, ni los derechos de antigüedad, nadie ha discutido la legitimidad de la conducta del legislador al establecerlos.

Tratándose del derecho colectivo el problema, en cambio, se complica bastante. No hay que olvidar su condición política esencial y, en la --misma medida, la de que su libre ejercicio puede afectar a la paz pública. En ese sentido el Estado, que estima tiene a su cargo mantenerla y que, al mismo tiempo, por un claro proceso económico, se ha convertido en un empresario --importantísimo, contempla a los derechos colectivos de manera bien diferente, y lo que en 1931, cuando se dictó la primera Ley Federal del Trabajo le resultaba ajeno y, por lo tanto, podía regularlo con generosidad, en favor de los --trabajadores, un poco de acuerdo al dicho campirano "hágase la voluntad de --dios en los bueyes de mi compadre", hoy, cuando está convertido en un ganadero tan importante, le resulta propio y por lo tanto le es muy difícil observar la misma conducta.

Del derecho colectivo al estado le son incómodos el ejercicio de --la denominada libertad sindical y el ejercicio del derecho de huelga. Hoy queremos referirnos sólo al segundo.

La huelga existe como fenómeno social antes de su reglamentación. El derecho sólo la reconoció, lo que desde antes era evidente, en primer tiempo suprimiendo su tipificación penal y en segundo lugar regulando su ejercicio.

En la reglamentación de la huelga el legislador mexicano, desde 1931, reconoció su papel secundario en un conflicto típico de clases. No obstante, con el ánimo de darle forma jurídica estableció un procedimiento cuyas --etapas claramente demuestran su diferente grado de intervención.

En la etapa de pre-huelga, que se indica con el emplazamiento, el Estado ejerce una mera función de comunicante y de conciliador. Cita a las --partes y trata de averiguarlas sin poder calificar ni la procedencia formal del ----emplazamiento, ni su injustificación o justificación.

En la segunda etapa, una vez estallado el movimiento y sólo a petición de parte interesada, el Estado a través de los Tribunales del Trabajo, se limitará a calificar si el emplazamiento satisfizo los requisitos de forma y de fondo. Si el patrón lo pide llamará además a un recuento de los trabajadores --para reconocer su decisión respecto de la huelga misma. El resultado ----

de esta etapa procesal será la calificación de existencia o inexistencia que no prejuzga sobre lo justificado del movimiento sino sólo sobre el cumplimiento de los requisitos legales.

Declarada la existencia de la huelga, o no habiendo sido ésta impugnada por parte interesada en el término de setenta y dos horas, la Junta sólo podrá estudiar la justificación del nacimiento y determinar si es o no imputable al patrón si el sindicato o la coalición promoventes así lo requieren. Nunca podrá hacerlo por sí mismo ni a petición patronal.

A partir de la reforma el panorama cambia sustancialmente, ahora se incluye una nueva disposición, contenida en el artículo 923 que atribuye al presidente de la junta la facultad de no dar "trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente..."

Se trata de tres hipótesis de desechamiento. La primera atribuye al Presidente de la Junta una facultad peligrosísima a virtud de la cual, lo que antes era un motivo de inexistencia calificable a posteriori, se convierte en motivo de rechazo a priori. Es, hasta cierto punto, la consagración del arbitraje, previo y obligatorio, típica bandera patronal (aún cuando en el caso no atiende a las causas sino a las formas).

La segunda hipótesis cierra completamente los caminos a la huelga planteada por una coalición. En consecuencia arrastra a las causas de huelga que los trabajadores podrían invocar sin necesidad de actuar a través del sindicato, verbigracia; la huelga por solidaridad que siendo ajena a la administración del contrato colectivo, no requiere de la participación del sindicato titular.

La tercera, en mi concepto razonable totalmente, evita un estallido de huelga que no puede tener —y se sabe de antemano— objeto posible. Si existe ya depositado el contrato colectivo de trabajo, ningún sentido tiene que se tramite una huelga para obtener su firma. Esto debe resolverse por la vía de los conflictos intersindicales.

Es evidente que la disposición citada, el artículo 123, ha venido a modificar radicalmente el derecho de huelga. Independientemente de que se pueda impugnar por la vía de amparo al rechazo a trámite del presidente, lo real es que se ha inventado y puesto en ejecución un mecanismo que hace nugatoria la garantía constitucional.

La conclusión parece obvia. Los caminos legales del derecho colectivo pueden ser obstáculos serios. Entre nosotros hace años se inventó la requisa cuya constitucionalidad es más discutible, al menos en su concreta

aplicación a los casos de huelga. Ahora se plantean formalismos que en interesadas, podrán cerrar las vías legales.

El problema es grave. Creemos que podrá ocurrir de nuevo lo que ya se ha producido en los campos universitarios con el rechazo formal a sus-sindicatos. La huelga puede volver a su forma normal de defensa social. Y-ésto nos parece lo mejor para la paz pública que tan desesperadamente necesi-tamos."

Asimismo, el Dr. Mario de la Cueva, en una serie de artículos ---publicados en el periódico Uno Mas Uno del 9 al 13 de mayo de 1980, nos dice:

"El Estado de derecho liberal burgués del siglo XIX no sólo no re--conoció, sino que negó la posibilidad del derecho laboral.

Antes de 1910 no existió en México el derecho del trabajo. Hermano gemelo del artículo 27 de la Carta Magna, con algunos precedentes en los-años de la revolución constitucionalista, el artículo 123 nació en Querétaro al-impulso creador de la "primera revolución social del siglo XX", para beneficio-de todos los hombres que viven de su trabajo.

Fue la nueva decisión política del pueblo, según la frase célebre--de Carlos Schmitt, adoptada y expedida en ejercicio de su soberanía, el nuevo principio fundamental de la democracia social, que continúa siendo la utopía--y la ilusión de un pueblo que no ha logrado suprimir, ni siquiera atemperar la miseria de las grandes masas de los trabajadores y de los campesinos.

El resultado del debate fue el nacimiento de una idea nueva, la de un derecho del trabajo de y para la clase trabajadora: Héctor Victoria, Heriber-to Jara y Frollán C. Manjarrez son sus autores, pero fue Alfonso Cravioto, con-mocionado por la grandeza y la hondura del pensamiento, quien precisó la fun-ción que el artículo 123 habría de cumplir en la historia de los hombres y de -las naciones: "Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto-honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar--al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados de-rechos de los obreros."

Por vez primera en la historia, el proletariado nacional se inscri--bió en la Constitución como un factor real de poder y con un conjunto de prin-cipios y derechos de valor universal, puesto que no protegen solamente a los-mexicanos, sino a todos los hombres que prestan sus servicios dentro del te-rritorio de la república.

Nació el derecho del trabajo para resolver un problema humano, la satisfacción de las necesidades materiales del hombre, como el peldaño in--dispensable para que pudiera elevarse sobre el simple vivir de los animales al

reino de la cultura y de la civilización y a efecto también de que el jefe de -- la familia atienda cumplidamente a la educación de sus hijos y les ofrezca una vida mejor de la que han conocido los trabajadores explotados por el capital.

Los hombres vienen al mundo con un solo patrimonio natural, que es su energía de trabajo, y si lo entregan con honestidad y alegría para beneficio de la comunidad de la que forman parte, por lo tanto, si cumplen el deber que les impone su nacimiento, adquieren a cambio de él, el derecho de que la sociedad les entregue todo lo que necesita su existir, lo mismo en el presente, ésto es, cuando el trabajador está en aptitud de prestar su energía de trabajo, que en el futuro, si la edad o la adversidad le impiden continuar trabajando, lo que quiere significar que el derecho del trabajo y la seguridad social se deben fundir en el servicio de, a los hombres.

El derecho del trabajo no está, ni podría estar, al servicio de la economía, o al de los pretendidos intereses económicos, porque los hombres no vienen al mundo como sus siervos, y porque los derechos de los trabajadores igual que los viejos derechos del hombre, protegen a seres humanos; de ahí, que el sistema económico que no pueda respetar los derechos del hombre y los del trabajador no podrá nunca justificarse en la historia. Por estas razones, y a partir de 1917, la declaración de derechos sociales postuló un principio nuevo, atemporal y aespacial, en virtud del cual, cualquiera sea la organización social, económica y política que adopten los pueblos, deberán siempre respetarse los sagrados derechos del trabajo; "Nunca más salarios de hambre o jornadas inhumanas."

El artículo tercero expresa que "el trabajo no es artículo de comercio exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia." Las libertades a que se remite la Ley, son las contenidas en el artículo 123; las del hombre y las del ciudadano, las del trabajo, la de sindicalización frente a los empresarios y ante el Estado, la de negociación y contratación colectivas y la de huelga.

¿Cuántas generaciones de campesinos, de las razas del antiguo Anáhuac y de los trabajadores que no pertenecen a la crema de movimiento obrero, tendrán todavía que ser sacrificadas? ¿Tal vez otras tantas de las que ya se sacrificaron desde el estallido de la revolución de 1910?

La prohibición de las asociaciones sindicales y de la huelga, y las consecuentes sanciones penales, constituyeron la declaración de guerra de la burguesía a los trabajadores de todos los pueblos. Los obreros tomaron conciencia de que nada tenían que esperar del Estado, el cual, por lo contrario, sería el enemigo a vencer. En presencia de las leyes represivas y de la realidad de los acontecimientos, el proletariado se vió forzado a aceptar la guerra; y escenificó una de las más hermosas gestas libertarias: La batalla de lo humano contra el capital y sus aliados, ciegos a la necesidad de las familias, a la dignidad del hombre y a los valores éticos que integran la idea de la

justicia. Todos los beneficios que ha conquistado el trabajo, incluidos los de nuestra declaración de derechos sociales, se obtuvieron en lucha contra el capital y el Estado.

A principios del siglo XVII nació la edad heroica del movimiento -- obrero y con élla las tres instituciones que componen lo que hoy llamamos el derecho colectivo del trabajo; la sindicalización, la huelga y las convenciones colectivas, envueltas las tres por el amor a la libertad, porque sin élla desparecería lo humano. Las dos primeras son las instituciones conquistadoras, que partieron de dos realidades que estaban a la vista: la miseria y la explotación de los hombres, y la negativa del estado a expedir una legislación justa para regular las relaciones trabajo-capital; la tercera sería lo conquistado, el recipiente que contendría, aun en forma incompleta e imperfecta, las dos -- finalidades inmediatas del derecho del trabajo; la igualdad de tratamiento para todos los hombres y niveles mínimos decorosos de vida.

Las tres instituciones marcharon paralelas y formaron una unidad-indisoluble. En el coloquio promovido por la organización internacional del -- trabajo en el año de 1976 en la Ciudad de México, presentamos la visión triangular del derecho colectivo, cuyo resumen se hizo en las conclusiones de la reunión: "Acerca del concepto en sí de la libertad sindical un participante recalcó que el mismo estaba constituido por una trilogía indisoluble, a saber: -- el derecho de asociación, el de negociación colectiva y el de huelga. La libertad-sindical-así-entendida-es-un-derecho-de-carácter-político, reconocido -- a todos los trabajadores sin distinción, incluidos los funcionarios públicos.-- El ejercicio de dicha libertad posibilitaría la defensa de los derechos ante el Estado y los empleados y garantizaría la justicia social necesaria para que -- todos los hombres puedan vivir dignamente y satisfacer sus necesidades." -- Una concepción triangular del derecho colectivo, un triángulo equilátero, --- ninguno de cuyos ángulos, todos iguales, puede faltar, porque su ausencia -- haría desaparecer el triángulo.

Al concluir el siglo, el movimiento obrero de Europa había logrado la supresión de los delitos de asociación sindical y de huelga y el reconocimiento de la fuerza obligatoria de las convenciones colectivas, pero ni entonces ni en las décadas que vivimos los trabajadores han aceptado la reglamentación de la huelga, porque piensan que caerían en los sistemas fascistas. A título de ejemplo, mencionamos que no obstante que el artículo cuarenta de la Constitución Italiana de 1947 dispone que "el derecho de huelga se ejercerá -- en el marco de las leyes que lo regulen", los sindicatos italianos han dese-- chado toda posible reglamentación.

México no conoció en el siglo XIX la Edad de la Prohibición. Mas aún, ésta devino imposible al reconocer la Constitución de 1857 la libertad de asociación como uno de los derechos del hombre. Únicamente el Código Penal de 1871 consideró delictuoso "el tumulto o el empleo de la violencia con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios..."

La gran transformación, no sólo nacional, sino también internacional, se operó en la declaración de 1917, que hizo de la huelga un derecho de la clase trabajadora, constitucionalmente protegido: la huelga pasó de un hecho productor de ciertos efectos jurídicos, no siempre los deseados por -- los trabajadores no huelguistas y la autoridad pública, están obligados a respetar. La solución fue adoptada por la mayoría de las constituciones de la segunda posguerra mundial, como la gran aportación de México a la cultura social y jurídica del siglo XX."

Por encima de esta transformación jurídica, la fracción XVIII de la declaración consignó que "las huelgas buscarán el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital." Por primera ocasión se reconoció constitucionalmente la -- realidad de los derechos del trabajo en la producción; si en el sistema individualista y liberal el empresario era el titular único de derechos en la empresa, después de 1917, se convirtió en un cotitular, que tiene a su lado, como segundo cotitular, a la coalición mayoritaria obrera.

La Declaración sirvió de inspiración a la concepción triangular -- del derecho colectivo y ésta, a su vez, coincide con los principios de la libertad sindical de la OIT, que poseen el mismo significado en la sindicación en la negociación y contratación colectivas y en la huelga. Y por otra parte, todas las disposiciones que citamos, de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, son derechos supraestatal, lo que quiere decir que la legislación ordinaria no puede limitar los derechos y menos aún, suprimirlos.

En el año de 1941, en el período del Presidente Avila Camacho, se llevó a cabo la primera mutilación al derecho de huelga, pero la Ley de 1970 pudo deshacer el entuerto. La segunda apareció en el artículo 923 de la reforma de 1979 que autoriza al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje a desechar el pliego de peticiones y emplazamiento a huelga, si, a su juicio, -- "no está formulado conforme a los requisitos exigidos por la Ley," no nos referimos a las dictaduras totalitarias o castrenses, porque nada tienen que ver con el derecho, mas no sabemos de ningún sistema jurídico en el que se haya otorgado a una persona una facultad tan arbitraria y poderosa como la que le ha otorgado el legislador al Presidente de la Junta, pues de él dependerá en el futuro, por sí y ante sí, sin ningún procedimiento y sin recurso alguno, que -- pueda darse curso a una huelga.

La fracción XX de la declaración de derechos sociales ordena que "las diferencias o conflictos de trabajo se sometan a una junta formada por -- igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones y uno del gobierno;" de donde se deduce que el Presidente de la Junta carece de competencia constitucional para resolver un conflicto de trabajo, pero el respeto a la constitución no parece importar a los autores de la iniciativa y al poder legislativo. Por otra parte, el artículo catorce de la constitución previene que -- "nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante -- los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalida--

esenciales del procedimiento;" y el Presidente de la Junta no es un tribunal -- previamente establecido ni se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento. ¡Cuán distinta era la condición de las leyes de 1931 y 1970! Pues en ellas la decisión sobre los requisitos del escrito de emplazamiento se dictaba por la Junta en el incidente de calificación de la huelga, después de oír a las dos partes y de recibir sus pruebas.

La condición actual de las clases trabajadoras en todos los pueblos del mundo ha sido el resultado de un sindicalismo independiente, quiere decir, no subordinado a los poderes políticos y con espíritu de lucha para -- arrancar del capital prestaciones cada vez mejores. En las naciones libres -- que reconocen y respetan la libertad de sindicación, en los términos del coloquio de la OIT, no puede concebirse que el derecho de huelga esté sometido -- al arbitrio incontrolado de un personaje inventado por encima del tribunal constitucional competente y sin cumplir el debido proceso legal.

No es siquiera posible considerar la sofisticada argumentación -- que hemos escuchado de algunas autoridades y del Congreso del Trabajo, de que las reformas de 1979, se proponen defender a los trabajadores contra líderes y agitadores inconscientes, pues la realidad es que se ha creado un instrumento inconstitucional para impedir las huelgas que puedan incomodar a los empresarios o al gobierno.

~~La libertad del trabajo la defienden los obreros y así ha ocurrido~~ siempre en la historia, y deja de existir si se pone en manos de un personaje inventado, porque entonces se penetra en los fascismos y totalitarismos. El paternalismo no es elemento de la libertad y es llegado el momento de afirmar que los auténticos sindicatos no necesitan de un paterfamilias. Y por otra -- parte, ¿podrán los Presidentes de las Juntas nombrados por un gobernador que puede destituirlos libremente, resistir la presión o consigna que reciban? --- ¿habrá todavía hombres suficientemente ímpolutos en este siglo en el que impera la codicia? "

Como observamos, el Dr. Nestor de Buen Lozano, así como el Dr. Mario de la Cueva, hacen una advertencia al estado mexicano, en cuanto a -- los problemas que puede acarrear la modificación de la Ley Federal del Trabajo sus reformas y en todo caso las mutilaciones de que ha sido objeto el derecho de huelga, el derecho de asociación en general y en especial el derecho de -- coalición.

II.- REPERCUSION DE LAS REFORMAS EN CUANTO AL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL Y DE HUELGA.

En cuanto a este apartado, nos parece adecuado citar el primero -- de mayo de 1980, como fecha de arranque de la vigencia de las reformas pro-- cesales a la Ley Federal del Trabajo, fecha en la que por primera vez en la --

Ciudad de México, se manifestó a l margen del desfile oficial, la disidencia, por un lado, la columna de los llamados partidos de izquierda encabezados por el P.C.M. y por otro lado la columna de la Unidad Obrera Independiente con cerca de 300.000 obreros.

Considerando que por ser nuestro este trabajo, el criterio que sostenemos, tiene que ser necesariamente parcial, preferimos iniciar el apartado, citando algunos artículos relativos al primero de mayo de 1980 y su significación, publicados en fechas posteriores:

"Varios son los signos relevantes en la celebración en nuestro país de este primero de mayo (día del trabajo) por muchos años los desfiles de los trabajadores en ocasión del primero de mayo casi se integraron en los actos oficiales y todo se reducía a cantar los al Presidente de la República en turno y a agradecerle tanta magnanimidad, mientras que los salarios, las condiciones de trabajo, la limitación del ejercicio de huelga se veían gravemente deteriorados en beneficio de los empresarios."

Por: Miguel Aroche, Excelsior 3 de mayo de 1980.

"El aspecto más deficitario se contempla, sin duda, en el gran volumen de los desempleados y subempleados, que asciende aproximadamente a la mitad de la fuerza laboral del país. Ello significa que por cada mexicano que trabaja hay otro que no lo hace en forma permanente; este conglomerado, representala "población flotante" en materia de fuerza productiva. Los trabajadores que tienen asegurado su puesto devengan por lo general el salario mínimo, aunque muchos no lo reciben."

Página Editorial: Excelsior 2 de mayo de 1980.

"Para los trabajadores que no pertenecen al conspicuo núcleo significado por el C. del T., no debe conjugarse la impaciencia en tiempo futuro ni condicional; los asalariados experimentan el constante deterioro en sus recursos y niveles de subsistencia, por lo cual se encuentran ya francamente inconformes con la situación actual. Opiniones de tal guisa menudearon durante el desfile y sería difícil omitirlas en una evaluación realista de las condiciones que rigen en el sector laboral. Es evidente que los marginados tratan de hacer acto de presencia en la festividad del trabajo."

Página Editorial: Excelsior 2 de mayo de 1980.

"Más de 200.000 trabajadores pertenecientes a 126 sindicatos que integran la Unidad Obrera Independiente (UOI) desfilaron ayer —de la Escuela Normal de Maestros a Tacuba—, al conmemorarse el Día Internacional del Trabajo y manifestaron su rechazo a las recientes modificaciones a la Ley Federal del Trabajo y exigieron "que la libertad de asociación y el derecho de huelga sean reales."

"Esta es la iniciación de la Unidad de los Obreros por encima y en contra de líderes traidores que son apoyados por funcionarios", dijo el coordinador de la UOI, Juan Ortega Arenas, quién además se refirió a que el desfile

celebrado en el Zócalo "es organizado mediante el acarreo de gente por la fuerza," en tanto que el del S.U.N.T.U. lo calificó como "universitarios acarreados no sé de qué forma."

La marcha de la UOI se inició a las 11 horas y tras recorrer la calzada México Tacuba, los manifestantes organizaron un mítin en el Pueblo de Tacuba, donde varios líderes expusieron que para lograr mayores salarios se necesita luchar por hacer válido el derecho de huelga y coalición.

Por otro lado unas 10,000 personas desfilaron ayer al mediodía de la glorieta de Insurgentes y Chapultepec a la Alameda Central, para pedir que sea derogado el Impuesto al Valor Agregado, el tope salarial (mínimo), que se solucionen las huelgas de General Motors y Mexicana de Envases; que cesen los despidos y la represión, a la vez que acusaron a funcionarios de la Secretaría del Trabajo de estar coludidos con empresas transnacionales y contra los trabajadores.

Los manifestantes declararon que desfilaban este primero de mayo como protesta porque no se les ha otorgado registros como sindicatos independientes, caso en que se hallan los trabajadores del Sanatorio Español, Vidriera, Alumex, Harper Wilan, Calzado Sandak, Favorita, General Motors y Mexicana de Envases, además del Sindicato Unico de Trabajadores Universitarios.

Especificaron que ellos incluso querían desfilan en la marcha tradicional que pasa frente al Palacio Nacional, pero que el Congreso del Trabajo se los impidió, dado que se les exigía pertenecer a esa central para que se les otorgue el permiso."

Por: Humberto Aranda y otros, Excelsior, 2 de mayo de 1980.

"Pasó el primero de mayo. Las prioridades seguirán siendo energéticas y producción de alimentos, pero la coyuntura política es obrerista. Las notas de color, los comentarios serios y humorísticos en torno de la organización o desorganización de los contingentes en el desfile "oficial", inclusive algunas de las declaraciones clásicas de la fecha, podrán ser olvidados. Lo que quedará es el marco que se abre para un mayor y mejor actuar de la clase obrera.

Quizá por éso sobresalieron las palabras de José Luis Andrade, hoy Presidente del Congreso del Trabajo, en cuanto al límite de "su" paciencia, a lo mesurados que son los dirigentes de la burocracia sindical, mesurados pero dispuestos a poner un dique a las pretensiones empresariales, a poner un hasta aquí a la acción de los "burgueses amodorrados y las transnacionales."

Quizá por éso, por tratarse de tal clara coyuntura política no subrayó lo dicho por el mismo dirigente acerca de los funcionarios aliados o que se venden a los financieros, a los inversionistas, a los empresarios en general. Eso sí, libres de toda conciencia de clase dichos funcionarios, ya-

que, aunque no lo haya dicho Andrade Ibarra, ni siquiera están concientes de pertenecer a la clase política.

Si éso se dijo en la festividad oficial, por boca de quien no es -- precisamente un radical, ya se imaginará usted lo que se dijo en los otros dos desfiles, que por negativa del Congreso del Trabajo a aceptar a quienes no se sumen con todo y cuota, también tuvieron lugar en la capital de la República.

Rechazan Reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Allí, dos visiones opuestas aunque unidas en lo esencial, en la oposición a una unidad obrera que no es fácil alcanzar mientras los objetivos del movimiento obrero organizado no superen, más allá del verbalismo, las -- coincidencias con los reformistas oficiales, con los funcionarios economicistas y mientras en la insurgencia sindical no pueda superarse el aventurerismo incoloro tan bien representado por abogados del corte de Ortega Arenas.

Los de la Unidad Obrera Independiente manifestaron su oposición a las reformas a la Ley Federal del Trabajo. insistieron en su condena a lde-- res traidores "apoyados por funcionarios" y por voz del mismo Ortega Arenas, -- dieron una patada hacia arriba, a los del movimiento obrero organizado, organizadores de desfiles "mediante el acarreo de gente por la fuerza" y hacia abajo, al S.U.N.T.U. cuya participación en la marcha obrera, fué según él, de "universitarios acarreados no sé de qué forma." Aventurerismo.

Quizá quedó como la más clara manifestación de la insurgencia -- sindical el desfile de trabajadores que partieron de la glorieta de Insurgentes y desembocaron en la Alameda Central. En menor número, también ausentes de la marcha oficial por rechazo de los organizadores, estos manifestantes -- expresaron su protesta porque no se les ha otorgado el registro como sindicatos independientes. La larga huelga de la General Motors y el radicalismo de los trabajadores universitarios dieron marco a esta marcha menor."

Por: León García, Excelsior 4 de mayo de 1930.

"Las manifestaciones obreras del primero de mayo han expresado -- con plenitud la potencia, la debilidad y las contradicciones del sindicalismo -- mexicano. Todos están de acuerdo en que el rasgo dominante en los actos fue la renovada combatividad de los trabajadores, que se abrió paso por sobre las medidas de control y represión establecidas por las burocracias sindicales. -- Después de cinco años de pagar el precio de la crisis, sectores crecientes de la masa trabajadora radicalizan sus posiciones y exigen una defensa enérgica de sus intereses de clase. Los actos del día del trabajo revelaron la magnitud del descontento, pero dejaron abiertas todas las interrogantes sobre el futuro de las organizaciones de los trabajadores y sus formas posibles de lucha.

Cada una de las manifestaciones realizadas en la ciudad de México sugiere problemas e incertidumbres diferentes. El gigantesco acto oficial, en el Zócalo, fue el más ambivalente. Las expresiones de militancia y rabia--

coexistieron con el viejo estilo sindical, que ha hecho del "gracias, señor --- Presidente" su lema inalterable. Ciertamente, la magnitud de la manifestación y su autenticidad reflejan las fisuras que existen en las organizaciones del Congreso del Trabajo y la incapacidad de la burocracia sindical para imponer la -- docilidad pero al mismo tiempo muestran la fuerza y la capacidad de contención que conserva el aparato del sindicalismo oficial. Nada más elocuente que la imagen del líder anciano, sentado en una sala de Palacio, incapaz de presidir de pie el largo desfile; viejo y cansado, pero reelecto sin problemas en la central más poderosa del país.

Será difícil, y no parece probable a corto plazo, que las corrientes militantes que se expresaron en el desfile impongan su línea a las centrales -- oficiales. En estas condiciones, lo vital es mantener la disciplina laboral y -- se hace inevitable la incongruencia entre discurso y acción que se expresó -- con ironía en el hecho de que fuera Andrade Ibarra, dirigente de incomparable -- docilidad, el orador principal de la manifestación. En boca de él, el agresivo discurso sonó a patética bravucunada.

A unas cuerdas del Zócalo, el reducido acto de los trabajadores -- universitarios dio testimonio de los obstáculos que se oponen al sindicalismo -- independiente. Obligado al aislamiento por el apartado oficial, el SUNTU tendrá que enfrentar solo la doble presión de las autoridades del trabajo y de las -- burocracias universitarias. Si nos atenemos a los hechos, escasa solidaridad puede esperarse del liderazgo oficial, que vería con cierto alivio la liquida -- ción de un foco de disidencia, capaz de dar un mal ejemplo a las organizacio -- nes rígidamente controladas.

En Tacuba, la Unión de Obreros Independientes realizó una con -- centración que sorprendió por su magnitud a todo el mundo. Cerca de un cuar -- to de millón de obreros, de 126 organizaciones, se reunieron en un acto que la prensa calificó de entusiasta y combativo. A primera vista, parecería encon -- trarse aquí el germen de una organización alternativa, capaz de unir y demo -- cratizar a vastos sectores del movimiento obrero. Sin embargo, el asunto es -- más complejo. Se sabe que la dirección de la UOI, unificada en torno al lí -- der Ortega Arenas, tiene fuerte vínculo con sectores empresariales y que uti -- liza métodos tan autoritarios como los del sindicalismo oficial. Sus confusas expresiones ideológicas mezclan elementos ultraizquierdistas con un agresivo -- tono anticomunista, antintelectual y antipartido, que hace inevitable recor -- dar el estilo del fascismo incipiente en la Italia de los veinte. No sería remo -- to que, lejos de constituir una alternativa auténtica para la clase obrera, la -- UOI funcionara como instrumento que, al amparo de la crisis económica, sir -- viera para articular un amplio movimiento de masas desde posiciones derechis -- tas y con la cobertura de un lenguaje populista.

Es evidente que el movimiento obrero inicia un período de ascenso, pero el curso que tomará en el futuro es incierto. Ni la crisis económica ni -- el enfrentamiento con una política antiobrera, conducen por sí mismos a la -- creación de una organización que represente de manera auténtica los intereses

tales de los trabajadores. En el camino, la energía obrera puede ser capturada por el oficialismo reformado o por tentativas de populismo derechista. -- Este primero de mayo es apenas el arranque de algo que para consolidarse --- requerirá de un enorme esfuerzo y de una altísima dosis de voluntad política-- en las vanguardias de los trabajadores."

Olac Fuentes, Uno Más Uno, 6 de mayo de 1980.

Los artículos transcritos con anterioridad, nos dan una idea, de -- la alarma que prendió, no sólo en los obreros organizados en sindicatos independientes, sino también en los propios partidos llamados de izquierda que por cierto, fueron los que primero votaron su aprobación a las reformas procesales de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, después de haber pecado, pretenden "recuperar" la dignidad (que nunca han tenido), a través de gritos y sombreros y "llaman"-- a los obreros al poder diciendo:

"Defendamos los derechos sindicales."

Los ataques al nivel de vida de los trabajadores han sido acompañados por ataques frontales a sus derechos sindicales. Este ataque ha estado dirigido principalmente en contra del derecho de huelga, pero también de los-- de contratación colectiva, sindicalización y de expresión política. Es decir, la austeridad económica ha tenido como complemento indispensable la austeridad de los derechos sindicales para hacer más difícil la resistencia de los-- trabajadores.

Los dos últimos años pasarán a la historia como dos de los años-- en que mas claramente se han vulnerado los derechos sindicales de los trabajadores. En las cámaras supuestamente democráticas se aprobó una serie de -- modificaciones a la Ley Federal del Trabajo (LFT) que --fundamentalmente --- los artículos 919 y 923-- restringen aún más el derecho de huelga. Pero no -- sólo éso. En 1980 se aprobó y se implementó una nueva modificación al apartado "A" del Artículo 123 Constitucional por medio del cual decenas de miles-- de trabajadores universitarios quedaron convertidos en trabajadores de excepción, ya que se les negó el derecho de organizarse en un sindicato nacional.-- Esto significa, además, que los trabajadores universitarios no pueden tener un contrato único nacional ni tampoco realizar una huelga nacional por la revisión de un solo contrato o por un mismo incremento salarial.

Ante esta situación que parecen no advertir los sindicatos tradicionales no obstante sus consejeros, los editorialistas políticos de los diversos-- diarios nacionales, se aprestan no sólo a advertir, sino a indicarles un programa a seguir, a efecto de mantener el control y la opresión-represión sobre los obreros señalándoles con toda alarma que:

"El movimiento obrero mexicano sigue siendo heterogéneo y sus -- acciones variadas. Sin embargo puede advertirse la tendencia a la organiza--- ción unitaria trascendiendo la dispersión de esfuerzos para multiplicar la ---

fuerza de los trabajadores. Como puede observarse las huelgas aisladas, por sí solas, no son suficientes para enfrentar políticas estatales contrarias a los intereses de los trabajadores. De allí la necesidad de unificar esfuerzos a partir de requerimientos comunes que deben traducirse en demandas generalizadas del movimiento obrero."

Raúl Trejo, Uno Más Uno, 10 de mayo de 1980.

"La burocracia sindical no sobrevuela las relaciones sociales, -- como pretenden sus jueces impolutos, sino que opera dentro de ella como un dispositivo de mediación. Recibe y recibe las protestas, las críticas, el malestar y las aspiraciones insuficientemente formuladas de la base; luego -- las filtra y convierte en capital de renegociación frente al Estado y la Patronal en un juego en el que éstos, a su vez, presionan sobre ella para trazar los -- límites de la concesión. Así se crea y recrea el espacio de sustentación y -- funcionamiento de los aparatos sindicales burocráticos.

Si la concesión económica es razonablemente satisfactoria, los líderes no sienten la necesidad de ser congruentes con sus declaraciones de -- principios y sus programas de lucha ni de radicalizar su lenguaje; la presión de la base no es excesiva en ese caso y hasta pueden reprimirse rutinariamente los brotes de disidencia. Pero si la tierra tiembla bajo sus pies porque restringen las concesiones, los vemos sacudir apuradamente el polvo de sus documentos estatutarios, sacar de los armarios las viejas banderas desteñidas y emprender cruzadas declarativas en que incluso puede reconocerse el verbo proletario. Así reconstituyen, o intentan hacerlo, su suelo de nutrimento. -- Su tarea es entonces impedir los desbordamientos y obligar a la contraparte -- a abrir un poco el esquema de negociación."

Rodolfo F. Peña, Uno Más Uno, 10 de mayo de 1980.

III.- REPERCUSION DE LAS REFORMAS.

Después de anotar en el primer apartado de este capítulo, los -- criterios que sostienen los Dres. en Derecho Nestor de Buen Lozano y Mario -- de la Cueva, en relación a las reformas a la ley, las cuales nos parecen no -- obstante su acierto, demasiado tibias, consideramos de suma importancia de -- que sean los mismos obreros quienes manifiesten su criterio en relación a las -- reformas a que nos hemos referido, ya que cerca de 70 organizaciones sindica -- les que conjugan objetivos en Unidad Obrera Independiente, después de publi -- car un desplegado el 30 de enero de 1980, señalando con toda claridad los pe -- ligros que encierran las reformas, solicitaron amparo ante el C. Juez de Dis -- trito del Distrito Federal en Materia Administrativa, documentos ambos, que -- por considerarlos de gran trascendencia, los transcribiremos:

"¿UN PASO HACIA EL FASCISMO?"

¡EN CONTRA DE UNA "MODIFICACION LEGAL" QUE ELIMINA EL PROCEDIMIENT

TO DE HUELGA.'

SR. LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
A LA CLASE OBRERA DE MEXICO.
AL PUEBLO.

Desde que se integró UNIDAD OBRERA INDEPENDIENTE en 1972, hemos reiterado sistemáticamente que la Ley Federal del Trabajo es un instrumento legal que permite al aparato burocrático manejar y definir sobre la ASOCIACION DE LOS TRABAJADORES y sobre LA POSIBILIDAD DE UN PROCEDIMIENTO JURIDICO DE HUELGA.

Nuestra afirmación se basa en hechos irrefutables:

EL DERECHO DE ASOCIACION, implica la libertad de los trabajadores de asociarse en defensa de sus intereses de acuerdo con su voluntad. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO elimina la libre asociación y la voluntad de los trabajadores y señala que para que exista una organización sindical, es preciso el "REGISTRO" otorgado previamente por una "Autoridad" Estatal, "registro" que es el único que da personalidad y capacidad jurídica a los sindicatos de México. Es también la anotación de una directiva o comité ejecutivo a las direcciones sindicales, NO la voluntad de los trabajadores.

En todo el mundo, y sin duda en los países capitalistas, incluyen do Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Japón, Francia, etc., LOS TRABAJADORES SE ASOCIAN LIBREMENTE CON UN ACTO DE VOLUNTAD E INTEGRAN SUS SINDICATOS Y DIRECTIVAS SINDICALES LIBREMENTE, SIN NECESIDAD DE REGISTROS NI ANOTACIONES PREVIOS, que pondrían el derecho de los trabajadores en manos de funcionarios de Estado, definidores de las posibilidades de asociación e integración de las direcciones obreras. EN MEXICO, LA LEY CIÑE A LOS SINDICATOS EN FORMA ABSOLUTA A LA VOLUNTAD DE LOS FUNCIONARIOS DE ESTADO Y DEL ESTADO MISMO. Existe un sistema "legal de asociación", NO EXISTE LA LIBRE ASOCIACION NI EL DERECHO DE ASOCIACION, entendidos como tales.

Esta realidad ha permitido y permite el manejo de las organizaciones sindicales por "líderes", beneficiarios de registros y de las "anotaciones de comités", que, además, reciben con esos registros y anotaciones el respaldo de la fuerza pública para sostener su "poder", venido de "arriba", sobre, en contra y a pesar de la voluntad de los trabajadores.

La etapa que hemos vivido de 1931, se caracteriza por la desesperación de los trabajadores que tratan de tomar en sus manos sus propias organizaciones e intervenir en la venta de su fuerza de trabajo, concientemente, en la firma de sus contratos colectivos e individuales, en las revisiones contractuales, en el manejo de sus derechos democráticamente en asambleas, etc. Una y mil veces la voluntad de los trabajadores ha sido aplastada por la fuer-

za, allí en donde la acción del "líder" asociado al patrón, resultó insuficiente para someter a los trabajadores! En un reforzamiento del dominio de esos "líderes" oficiales, está establecido en la Ley, el manejo ABUSIVO DE LA CLAU-SULA DE EXCLUSIÓN por el líder, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA TO-TALIDAD DE LOS TRABAJADORES. Patrón y Estado, protegen y sostienen "legal-mente" a líderes que manejan a su antojo, la representación, las revisiones, - los contratos colectivos, las cuotas sindicales descontadas forzosamente como "impuestos".

¡¡LOS TRABAJADORES NO CONTAMOS PARA NADA! !

EL DERECHO DE HUELGA IMPLICA LA LIBERTAD DE LOS TRABAJADORES PARA -- SUSPENDER SUS LABORES en el momento que así lo decidan, por minutos, ho-ras, días; e implica también que los trabajadores, CON SU SOLO ACUERDO, - pueden tanto hacer la huelga, como terminarla antes de lo previsto, en horas, minutos, días. La lucha entre la clase obrera y los capitalistas, se libra en- TODO EL MUNDO CAPITALISTA con la plena libertad de los obreros para HACER LA HUELGA por su decisión. ESTE ES EL REAL Y UNICO DERECHO DE HUELGA.

En México, nunca hemos tenido ni hemos alcanzado los trabajado-res el DERECHO DE HUELGA. El Estado dentro del sistema capitalista depen--diente, impidió primero y eliminó después el derecho de huelga, sustituyendo-lo por un PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE AUTORIDADES, LLENO DE REQUISITOS, LIMITACIONES E INTERFERENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Ese "PROCEDIMIENTO LEGAL DE HUELGA", señalaba en la Ley --- Federal del Trabajo, hasta hoy, una serie de requisitos PREVIOS al estallamien-to de la misma. Para suspender labores, los trabajadores tenemos que hacer - un escrito lleno de requisitos, REMITIRSELO A LA JUNTA DE CONCILIACION, o autoridad estatal de trabajo, ésta, lo hace llegar al patrón; señala una audien-cia conciliatoria a la que de no asistir los trabajadores su plazo de "huelga" - no corre; ESTALLADA LA HUELGA y SUSPENDIDAS LAS LABORES, el patrón tiene derecho, HASTA ENTONCES, a pedir que se le declare INEXISTENTE, POR NO - HABER LLENADO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY: el escrito, la remisión- por conducto del Presidente de la Junta o Autoridad, la audiencia, etc., y --- dentro del escrito, señalar el objeto de la huelga, peticiones, fecha de sus- pensión de labores, plazo de prehuelga de seis o diez días, etc.

LA POSIBILIDAD DE LLEGAR A LA SUSPENSION DE LABORES, DE --- HACER LA "HUELGA" COMO PROCEDIMIENTO LEGAL, SE HA FINCADO HASTA-- AHORA EN EL HECHO DE QUE ANTES DE LA SUSPENSION DE LABORES, EL PRE-- SIDENTE DE LA JUNTA NO TENIA NINGUNA FACULTAD PARA... "HACER DECLA-- RACION QUE PREJUZGUE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA, JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION DE LA HUELGA."

La autoridad jurisdiccional de trabajo, UNICAMENTE PODIA HACER ALGUNA APRECIACION SOBRE LA "HUELGA", UNA VEZ SUSPENDIDAS LAS LABO- RES, (estallada la huelga) a petición patronal.

Aun así, constantemente los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en actos de ayuda parcial a empresarios o "líderes", se venían tomando la libertad de NEGARSE A DAR TRAMITE A LOS EMPLAZAMIENTOS DE HUELGA, VIOLANDO LA LEY. Cuando los trabajadores por COALICION ACTUABAN ante la actitud patronal u oficialista de los "líderes" eran rechazadas sus documentaciones sin base legal, pero el límite de estos funcionarios estaba determinado y cuando se trataba de organizaciones con respaldo, se abstenían de este despropósito.

LA CALIFICACION DE LA HUELGA ERA PRECISAMENTE PARA DETERMINAR SI SE HABIAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES YA CITADOS (Art. 452), para definir si el "objeto" de la huelga era legal y definir si era la mayoría de trabajadores la que suspendía las labores. SOLO PODIAN ESTIMARSE ESTAS CUESTIONES, CON LA HUELGA REALIZADA, NO ANTES.

Al publicarse las "modificaciones" a la Ley Federal del Trabajo, que aparentemente se refieren al procedimiento legal, se ha introducido una modificación, QUE PERMITE LA PREVIA CALIFICACION DE LAS HUELGAS, ANTES DE REALIZARSE, PONIENDO EN MANOS DE UN FUNCIONARIO DE CUARTO O QUINTO NIVEL, EL DECIDIR, "SI DA TRAMITE" al emplazamiento o no, CALIFICANDO PREVIAMENTE SI SE REUNIERON LOS REQUISITOS DE LEY PARA EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

El nuevo artículo 923 de la Ley, FACULTA ASI A UN FUNCIONARIO DE BAJO NIVEL, CARACTERIZADOS NACIONALMENTE POR SU TENDENCIA GENERAL A APOYAR A EMPRESAS Y "LIDERES" para decidir si tramita o no un emplazamiento y SI NO LE DA TRAMITE, NO SE PODRA LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA, NI LOS TRABAJADORES MEXICANOS PODRAN HACER USO DE ESTE PRECARIO PROCEDIMIENTO COMO HASTA AHORA. Así, todo movimiento reprimido por estos funcionarios, será considerado "ilícito" y ello provocará "la terminación de las relaciones de trabajo de los huelguistas."

CARECIAMOS DEL DERECHO DE HUELGA, como se entiende en todo el mundo. AHORA SE NOS ARREBATA EL PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE HUELGA Y SE PONE EN MANOS DE FUNCIONARIOS DE QUINTA LINEA.

Esta era exactamente la manifestación corporativa de la Ley. Pero ahora se lleva a graves consecuencias y se priva a los trabajadores de toda posibilidad para reclamar legalmente aumentos de salario, prestaciones y la determinación de sus relaciones de trabajo.

Sólo los "líderes", comparsas patronales y preferidos de los funcionarios, tendrán abierto un "procedimiento" que ellos ni siquiera utilizan y cuando lo hacen es para hacer chantaje con la "VENTA DE PROTECCION" que otorgan a los patrones en contra de los trabajadores.

Desde 1972 HEMOS DENUNCIADO ABIERTAMENTE A LOS GRUPOS Y SUPUESTOS "PARTIDOS" de "izquierda", y hasta dizque "COMUNISTAS" como-

aparatos de la confusión y comparsas de las actividades de la clase dominante y del sistema capitalista. Los hemos puesto en evidencia cuando han disimulado un "sindicalismo" universitario que reproduce todos los vicios de los aparatos "registrados-patronales" de los "líderes", que actúan a espaldas y en contra de los trabajadores. También los señalamos como simples COMPARSAS, cuando fueron admitidos desde arriba en la Cámara y precisamos que ellos únicamente serían aprovechados para mayor confusión y para pasar leyes antiobreras, alegándose después que las "cámaras" cuentan con representantes de -- TODAS LAS TENDENCIAS Y POSICIONES.

Los obreros nunca hemos aceptado ni la personería de los "líderes" ni la chapucería "vanguardista" de estos manipuladores llenos de concesiones y dinero por parte de la clase dominante. Y NO NOS EXTRAÑA SU SILENCIO CRIMINAL AL OPERARSE ESTA "MODIFICACION" A LA LEY FEDERAL DEL -- TRABAJO. Modificación que no fue hecho del conocimiento público, que fué un proyecto formulado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el --- supuesto "ánimo" de hacer pronta la administración de la justicia (?), ----- ¡CUANDO LO QUE HACE FALTA ES SIMPLEMENTE JUSTICIA! ¡Y está en la lógica de los actuales funcionarios de trabajo este tipo de posiciones!

Pero consideramos que ésta agresión última al procedimiento legal de huelga, no fué consultada ni a los trabajadores, ni a funcionarios que no -- estén buscando medidas para mayor opresión de los trabajadores. Consideramos que "pasó" el proyecto, como algo necesario para hacer un más rápido -- trámite. ~~PERO LLEVABA EN EL FONDO ESTA MODIFICACION QUE DEFINITIVAMENTE ASFIXIA LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE SOBRE HUELGA PERMITIA LA CORPORATIVA LEY DEL TRABAJO.~~

Dada la ambigüedad de la Ley de Amparo y de la Jurisprudencia de la S. Corte respecto a la oportunidad de solicitar AMPARO EN CONTRA DE LEYES, LOS SINDICATOS INDEPENDIENTES INTENTAREMOS ESTA VIA PARA IMPEDIR LA VIGENCIA DE ESTA LEY EN CUANTO A ESTA MODIFICACION SE REFIERE, --- después de su entrada en vigor y en el momento en que intentemos el procedimiento legal de huelga.

Pero esa vía jurisdiccional, debe ser acompañada por UNA PETICION DIRECTA AL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MAXIMA AUTORIDAD DEL ESTADO MEXICANO ACTUAL.

SOLICITAMOS AL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE SOLICITE A LA REPRESENTACION DEL CONGRESO EL APLAZAMIENTO DE LA VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY, HASTA TANTO SE ESTUDIEN LOS ALCANCES DE ESTA MODIFICACION Y SE ELIMINE POR LO QUE SIGNIFICA Y POR SU ABSOLUTA INCONGRUENCIA Y CONTRADICCION CON LOS ARTICULOS 926 y 930, de la propia reforma, que mantienen viva la prohibición de "calificaciones" o declaraciones que prejuzguen sobre la existencia o inexistencia, sobre la justificación o injustificación de la huelga y el procedimiento de INEXISTENCIA -- PARA DESPUES DE SUSPENDIDAS LAS LABORES (estallada la huelga).

A LA CLASE OBRERA, A TODAS LAS ORGANIZACIONES que aún puedan levantarse en defensa del "procedimiento legal de huelga" limitado que hemos vivido. LES PEDIMOS QUE SE UNAN Y SE OPONGAN A ESTA MODIFICACION QUE LIQUIDA EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA; que pidan al C. Presidente lo que antes solicitamos e interpongan amparos en contra de esta disposición y se unan a las acciones colectivas que llevaremos a cabo.

DE NO SUSPENDERSE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA MODIFICACION, A LOS TRABAJADORES NOS COLOCAN EN UNA GRAVE SITUACION QUE PERJUDICARA GRAVEMENTE LAS RELACIONES DE TRABAJO: Tendremos que hacer emplazamientos de huelga con MESES DE ANTICIPACION, PARA PODER OBTENER EL "Trámite" y eliminar las actitudes de los funcionarios de trabajo y de los presidentes de las juntas; originando con éllo una permanente inquietud y zozobra. NO ES NUESTRO DESEO TOMAR ESAS PROVIDENCIAS, PERO SOMOS TRABAJADORES Y TENEMOS QUE GARANTIZAR LAS POSIBILIDADES DE ACCION COLECTIVA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES CONCRETAS DE CADA ETAPA HISTORICA.

La modificación que comentamos, abre una nueva etapa en los procedimientos para eliminar y poner bajo control patronal funcionarios el procedimiento de huelga; CIERRA LAS POSIBILIDADES DE LA ACCION INDEPENDIENTE DE LOS TRABAJADORES POR MEDIO DE COALICIONES, para defender sus intereses aún a pasar y en contra de los "líderes"; aumenta y fortalece la actitud irracional y cerrada de los empresarios más atrasados y hace más difícil el desarrollo capitalista, ya de por sí sujeto a la dependencia norteamericana, al eliminar a los trabajadores de todo trato con las empresas y hacer permanente la IMPRODUCTIVIDAD, LA FALTA DE RESPONSABILIDAD y de intereses que caracterizan al sistema productivomexicano actual. SE NOS INTEGRA PERMANENTEMENTE EN UN APARATO CAPAZ DE SUMINISTRAR MATERIAS PRIMAS Y DE ELLAS, LA MAS IMPORTANTE Y DEFINIDORA DE TODAS: FUERZA HUMANA DE TRABAJO POR SUELDOS DE MISERIA, para exportar materias primas, para "maquiladoras", para uso de "líderes y de manipuladores, para la brutal explotación y empobrecimiento." LOS CAPITALISTAS EXTRANJEROS Y "NACIONALES" BENDECIRAN ESTA RUINA DE MEXICO ; ¡NOSOTROS NO PODEMOS HACERLO ! :

AL PUEBLO DE MEXICO, y en forma particular a los intelectuales que no han perdido la capacidad de análisis humano y de sentido común a cambio de dinero, les pedimos su participación en esta acción que emprendemos los trabajadores, los obreros independientes que deseamos UN CAMINO OBRERO PARA MEXICO, un camino de quienes vivimos con la fuerza de nuestro trabajo, de nuestro esfuerzo físico e intelectual. UN CAMINO DE LOS QUE NO TENEMOS MAS QUE NUESTRA FUERZA FISICA E INTELECTUAL Y DE ELLA Y A CAMBIO DE ELLA RECIBIMOS LO QUE NOS ES DABLE PARA SOBREVIVIR." México, D.F., a 30 de Enero de 1980.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO.

Como Secretario General del Sindicato

personalidad que acredito con la certificación adjunta de que quedó anotado el Comité Ejecutivo del que soy representante, expedido por la Autoridad competente, señalando como domicilio para oír notificaciones, el despacho 908 del Edificio #13 de la Calle de Eje Central Lázaro Cárdenas en esta ciudad y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Sres. Lics. Juan, Joaquín y Enrique Ortega Arenas, Joaquín Ortega Esquivel y Aurora Mendoza Castro, con todo respeto expongo:

Que en representación del Sindicato citado y de sus asociados, - vengo a solicitar la Protección y el Amparo de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades que en la forma señalada por el artículo 116 de la Ley de Amparo se especifican en el resumen siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Los que se indican.

TERCERO PERJUDICADO.- No existe.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- H. Congreso de la Unión; C. Presidente de la -- República; C. Secretario del Trabajo y Previsión Social; C. Secretario de Gobernación, como autoridades ordenadoras y C. Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

ACTO RECLAMADO.- Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de 1980 y que entró en vigor el 1.º de mayo de 1980, y en especial el artículo 923 aprobado para formar parte de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el que se establece una prohibición ilegal al trámite de emplazamientos a -- huelga; se faculta al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje para que administrativamente y sin trámite legal califique el escrito de emplazamiento a huelga; sin previo procedimiento legal, dé trámite o lo niegue a dicho emplazamiento; permita o no el ---- ejercicio del derecho de asociación, coalición y huelga establecido por las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional y 9 de la misma Carta Magna, reglamentado por los numerales 354, 355, 358, 375, 440, 444, 445, 446, 921 y 926 de la Ley Federal -- del Trabajo. Todos los efectos de los actos reclamados y las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven o puedan deri--- verse de la ejecución de los actos que se reclaman.

GARANTIAS VIOLADAS.- Artículos 1, 9, 14, 16, y 123 Constitucionales.

PROTESTA LEGAL.- En términos de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de -- Amparo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que son -- ciertos los hechos que relato y que constituyen los antecedentes -- de los actos que se reclaman.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Expresamente se solicita en términos de

los artículos 124 y siguientes de la Ley de Amparo, acompañándose las copias legalmente requeridas para la tramitación del incidente respectivo.

A N T E C E D E N T E S :

1.- Con fecha 4 de enero de 1980 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación las Reformas a la Ley Federal del Trabajo que deberán ya estar en vigor desde el día 1.º de mayo del presente año. El decreto dentro del que aparecen las reformas fué expedido por el H. Congreso de la Unión y al calce aparecen las firmas del C. Presidente de la República-- que lo promulgó así como de los Secretarios de Trabajo y Previsión Social y de Gobernación.

2.- Las Reformas a la Ley Federal del Trabajo que constituyen el acto reclamado establecen el nuevo artículo 923 que textualmente dice:

"No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 - o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o --- cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no -- obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y - Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notifi carle por escrito la resolución al promovente."

El artículo citado que forma parte de las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entrarán en vigor desde este 1.º de mayo en curso, es violatorio de los artículos 1, 9, 14, 16, y 123 fracciones VI, VII y VIII Constitucionales y al incluirlo, tales reformas son incoherentes con la -- totalidad de los otros preceptos que rigen el procedimiento legal de huelga y -- constituyen los siguientes

C O N C E P T O S D E V I O L A C I O N :

PRIMER CONCEPTO FUNDAMENTAL DE VIOLACION.- El acto que se reclama es violatorio de la garantía establecida por el artículo 9o. Constitucional porque coarta el Derecho de los trabajadores a la libre asociación y con éllo el derecho de asociación del quejoso al establecer que para poder emplazar a huelga los trabajadores deben pertenecer al Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo ya que según el artículo 923 de las Reformas que constituyen el acto reclamado especifica, no se dará trámite al escrito de Emplazamiento de -- Huelga cuando sea presentado por un sindicato que no sea el titular del Con-- trato Colectivo de Trabajo, cerrando la puerta a la libertad que los trabajadores tienen de coaligarse en defensa de sus intereses, y anula el Derecho de Aso--

ciarse en Coalición y el Emplazamiento a Huelga por Coalición al establecer el monopolio exclusivo de la huelga para el Sindicato Titular del Contrato --- Colectivo y excluir a las Coaliciones de la posibilidad para ejercer ese derecho.

SEGUNDO CONCEPTO FUNDAMENTAL DE VIOLACION.- Las reformas a la Ley Federal del Trabajo que constituyen el acto reclamado son violatorias de la -- garantía establecida por el artículo 14 constitucional en virtud de que priva a los trabajadores, incluido el Sindicato quejoso, de sus derechos de libre asociación, de Coalición y Huelga sin previo juicio seguido ante las Autoridades competentes en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que es obvio que el proceso señalado no es un juicio y además, porque el contenido -- mismo de la Reforma que consta en el artículo 923 del Decreto Impugnado establece preceptos contrarios de la Garantía cuya violación se expone en este -- concepto ya que:

a).- Faculta al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje para que sin previo juicio se niegue a dar trámite al escrito de Emplazamiento de Huelga si según SU CRITERIO no cumple los requisitos establecidos por el artículo 920 y con éllo viola la garantía de Audiencia y Legalidad establecida por el artículo 14 Constitucional porque el escrito de Emplazamiento, no es una demanda, su presentación no es el ejercicio de una acción, sino el -- trámite mediante el que se inicia el ejercicio de un derecho: el derecho de -- Huelga; y dicho trámite es de carácter administrativo y NO JURISDICCIONAL. En el curso de la presentación la recepción y la notificación del Emplazamiento a Huelga NO EXISTE LA AUDIENCIA DE NINGUNA DE LAS PARTES; NO EXISTE TAMPOCO LA PETICION DE AUDIENCIA, NO EXISTE INSTANCIA PROCESAL, Y POR LO TANTO ESTE TRAMITE NO ES UN JUICIO, NI PODRIA SERLO PUESTO QUE MIENTRAS NO ESTALLE LA HUELGA NO EXISTE MATERIA DE CONTROVER-- SIA NI ASUNTO A JUZGAR. Resulta claro que al establecer limitaciones legales al aviso de Huelga el precepto impugnado priva al quejoso y en general a los trabajadores de sus derechos de asociación, coalición y huelga SIN PREVIO JUICIO.

b).- Otorga facultades jurisdiccionales al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que, por disposición expresa de la Ley no está facultado para decidir sobre diferencias o conflictos entre el Capital y el trabajo --- según los términos de la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, ya que tal facultad corresponde en exclusiva a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual podría decidir en el caso presente si existe materia de conflicto. Por lo anterior, dado que el acto que se reclama en forma -- inconstitucional otorga facultades jurisdiccionales a quien constitucionalmente carece de las mismas para que decida sobre un trámite QUE NO CONSTITUYE -- CONFLICTO, priva con éllo a los trabajadores y al quejoso de los derechos de asociación, de coalición y huelga sin previo juicio seguido, ante las autoridades competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del -- procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya

que la simple decisión inconstitucional del Presidente de la Junta con un acto de su exclusiva voluntad puede negarse a dar trámite al Emplazamiento de --- Huelga haciendo nugatorio el derecho constitucional de los trabajadores para ejercitar el derecho de huelga.

TERCER CONCEPTO FUNDAMENTAL DE VIOLACION.- Violan las responsables con la Ley que se impugna la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional porque molestan en sus personas, familias, domicilios y -- posesiones a los trabajadores, y con ellos al Sindicato que represento sin -- mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento al impedir el libre ejercicio de sus derechos con un - acto administrativo que carece de fundamento legal en virtud de que no existe precepto Constitucional que permita limitación a los derechos de asociación, coalición y huelga fuera de los casos y condiciones que la propia constitu-- ción establece, limitaciones que la reforma impugnada impone FUERA DE JUI- CIO AL DERECHO DE ASOCIACION, al establecer la exclusividad del Derecho de Huelga para el Sindicato Titular del Contrato Colectivo, imponiendo al de- recho de los trabajadores para asociarse y coaligarse, la condición de perte- necer a dicho sindicato para poder hacer huelga; al derecho de coalición que- la reforma limita impidiendo a las coaliciones de trabajadores el ejercicio de- su objeto esencial que es la huelga; y al derecho de huelga que la reforma--- anula sujetando al criterio del Presidente de la Junta la posibilidad de que los emplazantes ejerciten la huelga. La reforma que constituye el acto reclamado es violatoria del artículo 16 Constitucional citado porque no existe ley que -- permita otras restricciones al derecho de huelga que aquellas establecidas por la propia constitución a la huelga misma, y no al escrito de emplazamiento, - ni existe mandato constitucional que permita que ninguna ley sujete el impo- ner limitaciones fuera de juicio a la voluntad de un funcionario, y porque --- tampoco existe precepto constitucional que motive con mandamiento en forma- LA SUPRESION DEL PREVIO PROCEDIMIENTO LEGAL para impedir el derecho de huelga ANTES DE QUE ESTA ESTALLE, ni la sujeción del ejercicio de este de- recho a la decisión EXTRAJUDICIAL DE UN FUNCIONARIO como es el Presiden- te de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO CONCEPTO FUNDAMENTAL DE VIOLACION.- Al expedir las reformas-- que constituyen el acto reclamado las responsables violan la garantía estable- cida en la Fracción XVI del artículo 123 Constitucional porque limitan, fuera -- de los casos y condiciones que establece la Constitución, sin previo juicio ni mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, el- derecho de COALICION de los trabajadores y de mi representado, al ordenar-- por mandato obligatorio y general como es la propia Ley, que no se dé trámite- a un emplazamiento que no sea presentado por el Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo o el administrador del Contrato Ley, anulando así la po- sibilidad de que se dé trámite a un emplazamiento presentado por una COALI- CION DE TRABAJADORES. VIOLAN LAS RESPONSABLES la garantía establecida por la Fracción XVII del artículo 123 Constitucional porque se limita fuera de- juicio el derecho de huelga y pone en manos de autoridad NO JURISDICCIONAL como es el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la facultad de-

PREJUZGAR SOBRE LA HUELGA NO ESTALLADA AUN, sobre un conflicto colectivo que aún no se realiza, y sujetar a su criterio "suspendiendo el trámite" o negándolo, o estallamiento de la huelga y el EJERCICIO MISMO DE ESE DERECHO. VIOLA EL ACTO RECLAMADO la garantía establecida por la fracción XVIII del mismo Artículo 123 Constitucional al permitir en forma expresa que -- por voluntad de un individuo que "juzga" y decide sobre cuestiones que son -- materia de los procedimientos jurisdiccionales de inexistencia y de licitud DE LA HUELGA ESTALLADA, permitiendo que sin derecho de audiencia se juzgue la Huelga por "formalidades" del emplazamiento Y SE IMPIDA QUE ESTALLE. --- Viola también el acto reclamado la garantía establecida por la Fracción XX del artículo invocado porque faculta al Presidente de la Junta de Conciliación y --- Arbitraje para JUZGAR FUERA DE JUICIO Y DECIDIR SOBRE SITUACIONES QUE -- NO SON CONFLICTO, AUN SIN TENER COMPETENCIA PARA DIRIMIR CONFLICTOS Y MENOS AUN CUANDO LOS MISMOS NO EXISTEN.

QUINTO CONCEPTO FUNDAMENTAL DE VIOLACION.- Las responsables violan la garantía establecida por el artículo 10. Constitucional con la excepción del artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo debido a que con ese precepto, a) .- se restringen las garantías de libre asociación, audiencia, legalidad, coalición y huelga señaladas por los artículos 9,14,16 y 123 Constitucionales, fuera de los casos y condiciones que la misma establece, b) .- la violación reclamada se traduce en la prohibición táctica a los trabajadores para asociarse en --- uniones, coaliciones o sindicatos que no sean "titulares del" contrato colectivo de trabajo, o "administradores" del Contrato Ley, imponiéndoles inconstitucionalmente la obligación de asociarse en esos sindicatos, aunque sea contrario a su voluntad, de un funcionario incompetente de origen, la calificación del derecho de libre asociación, del derecho de huelga mismo, y de la legalidad, legitimidad y audiencia que en forma mínima establece la constitución General de la República en favor de "...todo individuo (que) gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..." según reza el artículo primero de la norma fundamental que regula el Estado Mexicano.

SEXTO CONCEPTO FUNDAMENTAL DE VIOLACION.- Violan los actos reclamados la garantía establecida por el párrafo I del artículo 123 Constitucional en tanto este precepto establece en forma tajante que, "...El Congreso de la Unión, - sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de una manera general en todo contrato de trabajo..." y en el presente caso, el Congreso de la Unión ha expedido el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo señalado como acto reclamado, CONTRAVINIENDO: 1) , el --- texto expreso de las fracciones XVI, XVII, XVIII y XX del propio artículo 123 en la forma ya analizada en los anteriores conceptos de violación: 2) , los artículos 354, 355, 358, 374, 440, 443, 444, 445, 446, de la Ley Federal del Trabajo -- vigente hasta antes del 10. de mayo actual, incorporados a la Ley Reformada- y 921 y 926 de las propias reformas publicadas el 4 de enero de 1980 en tanto

estos numerales reproducen los principios reguladores del derecho del trabajo señalados por el referido artículo 123 Constitucional, violaciones que se realizan de la siguiente manera:

a).- El artículo 354, tajantemente establece que "La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones," definiendo el 355 como -coalición, "...el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones-- para la defensa de sus intereses comunes..." El Precepto 923, cuya inconstitucionalidad se combate, ANULA EL DERECHO A COALIGARSE, Y EL OBJETO MISMO DE LAS COALICIONES QUE ES LA DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES-- DE LOS TRABAJADORES, defensa que sólo puede llevarse a cabo, según establece el numeral 450 mediante la HUELGA.

b).- El artículo 358 señala que "...A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta." El artículo 923 combatido, DESVIRTUA POR COMPLETO EL TEXTO Y ESPIRITU DEL NUMERAL EN CITA, DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO -- 123 Y DEL DERECHO MISMO AL TRABAJO GARANTIZADO POR EL ARTICULO 5 --- CONSTITUCIONAL, pues obviamente constituye una forma ilícita de obligar a - los trabajadores a pertenecer al Sindicato Titular del Contrato Colectivo de -- Trabajo o administrador del Contrato Ley condicionando el ejercicio de los derechos que la Ley le concede para la defensa de sus intereses.

c).- Porque el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo garantiza en forma personal a los trabajadores el derecho para obrar en defensa de sus -- intereses directamente y sin intervención de su Sindicato, y el artículo 923, - ANULA ESE DERECHO, OTORGÁNDOLO EN FORMA ILÍCITA AL TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO LEY.

d).- El artículo 440 de la Ley vigente define la huelga como "... la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores..." y en el inconstitucional artículo 923, una huelga que no sea emplazada por el Sindicato Titular del Contrato Colectivo, no podrá estallarse porque no se le dará trámite al emplazamiento, es decir, QUE NINGUNA COALICIÓN QUE NO SEAN LOS SINDICATOS MENCIONADOS PODRÁ HACER HUELGA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SUS MIEMBROS.

e).- El artículo 443 de la Ley vigente dice que la huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Al calificar el emplazamiento, se establece una ilícita calificación previa de la suspensión de labores, con lo cual el precepto combatido, (923) es incongruente, pues hace variar la materia misma del derecho de huelga, pues como se indicó, huelga es la suspensión de labores, no el emplazamiento que solo constituye un aviso, y respecto al cual, no existe posibilidad de calificar ni se ha cumplido con el artículo -- 444 ni si existen los requisitos de licitud que fija el 445, la justificación que señala el 446, ni los efectos que prevee el 447 y menos aún el llegar "PUES-

TO QUE NO HA HABIDO SUSPENSIÓN DE LABORES," a determinar si se ha cumplido con los requisitos que el numeral 450 establece.

f).- El artículo 921 de la Ley Reformada establece la obligación de hacer llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a las de su recibo, obligación a cargo del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que deberá cumplir bajo su más estricta responsabilidad y el 923 combatido, le otorga facultades de violar ese precepto y abstenerse de hacer llegar al patrón el escrito de emplazamiento, en una burda contradicción legal en perjuicio de los intereses tutelados por el artículo 123 -- Constitucional.

g).- El artículo 926 de la Ley Reformada, señala que LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, (no el Presidente que carece de competencia legal para intervenir por sí solo en todos los procedimientos de trabajo con excepción de los de mera ejecución de laudos dictados por la JUNTA), citará a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará averiguar, SIN HACER DECLARACION QUE PREJUZGUE SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA, JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION DE LA HUELGA, texto legal que resulta obsoleto dado que el artículo 923 combatido señala que un funcionario incompetente -- como lo es el Presidente de la Junta, PUEDE PREJUZGAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA, JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION DE LA HUELGA, aún antes de que ésta estalle, y de que la autoridad constitucional facultada para conocer de los conflictos obreros patronales, o sea la JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, (Fracción XX del artículo 123 Constitucional) tenga conocimiento -- del conflicto pues el conflicto todavía no existe Y EMITA UN FALLO QUE ELIMINE EL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES O "EVITE EL CONFLICTO" SIN ACATAR LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES COMENTADOS.

h).- Los artículos 461, 470, 446, 929, 930 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo establecen los procedimientos para la determinación de justificación, existencia y licitud de la huelga, procedimientos que forzosamente deben ser tramitados POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Y A INSTANCIA DE PARTE, cuando ha estallado la huelga en forma congruente con los postulados contenidos por el artículo 123 Constitucional, pues en todo caso el conflicto lo constituye la huelga. El artículo 923 que se combate otorga a un funcionario que en forma individual solo puede llevar a cabo actos meramente administrativos o sea el Presidente de la Junta, facultad para que INTERVENGA DE OFICIO Y SIN CONTAR CON COMPETENCIA LEGAL DE ORIGEN, EN UN ACTO QUE NO CONSTITUYE AUN UN CONFLICTO, Y LO RESUELVA PARA PERMITIR O DENEGAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ASOCIACION LIBRE, DE TRABAJO, DE COALICION Y HUELGA, ESTA ULTIMA ANTES DE QUE SE EJERCITE, CON O SIN RAZON, SIN JUICIO PREVIO, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACION LEGAL, CONVIRTIENDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA EN UNA ESPERATIVA DE DERECHO QUE DEPENDE DE UN ACTO UNILATERAL, PERSONALISIMO, QUE EJECUTA UN FUNCIONARIO CARENTE DE COMPETENCIA LEGAL.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la representación que os-
tento, en los términos del presente escrito y tramitarlo en sus legales térmi-
nos.

SEGUNDO.- Con las copias que acompaño para tal efecto tramitar
el incidente de suspensión, conceder la suspensión profesional, y, previos -
los procedimientos de Ley otorgar la Protección y el Amparo que de la Justicia
Federal solicito.- PROTESTO LO NECESARIO.- México, D.F., a 2 de mayo--
de 1980.- POR EL COMITE EJECUTIVO.

Nosotros en lo particular e independientemente del color político--
de Ortega Arenas, sostenemos el mismo criterio que los Sindicatos Independien-
tes, toda vez que las Reformas en vigor, de la Ley Federal del Trabajo, anulan
el derecho de Coalición y el de Huelga a ésta, otorgándolo en forma privativa-
e ilegal al Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

A P E N D I C E :

LOS TRABAJADORES BANCARIOS.- EL DERECHO DE ASOCIACION Y DE HUELGA.

Aunque el caso de los Bancarios, no formaba parte de este trabajo,
consideramos prudente agregar este apartado a manera de apéndice citando --
para éllo, una serie de artículos publicados por Carmen Lira los días 14, 15 y-
16 de julio de 1980, en el Diario Uno Más Uno, en los cuales sostiene:

"En condiciones de trabajo "difíciles", sin posibilidades de alcan-
zar un salario que satisfaga sus necesidades más elementales, mediatizados y
en muchas ocasiones hasta reprimidos, los trabajadores bancarios se encuen-
tran desde hace 55 años "en manos" de la Comisión Nacional Bancaria, que --
"tutela" sus derechos a pesar de no ser más que "una oficina administrativa sin
atribuciones legales para asuntos laborales". Tanto los empleados de la banca
como el citado organismo obrero aseguran que en los hechos los bancarios--
carecen de mecanismos legales que obliguen al patrón a cumplir con sus obliga-
ciones, y se violan sistemáticamente sus derechos.

A éllo contribuye la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que
por medio de su representante de asuntos laborales organiza la represión con--
tra quienes defienden sus derechos al otorgar el aval legal y denunciar a los -
trabajadores que acuden con sus quejas ante esa instancia", agrega el Congre-
so del Trabajo.

Juez y parte en las cuestiones laborales que afectan a 140 mil -- empleados en todo el país, la Comisión Nacional Bancaria fue creada el 12 de enero de 1925 y surge "como un elemento básico para instrumentar el aparato financiero y adecuado para participar en la solución de urgentes necesidades en desarrollo."

En aquella época el sistema bancario se encontraba prácticamente desquiciado, no únicamente por el período armado de la Revolución, sino desde antes, como consecuencia de una política desmembrada, de "acusado ---- acento individualista, que sólo admitió tibios intentos de regulación por parte del ministro Limatour y que desembocó en la crisis de 1908, síntoma de la falta de posibilidades de la banca como sistema organizado para responder a las necesidades económicas del país de manera conveniente."

Las medidas tomadas por el General Calles desde la inauguración de su gobierno, que incluyen expedición de una Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; la creación del Banco de México y la del Banco Nacional de Crédito Agrícola, dependían en gran parte de contar con esa Comisión Nacional Bancaria como órgano incorporado a la Secretaría de ---- Hacienda, pero de suficiente autonomía para vigilar la organización de las instituciones que forman parte del sistema.

Sin embargo, ni la Ley vigente ni las autoridades han consentido en darle personalidad jurídica a la Comisión, y, por tanto, a pesar de su organización específica y del amplio marco decisorio que disfruta, nunca ha perdido su vínculo de dependencia jerárquica con la Secretaría de Hacienda, la cual designa a los vocales que integran su Comité permanente, fija las cuotas que --- constituyen los ingresos, nombra presidente y aprueba resoluciones, informes, reglamentos y presupuestos.

En 1937, concretamente el 20 de noviembre, el Presidente Cárdenas expidió el Primer Reglamento Bancario, que publica el 29 del mismo mes el --- Diario Oficial. Con dicho reglamento los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, quedaron dentro de un régimen de "excepción" particular, especial, debido a la inconstitucionalidad de su contenido y por el quebrantamiento del sistema jurídico mexicano, comentan los especialistas, que atraen la atención a que el contenido de dicho documento es meramente laboral, ya que está regulando las relaciones laborales entre la banca y sus empleados.

Uno de esos especialistas, el Doctor Mario de la Cueva, advierte que, "de manera inesperada", sin que existiera conflicto alguno aparente entre el trabajo y la banca, se publica el reglamento, en el que se dice que --- quedan sujetos a sus disposiciones "las personas que tuviesen un contrato individual de trabajo con las instituciones, con excepción de los corresponsales y agentes y de las personas que desempeñen funciones similares a éstas," --- en virtud, se dijo de que "esas actividades debían regirse por las Leyes Mercantiles."

Por su parte, el catedrático Néstor de Buen Lozano, declara: "Se ha pensado con toda razón que la intención del legislador fue que los empleados bancarios quedaran incluidos en la disposición del artículo 237 de la Ley de 1931 que prohibía formar sindicatos a las personas a quienes la Ley sujetaba a reglamentos especiales."

La "maniobra" —dice De Buen— era clara, y lo sorprendente es — que fuera precisamente Lázaro Cárdenas quien en forma tan "burda" pero "efectiva" hiciera nugatorio el derecho de estos trabajadores a asociarse profesionalmente y, mediante el ejercicio del derecho de huelga, obtener la firma de contratos colectivos de trabajo.

Durante el sexenio de Adolfo Ruiz Cortines, fue abrogado el reglamento de 1937 y sustituido por otro que entra en vigor el 22 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre del mismo año, en el cual se introdujeron leves modificaciones para mejorar el texto conforme a la técnica jurídica y otorgando una serie de prestaciones de carácter cultural, social y económico a los trabajadores de las instituciones.

Finalmente, en julio de 1972, el Presidente Luis Echeverría expide un decreto con el cual se reforma y adiciona el reglamento de los trabajadores bancarios pero adoleciendo de los mismos vicios. Dicho texto, que sigue vigente, se publicó en el Diario Oficial el viernes 14 de julio de 1972.

~~Según el Congreso del Trabajo — luego de los estudios realizados en la banca y de las innumerables quejas de los trabajadores—, la ausencia de una organización sindical y de un contrato colectivo permite que la banca no cumpla incluso con el "ilegal" reglamento de condiciones de trabajo de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, "que ella elaboró sin consultar a los trabajadores.~~

Así en el caso del reparto de utilidades, en la mayoría de las instituciones bancarias las direcciones asignan a los representantes de los empleados —a la Comisión Mixta del Reparto—, impidiendo que éstos comprueben los estados contables y que apliquen los principios establecidos por la Ley.

"Los patrones ya no se conforman con mediatizarnos o imponernos normas hasta en el vestir, crearnos necesidades ajenas a nuestros salarios, — sino que tratan de exprimir al máximo nuestra capacidad de trabajo a cambio de salarios miserables que pretenden hacernos creer que son los mejores, " — denunció el Comité Promotor de la Sindicalización de Empleados Bancarios."

"La banca mexicana, eje del sistema económico del país, con 80 instituciones —71 privadas y 9 estatales— cuyos recursos totales representan el 48 por ciento del producto interno bruto —según el movimiento obrero oficial—, se ha opuesto sistemáticamente a la sindicalización de sus 140 mil empleados, por temor a una huelga que pudiera paralizar el sistema financiero

y exponer al caos a la economía nacional.

"Refuerzan su criterio en la amenaza de retirar sus capitales si se reconoce el derecho a la sindicalización," pero la clase obrera sabe por experiencia que la responsabilidad de las huelgas no es del movimiento obrero, sino de la clase patronal que lo obliga a utilizar ese instrumento para garantizar, aumentar y defender los niveles de vida.

Estudios realizados por el Comité Promotor de la Sindicalización de los Empleados Bancarios, revelan el gran poder que ha alcanzado la banca en México —particularmente en los últimos 25 años— "que le permite imponer políticas acordes con sus estrechos intereses."

Se asegura en esos documentos que de ese 48 por ciento del PIB del país que representan los bancos, la mitad es manejado por la banca privada, lo que significa que, de cada peso, 25 centavos son controlados por los grupos financieros privados.

Otro factor que refuerza el papel de los bancos es su carácter monopolístico y, a manera de ejemplo, precisa que los tres principales bancos—Bancomer, Banamex y Serfin— controlan más del 63 por ciento de los recursos totales del sistema y, junto con otro grupo de bancos medianos, el 90 por ciento de todos los recursos.

"De esta forma, los acuerdos de los dos primeros grupos son los que deciden la conducta de los demás y debe decirse que alrededor de cada banco se teje toda una red de intereses de una minoría."

"El fortalecimiento de los elitistas grupos económicos crea numerosos problemas a los trabajadores y grandes obstáculos en su lucha por mejores condiciones de vida, trabajo y el ejercicio de sus derechos políticos, en los períodos de expansión, los asalariados no son beneficiados por los aumentos de la productividad y en los períodos de crisis se les despoja de una parte de sus salarios por medio de la inflación, la desocupación, etcétera.

En la Asamblea Nacional del CT, el movimiento obrero organizado apoyó por todo lo anterior, la sindicalización de los empleados bancarios, y rechazó los argumentos de los banqueros pues dijo que, de acuerdo con ese criterio, también deberían carecer del derecho de sindicalización los petroleros, telefonistas, electricistas, etc., ya que una huelga en esos sectores tendría las mismas dimensiones que una en el sector financiero.

Se puede entonces entender claramente que lo que quieren los banqueros al negarse a la sindicalización de sus empleados es que no se les reste peso político en las negociaciones con el gobierno y con la clase obrera.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNB y S) habla de que los empleados tienen prestaciones superiores a los de la clase obrera y-

que por tanto no tienen necesidad de sindicalizarse. Pero dichas prestaciones sólo están en el papel ya que la CNB y S no cuenta con suficientes inspectores y, por lo tanto, en todos los bancos se viola el reglamento general o bien la propia Comisión está coludida con los banqueros para que ésto suceda así."

"Los empleados bancarios que laboran en casi cuatro mil oficinas de las 80 instituciones que hay en el país, "no estamos luchando por estallar una huelga, sino porque se nos reconozca el derecho a la organización, a la contratación colectiva y a la huelga como a todos los trabajadores."

Pero —advierten— en última instancia, la responsabilidad de que el derecho a la sindicalización se gane de esta manera — con una huelga— será, única y exclusivamente de los banqueros, "por su empecinada posición para impedir que hagamos uso de los derechos que la ley nos otorga."

Desde siempre, los banqueros se han opuesto a la organización de sus empleados. Todos los intentos se ven frustrados a lo largo de la historia de la banca en México, particularmente a partir de la última década en que las inquietudes entre los trabajadores por alcanzar la sindicalización se intensifican.

Uno de los primeros antecedentes del sindicalismo bancario se remonta a 1972 cuando los empleados del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. solicitaron ante las Autoridades del Trabajo y Previsión Social el registro —para un sindicato Unico de Trabajadores en General al Servicio de la citada empresa.

El 12 de septiembre de 1973, las Autoridades del Trabajo vuelven a negar otra solicitud de registro, en esa ocasión para un Sindicato Nacional de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Los empleados bancarios presentan una demanda de amparo el 2 de octubre del mismo año.

El lema de aquel primer sindicato que intentaron registrar los trabajadores era: "Por el respeto a la dignidad humana y por una banca al servicio de México."

Desde entonces, la banca intentó crear sindicatos de empresa, blancos, cuyos dirigentes serían impuestos y pagados por la institución para que sirvieran a sus intereses, da a conocer el Comité Promotor de la Sindicalización de los Empleados Bancarios. Al primero de ellos —señala— se le dió el nombre de Asociación Sindical de Empleados y Directivos del Banco Mexicano.

Una evidencia de la posición que asumen en la última década los banqueros, se encuentra en el estudio elaborado por Banamex en 1972, el cual revela que —según los banqueros— habrá un momento en que será imposible continuar negando este derecho a los bancarios y que el terreno fértil para --

constituir el sindicato está precisamente en este grupo financiero, dadas las condiciones violatorias de trabajo. El estudio concluye al señalar que "la--
mayor forma de resolver el problema será integrando un sindicato blanco."

Los banqueros argumentan factores de seguridad para ejercer el -
terrorismo al interior de la empresa; la vigilancia sobre los empleados está--
orientada a evitar fraudes o robos y dirigida a eliminar cualquier síntoma de -
organización sindical. Desde susolicitud de ingreso al banco, el empleado-
es investigado en sus antecedentes políticos personales y familiares, elimi-
nando cualquier solicitante "sospechoso" de sindicalista. "En el interior de
los bancos existe un estado de excepción en el que la Constitución no rige, -
violándose todo tipo de derechos humanos, libertades individuales y derechos
laborales."

Existen otros factores subjetivos, psicológicos, que aprovechan el
consumismo y el llamado prestigio social. El empleado debe llevar corbata y
aparentar un nivel de vida que no tiene, estimulan una conciencia reacciona-
ria: "Somos una gran familia" y "Un bancario nada tiene que ver con un mugro
so trabajador industrial."

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Las formas de organización de los trabajadores en -- Coaliciones y Sindicatos sólo vinieron a darse, cuando existieron momentos y circunstancias históricas determinadas, es decir, se dan con el surgimiento del sistema capitalista.

Igualmente surge, la huelga como arma de los obreros en la defensa de su fuerza de trabajo y de su dignidad, como una respuesta obrera a la explotación a que son sometidos por el Capital.

SEGUNDA.- Durante el auge de la Revolución Industrial los obreros veían equivocadamente la causa de su miseria y de todos sus males, en las máquinas, por lo que las primeras manifestaciones de unión entre los obreros, fué para incendiar fábricas y destruir máquinas y pedir la supresión de la utilización de éstas.

TERCERA.- La huelga a través de la historia, ha pasado por tres etapas: a).- Fue considerada como un delito contra la propiedad en un claro desprecio por la libertad de los trabajadores. b).- Como un derecho de los obreros a no trabajar y como un derecho de los patrones a contratar nuevos obreros. y, c).- Finalmente ha sido una situación jurídicamente establecida, que sin embargo, impone a los trabajadores un procedimiento que cada vez es mas oscuro y menos posible su ejercicio.

CUARTA.- La coalición es un derecho de la clase obrera que surge de la necesidad de organizarse como tal, para, en principio defender sus derechos que le otorga el sistema capitalista y a largo plazo, luchar por su emancipación como clase, y surge como una respuesta al sistema represivo impuesto por los patrones y el estado mediante las "Centrales Traidoras" o sindicatos cárceles, llamados de industria, tratando de liquidar los métodos antidemocráticos, corruptos y los sistemas de control y opresión.

QUINTA.- Que no obstante que la clase obrera de nuestro país, - logró a sangre y fuego se incluyera el Derecho de Coalición en la Constitución de 1917, los patrones, también gozan del mismo derecho, argumentando el legislador, que también son ciudadanos.

SEXTA.- Que se ha dicho siempre que la inclusión del artículo 123 en nuestra Constitución Federal, significó para los trabajadores el establecimiento de los principios de libertad e igualdad del trabajador frente al capital; que tal conquista facilitó a los trabajadores la búsqueda de un equilibrio entre el trabajo y el capital, se ha demostrado que mediante tal reglamentación sólo se impide el ejercicio de los mas elementales derechos de la clase obrera, lo que ha quedado demostrado, después de la represión violenta y brutal de que fueron objeto durante el año de 1975, los obreros de Morganite del Caribe, S.A. de C.V., Duramil de México, S.A., Dixon Crousible de México, -

S.A. y otras en el Estado de México.

SEPTIMA. - Que el derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses comunes, es una garantía social que ha quedado --- plasmada en la Constitución, que puede ser ejercitada por los trabajadores, - formando sindicatos, asociaciones profesionales o coaliciones.

OCTAVA. - Que la huelga no es la expresión mas bella de la violen- cia, ni es sinónimo de anarquía y destrucción, sino que es un acto de Unidad Obrera, es la primera expresión organizada, disciplinada y conciente de la -- clase obrera en la lucha por su emancipación.

NOVENA. - Que la huelga, es un acto concertado y colectivo que consiste en la suspensión de labores llevada a cabo por una coalición mayo- ritaria de trabajadores, con objeto de defender y mejorar sus condiciones de- vida cultural, social, moral y económica, y que su ejercicio, no es privativo de los sindicatos, y ni siquiera es un derecho concedido a ellos, sino al gru- po de trabajadores que prestan sus servicios para un patrón, en defensa de - sus intereses comunes.

DECIMA. - Que no obstante que en la mayoría de los países de- Centro y Sudamérica existen regímenes totalitarios y donde se han suprimido- todo tipo de libertades, en los períodos de los regímenes de carácter civil, -- normalmente se establece como derecho de los trabajadores, los de coalición, sindicación y de huelga, en los diversos códigos del trabajo y les dán validéz a los tratados internacionales y a los principios fundamentales y generales -- de derecho, en cuanto al derecho de asociación en general, entre los que --- incluye el de coalición.

DECIMA PRIMERA. - Que no obstante que algunos tratadistas afir- man que en los países totalitarios en donde los trabajadores han tomado el -- poder, el derecho de huelga desaparece como por encanto, las leyes funda-- mentales de algunos países socialistas como China y Polonia, establecen co- mo derecho de los trabajadores, el derecho de manifestación y de huelga.

DECIMA SEGUNDA. - Que las lagunas de que adocela la Ley Fede- ral del Trabajo, por lo que hace al derecho de coalición y de huelga, les per- mite a los patrones con el auxilio de los tribunales del trabajo, burlar esos - derechos, aplicando por costumbre criterios absurdos e inhumanos que atacan la de por sí ya deteriorada dignidad obrera.

DECIMA TERCERA. - Que los tribunales de México en Materia de Trabajo, han negado reiteradamente a los trabajadores, la procedencia de -- las huelgas promovidas a través de coaliciones, haciendo nugatorios ambos- derechos.

DECIMA CUARTA. - Que las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, del lo. de mayo de 1980, anula de plano el derecho de asociación, coalición-

y de huelga, otorgando éste último en forma lícita al Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo o Administrador del Contrato Ley.

DECIMA QUINTA. - Que las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, son inconstitucionales, pues vionan en perjuicio de los trabajadores, las -- garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud, - de que sin previo juicio seguido ante las Autoridades competentes, sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento, fuera de toda ley o leyes y sin fundar ni motivar la causa, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitra je en un acto de su exclusiva voluntad, puede negarse a dar trámite al empla- zamiento de huelga, según se desprende del contenido del artículo 923 de la- Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Alexandrov y Otros. Teoría del Estado y del Derecho.
- 2.- Arnaiz Amigo Aurora. Ciencia del Estado.
- 3.- Bakunin Mijail. El Principio del Estado.
- 4.- Balella Juan. Lecciones de Legislación del Trabajo.
- 5.- Brom Juan. Historia Universal.
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio. El Estado.
- 7.- Carnelutti Francesco. Teoría General del Derecho.
- 8.- Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero.
- 9.- Cavazos Flores Baltazar. El Derecho del Trabajo, en la Teoría y en la Práctica.
- 10.- Cavazos Flores Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada.
- 11.- Córdova Arnaldo. Sociedad y Estado en el Mundo Moderno.
- 12.- Chávez Orozco Luis. Prehistoria del Socialismo en México.
- 13.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.
- 14.- Domínguez Virgilio. La Integración de las Lagunas de la Ley.
- 15.- E. Iturriaga José. Estructura Económica y Social de México.
- 16.- Engels Federico. L. Feuerbach y el Fin de la Filosofía Clásica Alemana.
- 17.- Engels Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.
- 18.- Estrella Campos Juan. Apuntes de Derecho del Trabajo.
- 19.- Freire Paulo. La Pedagogía del Oprimido.
- 20.- García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.
- 21.- García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho.

- 22.- Garmy Rene. Orígenes del Movimiento Obrero.
- 23.- Godio Julio. Orígenes del Movimiento Obrero.
- 24.- González Casanova Pablo. Aritmética de la Represión.
- 25.- Hegel, C.W.F. Filosofía del Derecho.
- 26.- Hegel, C.W.F. La Fenomenología del Espíritu.
- 27.- Iscaro Rubens. Historia del Movimiento Sindical Internacional.
- 28.- Kelsen Hans. La Teoría Pura del Derecho.
- 29.- Lenin. Sobre las Huelgas.
- 30.- Lombardo Toledano Vicente. La Libertad Sindical en México.
- 31.- López Aparicio Alfonso. El Movimiento Obrero en México.
- 32.- Marx Carlos y Engels Federico. Manifiesto del Partido Comunista.
- 33.- Mancisidor José. Síntesis Histórica del Movimiento Social en México.
- 34.- Marx Carlos. El Capital.
- 35.- Marx Carlos. La Ideología Alemana.
- 36.- Marx Carlos. Salario, Precio y Ganancia.
- 37.- Pizarro Suárez Nicolás. La Huelga en el Derecho Mexicano.
- 38.- Porras López Armando. Derecho Procesal del Trabajo.
- 39.- Palavicini Félix F. Historia de la Constitución.
- 40.- Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado.
- 41.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles.
- 42.- Salazar Rosendo y José G. Escobedo. Las Pugnas de la Gleba.
- 43.- Silva Herseg Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana.
- 44.- Stucka P. I. La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado.

- 45.- Trueba Urbina Alberto. Evolución de la Huelga.
- 46.- Trueba Urbina Alberto. Derecho Mexicano del Trabajo.
- 47.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada.
- 48.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.
- 49.- Vladimir Ilich Ulianov. Sobre el Estado.
- 50.- Vladimir Ilich Ulianov. Acerca del Estado.
- 51.- Zitelman Ernest. Las Lagunas del Derecho.

LEGISLACION Y OTROS TEXTOS.

- 1.- Compilación de Jurisprudencia 1917-1970, Tomo I.
- 2.- Constitución General de la República.
- 3.- Constitución de la República Popular China.
- 4.- Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, Gaceta Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número II.
- 5.- Ley de Desamortización del 25 de julio de 1856.
- 6.- Ley Federal del Trabajo (1931).
- 7.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. (1970)
- 8.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
- 9.- Revista del Trabajo Número 144.
- 10.- Revista Interviu Número 3.
- 11.- Revista Interviu Número 4.